



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
LABORAL N° 6478-2014-0-1801-JR-LA-01**

**PRESENTADO POR
PEDRO ANTONIO JUNIOR VERA NINAMANGO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 6478-2014-0-1801-JR-LA-01

Materia : Reintegro de Remuneraciones y otros

Entidad : Poder judicial

Demandante : Maria Ysabel Estremadoyro Villena

Demandado : Banco de la Nación

Bachiller : Pedro Antonio Junior Vera Ninamango

Código : 2012111778

LIMA – PERÚ

2021

En el presente Informe Jurídico se analiza un procesal laboral de materia reintegro de gratificaciones por incidencia de productividad, sindical y otros, el mismo que se encuentra comprendido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – sobre concepto remunerativo; y, en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-97-TR – Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios – sobre remuneración computable.

En el proceso se analiza si las bonificaciones extraordinarias por productividad gerencial (entregada de forma continua desde el año 2000 al 2005) y productividad sindical (entregada de forma continua desde el año 2000 al 2001), por parte del Banco de la Nación a favor de la señora María Ysabel Estremaydoro Villena, si son conceptos computables o no, toda vez que dichas bonificaciones fueron otorgadas de manera continua y bajo la única condición de asistir al centro de trabajo.

En ese sentido, el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Lima resolvió declarar infundada la demanda de reintegro de gratificaciones por incidencia de productividad, sindical y otros. Acto seguido la demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, recurso que fue admitido y, posteriormente, elevado a la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Lima.

Mediante Sentencia de Vista, se revocó la sentencia de primera instancia que declaraba infundada la demanda y, reformándola, declararon fundada la demanda respecto al reintegro de gratificaciones por incidencia de productividad, sindical y otros; argumentando que, los conceptos remunerativos implican la existencia de contraprestatividad, lo cual significa que estas se otorgan como retribución por el trabajo realizado. Este concepto incluye a la libre disponibilidad como un concepto intrínseco de la contraprestatividad y por ende de la misma remuneración.

El Banco de la Nación interpuso de casación, el cual fue declarado improcedente por no cumplir con las exigencias previstas en el artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo.

INDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.	2
DEMANDA.....	2
FUNDAMENTOS DE HECHO.....	2
ADMISIÓN DE LA DEMANDA	5
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	5
FUNDAMENTOS DE HECHO.....	5
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	7
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.....	8
SENTENCIA EMITIDA POR EL CUARTO JUZGADO DE TRABAJO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.....	8
RECURSO DE APELACIÓN.....	10
FUNDAMENTOS DE HECHO.....	10
RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.....	11
RECURSO DE CASACIÓN	12
RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.....	13
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	13
CUESTIONES MATERIALES	13
LAS BONIFICACIONES OTORGADAS MEDIANTE CONVENIO COLECTIVO COMO CONCEPTOS REMUNERATIVOS	13
LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE CONCEPTO REMUNERATIVO Y REMUNERACIÓN COMPUTABLE	14
CUESTIONES PROCESALES.....	16
LA NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA INFRACCIÓN NORMATIVA ALEGADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN.....	16
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	17
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .	17
EL CARÁCTER REMUNERATIVO DE LAS BONIFICACIONES OTORGADAS A TÍTULO POR ACUERDO EN EL CONVENIO COLECTIVO	17
SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE CONCEPTOS REMUNERATIVOS Y REMUNERACIÓN COMPUTABLE	20
SOBRE LA NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA INFRACCIÓN NORMATIVA ALEGADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN.	21
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	22
CONCLUSIONES.....	25
BIBLIOGRAFÍA	27
ANEXOS	27

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

DEMANDA

Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2014, María Ysabel Estremadoyro Villena (en adelante, “la demandante”) presentó demanda sobre reintegro de remuneraciones, en contra del Banco de la Nación (en adelante, la demandada).

Petitorio

- (i) Solicitó el reintegro de las gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial desde el año 2000 al 2005 por monto ascendente a S/ 34,837.26
- (ii) Solicitó el reintegro de las gratificaciones anuales por incidencia de la productividad sindical desde el año 2000 al 2001 por monto ascendente a S/ 4,056.00.

Fundamentos de hecho

La demandante fundamenta su demanda en atención a lo siguiente:

Que, viene trabajando en el Banco de la Nación desde el 16 de mayo de 1980, en el puesto de Red de Agencias del Banco de la Nación, en el marco de un contrato de trabajo.

Que, en el marco del convenio colectivo celebrado entre la organización sindical SINATBAN y la demandada el 29 de octubre de 1998, se acordó, entre otros beneficios, el pago de 5 gratificaciones equivalentes cada una a una remuneración ordinaria mensual con deducción de las asignaciones aplicables a un gasto determinado como movilidad y refrigerio entre otras.

En ese sentido, la demandante reclama que el pago de estas gratificaciones no han tomado en consideración los conceptos de bonos de productividad gerencial y de productividad sindical, por lo cual los montos tendrán que variar en su valor.

De acuerdo a estas consideraciones la demandante plantea lo siguiente:

- a) Respecto del reintegro por incidencia en las 5 gratificaciones de la productividad gerencial.

Que, de acuerdo a lo establecido en el convenio colectivo del año 1998, se fijó el pago de 5 gratificaciones equivalentes a las remuneraciones percibidas. La demandante señala que no ha realizado un adecuado cálculo de estas gratificaciones, ya que no se ha considerado a la productividad gerencial dentro de este cálculo, por lo que se viene adeudando un monto de acuerdo al cuadro adjunto.

Concepto	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Total
Gratificación por descanso vacacional.	911.89	1003.11	1094.33	1094.33	1094.33	1094.33	
Gratificación escolar.	911.89	1003.11	1094.33	1094.33	1094.33	1094.33	
Gratificación por Fiestas Patrias	1185.56	1139.94	1094.33	1094.33	1094.33	4925.77	
Gratificación por vacaciones	1003.11	1094.33	1094.33	1094.33	1094.33	957.00	
Gratificación por Navidad.	1003.11	1094.33	1094.33	1094.33	1094.33		
Subtotales	5015.56	5334.82	5471.65	5471.65	5471.65	8071.93	34,837.26

Al respecto, la demandante señala como fundamento principal que el concepto de productividad gerencial es un concepto de naturaleza remunerativa, toda vez que dicho concepto ha sido otorgado de forma permanente y periódica. Señala que la empresa cumplió con realizar los pagos de este concepto a favor de la demandante bajo las siguientes denominaciones: “Abono por regularizar A”, “Préstamo A”, “Concepto no remunerativo A”, “Concepto variable 1”, “Ingreso no remunerativo”. De acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones Supremas No. 104-94-EF, 121-95-EF, 009-97-EF el

Departamento de Personal del Banco de la Nación abonaba dichos montos a los trabajadores de acuerdo a su categoría.

a) Respecto del reintegro por incidencia en las 5 gratificaciones de la productividad sindical.

Señala que a partir del año 2000 la “Productividad Sindical” se le continuó pagando luego bajo las siguientes denominaciones: “Abono por regularizar B”, “Préstamo B”, “Concepto no remunerativo B”. Señala que dichos montos fueron abonados con periodicidad, bajo los mismos montos. Estos pagos constituyen un concepto remunerativo, debido justamente a esta periodicidad en el que se venían realizando los abonos, por lo que deberían estar considerados dentro del cálculo de cada uno de las 5 gratificaciones que se pactaron mediante el convenio colectivo del año 1998.

En sentido, se estaría adeudando un reintegro de esta incidencia en el cálculo de las 5 gratificaciones de acuerdo al siguiente cuadro adjunto:

Conceptos	2000	2001	Total
Gratificación por descanso vacacional.	449.61	449.61	
Gratificación escolar.	449.61	449.61	
Gratificación por Fiestas Patrias	449.61	449.61	
Gratificación por vacaciones	449.61	229.61	
Gratificación por Navidad.	449.61	229.61	
Subtotal	2248.10	1808.05	4056.00

Medios probatorios

La demandante pretende acreditar los hechos expuestos en su demanda con el siguiente medio probatorio:

- Copias simples de las boletas de pago de los meses de enero a diciembre de 2000 a 2004 y de enero a julio de 2005

- Copias simples del convenio colectivo del año 1998 suscrito por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación – SINATBAN con el Banco de la Nación.
- Exhibición de las boletas de pago de la demandante de enero del 2000 a julio de 2005.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante resolución N° 01 de fecha 12 de mayo de 2014, el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda y corrió traslado a la parte demandada y tuvo por ofrecidos los medios probatorios, asimismo, programó la realización de audiencia de conciliación, emplazando al demandado que concurra a la misma con su escrito de contestación de demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Banco de la Nación

Con fecha 27 de agosto de 2014, el Banco de la Nación presentó su escrito de contestación de demanda, solicitando se declare improcedente en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos siguientes:

Fundamentos de hecho

La demandada sustenta contestación en base a los siguientes argumentos:

Que, mediante el Decreto Supremo No. 168-2001-EF del 21 de julio de 2001 se aprobó la política remunerativa del banco de la nación, dejando sin efecto el reconocimiento de la bonificación de productividad sindical, por lo que el reclamo de reintegro por incidencia de dicha bonificación en las 5 gratificaciones de los periodos del 2001 a 2002 resulta inviable.

La bonificación por productividad gerencial no se pagó mes a mes, ya que si bien es cierto, se realizaron los pagos bajo las denominaciones de “Abono por regularizar”, “Préstamo”, “Concepto no remunerativo”, “Concepto variable”, “Ingreso no

remunerativo”, no se tratan de montos otorgados por el concepto de productividad gerencial, ya que estos montos tenían calidad de préstamos.

Señala que la demandante confunde al hecho de que estos montos fueron base del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y que por ello esto es un concepto remunerativo. Más aún cuando la Resolución Suprema No. 009-97-EF, señala que dichas bonificaciones no forman parte de la remuneración de los trabajadores, y que solo son base del cómputo de la CTS, pero que ello no le otorgaba naturaleza de concepto remunerativo.

El valor de las gratificaciones de acuerdo a artículo 1 de la Ley No. 25139 es de una remuneración básica que percibe mensualmente el trabajador. Así pues, teniendo en cuenta que el bono por productividad no es un concepto remunerativo, este no debería de ser base del cálculo de las 5 gratificaciones.

Fundamentos de Derecho

Sustenta sus fundamentos en razón de los siguientes dispositivos normativos:

- Artículo 43° y los demás pertinentes de la Ley N° 29497
- Art. 413°, 424° y 446° Enciso 12) del Código Procesal Civil
- Artículo 168 y 170 del Código Civil
- Ley N° 25593
- Decreto Legislativo N° 183 Art.48°
- Decreto Legislativo 650: Artículos 19° y 20° y demás pertinentes.
- Decreto Supremo 001-97-TR: Artículo 570 y demás pertinentes.
- Resolución Suprema N° 046-93-EF del 14ABR.93
- Resolución Suprema N° t 04-4-EF del 11 .SET94
- Resolución Suprema N° 121 -95-EF del 20.OCT.95
- Resolución Suprema N° 009-97-EF del 30.ENE.97
- Resolución Suprema N° 224-98-EF del 06.NOV.98
- Resolución Suprema N° 01 0-2002-EF
- Decreto Supremo N° 003-97-TR: Artículo 70 y demás pertinentes.

- Decreto Legislativo N° 183 (Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas).
- Ley N° 29497: Artículo 19°, 42° al 47° y demás pertinentes

Medios probatorios

El Banco de la Nación pretende acreditar los hechos expuestos en su escrito de contestación de demanda con el siguiente medio probatorio:

- Convenio colectivo del 10 de marzo de 1993 suscrito entre el Banco de la Nación y el SINATBAN.
- Laudo Arbitral de fecha 09 de setiembre de 1994, que hace las veces de convenio colectivo suscrito entre el Banco de la Nación y el SINATBAN
- Convenio colectivo de fecha 30 de octubre de 1995 suscrito entre el Banco de la Nación y el SINATBAN.
- Convenio colectivo de fecha 27 de junio de 1996 suscrito entre el Banco de la Nación y el SINATBAN.
- Convenio colectivo de fecha 26 de junio de 1997 suscrito entre el Banco de la Nación y el SINATBAN.
- Convenio colectivo de fecha 29 de octubre de 1998 suscrito entre el Banco de la Nación y el SINATBAN.
- Copia de las Resoluciones Supremas No. 104-94-EF, 121-95-EF, 009-97-EF.
- Documento denominado “Evaluación de Desempeño Laboral del Banco de la Nación”.
- Hojas de Liquidación de CTS de la demandante, correspondiente al periodo de entre los años 2000 al 2005.
- Boletas de pago correspondiente a la demandante por todo su periodo laboral.
- Boletas de pago de la demandante por el pago de las 5 gratificaciones

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Con fecha 22 de agosto de 2014, el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima llevó acabo la Audiencia de Conciliación, en la cual se dejó constancia que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Determinación de hechos controvertidos:

- Determinar si corresponde el pago de reintegro de las 5 gratificaciones anuales por incidencia de la bonificación de la productividad gerencial desde el año 2000 al año 2005 por el monto ascendente a S/ 34,837.26
- Determinar si corresponde el pago de reintegro de las 5 gratificaciones anuales por incidencia de la bonificación de la productividad gerencial desde el año 2000 al año 2001 por el monto ascendente a S/ 4,056.00.

Señalamiento de fecha y hora para audiencia de juzgamiento:

Se procedió a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Juzgamiento; fijándose para el día 23 de enero de 2015 a horas 11:30, en el Edificio Javier Alzamora Valdez.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Con fecha 23 de enero de 2015, el Cuarto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento.

Admisión de medios probatorios

Se admitieron a trámite la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales.

El Juzgado defirió el fallo de la sentencia; citando a las partes para que concurran al Juzgado para el día 30 de enero de 2015.

SENTENCIA EMITIDA POR EL CUARTO JUZGADO DE TRABAJO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

Mediante sentencia N° 032-2015, contenida en la resolución N° 2 de fecha 30 de enero de 2015, el Cuarto Juzgado de Trabajo, resolvió declarar lo siguiente:

- Infundada la demanda sobre reintegros de cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial y sindical.

Los argumentos que motivaron la resolución fueron las siguientes:

Sobre el carácter remunerativo de la productividad gerencial

Que, el Banco de la Nación como empresa estatal se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley No. 26706, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley No. 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 039-98-PCM, en concordancia con el artículo 11 del Decreto de Urgencia No. 011-99 que estableció que las entidades comprendidas en el artículo 12 de la Ley No. 27013, regirán su política remunerativa durante el periodo de 1999, para el personal no sujeto y sujeto a negociación colectiva a través del otorgamiento de una bonificación única por productividad que no tendrá carácter remunerativo.

En el marco de las disposiciones del Decreto de Urgencia No. 09-94 se empezó a otorgar la bonificación extraordinaria por productividad gerencial dentro del marco del programa de reestructuración y nacionalización administrativa, financiera y personal del Banco de la Nación, el cual se fue prorrogando año tras año. El otorgamiento de esta bonificación ha sido a título de liberalidad de la entidad empleadora y se encontraba condicionada al resultado de la evaluación semestral de rendimiento en el desempeño en el trabajo, por lo que dicha naturaleza de liberalidad condicionada demuestra que este concepto no constituye una remuneración ni afecta la escala remunerativa de los trabajadores de la entidad. Asimismo, esta bonificación no era base de cálculo de ningún beneficio social ni mucho menos se encontraba afecta a los aportes de la seguridad social

Sobre el carácter remunerativo de la bonificación de productividad sindical

La bonificación por productividad sindical se ha venido otorgando en virtud de lo establecido mediante el convenio colectivo del año 1993, en la que en cuyo texto se establece que se debe otorgar dicha bonificación por única vez y de manera extraordinaria, precisando que esta no tendrá incidencia en los niveles remunerativos de la empresa y que se debía otorgar siempre que se realice una prestación de servicio efectiva durante todo el año 1993, situación que se vino repitiendo en los años posteriores mediante los acuerdos que se venían celebrando entre la empresa y el sindicato.

En ese sentido, al igual que con la bonificación extraordinaria de productividad gerencial se ha determinado que la bonificación por productividad sindical, al ser un pago que se realizaba bajo el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en los convenios colectivos y que al ser de carácter extraordinario, no califica como un concepto remunerativo, por lo que es razonable que no sea considerado como base de cálculo del monto de las 5 gratificaciones reclamadas.

Posteriormente, la demandante, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en la Sentencia contenida en la Resolución N° 2 de fecha 30 de enero de 2015, presentó recurso de apelación con la finalidad de que el Superior Jerárquico la revoque y declare infundada en su totalidad la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 3 de febrero de 2015, la demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 2 de fecha 30 de enero de 2015, que declara fundada en parte la demanda, mediante los siguientes argumentos:

Fundamentos de hecho

Los argumentos fácticos del recurso de apelación son los siguientes:

- Que, el ad quo no ha tomado en cuenta la jurisprudencia relevante de la corte suprema que precisa el carácter remunerativo de la bonificación extraordinaria por productividad gerencial.
- Que, el juzgado en su sentencia no ha tomado en cuenta que de acuerdo con las boletas adjuntas a la demanda se ha acreditado que la demandante ha venido percibiendo dichas bonificaciones de manera concurrida y periódica pero bajo otras denominaciones.
- Que, el carácter remunerativo de una bonificación no se define por su denominación sino por su naturaleza, y que debe de aplicarse la definición establecida en los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo No. 003-97-TR, T.U.O. del D. Leg. No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante la LPCL), la cual señala que se considera remuneración todo aquello que se percibe de manera periódica y que es de libre disponibilidad del trabajadores.

RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 23 de abril de 2013, la Primera Sala Laboral Transitoria de Lima resolvió lo siguiente:

- Revocaron la sentencia recurrida en el extremo que declara infundada la demanda sobre la pretensión de reintegro de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial y la productividad sindical; reformándola: declararon fundada la demanda respecto a la pretensión de reintegro del actor; en consecuencia, ordenó a la demandada otorgar el pago de S/ 35,917.60 soles favor de la demandante.

Los argumentos de la Resolución de vista fueron los siguientes:

Que, en aplicación del artículo 1 del Convenio Internacional No. 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual señala que “el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último” y el artículo 6 de la LPCL, se entiende que remuneración es todo aquello que percibe el trabajador por su trabajo efectivamente prestado de manera recurrente y constante, y que es de libre disponibilidad. Además de ello, el artículo 9 del D. Leg. No. 650, para que sea declarado de naturaleza computable, el pago debe ser realizado de manera regular, ordinaria y fija.

Al estar las bonificaciones de productividad gerencial y sindical condicionadas a la puntualidad y asistencia de los trabajadores al centro de trabajo, se encontraban condicionadas a la prestación efectiva de servicio, por lo que se advierte su naturaleza contraprestativa.

El carácter extraordinario de un beneficio no puede estar ligado únicamente a una calificación legal o normativa, sino también y esencialmente a su naturaleza ocasional, eventual y no repetitiva, los cuales no se pueden apreciar en las bonificaciones de productividad gerencial y sindical, debido a que como se han podido apreciar en las

boletas de pago, la demandante ha venido percibiendo dichas bonificaciones bajo diferentes denominaciones de forma mensual, continua y periódica, por lo que se infiere que dichos conceptos presentan una naturaleza remunerativa, más aún si la única condición para poder percibir las era el de asistir al centro de trabajo (carácter contraprestativo).

RECURSO DE CASACIÓN

Banco de la Nación

Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2016, el Banco de la Nación interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, solicitando sea declarada nula e insubsistente, señalando como causales de casación las siguientes infracciones:

- Infracción normativa al aplicar indebidamente lo señalado por el artículo 6 del T.U.O. del Decreto Legislativo No. 728 aprobado por el Decreto Supremo No. 003-97-TR y el artículo 9 del T.U.O. del Decreto Legislativo No. 650 aprobado por el Decreto Supremo No. 001-97-TR, estableciendo que el carácter extraordinario de las bonificaciones son solo de título y que realmente es un concepto remunerativo.
- Infracción normativa al inaplicar las resoluciones supremas No. 104-94-EF, 121-95-EF y 009-97-EF, así como la resolución ejecutiva No. 047-2003/DE-FONAFE, normas de derecho material obligatorias que regulan la política remunerativa del banco de la nación.

RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Mediante la Casación Laboral N° 5490-2017, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el recurso de casación por no cumplir con las exigencias previstas en el artículo 36 de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

- **CUESTIONES MATERIALES**

1. LAS BONIFICACIONES OTORGADAS MEDIANTE CONVENIO COLECTIVO COMO CONCEPTOS REMUNERATIVOS

IDENTIFICACIÓN

Como lo hemos señalado en el desarrollo del presente caso, la demanda interpuesta gira en torno al reintegro de parte de la demandada en las 5 remuneraciones por la incidencia de las bonificaciones por productividad gerencial y por productividad sindical. La demanda se circunscribe a la determinación de estas bonificaciones como conceptos remunerativos, los cuales por definición tendrían una incidencia directa en el cálculo de los montos correspondientes a cada uno de estas gratificaciones fijadas en el convenio colectivo.

En ese sentido, la resolución del presente caso se centrará únicamente en determinar si las bonificaciones por productividad gerencial y por productividad sindical constituyen o no conceptos remunerativos.

Este resulta ser tema medular dentro de la controversia, ya que no solo existió discrepancia entre las partes en el desarrollo del proceso, sobre el carácter remunerativo de las bonificaciones, sino también existieron entre el juzgado y la sala laboral superior quienes presentaron argumentos en contra en cada uno de sus fallos.

ANÁLISIS

De acuerdo a lo señalado anteriormente y resaltando que el objetivo de la demandante es el de demostrar que las bonificaciones por productividad gerencial y sindical constituyen conceptos remunerativos, a fin de que el juez determine que la demandada no ha cumplido con considerar a estos conceptos dentro del cálculo de las 5 gratificaciones anuales otorgadas mediante pacto colectivo.

Esta problemática es muy importante e implica un análisis de las denominaciones que tenían estas bonificaciones a los momentos de ser otorgadas a la demandante, la periodicidad y concurrencia a las que se estaba obligada a pagar, el monto que estaba contenido al momento del otorgamiento de estas bonificaciones, y si este se encontraba condicionado a alguna acción o conducta que pueda demostrar su carácter extraordinario.

Estos aspectos fueron evaluados rigurosamente por los jueces competentes dentro del proceso, tomando como base tanto la normativa aplicable al caso como el valor probatorio de cada uno de los documentos ajuntados tanto en la demanda como en la contestación de la demanda. Esta distinción entre concepto remunerativo y concepto no remunerativo es vital en el presente caso, ya que el cálculo de las 5 gratificaciones tenía como única variable a las remuneraciones percibidas, por lo que si se considerasen a estas bonificaciones extraordinarias como conceptos remunerativos nos encontraríamos ante un adeudo por parte de la demandada, ya que el monto de las 5 gratificaciones sería mayor al que se le vino otorgando al demandante.

2. LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE CONCEPTO REMUNERATIVO Y REMUNERACIÓN COMPUTABLE

IDENTIFICACIÓN

Esta problemática ha sido identificada dentro del marco de la pretensión principal, ya que uno de los argumentos vertidos por la demandante refiere a que las bonificaciones por productividad gerencial y por productividad sindical fueron base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, lo que la convierte en una remuneración computable acuerdo con la normativa aplicable, así pues

equipara al concepto de remuneración computable con los conceptos remunerativos. Sin embargo, esa equiparación no se encuentra sustentada de acuerdo a lo que la doctrina ha denominado como concepto remunerativo, ya que la conceptualización de las remuneraciones computables toma otras premisas, que luego evaluaremos. Esto ha sido planteado por la demandada, señalando que las remuneraciones computables no son iguales a los conceptos remunerativos, esto debido a que se tratan de dos categorías jurídicas completamente diferentes.

ANÁLISIS

Estos argumentos planteados por la demandante se encuentran relacionados directamente con el carácter remunerativo de las bonificaciones por productividad gerencial y productividad sindical. La estrategia de la demandante, ha estado enfocar en subsumir a las remuneraciones computables dentro de la definición de los conceptos remunerativos.

El análisis de estos argumentos implica un examen de las definiciones tanto de los conceptos remunerativos como de las remuneraciones computables, ver cuáles son sus alcances y si es aplicable en el presente caso, ya que como podemos ver los conceptos remunerativos se encuentran definidos en el marco del artículo 6 de la LCPL, mientras que las remuneraciones computables se encuentran definidas en el marco de las normas que regulan el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios. Esto de por sí implica una idea, que el concepto de remuneraciones computables son de aplicación para el cálculo de la CTS y no de todos los beneficios sociales, como las gratificaciones o la asignación familiar, debido a que estos tienen una normativa especial que la regula. Ahora bien, esto sin duda nos lleva a reflexionar sobre lo que implica ser una remuneración computable dentro del marco de la regulación de la CTS.

La reflexión que se presenta en el presente punto es tanto práctica como teórica, por las razones que hemos venido exponiendo, implica en el carácter remunerativo de las bonificaciones por un lado, y por el otro, implica una mayor claridad en los conceptos que se manejan dentro de la normativa laboral.

- **CUESTIONES PROCESALES**

1. LA NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA INFRACCIÓN NORMATIVA ALEGADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN.

IDENTIFICACIÓN

Luego de la revocación realizado por la Sala, declarando fundada la demanda, la demandada presentó su recurso extraordinario de casación, mediante el cual buscaba que la Corte Suprema revoque la decisión emitida por la Sala Superior.

En ese sentido uno de los planteamientos importantes en este recurso es la acreditación de los requisitos solicitados por la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

En ese sentido, la demandada señaló que la Sala incurrió en la infracción normativa que consiste en la omisión de la aplicación de disposiciones recogidas en la Ley, infracción normativa al aplicar indebidamente lo señalado por el artículo 6 del T.U.O. del Decreto Legislativo No. 728 aprobado por el Decreto Supremo No. 003-97-TR y el artículo 9 del T.U.O. del Decreto Legislativo No. 650 aprobado por el Decreto Supremo No. 001-97-TR, estableciendo que el carácter extraordinario de las bonificaciones son solo de título y que realmente es un concepto remunerativo e infracción normativa al inaplicar las resoluciones supremas No. 104-94-EF, 121-95-EF y 009-97-EF, así como la resolución ejecutiva No. 047-2003/DE-FONAFE, normas de derecho material obligatorias que regulan la política remunerativa del banco de la nación., ya que, según la demandada, no se realizó una adecuada motivación, incumpliendo las disposiciones recogidas en el artículo 139 de la Constitución.

ANÁLISIS

El Recurso Extraordinario de Casación es un recurso que se caracteriza por los requisitos que exige para su procedencia. Estos resultan ser la garantía que el derecho procesal otorga a las partes de que el Recurso solo versará en caso de graves infracciones normativas incurridas por la Sala Superior en su sentencia de vista.

Ahora bien, corresponde tener en consideración que la demostración de la comisión de dichas infracciones normativas se encuentra en el campo de la argumentación, por lo que está muchas veces en las manos de la forma en que se planteen en el recurso, en ese sentido, consiste en demostrar formalmente, a través de métodos lógicos que efectivamente lleven a la razón a determinar la existencia de una de esas infracciones, para ello se deberá de hacer una corroboración de los hechos y argumentos descritos por la sala superior con las infracciones normativas alegadas en el recurso de casación

Estas consideraciones han sido tomadas en cuenta por la Segunda Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, quien decidió declarar improcedente el recurso, ya que no se habría cumplido con la acreditación de las dos infracciones normativas planteadas por la demandada en su recurso de casación de acuerdo a los puntos señalados en el párrafo anterior.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

CUESTIONES MATERIALES

1. EL CARÁCTER REMUNERATIVO DE LAS BONIFICACIONES OTORGADAS A TÍTULO POR ACUERDO EN EL CONVENIO COLECTIVO

El convenio colectivo es uno de los mecanismos por el cual los trabajadores pueden obtener mejoras económicas y en sus condiciones de trabajo, este ha sido definido por la doctrina como *“acuerdos celebrados entre empresarios (uno o varios) y trabajadores (una o varias agrupaciones de trabajadores) para fijar normas (aspecto normativo) que regularán las condiciones de trabajo en un ámbito laboral determinado y los derechos y obligaciones de las propias partes contratantes (aspecto obligacional)”* (Sala Franco & Albiol, 1994, pág. 359). El contenido de estos

acuerdos es variable dependiendo exclusivamente de la voluntad de las partes que la suscriben, muchas veces se pueden acordar bonificaciones condicionadas a algún objetivo o meta, mejoras en las condiciones mismas de trabajo, o aumentos salariales. Las liberalidades por su parte, son beneficios económicos que un trabajador percibe por la propia iniciativa del empleador, por lo que son otorgados de manera unilateral, ya sea porque este persigue un objetivo relacionado con un incremento de la productividad de los trabajadores o por mero altruismo. La pregunta que se nos viene a la mente en este momento, con relación al caso en concreto gira en torno a la naturaleza que tienen los conceptos económicos que se otorgan en los convenios colectivos y por liberalidad. ¿Se tratan de conceptos remunerativos o no?

El artículo 6 del Decreto Supremo No. 003-97-TR, T.U.O. del D. Leg. No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) señala que *“Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. (...)”*, la cual nos dice que no todo ingreso que viene percibiendo un trabajador, ya sea en dinero o en especie es de carácter remunerativo. De esta definición notamos que el concepto de remuneración implica dos ideas fundamentales: el carácter contraprestativo y la libre disponibilidad del pago.

Respecto del carácter contraprestativo, podemos señalar que se trata de la retribución que percibe el trabajador por el trabajo efectivamente prestado, tal como así como lo ha definido la Corte Suprema en la Casación No.16514- 2016-Lima señalando que *“la remuneración es todo pago en dinero o excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo pago cualquiera que se otorgue cualquiera que sea su forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad”*. Ello significa que toda remuneración está condicionada a ser pagada siempre que el trabajador asista a prestar servicios, la cual si no encontramos ante otros ingresos económicos que tengan cualquier denominación distinta a la de remuneración pero que esté condicionado solo a la asistencia del

trabajador al centro de trabajo, nos encontraremos indefectiblemente ante el carácter contraprestativo de la remuneración.

Por otro lado, respecto de la libre disponibilidad, se ha mencionado mucho a nivel de doctrina sobre lo que realmente implica, ya que podría suceder el caso de que un trabajador se encuentre percibiendo un beneficio como contraprestación a su trabajo pero que no puede disponer libremente, algo que no tendría sentido alguno, ya que significaría que el trabajo prestado no tiene ningún valor económico algo que carece completamente de lógica. *“Es decir admitiendo a la libertad de disponer como elemento esencial del concepto de remuneración tenemos que el trabajador puede percibir por sus servicios contraprestaciones que son remuneración y contraprestaciones que no lo son, lo que resulta contradictorio con la propia naturaleza del salario”* (Pizarro, 2006, pág. 71). Esta característica, en nuestra opinión, es intrínseca al carácter contraprestativo, ya que este último contiene a la libre disponibilidad entendida como aquellos ingresos que generan una ventaja patrimonial en el trabajador, en otras palabras que los ingresos percibidos por la propia prestación de servicios, pasan a formar parte del patrimonio del trabajador, generándole mayor riqueza.

Ahora bien, teniendo en cuenta el concepto de remuneración, con respecto a los beneficios económicos percibidos por los trabajadores en mérito de un convenio colectivo, observamos que en principio si tendrían una naturaleza remunerativa, y que esto dependería de si se condiciona a algo o si es solo de manera ocasional, en este último caso no nos encontraríamos frente a un concepto remunerativo. Como hemos podido ver, el convenio colectivo puede crear obligaciones económicas a favor del trabajador, sin embargo, el carácter remunerativo dependerá de los términos en los que se encuentren determinados tanto la forma de otorgamiento como las condiciones para percibirlos. Es por ello que consideramos que no todos los conceptos económicos percibidos en el convenio colectivo sean considerados como remunerativos o no remunerativos.

En el presente caso nos encontramos frente a este tipo de beneficios económicos que se han estado otorgando en virtud de una liberalidad de parte del empleador (emitido mediante una serie de dispositivos normativos, ya que se trata de una entidad de

derecho público) y en virtud del acuerdo recogido mediante los convenios colectivos suscritos entre el SINATBAN y el Banco de la Nación, los cuales tiene la denominación de “Bonificación Extraordinaria por Productividad Gerencial” y “Bonificación Extraordinaria por Productividad Sindical”. Como se ha podido advertir de la revisión del expediente y de los medios probatorios, estos beneficios si bien mostraban diversas denominaciones, mantenían las mismas condiciones y montos a otorgar. Ahora bien, las condiciones a la que se encontraba sujeto el otorgamiento de estos beneficios consistían simplemente en asistir al centro de trabajo, en otras palabras, solo se otorgaban estos beneficios por la mera prestación de servicios, cumpliéndose el carácter contraprestativo de estas prestaciones. Por lo que nos encontramos frente a conceptos remunerativos, debiéndose considerar a estas bonificaciones en el cálculo de las 5 gratificaciones anuales pactadas en el convenio colectivo.

2. SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE CONCEPTOS REMUNERATIVOS Y REMUNERACIÓN COMPUTABLE

Las remuneraciones computables hacen referencia a un concepto utilizado en la regulación del otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) desarrollado en el Decreto Supremo No. 001-97-TR, el cual señala lo siguiente:

“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”

Esta definición de remuneración computable implica conceptos que van más allá de los mismos conceptos remunerativos, ya que hace referencia a la regularidad, periodicidad e incluye a los conceptos por alimentación principal. La definición delimitada en el artículo antes citado debe ser leída de manera complementaria con lo establecido en los artículos siguientes de este, en el que se entiende que para ser remuneración computable uno de los siguientes casos:

- Si se perciben de manera regular como mínimo en tres meses dentro de un periodo de seis meses.
- Si se perciben de manera periódica ya sea semestral o anual.
- Si se tratase de alimentación principal.
- Si se trata del pago por movilidad sin que se encuentre condicionado a la asistencia al centro de trabajo.

Esto nos presenta un escenario distinto al de los conceptos remunerativos ya que nos encontramos ante conceptos recogidos que no son remunerativos, pero que a pesar de ello se incluyen en las remuneraciones computables. Por ejemplo, en el caso de un beneficio otorgado por convenio colectivo, en principio no es un concepto remunerativo, ya que por sí solo no implicaría contraprestatividad, pero que sin embargo este ha sido otorgado por tres meses en un semestre, se incluirían en las remuneraciones computables, así como también, el pago percibido por horas extras, si bien se tratan de conceptos remunerativos, estos no necesariamente son incluidos en las remuneraciones computables, para ello será necesario que cumpla con haberse percibido como mínimo en tres meses dentro de un semestre, por lo que, en consecuencia, no necesariamente los conceptos remunerativos son siempre computables.

Es así que en el presente caso, es posible que se hayan percibido las bonificaciones extraordinarias por productividad gerencial y productividad sindical y que estas hayan sido computables para el cálculo de la CTS, pero como hemos podido ver, ello significa que necesariamente se trate de un concepto, estos beneficios más allá de cumplir o no con la característica de ser computable, cumple con la característica de ser remuneración, ya que como hemos visto líneas arriba, el otorgamiento de estos beneficios se encontraban condicionados a la sola asistencia de los trabajadores al centro de trabajo, haciendo notar la contraprestatividad en su otorgamiento.

2. CUESTIONES PROCESALES

1. SOBRE LA NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA INFRACCIÓN NORMATIVA ALEGADA EN EL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso extraordinario de casación ha sido definido por la doctrina como “un medio impugnatorio de carácter extraordinario -que no da lugar a una instancia adicional-, por el cual el Estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos -y, de esta forma, brindar seguridad jurídica a las partes” (Toyama & Cuba, 2007, págs. 159-160), lo que nos demuestra que no se trata de una tercera instancia, sino que se trata de una revisión de cómo están resolviendo los jueces, cuáles son sus criterios y si estos se encuentran de acuerdo con la ley y a los mandatos de la constitución.

Asimismo se señala que la casación “es un recurso extraordinario concedido a las partes para que la Corte de Casación, anule, case, las sentencias de mérito que contengan un error de derecho. Ello fluye además, de la clasificación más usada de los recursos que los divide en ordinarios y extraordinarios” (Lozano, 2005, pág. 79)

De acuerdo ello, para que se admita un recurso de casación es necesario que se demuestre la existencia de una infracción normativa, ya sea la omisión de aplicación de una norma, la aplicación inadecuada de una norma o el apartamiento injustificado de los precedentes vinculantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley No. 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En este caso, se ha alegado la inaplicación de diversas normas que según la demandada son necesarias para la resolución del presente caso. Sin embargo, la procedencia de este recurso no solo depende de que se haya alegado, sino que dicha infracción normativa sea demostrada por quien interpone el recurso. Como ya lo señalamos en el análisis de la problemática, este asunto es puramente formal, lo que implica solo un análisis lógico de lo ocurrido en la sentencia vista, en otras palabras demostrar que la Sala Superior no aplicó las normas alegadas.

En el presente caso, la demandante solo hizo mención de las infracciones y realizó exposición de fondo no muy clara por lo que no abordó la causal en sí, teniendo una demostración del caso muy tenue y poco claro. Es por ello que la Corte Suprema decidió declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesta. Ya que la discusión planteada se centraba no en la comisión de la infracción, sino en una mera cuestión de hecho, algo que no se encuadra con las finalidades del recurso extraordinario de casación.

B. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

La demandante señala que la demandada o ha venido otorgando el pago de cinco gratificaciones anuales otorgadas mediante convenio colectivo sin hacer un cálculo correcto, toda vez que no se ha calculado tomando en cuenta a las bonificaciones extraordinarias por Productividad Gerencial y por Productividad Sindical, los cuales de acuerdo a la demanda configuran como conceptos remunerativos y que por ello forman parte del cálculo de las cinco gratificaciones anuales que venía otorgando la empleadora.

El presente caso gira en torno a dos principales ideas, las cuales han sido debidamente abordadas por los juzgados y salas en sus sentencias. Estas son:

- a) Si la bonificación extraordinaria por productividad gerencial es un concepto remunerativo.
- b) Si la bonificación extraordinaria por productividad sindical es un concepto remunerativo.

La demandante señala que la empleadora ha venido otorgando cinco gratificaciones en virtud de un acuerdo establecido mediante convenio colectivo teniendo como base del cálculo a todas las remuneraciones que han percibido, pero que no se ha tenido en cuenta en el cálculo a las bonificaciones por productividad gerencial ni a la de productividad sindical.

Respecto de la productividad gerencial, la demandante señaló que si bien esta bonificación se estuvo otorgando en virtud de una disposición normativa que la otorgaba a título de liberalidad y que se estuvo abonando bajo diversas denominaciones, siempre se trató de un mismo monto y se estuvo otorgando de manera periódica por parte de la empleadora con la única condición de asistir al centro de trabajo.

De la misma forma ocurrió con la productividad sindical, la cual fue otorgada en virtud de un convenio colectivo entre el SINATBAN y el Banco de la Nación. Esta también fue otorgada bajo diversas denominaciones y con la única condición de asistir al centro de trabajo.

Por su parte la demandada señaló que dichos conceptos no son de aplicación para el cálculo de las cinco gratificaciones ya que estas bonificaciones de productividad gerencial y productividad sindical no son conceptos remunerativos, ya que estos se encontraban sujetos al cumplimiento de una evaluación de rendimiento, la cual era determinante para el otorgamiento de estos beneficios y además eran de carácter ocasional. Que posteriormente se estuvieron abonando otros beneficios ocasionales pero que estaban en virtud de otras razones, por lo que no se pueden equiparar con las bonificaciones antes señaladas.

En base a estas consideraciones el Cuarto Juzgado de Trabajo de Lima emitió sentencia declarando infundada la demanda respecto de pago de reintegro en las cinco gratificaciones anuales, por incidencia de las bonificaciones extraordinarias por productividad gerencial y productividad sindical.

- El otorgamiento de la bonificación extraordinaria por productividad gerencial ha sido a título de liberalidad de la entidad empleadora y se encontraba condicionada al resultado de la evaluación semestral de rendimiento en el desempeño en el trabajo, por lo que dicha naturaleza de liberalidad sujeta al cumplimiento de una condición demuestra que este concepto no constituye una remuneración ni afecta la escala remunerativa de los trabajadores de la entidad.
- La bonificación extraordinaria por productividad sindical, al ser un pago que se realizaba bajo el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en los convenios colectivos y que al ser de carácter extraordinario, no califica como un concepto remunerativo, por lo que es razonable que no sea considerado como base de cálculo del monto de las 5 gratificaciones reclamadas

Mediante la sentencia de vista de fecha 11 de octubre de 2016, la Primera Sala Laboral de Lima decidió revocar la sentencia de primera instancia, debido a que el A Quo no ha tomado en cuenta que las bonificaciones extraordinarias por productividad gerencial y por productividad sindical han sido otorgadas bajo la única condición de asistir al centro de trabajo, así como también se verificó en las boletas adjuntas a la demanda que estos beneficios, si bien han sido otorgados bajo otra denominación, no

han perdido su carácter de remuneración ya que se mantenían los montos que se otorgaban por este concepto.

Finalmente, mediante Casación No. 5490-2017-Lima, la Corte Suprema resuelve declarar improcedente el recurso interpuesto por la demandada, debido a que no se ha cumplido con identificar ni demostrar la infracción normativa en el presente caso.

Ahora bien, en nuestra opinión, queremos resaltar que nos encontramos de acuerdo en parte con la sentencia de segunda instancia, debido a que se ha realizado un análisis adecuado de los conceptos que se encuentran contemplados dentro de esta controversia. La sala ha partido de un concepto concreto sobre la remuneración, teniendo como base su carácter contraprestativo como característica esencial para determinar si un beneficio es calificable como concepto remunerativo o no.

Asimismo, nos encontramos en desacuerdo con la sentencia de primera instancia dado que, si bien parte de una noción clara de lo que es un concepto remunerativo, no realiza un análisis adecuado de los medios probatorios adjuntos. En este caso, el juzgado ha señalado que los conceptos como la bonificación por productividad gerencial y la productividad sindical no constituyen conceptos remunerativos, porque ha existido una condición y que además se ha otorgado de manera ocasional. Esta argumentación parte de una mala aplicación de los conceptos jurídicos que implican a la remuneración en el análisis de los medios probatorios. El juzgado no ha tomado en cuenta que estos beneficios se encontraban condicionados a la sola prestación del servicio, y no ha analizado el contenido de los bonos que se han entregado bajo otras denominaciones.

IV. CONCLUSIONES

- Se demostró en el presente caso que las bonificaciones extraordinarias por productividad gerencial y productividad sindical son conceptos remunerativos, toda vez que los medios probatorios adjuntos revelan que dichas bonificaciones fueron otorgadas de manera periódica y bajo la única condición de asistir al centro de trabajo.

- Los conceptos remunerativos implican la existencia de contraprestatividad, lo cual significa que estas se otorgan como retribución por el trabajo realizado. En otras palabras, el carácter contraprestativo de las remuneraciones implica que toda remuneración es el valor del trabajo que presta una persona. Este concepto incluye a la libre disponibilidad como un concepto intrínseco de la contraprestatividad y por ende de la misma remuneración.
- La naturaleza de concepto remunerativo no está condicionada a las denominaciones con las que se encuentre, sino con el mismo carácter contraprestativo de los mismos.
- No es lo mismo referirse a conceptos remunerativos que referirse a remuneraciones computables. Los conceptos remunerativos obedecen estrictamente a aquellos ingresos que impliquen un carácter contraprestativo, mientras que las remuneraciones computables va más allá de ello, ya que estos obedecen a determinadas reglas señaladas en la regulación del cálculo de la CTS, lo que implicaría que existan conceptos remunerativos que no sean remuneraciones computables y que existan conceptos no remunerativos que si estén dentro de las remuneraciones computables.
- Nos encontramos de acuerdo con la posición asumida en las sentencia de segunda instancia toda vez que ha tomado en cuenta los medios probatorios al momento de evaluar cada uno de estos beneficios y ver si se tratan o no de conceptos remunerativos. Así también, estamos de acuerdo en su decisión de determinar cómo conceptos remunerativos a las bonificaciones por productividad gerencial y productividad sindical, ya que ha tenido en cuenta que la supuesta condición para ser otorgada solo consistía en la sola prestación de servicios, revelando el carácter contraprestativo de estas bonificaciones.
- No nos encontramos de acuerdo con las sentencia de primera instancia toda vez que no ha realizado un análisis adecuado de los medios probatorios, y sobre todo porque no ha realizado un análisis de las condiciones para el otorgamiento de las bonificaciones por productividad gerencial y productividad sindical, al momento de no considerarlos como conceptos remunerativos.

- Nos encontramos de acuerdo con la resolución de casación emitida por la Corte Suprema, toda vez que se ha evidenciado una insuficiencia en la argumentación realizada por el la demandada. Asimismo, podemos ver que no se ha demostrado debidamente la infracción normativa alegada ni el apartamiento de algún precedente.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Lozano, J. C. (2005). *Criterios rectores para la formulación de Recursos de Casación*. Lima: Grijley.
- Pizarro, M. (2006). *La remuneración en el Perú. Análisis jurídico laboral* (1 ed.). Lima: Estudio Gonzales y Asociados.
- Sala Franco, T., & Albiol, I. (1994). *Derecho Sindical* (3 ed.). Valencia: Tirant lo blanch.
- Toyama, J., & Cuba, C. (2007). La Casación Laboral. *Foro Jurídico*, 10.

ANEXOS

Escrito: 01

DEMANDA REINTEGROS REMUNERATIVOS



AL JUZGADO LABORAL DE LIMA:

MARIA YSABEL, ESTREMADOYRO VILLENA, con DNI.30562275, domicilio real en Jirón José Neyra 174 Dpto. 302, Urb. La Calera de la Merced, Surquillo, Lima, señalando domicilio procesal en la Av. General Garzón N° 1283, Oficina 207, Jesús María, Lima, con Casilla Electrónica N° 2182, a usted digo:

I. VÍA PROCEDIMENTAL, RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL Y PETITORIO.

Que, conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 16° y demás pertinentes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en la vía correspondiente al PROCESO ORDINARIO LABORAL, interpongo DEMANDA SOBRE REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS, contra:

Demandada:

- BANCO DE LA NACION, que deberá ser notificada en su domicilio en: Av. República de Panamá N° 3664, San Isidro, Lima.

Monto del petitorio: S/. 38,893.26

La presente demanda contiene una acumulación objetiva originaria de pretensiones, las cuales detallo a continuación:

6

- PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: REINTEGRO DE LAS 5 GRATIFICACIONES ANUALES POR INCIDENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD GERENCIAL. Desde el año 2000 al 2005.- monto ascendente a S/. 34,837.26
- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: REINTEGRO DE LAS 5 GRATIFICACIONES ANUALES POR INCIDENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD SINDICAL. Desde el año 2000 al 2001.-, monto ascendente a S/. 4,056.00

PRETENSIÓN LEGAL A TODAS LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS: Intereses legales laborales y bancarios, así como los conceptos de costos y costas.

A continuación detallo las pretensiones planteadas y los montos respectivos:

Pretensión principal N°	CONCEPTO	MONTO en S/
1	<u>PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL</u> : REINTEGRO DE LAS 5 GRATIFIC. ANUALES POR INCIDENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD GERENCIAL.	34,837.26
2	<u>SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL</u> : REINTEGRO DE LAS 5 GRATIFICACIONES ANUALES POR INCIDENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD SINDICAL.	4056.00
MONTO TOTAL RECLAMADO		38,893.26

*Más Intereses legales laborales y bancarios, así como los conceptos de costos y costas.

II. ANTECEDENTES

Vengo laborando para la demandada inicialmente desde el 16 de mayo de 1980 hasta la fecha, bajo subordinación, ejerciendo mis labores actualmente en la Red de Agencias de la demandada

Como lo acredito, en el numeral 14 del Convenio Colectivo 1998, suscrito entre la organización sindical SINATBAN y la demandada con fecha 29 octubre 1998, entre otros beneficios se acordó que el banco otorgará 5 gratificaciones equivalentes cada una a una remuneración ordinaria mensual con deducción de las asignaciones aplicables a un gasto determinado como movilidad y refrigerio entre otras.

2
3

En tal virtud, estoy reclamando que los conceptos remunerativos que me han abonado denominados Productividad Gerencial y Productividad Sindical sean incluidos en las 5 gratificaciones anuales y por ende los reintegros correspondientes en los periodos indicados.

III.- RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.- REINTEGRO DE LAS 5 GRATIFICACIONES ANUALES POR INCIDENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD GERENCIAL. Desde año 2001 a julio 2005.- S/. 34,837.26

a. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1. Mediante diversos convenios colectivos suscritos entre la demandada (Anexo Convenio 1998) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación SINATBAN se pactaron el pago de cinco gratificaciones anuales, equivalentes cada una de ellas a una remuneración mensual. Así:

Nº	CONCEPTO	MONTO	OPORTUNIDAD DE PAGO
1	GRATIFICACION POR DESCANSO VACACIONAL	Una remuneración ordinaria mensual	Enero de cada año
2	GRATIFICACION POR ESCOLARIDAD	Una remuneración ordinaria mensual	Febrero de cada año
3	GRATIFICACION POR FIESTAS PATRIAS	Una remuneración ordinaria mensual	Julio de cada año
4	GRATIFICACION POR NAVIDAD	Una remuneración ordinaria mensual	Diciembre de cada año
5	GRATIFICACION POR CUMPLIR UN AÑO MAS DE SERVICIOS Y/O DESCANSO VACACIONAL	Una remuneración ordinaria mensual	En el mes que se cumple un año más de servicios.

2. Si bien es cierto mi empleadora me ha pagado las referidas 5 gratificaciones, no lo ha efectuado de manera completa, es decir conforme a mis remuneraciones ordinarias mensuales percibidas, para su determinación *excluyó* determinados conceptos remunerativos como la "Productividad gerencial" materia de esta pretensión principal y la "productividad sindical" materia de la segunda pretensión. Razones por las que demando el reintegro correspondiente por los pagos diminutos efectuados por las referidas gratificaciones.
3. Al respecto, la Productividad gerencial se me abonó en forma mensual desde enero 2000 hasta junio 2005, la que se identificó en mis boletas de pago respectivas con las denominaciones de:
- ✓ "ABONO POR REGULARIZAR A",
 - ✓ "PRÉSTAMO A",
 - ✓ "CONCEPTO NO REMUNERATIVO A",
 - ✓ "CONCEPTO VARIABLE 1", y como
 - ✓ "INGRESO NO REMUNERATIVO",

Acotando que en los meses de junio y diciembre se abonaba como "PRODUCT. RS.009-97-EF". De conformidad con las Resoluciones Supremas N° 104-94-EF, 121-95-EF y 009-97-EF, el Departamento de Personal de la demandada, abonaba los montos de la Productividad Gerencial de acuerdo a la categoría del trabajador.

4. Corresponde entonces reconocermelos reintegros requeridos conforme lo vienen haciendo todas las instancias judiciales¹, tomándose como referencia los montos pagados mensualmente a mi parte por el concepto denominado Productividad Gerencial, otorgado bajo las denominaciones pre señaladas de "abono por regularizar A", "préstamo A", "concepto no remunerativo A", "concepto variable 1", e "ingreso no remunerativo", reiterando que en junio y diciembre se abonaba bajo la denominación de "PRODUCT. RS.009-97-EF".
5. Debo resaltar que respecto a la naturaleza de la denominada Bonificación por Productividad Gerencial, debe tenerse en cuenta que conforme a la Resolución Suprema N° 104-94-EF se aprobó la Política Remunerativa del Banco de la Nación en función a la Ley del Presupuesto Público del año 1994, y mediante la Resolución Suprema N 121-95-EF de octubre de 1995 se hizo lo propio en el marco de la Ley del Presupuesto Público correspondiente al ejercicio 1995, autorizándose a la demandada, a partir del 01 de agosto de 1995, a otorgar (adicionalmente a lo establecido en la Resolución Suprema N° 104-94-EF) una bonificación por productividad previa evaluación específica y personal de cada trabajadores función al trabajo efectivo realizado. Posteriormente, a través de la R.S. N° 009-97-EF de enero de 1997 en el marco de la Ley del Presupuesto Público de 1997 se aprueba la política remunerativa de la demandada autorizándose a ésta a otorgar a sus trabajadores a partir del 01 de noviembre de 1996 una bonificación por productividad bajo los mismos requisitos y condiciones previstas por la Resolución Suprema N° 121-95-EF. Luego, con D.S. 010-2002-EF se modifica política remunerativa de la demandada del 2002.
6. Conforme lo estoy probando con la copia de mis boletas de pago, se advierte que a partir del 2000 al 2005, he comenzado a percibir con regularidad, de manera fija, permanente y mensualmente importes de Bonificación de Productividad bajo la denominación de "Préstamo A" y "Concepto No Remun. A, (en el año 2001); "Concepto No Remun. A" (en el año 2002); "Concepto No Remun A" y "Concepto Variable 1" (en el año 2003); "Concepto Variable 1", "Ingr. No Remunerativo" (en el año 2004); "Ingr. No Remunerativo", (en el año 2005). Se advierte a partir de ello que la emplazada otorgaba tales importes de manera unilateral y continuada hasta el año 2005, lo cual revela que estos importes otorgados por Bonificación de Productividad Gerencial sí constituyen conceptos remunerativos, y por lo tanto constituyen remuneración computable² para efectos legales de los beneficios a los que tengo derecho³.
7. Se debe amparar mi pretensión de reintegro en las 5 gratificaciones anuales, (como lo vienen haciendo todas las instancias judiciales como pruebo

¹ Las Ejecutorias Supremas que amparan demandas similares como son CAS. LAB. 3241-2009-LIMA, CAS.LAB. 4907-2009-LIMA, CAS 1781-2005 LIMA y CAS.LAB. 3204-2009-LIMA.

² - CAS 1781-2005 LIMA
-CAS.LAB. 3204-2009-LIMA

³ Es decir, en palabras de Monereo Pérez, la remuneración que se otorga al trabajador en contraprestación por sus servicios tiene un carácter "totalizador" y de "vis atractiva" o de concepción total y comprensiva de cuantos beneficios perciba como contraprestación de sus servicios (Monereo Pérez, José Luis. Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico-jurídica del Derecho del Trabajo. Madrid, 1996, pg.13)

con las sentencias y ejecutorias supremas adjuntas) pues al no reconocer la demandada la naturaleza remunerativa de los conceptos señalados no los considero dentro de la base de cálculo de las 5 gratificaciones anualmente pagadas a mi parte desde enero de 2000 a junio 2005 respecto a la Productividad Gerencial. Tenemos así la siguiente liquidación de adeudos:

CUADRO DE REINTEGRO DE LAS 5 GRATIFICACIONES (PRODUCTIVIDAD GERENCIAL(*)

CONCEPTOS	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Total
Gratif. x descanso vacacional	911.89	1003.11	1094.33	1094.33	1094.33	1094.33	
Gratificación Escolar	911.89	1003.11	1094.33	1094.33	1094.33	1094.33	
Gratificación Fiestas Patrias	1185.56	1139.94	1094.33	1094.33	1094.33	4925.77	
Gratificación por Vacaciones	1003.11	1094.33	1094.33	1094.33	1094.33	957.50	
Gratificación por Navidad	1003.11	1094.33	1094.33	1094.33	1094.33		
Sub Totales	5015.56	5334.82	5471.65	5471.65	5471.65	8071.93	34,837.26

(*) En concordancia con mis Boletas de Pago respectivas. Debiendo abonarse también adicionalmente los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.

En ese sentido, por Reintegro de la Productividad Gerencial, la emplazada deberá cancelarme la suma mencionada en el cuadro precedente más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. El adjunto Convenio Colectivo 1998, suscrito entre el Sindicato y la representación de la demandada, conforme es de verse del numeral 14 de la Cláusula Primera, se acredita mi derecho a percibir las 5 gratificaciones anuales en el periodo materia de reclamo. Que tiene fuerza de ley entre las partes⁴. (art 42 LRCT)
2. Conforme al artículo 60 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral es remuneración el integro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, concepción que se enmarca dentro de la teoría del salario como un conjunto de percepciones económicas del trabajador, recogida también por el ordenamiento español (artículo 26° de la Ley del Estatuto de Trabajadores de España) y la mayoría de ordenamientos de Latinoamérica.
3. TUO LEY DE RELACIONES COLECTIVAS, DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR, señala en su Artículo 42, que La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea

⁴ La fuerza vinculante de una convención colectiva alcanza no solo a los trabajadores en nombre de quienes se celebró, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en ella, sino también a quienes les sea aplicable entendiéndose por tales entre otros supuestos por la textura abierta de tal prescripción a los trabajadores que comparten objetivamente la misma calidad profesional y condiciones en el centro de trabajo con aquellos en cuyo nombre se concluyó la convención colectiva y que vengán posteriormente a afiliarse al sindicato que la adoptó.
CAS. N° 1381-2005 CONO NORTE-LIMA (El Peruano, 31/10/2006)

5

aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

4. Son aplicables los artículos 19° y 20° del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobada por el Decreto Supremo N° 001 -97-TR.
5. Las Ejecutorias Supremas sobre la materia que amparan demandas similares emitidas como son CAS.LAB. 3241-2009-LIMA, CAS.LAB. 4907-2009-LIMA, CAS 1781-2005 LIMA y CAS.LAB. 3204-2009-LIMA.

IV. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL. REINTEGRO DE LAS 5 GRATIFICACIONES ANUALES POR INCIDENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD SINDICAL. Desde enero 2000 al 2001.

A) FUNDAMENTOS DE HECHO.

1. Conforme al Convenio Colectivo 1998, suscrito entre el Sindicato y la representación de la demandada, conforme es de verse del numeral 14 de la Cláusula Primera, se acredita mi derecho a percibir las 5 gratificaciones anuales en el periodo materia de reclamo⁵.
2. A partir del año 2000, la "Productividad Sindical" se continuó pagándome bajo las denominaciones "Abono por Regularizar B", "Préstamo B" y "Concepto No Remunerativo B". Así, en cuanto a mi pretensión del pago por las incidencias de la Productividad Sindical en las Gratificaciones Anuales por los años 2000 y 2001, en mis Boletas de Pago en tal periodo, se aprecia que he recibido mensualmente por la indicada Bonificación (bajo la denominación Abono por Regularizar B) y si bien en diciembre se aprecia un aparente descuento por las sumas otorgadas, en la misma boleta se da cuenta del otorgamiento de una "Bonificación Extraordinaria" por la cantidad "descontada" más el importe mensual correspondiente al mes y que habitualmente se otorgaba, observándose idéntica situación por el año 2001 conforme a las boletas de pago en las que por el concepto en mención se continuó otorgando la suma de S/. 449.61 hasta julio de 2001 y posteriormente a partir de agosto 2001 el importe de S/. 229.61.
3. Dicho concepto su tuvo carácter remunerativo⁶, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral constituye remuneración el integro de lo que el trabajador percibe

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR

Artículo 42. La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron.

Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes es sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

⁶ CAS 1781-2005 LIMA

- por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.
4. Esta concepción la encontramos dentro de la teoría del salario como conjunto de percepciones económicas del trabajador, la cual ha sido recogida también por el ordenamiento laboral español (artículo 26° de la Ley del Estatuto de Trabajadores) y en la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos. En virtud a esta teoría, el salario consiste en la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya sea que retribuyan el trabajo efectivo o los períodos de descanso. Es decir, en palabras de Monereo Pérez, la remuneración que se otorga al trabajador en contraprestación por sus servicios tiene un carácter "totalizador" y de "vis atractiva" o de concepción total y comprensiva de cuantos beneficios perciba como contraprestación de sus servicios⁷. Por lo que se entiende que todo aquello que se devenga en contraprestación a los servicios del trabajador tiene carácter de remuneración.
 5. Téngase presente que a pesar de haberse previsto nominalmente que la Bonificación de Productividad por Puntualidad y Asistencia sea otorgada de manera "extraordinaria" y "por única vez", normalmente el pago no se hizo efectivo en una sola oportunidad en el año sino en un principio y luego de manera mensual, en realidad se constituyó en un concepto pagado de manera regular.
 6. Si bien el artículo 19° literal a) del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (norma también comprendida en la versión original del Decreto Legislativo N° 650) establece que no se consideran remuneraciones las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente que hubieren sido materia de convención colectiva, es de verse que en el caso concreto no se han presentado las características de "ocasional" o pago "extraordinario", ya que el pago durante varios sucesivos revela más bien una permanencia y habitualidad en el otorgamiento.
 7. Debo resaltar, en que si bien conforme a su denominación y a las condiciones formalmente establecidas, el concepto supuestamente debería otorgarse en función a la puntualidad y asistencia, en realidad se concibió que fuera otorgado por el cumplimiento regular de obligaciones esenciales inherentes al contrato de trabajo tales como las de asistir al centro de labores e iniciar la jornada de trabajo de manera puntual cumpliendo el horario establecido. Es decir, el otorgamiento del concepto no se efectuaba por un desempeño excepcional o especial, sino por tan sólo cumplir labores naturales como son las obligaciones de asistencia y puntualidad, bastando por lo tanto que algún trabajador cumpliera estos deberes, debiendo repararse que en el caso del demandante le fue otorgado de manera completa en cada ocasión por lo cual demandó este extremo en su pago.
 8. Así, deducimos y se determina que independientemente a lo que pudo haber previsto una Resolución Suprema (norma de nivel secundario dentro

⁷ Monereo Pérez, José Luis. Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico-jurídica del Derecho del Trabajo. Madrid, 1996. pg.13

de nuestro sistema de fuentes del derecho), al cumplir la denominada Bonificación Extraordinaria por Puntualidad y Asistencia las características previstas por el artículo 60 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (norma de nivel primario), nos encontraremos ante un concepto de naturaleza remunerativa.

9. Se debe amparar mi reintegro en las cinco gratificaciones anuales, pues al no reconocer la demandada el carácter remunerativo de los conceptos señalados no los consideró en la base de cálculo de las 5 gratificaciones anualmente pagadas a mi parte en los años 2000 y 2001 en cuanto a la Productividad Sindical como lo vienen haciendo reiteradamente todas las instancias judiciales⁸
10. Siendo ello así, debe repararse que anualmente los trabajadores de la demandada recibimos cinco gratificaciones, equivalentes cada una de ellas, a una remuneración ordinaria mensual con deducción de las asignaciones aplicables a un gasto determinado, tales como la movilidad, el refrigerio y otros, debiendo repararse que ni la denominada "productividad sindical" ni la "productividad gerencial" fueron importes otorgados para aplicarlos a gastos específicos y que por el contrario tuvieron carácter remunerativo. La emplezada deberá efectuar reintegros en cada una de las cinco gratificaciones anuales también por la "productividad sindical" de acuerdo al siguiente detalle:

REINTEGRO DE LAS 5 GRATIFICACIONES ANUALES POR INCIDENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD SINDICAL*

Conceptos	2000	2001	Total
Gratificación por Descanso Vacacional	449.61	449.61	
Gratificación Escolar	449.61	449.61	
Gratificación por Fiestas Patrias	449.61	449.61	
Gratificación por vacaciones	449.61	229.61	
Gratificación por navidad	449.61	229.61	
Sub Totales	2248.10	1808.05	4056.00

* Más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia

En ese sentido, por Reintegro de la Productividad Sindical, la emplezada deberá cancelarme la suma del cuadro precedente más intereses legales.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. El adjunto Convenio Colectivo 1998, suscrito entre el Sindicato y la representación de la demandada, conforme es de verse del numeral 14 de la Cláusula Primera, se acredita mi derecho a percibir las 5 gratificaciones anuales en el periodo materia de reclamo. Que tiene fuerza de ley entre las partes.⁹ (art. 42 LRCT).

⁸ Las Ejecutorias Supremas que amparan demandas similares como son CAS LAB. 3241-2009-LIMA, CAS.LAB. 4907-2009-LIMA, CAS 1781-2005 LIMA y CAS.LAB. 3204-2009-LIMA.

⁹ La fuerza vinculante de una convención colectiva alcanza no solo a los trabajadores en nombre de quienes se celebró, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en ella, sino también a quienes les sea aplicable entendiéndose por tales entre Otros supuestos por la textura abierta de tal prescripción a los trabajadores

2. Conforme al artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral es remuneración el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, concepción que se enmarca dentro de la teoría del salario como un conjunto de percepciones económicas del trabajador, recogida también por el ordenamiento español (artículo 26° de la Ley del Estatuto de Trabajadores de España) y en la mayoría de los ordenamientos de Latinoamérica.
3. El TUO de la LRCT por D.S 010-2003-TR, señala en el Artículo 42, que La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.
4. Artículos 19° y 20° del TUO Ley de CTS (Decreto Supremo N° 001-97-TR).
5. Las Ejecutorias Supremas que amparan demandas similares como son CAS.LAB. 3241-2009-LIMA, CAS.LAB. 4907-2009-LIMA, CAS 1781-2005 LIMA y CAS.LAB. 3204-2009-LIMA.

MEDIOS PROBATORIOS DE MI DEMANDA: Ofrezco como medios probatorios de los conceptos demandados lo siguiente:

1. En fojas 67, copias de mis boletas de pago de los meses de enero a diciembre del 2000, enero a diciembre del 2001, enero a diciembre del 2002, enero a diciembre del 2003, enero a diciembre del 2004, enero a julio del 2005 emitidas por la demandada. (ANEXO 1.B) Acredito haber percibido la Productividad Gerencial en forma mensual en el periodo reclamado, bajo las denominaciones de 'abono por regularizar A', 'préstamo A', 'concepto no remunerativo A', 'concepto variable 1' e 'ingreso no remunerativo', acotando que en los meses de junio y diciembre se le abonaba como "PRODUCT R.S. 009-97-EF'. Conforme a Resoluciones Supremas N° 104-94-EF, 121-95-EF y 009-97-EF, estos montos de Productividad Gerencial se abonaban según categoría. Probando mi derecho a los conceptos reclamados.

que comparten objetivamente la misma calidad profesional y condiciones en el centro de trabajo con aquellos en cuyo nombre se concluyó la convención colectiva y que vengán posteriormente a afiliarse al sindicato que adoptó.
CAS. N° 1381-2005 CONO NORTE LIMA (El Peruano, 31/10/2006)

2. El mérito del **Convenio Colectivo 1998** suscrito por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación SINATBAN y la demandada, se pactaron en el numeral 14 el pago de cinco gratificaciones anuales, equivalente cada una de ellas a una remuneración mensual. **(ANEXO 1.C)** Con el cual acredito mi derecho a percibir las cinco gratificaciones anuales y en consecuencia el reintegro de las pretensiones principal. Desde el año 2000 al 2005.

De igual modo acredito o pruebo mi derecho a que al haber sido pagada la Productividad sindical mensualmente desde enero 2000 hasta diciembre 2001, bajo las denominaciones de: "abono por regularizar B", "préstamo B", tengo derecho al reintegro de la segunda pretensión principal

3. La exhibición que deberá efectuar la demandada de mis boletas de pago de enero 2000 a julio 2005, para acreditar y corroborar los montos que aparecen en la demanda. Bajo apercibimiento de tenerse presente su conducta procesal conforme a la Ley Procesal de Trabajo.

PRIMER OTROSI: JURISPRUDENCIA VINCULATORIA.- Además solicito al Juzgado tener presente que en causas similares contra la demandada, existe jurisprudencia reiterada y uniforme amparando tales pretensiones, en tal virtud me permito anexar lo siguiente

1. Sentencia de Primera Instancia.- Copia de la Sentencia del 26 marzo 2013 emitida por el 12 Juzgado de Trabajo Permanente en el Exp. 28028-2012-0-1801-JR-LA-12, que en similar causa contra la demandada declara Fundada la demanda. **(ANEXO 1.D)** Acreditando que en igual causa contra la misma demandada el 12 Juzgado Laboral de Lima ha declarado Fundada un extremo similar a esta pretensión.
2. Sentencia Sala Laboral Superior.- Copia de la Ejecutoria del 21 septiembre 2009 emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima en el Exp. 4069-2009-BE, que en similar causa contra la demandada declara Fundada la demanda. **(ANEXO 1.E)** Acreditando que en igual causa contra la misma demandada la Tercera Sala Laboral de Lima ha declarado Fundada un extremo similar a esta pretensión.
3. Ejecutoria Suprema.- Copia de la CAS.LAB. 3241-2009-LIMA del 09 junio 2010 publicada en El Peruano el 02 julio 2012 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Suprema en similar causa contra la misma demandada ampara la demanda. **(ANEXO 1.F)** Acreditando que en igual causa contra la misma demandada la Sala de

Derecho Constitucional Suprema ha declarado Fundada un extremo similar a esta pretensión.

4. **Ejecutoria Suprema.** Copia de **CAS.LAB. 4907-2009- LIMA** del 28 enero 2011 publicada el 29 febrero 2012 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Suprema en similar causa contra la misma demandada ampara la demanda. **(ANEXO 1.G) Acreditando que en igual causa contra la misma demandada tal Sala Suprema ha declarado Fundada un extremo similar a esta pretensión.**

SEGUNDO OTROSI: Solicito tener presente que recientemente en similar causa, la Cuarta Sala Laboral de Lima, con Sentencia de Vista emitida con fecha 10 octubre 2013 ha declarado fundada la demanda en el Exp. N° 29487-2012-0-1801-JR-LA-16 (Rojas Omonte contra Banco de la Nación)

ANEXOS DE LA DEMANDA. -Adjunto a la presente los siguientes anexos:

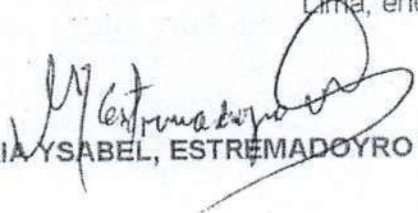
- ANEXO 1.A.** Copia de mi DNI
- ANEXO 1.B.** En fojas 67, **copias de mis boletas de pago** de los meses de enero a diciembre del 2000, enero a diciembre del 2001, enero a diciembre del 2002, enero a diciembre del 2003, enero a diciembre del 2004, enero a julio del 2005 emitidas por la demandada.
- ANEXO 1.C** **Copia del Convenio Colectivo 1998** que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación SINATBAN y la demandada se pactaron en el numeral 14 el pago de cinco gratificaciones anuales, equivalente cada una de ellas a una remuneración mensual.
- ANEXO 1.D** Copia de la **Sentencia de fecha 26 marzo 2013 del 12 Juzgado de Trabajo en el Exp. 28028-2012-0- 1801-JR-LA-12**, en causa similar contra demandada se declara Fundada demanda.
- ANEXO 1.E.** Copia de la **Ejecutoria Superior de fecha 21 septiembre 2009 emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima en el Exp. 4069-2009-BE**, que en similar causa declara Fundada la demanda.
- ANEXO 1.F.** Copia de la **CAS.LAB. 3241-2009-LIMA** de fecha 09 junio 2010 publicada en El Peruano el 02 julio 2012 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Suprema en similar causa contra la misma demandada ampara la demanda.
- ANEXO 1.G.** Copia de la **CAS.LAB. 4907-2009-LIMA** de fecha 28 enero 2011 publicada en El Peruano el 29 feb 2012 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Suprema en similar causa contra la misma demandada ampara la demanda.


POR TANTO

Pido admitir mi demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y declararla fundada

Lima, enero 2014


Dra. Itala Claydett Caparó Jarufe
ABOGADA
REG. CAL. 24807


MARIA YSABEL, ESTREMADOYRO VILLENA

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 30562275
DEPEN. JUD: 300150101
JUZGADO LABORAL DIST. JUD. LIMA
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.95

Maria Elena...
30562275

500749-2 07MAR2014 9680 4295 0017 10:31:39

85160F2

CLIENTE

721155 -3-U

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 30562275
DEPEN. JUD: 300150101
JUZGADO LABORAL DIST. JUD. LIMA
CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****3.95

Maria Elena...
30562275

501453-1 07MAR2014 9680 4295 0017 10:31:39

0BE1268

CLIENTE

721156 -3-U

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07300
OFREC. PRUEBAS O CALIF. TITULO O EN EXCEP. Y DEF. PREVIA

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 30562275
DEPEN. JUD: 300150101
JUZGADO LABORAL DIST. JUD. LIMA
N. EXPDTE.: 0
MONTO S/.: *****38.00

Maria Elena...
30562275

507276-1 07MAR2014 9680 4295 0017 10:33:31

9AB1DE3

CLIENTE

721158 -3-U

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

BN BANCO DE LA NACION
C. 10003059

PAG. DPTO
153

BOLETA UNICA DE PAGOS
MES DE ENERO DE 2000

APELL. NOMB. : ESTREMADDOYO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB : 0224960 F. INGRESO. : 16/05/1980
 CATEGORIA : TECNICO V L. E. : 30562275
 CARGO : CAJERO IPSS : 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. : 925,81 A. F. P. : UNION
 REG. LABORAL : ACTIV. PRIVADA CUSPP : 222610MEVRL6
 REG. PENSION : LEY 25897 VAC. PROGR. : MARZO 2000
 DIAS TRAB. : 30 DIAS TRABAJ.
 UBICACION : DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00	20,00	
REFRIGERIO	15,75	7,50	
IGNACION CASADO	2,50		
IGNACION HIJO	3,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	15,25		
D.L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
ABONO X REGULARIZAR-A	911,89		
ABONO X REGULARIZAR-B	449,61		
APORTE AFP		182,98	
RET. 5TA CATEGORIA		124,00	
SEG. INVAD. SOBREV		30,88	
COMISION VARIABLE AFP		52,15	
PTMO. ADEUDO-1999		53,87	
FONDO DE EMPLEADOS		593,87	

TOTALES S/. 2 345,06 1 065,25 1 279,81

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 S. N. P. ESSALUD IES NUMERO
 206,00 114,00 1 300

ST.A. AHORRO B.N. NRO 4000948697

F. EMISI 20/01/2000
RECIBI CONFORME

AUGUSTO VAQUERA MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 10003059

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DFTO
153

MES DE FEBRERO DE 2000

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB : 0224960 F. INGRESO. 16/05/1980
 CATEGORIA : TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO : CAJERO IPSS : 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. : 925,81 A. F. P. : UNION VIDA
 REG. LABORAL : ACTIV. PRIVADA CUSPP : 222610MEVRL6
 REG. PENSION : LEY 25897 VAC. PROGR. : MARZO 2000
 DIAS TRAB. : 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION : DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	15,25		
D. L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
ABONO X REGULARIZAR-A	911,89		
ABONO X REGULARIZAR-A	449,61		
APORTE UNION-VIDA		187,78	
RET. 5TA. CATEGORIA		124,00	
SEG. INV. UNIO-VIDA		31,69	
COMISION UNION-VIDA		56,10	
PTMO. ADEUDO-1999		53,87	
FONDO DE EMPLEADOS		614,76	

TOTALES S/. 2 405,06 1 068,20 1 336,86

S. N. P.	CUOTAS PATRONALES	IES	PAGINA NUMERO
	ESSALUD		
	211,00	117,00	1 300

CFTA AHORRO B. N. NRO 4000748697

F. EMISI. 18/02/2000
RECIBI CONFORME

AUGUSTO TAQUEDA MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Estremadoyro
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 10003059

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO 153

MES DE MARZO DE 2000

APELL. NOMB. ESTREMADDOYRO VILLENA MARIA
 F. INGRESO. 16/05/1980
 CODIGO TRAB. 0224960 L. E. 30562275
 CATEGORIA TECNICO V IPSS 6012130EERVLM009
 CARGO CAJERO A. F. P. UNION VIDA
 REM. ORD. MENS. 925,81 CUSPP 222610MEVRL6
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA VAC. PROGR. MARZO 2000
 REG. PENSION LEY 25897 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	15,25		
D. L. NRO 25781	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
ABONO X REGULARIZAR-A	911,89		
ABONO X REGULARIZAR-B	449,61		
APORTE UNION-VIDA		187,78	
RET. 5TA. CATEGORIA		125,00	
SEG. INV. UNIO-VIDA		31,69	
COMISION UNION-VIDA		56,10	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
FONDO DE EMPLEADOS		554,19	
TOTALES S/.	2 405,06	1 014,76	1 390,30

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 S. N. P. ESSALUD IES NUMERO
 211,00 117,00 1 295

CTA. AHORRO B. N. NRO 4000948697 F. EMISI. 20/03/2000
 RECIBI CONFORME

[Signature]
 AUGUSTO T. UEDA MORANTE
 DIR. ADJ. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Signature]
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 10003059

PAG. DPTO
153

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE ABRIL DE 2000

APELL. NOMB.	ESTREMADOYRO VILLENA MARIA	F. INGRESO.	16/05/1980
CODIGO TRAB	0224960	L. E.	30562275
CATEGORIA	TECNICO V	IPSS	6012130ERVLM009
CARGO	CAJERO	A. F. P.	UNION VIDA
REM. ORD. MENS.	925,81	CUSPP	222610MEVRL6
REG. LABORAL	ACTIV. PRIVADA	VAC. PROGR.	MARZO 2000
REG. PENSION	LEY 25897	DIAS TRAB.	VAC. MES ANT.
UBICACION	DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS		
	A-B. APLAD		
	A-C. CORIRE		

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	15,25		
RAT. VACACIONES	920,31		
D.L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
ABONO X REGULARIZAR-A	911,89		
ABONO X REGULARIZAR-B	449,61		
DSCTOS X VACACIONES		57,75	
ABONO BONO GESTION		15,01	
APORTE UNION-VIDA		256,61	
RET. 5TA. CATEGORIA		125,00	
SEG. INV. UNIO-VIDA		41,06	
COMISION UNION-VIDA		76,66	
PTMO. MARZO-2000		100,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
FONDO DE EMPLEADOS		601,22	
TOTALES S/.	3 265,37	1 333,31	1 932,06

CUDTAS PATRONALES	PAGINA
S. N. P.	NUMERO
ESSALUD	IES
289,00	160,00
	1 294

CTA. MORRO B. N. NRO 4000948697

F. EMISI. 17/04/2000
RECIBI CONFORME

LISTA TAGUEDA MORANTE
DIV. ADM. DE HABERES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

FORM-154-001-015

BOLETA UNICA DE PAGOS
MES DE MAYO DE 2000

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB 0224960
 CATEGORIA TECNICO V
 CARGO CAJERO
 REM. ORD. MENS. 925,81
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA
 REG. PENSION LEY 25897
 F. INGRESO. 16/05/1980
 L. E. 30562275
 IPSS 6012130ERVLM009
 A. F. P. UNION VIDA
 CUSPP 222610MEVRL6
 VAC. PROGR. MARZO 2000
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
JNIF. PRIMA CAJA	60,00		
JNIF. TIEMPO SERVICIO	15,25		
D. L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
ABONO X REGULARIZAR-A	1 185,56		
ABONO X REGULARIZAR-B	449,61		
APORTE UNION-VIDA		209,68	
RET. 5TA. CATEGORIA		157,53	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,55	
COMISION UNION-VIDA		62,64	
PTMO. MARZO-2000		100,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
FONDO DE EMPLEADOS		601,22	
TOTALES S/.	2 678,73	1 224,62	1 454,11

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES
 235,89 131,05

PAGINA
 NUMERO
 1 295

CTA. AHORRO B. N. NRO 4000948697

F. EMISI. 19/05/2000
 RECIBY CONFORME

AUGUSTO TAQUEDA MORANTE
 BTV ADM DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 10003059

BOLETA UNICA DE PAGOS
MES DE JUNIO DE 2000

PAG. DPTO
153

APELL. NOMB. . . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB . . . 0224960 F. INGRESO. 16/05/1980
 CATEGORIA . . . TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO . . . CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. . . 932,98 A. F. P. . . UNION VIDA
 REG. LABORAL . . . ACTIV. PRIVADA CUSPP . . . 222610MEVRL6
 REG. PENSION . . . LEY 25897 VAC. PROGR. MARZO 2000
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION . . . DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D.L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
ABONO X REGULARIZAR-B	449,61		
APORTE UNION-VIDA		115,41	
RET. STA. CATEGORIA		21,65	
SEG. INV. UNIO-VIDA		18,47	
COMISION UNION-VIDA		34,48	

TOTALES S/. 1 500,34 190,01 1 310,33

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 S. P. ESSALUD IES NUMERO
 129,83 72,13 1 293
 CIA. AHORRO B. N. NRO 4000948697 F. EMISI. 20/06/2000
 RECIBI CONFORME

AUT. ESTO TAQUEDA MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPART. CENTRAL DE PERSONAL

M. Estremadoyro
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION
R. U. C. 10003059

PAG. DPTO
153

BOLETA UNICA DE PAGOS
MES DE AGOSTO DE 2000

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16/05/1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 932,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. MARZO 2000
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.
 UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
ABONO X REGULARIZAR-A	003,11		
ABONO X REGULARIZAR-B	449,61		
APORTE UNION-VIDA		195,66	
RET. 5TA. CATEGORIA		139,99	
SEG. INV. UNIO-VIDA		31,30	
COMISION UNION-VIDA		58,45	
PTMO. MARZO-2000		100,00	
PTMO. JUNIO-2000		50,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
FONDO DE EMPLEADOS		664,60	
TOTALES S/.	2 503,45	1 300,00	1 203,45

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 S. N. P. ESSALUD IES NUMERO
 220,11 122,29 1 290

B. N. NRO 4000948697

F. EMISI. 18/08/2000
 RECIBI CONFORME



AUGUSTO MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO 153

MES DE SETIEMBRE DE 2000

APELL. NOMB. • ESTREMADOYRO VILLENAMARIA MARIA
 CODIGO TRAB • 0224960 F. INGRESO. 16/05/1987
 CATEGORIA • TECNICO V L.E. 30552275
 CARGO • CAJERO IPSS • 6012130EVLV4009
 REM. ORD. MENS. 735,98 A.F.P. • UNION VIDA
 REG. LABORAL • ACTIV. PRIVADA CUSPP • 222510MEVPL6
 REG. PENSION • LEY 25897 VAC. PROGR. MARZO 2000
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION • DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIALES
 A-B. APLAC
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D.L. NRO 25931	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25397 3.0	19,20		
ABONO X REGULARIZAR-A	1 003,11		
ABONO X REGULARIZAR-B	449,61		
APORTE UNION-VIDA		125,90	
RET. STA. CATEGORIA		143,50	
SEG. INV. UNIO-VIDA		31,34	
COMISION UNION-VIDA		58,52	
PTMO. MARZO-2000		100,00	
PTMO. JUNIO-2000		50,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
DONACION VOLUNTARIA		10,00	
FONDO DE EMPLEADOS		664,60	
TOTALES S/.	2 506,45	1 313,86	1 192,59

CUOTAS PATRONALES		PAGINA	
S.N.P.	ESSALUD	IES	NUMERO
	220,38	122,44	1 289

IMPRESA NRO B.N. NRO 4000949697 F. EMIS. 20/09/2000
 RECIBE CONFORME

Roberto Bartra Veliz
 AGUSTO DE TAJADA MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Bartra Veliz
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 10003059

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO 153

MES DE NOVIEMBRE DE 2000

APELL. NOMB. . . ESTREMADDOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB . . . 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA . . . TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO . . . CAJERO IPSS . . . 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. . . 935, 98 A. F. P. . . UNION VIDA
 REG. LABORAL . . . ACTIV. PRIVADA CUSPP . . . 222610MEVRL6
 REG. PENSION . . . LEY 25897 VAC. PROGR. MARZO 2000
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION . . . DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
F. TRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRD 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
ABONO X REGULARIZAR-A	1 003,11		
ABONO X REGULARIZAR-B	449,61		
APORTE UNION-VIDA		195,90	
RET. STA. CATEGORIA		148,75	
SEG. INV. UNIO-VIDA		31,34	
COMISION UNION-VIDA		58,52	
PTMO. MARZO-2000		100,00	
PTMO. JUNIO-2000		50,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
DONACION VOLUNTARIA		5,00	
FONDO DE EMPLEADOS		664,60	
TOTALES S/.	2 506,45	1 314,11	1 192,34

CUOTAS PATRONALES S. N. P. ESSALUD IES

220,38 122,44

PAGINA NUMERO

1 288

AUGUSTO TAGUEDA MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

B. N. NRD. 4000948697

F. EMISI. 20-11-2000 RECIBI CONFORME

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 10003059

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
153

MES DE OCTUBRE DE 2000

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130EERVLM009
 REM. ORD. MENS. 935,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. MARZO 2000
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
ABONO X REGULARIZAR-A	1 003,11		
ABONO X REGULARIZAR-B	449,61		
APORTE UNION-VIDA		195,90	
RET. STA. CATEGORIA		145,75	
SEG. INV. UNIO-VIDA		31,34	
COMISION UNION-VIDA		58,52	
PTMO. MARZO-2000		100,00	
PTMO. JUNIO-2000		50,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
DONACION VOLUNTARIA		5,00	
FONDO DE EMPLEADOS		623,16	
TOTALES S/.	2 506,45	1 269,67	1 236,78

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES
 220,38 122,44

PAGINA
 NUMERO
 1 285



JEFE T. CUEDA MORANTE
 DIV. PARA DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

F. EMISI. 20-10-2000
 RECIBI CONFORME

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R.U.C. 10003059

PAG. DPTO 153

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE DICIEMBRE DE 2000

APELL. NOMB. . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB . 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA . TECNICO V L.E. : 30562275
 CARGO . CAJERO IPSS : 6012130ERV-M009
 REM. ORD. MENS. 935,98 A.F.P. : UNION VIDA
 REG. LABORAL : ACTIV. PRIVADA CUSPP : 222610MEVRL6
 REG. PENSION : LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2001
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.


UBICACION . DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
SIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D.L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
APORTE UNION-VIDA		79,68	
SEG. INV. UNIO-VIDA		12,75	
COMISION UNION-VIDA		23,80	
DEVOL. STA. CATEG.	51,15		
FONDO DE EMPLEADOS		144,00	

TOTALES S/.	1 104,88	260,23	844,65
S.N.P.	CUOTAS PATRONALES	IES	PAGINA NUMERO
	89,64	49,80	1 282

CTA. AHORRO B.N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-12-2000
RECIBI CONFORME


 AUGUSTO TAQUEDA MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL


 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION
R.U.C. 20100030595

PAG. DPTO
154

BOLETA UNICA DE PAGOS
MES DE ENERO DE 2001

APELL.NOMB. • ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB • 0224960 F.INGRESO. 16-05-1983
 CATEGORIA • TECNICO V L.E. 30562275
 CARGO • CAJERO IPSS 6012130ER/LM009
 REM.ORD.MENS. 932,98 A.F.P. UNION VIDA
 REG.LABORAL • ACTIV.PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG.PENSION • LEY 25897 VAC.PROGR. SETIEMBRE 2001
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJO

UBICACION • DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF.PRIMA CAJA	60,00		
BONIF.TIEMPO SERVICIO	22,42		
D.L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
PRESTAMO A	1 003,11		
PRESTAMO B	449,61		
APORTE UNION-VIDA		195,66	
RET.5TA.CATEGORIA		161,99	
SEG.INV.UNIO-VIDA		31,30	
COMISION UNION-VIDA		58,45	
PTMO.AGOSTO-2000		50,00	
PTMO.DICIEMBRE-2000		100,00	
PTMO.ADEUDO-1999		60,00	
FONDO DE EMPLEADOS		664,60	

TOTALES S/. 2 503,45 1 322,00 1 181,45

S.N.P.	CUOTAS PATRONALES	IES	PAGINA NUMERO
	ESSALUD		
	220,11	122,29	1 282

CTA.AHORRO B.N. NRO. 4000948697

F.EMISI.19-01-2001
RECIBI CONFORME

[Signature]
 AUGUSTO TAQUERA MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Signature]
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

FORMA 47/005



BANCO DE LA NACION

BOLETA ÚNICA DE PAGOS

MESES DE FEBRERO DE 2001

APELL. NOMBRE: ESTREMAÑORRO VILLERA MARIA
 C.C.P.N. N°: 03249-0
 TIPO DE PAGO: INDETERMINADO
 CATEGORÍA: OBRERO
 REGIMEN: ACTIVO PRIVADO
 LEY: LEY 27122
 DIVISION: DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
 A-B: OFICINA
 A-C: OFICINA

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

BANCO DE LA NACION
 AG. "B" AFLAO
 COD. 121
 06 MAR. 2001
 CESARA. FALCONI GAMARRA
 ADMINISTRADOR

TOTALES S/ 2 500,48 1 274,00 1 226,48

S. N. P.	CUOTAS PATRONALES	PAGINA NUMERO
ESSALUD	126	
	220,11	1 221

ITA. AERRE B.N. NRO 4000948677

EMISI. 20-02-2001
RECIBI. CONFORME

ADMINISTRADOR
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

U. C. 20100030595

PAG. DPTO
154

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE MARZO DE 2001

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ErvLM009
 REM. ORD. MENS. 932,98 A.F.P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2001
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJO

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D.L. NRO 25981	25,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	24,27		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
PRESTAMO A	109,94		
PRESTAMO B	429,61		
APORTE UNION-VIDA		206,60	
RET. STA. CATEGORIA		184,23	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,06	
COMISION UNION-VIDA		61,72	
PTMO. AGOSTO-2000		50,00	
PTMO. DICIEMBRE-2000		100,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
FONDO DE EMPLEADOS		616,82	
TOTALES S/.	2 640,28	1 312,43	1 327,85

S. N. P.	CUOTAS PATRONALES	IES	PAGINA NUMERO
	ESSALUD		
	232,43	129,13	1 281

CTA. AHORRO B.N. NRO. 4000948697

F. EMISI 20-03-2001
RECIBI CONFORME

AUGUSTO TAGUEDA ANDRANTE
DIV. ADM. DE HABERES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R.U.C. 20100030395

BOLETA UNICA DE PAGOS

FAG. DFTO 154

MES DE ABRIL DE 2001

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO A. F. P. 6012130EVLMO09
 REM. ORD. MENS. 935,98 CUSPP UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA VAC. PROGR. 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 DIAS TRAB. SETIEMBRE 2001
 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
UNIF. PRIMA CAJA	60,00		
UNIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
GRAT. VACACIONES	927,48		
D.L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
PRESTAMO A	1 139,94		
PRESTAMO B	449,61		
APORTE UNION-VIDA		281,04	
RET. STA. CATEGORIA		185,68	
SEG. INV. UNIO-VIDA		44,97	
COMISION UNION-VIDA		83,96	
PTMO. AGOSTO-2000		50,00	
PTMO. DICIEMBRE-2000		100,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
FONDO DE EMPLEADOS		616,82	
TOTALES S/.	3 570,76	1 422,47	2 148,29

BANCO DE LA NACION
 AG. DE APLAO
 CCO 121
 03 MAYO 2001
 CESARA FALCONI GAMARRA
 ADMINISTRADOR

TOTALES S/.

S. N. P.	CUOTAS PATRONALES ESSALUD	IES	PAGINA NUMERO.
	316,17	175,65	1 282

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-04-2001
RECIBI CONFORME

Augusto Taqueda Morante
 AUGUSTO TAQUEDA MORANTE
 DIRECTOR ADM. DE ASISTENTES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Mejorado
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

PAG. DPTO 154

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE MAYO DE 2001

APELL. NOMB. ESTREMADYRO VILLENA MARIA
 F. INGRESO. 16-05-1980
 CODIGO TRAB. 0224960 L. E. 30562275
 CATEGORIA TECNICO V IPSS 601213OERVLM009
 CARGO CAJERO A. F. P. UNION VIDA
 REM. ORD. MENS. 935,98 CUSPP 222610MEVRL6
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA VAC. PROGR. SETIEMBRE 2001
 REG. PENSION LEY 25897 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
CONIF. PRIMA CAJA	60,00		
CONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D.L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
PRESTAMO A	1 139,94		
PRESTAMO B	449,61		
APORTE UNION-VIDA		206,84	
RET. STA. CATEGORIA		187,93	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,09	
COMISION UNION-VIDA		61,79	
PTMO. AGOSTO-2000		50,00	
PTMO. DICIEMBRE-2000		100,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
FONDO DE EMPLEADOS		616,82	
TOTALES S/.	2 643,28	1 316,47	1 326,81

BANCO DE LA NACION
 AG. "B"
 COD. 1000
 23 MAYO 2001
 CESARA, F.
 ADM.

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 232,70 129,28 1 279

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697 F. EMISI. 16-05-2001
 RECIBI CONFORME

AUGUSTO TAQUERA MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Estremadyro V.
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

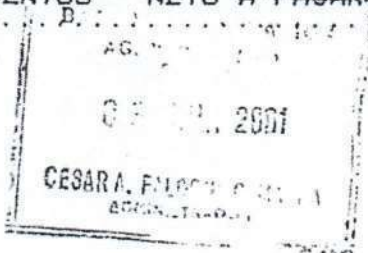
PAG. DPTO 154

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE JUNIO DE 2001

APELL. NOMB. . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB . 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA . TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO . CAJERO IPSS . 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 935,98 A. F. P. . UNION VIDA
 REG. LABORAL . ACTIV. PRIVADA CUSPP . 222610MEVRL6
 REG. PENSION . LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2001
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.
 ICACION . DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D.L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
APORTE UNION-VIDA		79,68	
SEG. INV. UNIO-VIDA		12,75	
COMISION UNION-VIDA		23,80	



TOTALES S/. 1 053,73 116,23 937,50

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 S. N. P. ESSALUD IES NUMERO
 89,64 49,80 1 273

CTA. ABOGADA B. N. NRO. 4000948697 F. EMISI 20-06-2001
 RECIBI CONFORME

AUGUSTO TAGUELO TORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Estremadoyro
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

U. C. 20100030575

PAU. 0910
195

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE JULIO DE 2001

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENNA MARIA
 CODIGO TRAB 0224960 F. INGRESO 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562279
 CARGO CAJERO IPSS 6012130EVRVLM009
 REM. ORD. MENS. 935,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRLA
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2001
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	760,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	3,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
CONF. PRIMA CAJA	60,00		
CONF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
PRESTAMO A	1 094,33		
PRESTAMO B	449,61		
APORTE UNION-VIDA		203,19	
RET STA CATEGORIA		176,79	
SEC. INV. UNIO-VIDA		32,51	
COMISION UNION-VIDA		60,70	
PTMO. AGOSTO-2000		50,00	
PTMO. DICIEMBRE-2000		100,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
FONDO DE EMPLEADOS		634,19	
TOTALES 67.	2 597,67	1 317,38	1 280,29

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 S. N. P. ESSALUD IES NUMERO
 228,59 127,00 1 271

CTA. ANDRÉS B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-07-2001
RECIBI CONFORME

[Signature]
 AGENTE TAGUEDA MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO PERSONAL

[Signature]
FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

BOLETA UNICA DE LA NACION

700-01-01-0015

BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

PAG. DPTO
153

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE AGOSTO DE 2001

APELL. NOMB.	ESTREMADYRO VILLENNA MARIA		
CODIGO TRAB	0224940	F. INGRESO.	16-05-1990
CATEGORIA	TECNICO V	L. E.	30562275
CARGO	CAJERO	IPSS	6012130ERVLM009
REM. ORD. MENS.	1 155,98	A. F. P.	UNION VIDA
REG. LABORAL	ACTIV. PRIVADA	CUSPP	222610MEVRL6
REG PENSION	LEY 25897	VAC. PROGR.	SETIEMBRE 2001
		DIAS TRAB.	30 DIAS TRABAJ.
UBICACION	DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS		
	A-B. APLAO		
	A-C. CORIRE		

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	980,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
PRESTAMO A	1 094,33		
PRESTAMO B	227,61		
APORTE UNION-VIDA		203,19	
RET. STA. CATEGORIA		185,19	
SES. INV. UNIO-VIDA		32,51	
COMISION UNION-VIDA		60,70	
PTMO. AGOSTO-2000		50,00	
PTMO. DICIEMBRE-2000		100,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
FONDO DE EMPLEADOS		634,19	
TOTALES S/.	2 597,67	1 325,78	1 271,89

BANCO DE LA NACION
AG. ...
23 AGO. 2001
CESARA, F.
ADM.

CUOTAS PATRONALES			PAGINA
S. AL. P.	ESSALUD	IES	NUMERO
	228,59	127,00	1 272

OTA. AGENSO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-08-2001
RECIBI CONFORME

[Signature]
AUGUSTO TAGUELA MORANTE
DIV. ADM. DE HABERES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Signature]
FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

PAG. DPTO
154

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE SETIEMBRE DE 2001

APELL. NOMB. . . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB . . . 0224960
 CATEGORIA . . . TECNICO V
 CARGO . . . CAJERO
 REM. ORD. MENS. . . 1 155,98
 REG. LABORAL . . . ACTIV. PRIVADA
 REG. PENSION . . . LEY 25897
 F. INGRESO. . . 16-05-1980
 L. E. . . 30562275
 IPSS . . . 6012130ERVLM009
 A. F. P. . . UNION VIDA
 CUSPP . . . 222610MEVRL6
 VAC. PROGR. . . SETIEMBRE 2001
 DIAS TRAB. . . 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION . . . DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	980,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D.L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
CONCEPTO NO REMUN. B	229,61		
APORTE UNION-VIDA		203,19	
RET. 5TA. CATEGORIA		187,45	
SEG. INV. UNIO-VIDA		32,51	
COMISION UNION-VIDA		60,70	
PTMO. AGOSTO-2000		50,00	
PTMO. DICIEMBRE-2000		100,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
FONDO DE EMPLEADOS		634,19	
TOTALES S/.	2 597,67	1 328,04	1 269,63

BANCO DE LA NACION
 AG. "B" - PLAZO
 C.C. 191
 26 SET. 2001

S. N. P. CUOTAS PATRONALES
 ESSALUD IES
 228,59 50,80
 PAGINA NUMERO
 1 274

CTA. AUSTRAL B. N. NRO. 4000948697 F. EMISI. 20-09-2001
 RECIBI CONFORME

AUGUSTO JAQUEDA TORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Estremadoyro
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

BOLETA UNICA DE PAGOS
MES DE OCTUBRE DE 2001

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA
 CODIGO TRAB 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 155,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2001
 DIAS TRAB. VAC. MES ANT.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	980,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
DCTOS X VACACIONES		57,75	
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
CONCEPTO NO REMUN. B	229,61		
APORTE UNION-VIDA		198,39	
RET. STA. CATEGORIA		184,56	
SEG. INV. UNID-VIDA		31,74	
COMISION UNION-VIDA		59,27	
PTMO. AGOSTO-2000		50,00	
PTMO. DICIEMBRE-2000		100,00	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
DONACION VOLUNTARIA		14,00	
ONDO DE EMPLEADOS		634,19	
TOTALES S/.	2 537,67	1 389,90	1 147,77

BANCO DE LA NACION
AG. "R" APLAO
27 OCT. 2001

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 223,19 49,60 1 268

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697 F. EMISI. 19-10-2001
 RECIBI CONFORME

[Signature]
 AUGUSTO MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Signature]
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

PAG. DPTO
160

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE NOVIEMBRE DE 2001

APELL. NOMB.	ESTREMADOYRO VILLENA MARIA	F. INGRESO.	16-05-1980
CODIGO TRAB	0224960	L. E.	30562275
CATEGORIA	TECNICO V	IPSS	6012130ERVLM009
CARGO	CAJERO	A. F. P.	UNION VIDA
REM. ORD. MENS.	1 155,98	CUSPP	222610MEVRL6
REG. LABORAL	ACTIV. PRIVADA	VAC. PROGR.	AGOSTO 2002
REG. PENSION	LEY 25897	DIAS TRAB.	VAC. MES ANT.
UBICACION	DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS		
	A-B. APLAD		
	A-C. CORIRE		

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	980,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D.L. NRO 25981	66,10		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
DSTOS X VACACIONES		55,00	
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
CONCEPTO NO REMUN. B	229,61		
APORTE UNION-VIDA		198,39	
RET. STA. CATEGORIA		180,43	
SEG. INV. UNIO-VIDA		31,74	
COMISION UNION-VIDA		59,27	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
PRESTAMO MAYO-2001		150,00	
CONTRIBUCION VOLUNTARIA		7,00	
FUNDO DE EMPLEADOS		609,22	

27 NOV. 2001

TOTALES S/.	2 537,67	1 351,05	1 186,62
-------------	----------	----------	----------

CUOTAS PATRONALES		PAGINA
S. N. P.	ESSALUD IES	NUMERO
223,19	49,60	1 332

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-11-2001
RECIBI CONFORME

AUGUSTO TAQUEDA PRESANTE
DIV. ADM. DE HABERES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R.U.C. 20100030595

FAB. DFTD
161

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE DICIEMBRE DE 2001

FIN. NOMB ESTREMAODOYRO VILLENA MARIA
FECHA NAC 15-05-1980
OFICIO TRAB 0224760 F. INGRESO 30562378
CATEGORIA TECNICO V L.E. 60121308PULM009
CARGO CAJERO IPSS UNION VIDA
FECHA INGRESO 1 155,98 A.F.P. 022610MEJRL4
FECHA PAGO ACTIV. PRIVADA VAC. PRDGE APOSTO 2002
FECHA PENSION LEY 25697 DIAS TRAE 30 DIAS TRABAJ.

DIVISION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIALES
OFICINA 318 OF. 40
A-C. COPIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	900,00		
...	42,00		
...	13,75		
...	2,50		
...	3,00		
...	3,00		
...	60,00		
...	22,42		
...	66,10		
...	59,07		
...	19,37		
...		141,90	
TOTAL	1.282,88	141,90	1.140,98

BANCO DE LA NACION
 AG. "M" ALIADA
 COD 121
08 ENE. 2002
 CESARA, F. M. ...
 ADMIN. ...

TOTALES \$/. 1.282,88 141,90 1.140,98

CUOTAS PATRONALES
 S.M.P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 109,44 24,32 1.360

CTA. ... NRO. 4000948697 F. EMISI. 20-12-2001
 RECIBI CONFORME

[Firma]
AUGUSTO TAQUELA
 DIV. ADM. DE RECURSOS HUMANOS
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Firma]
M. Estremaodoyro
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION
U. C. 20100030595

PAG. DPTO
161

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE ENERO DE 2002

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENIA MARIA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLMO09
 REM. ORD. MENS. 1 720,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2002
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
REINT. GRAT. AD. VAC	230,00		
D.L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002S-117-98-EF	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		248,42	
RET. 5TA. CATEGORIA		246,55	
SEG. INV. UNIO-VIDA		39,75	
COMISION UNION-VIDA		74,22	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
PRESTAMO MAYO-2001		150,00	
FONDO DE EMPLEADOS		609,22	

25 ENE. 2002
 Oficina

TOTALES S/. 3 163,06 1 428,16 1 734,90

CUOTAS PATRONALES		PAGINA	
S. N. P.	ESSALUD	IES	NUMERO
	279,48	62,11	1 363

CTA AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 18-01-2002
 RECIBI CONFORME

AUGUSTO TAQUERA MORANTE
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Estremadoyro
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCOS DE LA NACION

FORM-18-01/018



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

PAG. DPTO

161

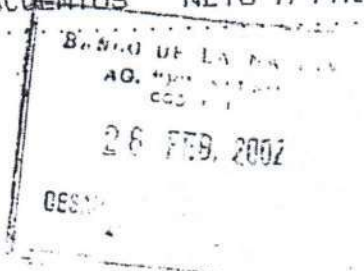
BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE FEBRERO DE 2002

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130EVRVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 720,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2002
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,02	
RET. STA. CATEGORIA		247,37	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,93	
COMISION UNION-VIDA		65,27	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
PRESTAMO MAYO-2001		150,00	
FONDO DE EMPLEADOS		609,22	
TOTALES S/.	2 933,06	1 395,81	1 537,25



CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 258,78 57,51 1 361

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697 F. EMISI. 20-02-2002
 RECIBI CONFORME

ANGUSTO TAGUEDA MORANTE
 DIV. ADM. DE RECURSOS HUMANOS
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Estremadoyro
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R.O.C. 20160030575

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
162

MES DE MARZO DE 2002

APELL. NOMB. . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB . 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA . TECNICO V L. E. . 30562275
 CARGO . CAJERO IPSS . 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 720,98 A. F. P. . UNION VIDA
 REG. LABORAL . ACTIV. PRIVADA CUSPP . 222610MEVRL6
 REG. PENSION . LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2002
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

'UBICACION . DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,02	
RET. STA. CATEGORIA		248,27	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,93	
COMISION UNION-VIDA		65,27	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
PRESTAMO OCT-2001		150,00	
FONDO DE EMPLEADOS		677,91	

TOTALES S/. 2 933,06 1 465,40 1 467,66

S. N. P.	CUOTAS PATRONALES ESSALUD	IES	PAGINA NUMERO
	258,78	57,51	1 369

CTA. AHORRO B.N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-03-2002
RESIBI CONFORME

AUGUSTO TAQUEDA MORANTE
DIV. ADM. DE HABERES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

PAG. DPTO
162

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE ABRIL DE 2002

APELL. NOMB. . . ESTREMADDOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB . . . 0224960
 CATEGORIA . . . TECNICO V
 CARGO . . . CAJERO
 REM. ORD. MENS. . . 1 723,98
 REG. LABORAL . . . ACTIV. PRIVADA
 REG. PENSION . . . LEY 25897
 F. INGRESO. . . 16-05-1980
 L. E. . . 30562275
 IPSS . . . 601213OERVLM009
 A. F. P. . . UNION VIDA
 CUSPP . . . 222610MEVRL6
 VAC. PROGR. . . AGOSTO 2002
 DIAS TRAB. . . 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION . . . DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
GRAT. VACACIONES	1 377,48		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		340,46	
RET. STA. CATEGORIA		249,72	
SEG. INV. UNIO-VIDA		50,22	
COMISION UNION-VIDA		96,61	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
PRESTAMO OCT-2001		150,00	
CARTA DESCUENTO		1,00	
FONDO DE EMPLEADOS		634,19	
TOTALES S/.	4 313,54	1 582,20	2 731,34

CUOTAS PATRONALES	PAGINA NUMERO
S. N. P. ESSALUD IES	
383,02 85,12	1 361

ESTRATEGIA B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 19-04-2002
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
DIV. ADM. DE HABERES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

700-101001



BANCO DE LA NACION

U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
162

MES DE MAYO DE 2002

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REN. ORD. MENS. 1 723,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25697 VAC. PROGR. AGOSTO 2002
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	13,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BQ-10-2002-06117-98-E	164,00		
BQ-10-2002-06113-99-E	171,00		
INCR. DL. 25697 10. R	19,67		
INCR. DL. 25697 3. O	19,29		
CONCEPTO NO REMUN. A	1 044,23		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. STA CATEGORIA		230,83	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,96	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
PRESTAMO OCT-2001		150,00	
ART. DESCUENTO		1,00	
FONDO DE EMPLEADOS		677,64	
TOTALES S/	2 936,06	1 469,05	1 467,01

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES PAGINA
 NUMERO
 259,05 57,57 1 346

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

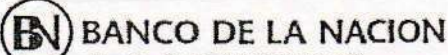
F. EMISI. 20-05-2002
RECIBI CONFORME

[Signature]
 CARDENAS ESPINO WILLIAMS SANTOS
 DIV. HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Signature]
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

75811387081



R. U. C. 20100030595

PAG. DPTO 161

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE JUNIO DE 2002

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 F. INGRESO. 16-05-1980
 CODIGO TRAB. 0224960 L. E. 30562275
 CATEGORIA TECNICO V IPSS 6012130EERVLMO09
 CARGO CAJERO A. F. P. UNION VIDA
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 CUSPP 222610MEVRL6
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA VAC. PROGR. AGOSTO 2002
 REG PENSION LEY 25877 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BU-10-2002-DS117-98-E	164,00		
90-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25877 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25877 3.0	19,29		
APORTE UNION-VIDA		142,72	
SEG. INV. UNIO-VIDA		21,05	
COMISION UNIO-VIDA		40,50	
RET. STA. CATEGORIA		87,98	
TOTALES S/.	1 841,73	292,25	1 549,48

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 160,56 35,68 1 350

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI 20-06-2002
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCENA WILLIAMS SANTOS
 DIV. ADM. SERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

1072100705



BANCO DE LA NACION

R. O. C. 20160030573

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO 161

MES DE JULIO DE 2002

APELL. NOMB. . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB . 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA . TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO . CAJERO IPSS . 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 A. F. P. . UNION VIDA
 REG. LABORAL . ACTIV. PRIVADA CUSPP . 222610MEVRL6
 REG. PENSION . LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2002
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION . DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. STA. CATEGORIA		262,08	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,96	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
PRESTAMO OCT-2001		150,00	
CARTA DESCUENTO		1,00	
FONDO DE EMPLEADOS		677,65	

TOTALES S/. 2 936,06 1 480,29 1 455,77

CUOTAS PATRONALES			PAGINA
S. N. P.	ESSALUD	IES	NUMERO
	259,05	57,57	1 442

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 19/07-2002
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCTAVIA WILLIAMS SANTOS
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION
R. U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS
MES DE AGOSTO DE 2002

PAG. DPTO
1&E

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB 0224960 F. INGRESO 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130EERVLMO09
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2002
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D.L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. STA. CATEGORIA		253,88	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,96	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
PTMO. ADEUDO-1999		60,00	
PRESTAMO OCT-2001		150,00	
CARTA DESCUENTO		1,00	
FONDO DE EMPLEADOS		677,65	
TOTALES S/.	2 936,06	1 482,09	1 453,97

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 259,05 57,57 1 430

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000748697

F. EMISI. 20-08-2002
 RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
162

MES DE SETIEMBRE DE 2002

APELL. NOMB. . . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB . . . 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA . . . TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO . . . CAJERO IPSS . . . 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 A. F. P. . . UNION VIDA
 REG. LABORAL . . . ACTIV. PRIVADA CUSPP . . . 222610MEVRL6
 REG. PENSION . . . LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2002
 DIAS TRAB. . . VAC. MES ANT.

UBICACION . . . DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
DSCTOS X VACACIONES		57,75	
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		225,46	
RET. 5TA. CATEGORIA		261,72	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,26	
COMISION UNION-VIDA		63,98	
PTMO. ADEUDO-1999		31,67	
TARIFA DESCUENTO		1,00	
FONDO DE EMPLEADOS		673,74	

TOTALES S/. 2 876,06 1 348,58 1 527,48

CUOTAS PATRONALES

E. N. P. ESSALUD IES
 253,65 56,37

PAGINA
NUMERO

1 417

Caja Ahorro B.N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-09-2002
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIR. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

FORMA 08/05/02



BANCO DE LA NACION

A. U. C. 20100030595

PAG. DPTO 163

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE OCTUBRE DE 2002

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2002
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. STA. CATEGORIA		264,72	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,96	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
CARTA DESCUENTO		1,00	
FONDO DE EMPLEADOS		673,74	
TOTALES S/.	2 936,06	1 269,02	1 667,04

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 S. N. P. ESSALUD IES NUMERO
 259,05 57,57 1 410

CTA. AHORRO B. N. NRO. 0948697

F. EMISI. 18-10-2002
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SENTOS
DIV. ADM. DE HABERES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

FORMA 01/01/01

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENAMARIA YSA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2002
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. 5TA. CATEGORIA		256,36	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,96	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
PTMO. CAFAE		95,77	
CARTA DESCUENTO		1,00	
FONDO DE EMPLEADOS		673,49	
TOTALES S/.	2 936,06	1 356,18	1 579,88

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 259,05 57,57 1 413

STA. ANTONIO B. N. NRO. 4000948697 F. EMISI 20-11-2002
 RECIBI CONFORME

[Signature]
 GARDENAS OCHOA WELIAMS SANTOS
 DIV. ADM. DE HABERES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Signature]
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

FORMA 08/05

**BANCO DE LA NACION**

R. U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
164

MES DE DICIEMBRE DE 2002

APELL. NOMB : ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB : 0224960 F. INGRESO: 16-05-1980
 CATEGORIA : TECNICO V L. E. : 30562275
 CARGO : CAJERO IPSS : 6012130ERVLM009
 SEM. ORD. MENS. : 1 723,98 A. F. P. : UNION VIDA
 REG. LABORAL : ACTIV. PRIVADA CUSPP : 222610MEVRL6
 REG. PENSION : LEY 25897 VAC. PROGR. : AGOSTO 2002
 DIAS TRAB. : 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION : DIV. SUCURSALES Y AGENCIAS PROVINCIAS
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
APORTE UNION-VIDA		142,72	
SEC. INV. UNIO-VIDA		21,05	
COMISION UNION-VIDA		40,50	
IT. STA. CATEGORIA		142,91	
FOND. CAFAE		95,77	
CARTA DESCUENTO		1,00	

TOTALES S/. 1 841,73 443,95 1 397,78

CUOTAS PATRONALES		PAGINA	
S. N. P.	ESSALUD	IES	NUMERO
	160,56	35,68	1 428

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI 20-12-2002
RECIBI CONFORME

[Signature]
 CARRERAS ESCUERA WILLIAMS SANTOS
 DIR. ADM. DE RECURSOS HUMANOS
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Signature]
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

MES DE ENERO DE 2003

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB 0224960
 CATEGORIA TECNICO V
 CARGO CAJERO
 REM. ORD. MENS. 1 720,98
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA
 REG. PENSION LEY 25897
 F. INGRESO. 16-05-1980
 L. E. 30562275
 IPSS 6012130ERVLM009
 A. F. P. UNION VIDA
 CUSPP 222610MEVRL6
 VAC. PROGR. AGOSTO 2003
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		225,22	
RET. 5TA. CATEGORIA		242,91	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,22	
COMISION UNION-VIDA		63,91	
PTMO. CAFAE		95,77	
FONDO DE EMPLEADOS		673,49	

TOTALES S/ 2 873,06 1 334,52 1 538,54

S. N. P.	CUOTAS PATRONALES	IES	PAGINA NUMERO
ESSALUD	253,38	56,31	2 273

CTA AHORRO B.N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-01-2003
RECIBI CONFORME

GARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
DIVISION COMPENSACIONES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

120438201201



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030393

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
371

MES DE FEBRERO DE 2003

APELL. NOMB.	ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA		F. INGRESO.	16-05-1980
CODIGO TRAB.	0224960		L. E.	30562275
CATEGORIA	TECNICO V		IPSS	6012130ERVLM009
CARGO	CAJERO		A. F. P.	UNION VIDA
REM. ORD. MENS.	1 720,98		CUSPP	222610MEVRL6
REG. LABORAL	ACTIV. PRIVADA		VAC. PROGR.	AGOSTO 2003
REG. PENSION	LEY 25897		DIAS TRAB.	30 DIAS TRABAJ.
UBICACION	DIV. ZONAL SUR			
	A-B. APLAD			
	A-C. CORIRE			

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
DSCSTOS X VACACIONES		30,25	
CONCEPTO NO REMUN. A	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		225,22	
RET. 5TA. CATEGORIA		256,32	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,22	
COMISION UNION-VIDA		63,91	
PTMO. CAFAE		95,77	
FONDO DE EMPLEADOS		679,25	

TOTALES \$ 2 873,06 1 383,94 1 489,12

CUOTAS PATRONALES		PAGINA
SEN. P.	ESSALUD	IES
	253,38	56,31
		2 276

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-02-2003
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
DIVISION COMPENSACIONES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Firma manuscrita]
FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

BN BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
376

MES DE MARZO DE 2003

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 720,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2003
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10. 2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3. 0	19,29		
DSCTOS X VACACIONES		30,25	
CONCEPTO VARIABLE 1	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		225,22	
RET. STA. CATEGORIA		260,94	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,22	
COMISION UNION-VIDA		63,91	
PTMO. CAFAE		95,77	
FONDO DE EMPLEADOS		675,22	

TOTALES S/. 2 873,06 1 384,53 1 488,53

CUOTAS PATRONALES S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 258,38 56,31 2 290

CTA. AHORRO B.N. NRO. 4000948697

F. EMISI 20-03-2003
 RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

U.C. 20100030575

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
379

MES DE ABRIL DE 2003

APELL. NOMB. ESTREMADDOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130EVLMO09
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2003
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
GRAT. VACACIONES	1 377,48		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO VARIABLE 1	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		340,46	
RET. 5TA. CATEGORIA		276,02	
SEG. INV. UNIO-VIDA		50,22	
COMISION UNION-VIDA		96,61	
PTMO. CAFAE		92,91	
FONDO DE EMPLEADOS		673,84	

TOTALES S/. 4 313,54 1 530,06 2 783,48

S. N. P.	CUOTAS PATRONALES ESSALUD	IES	PAGINA NUMERO
	383,02	85,12	2 358

CTA. AHORRO S. N. NRO. 4000948697 F. EMISI. 16-04-2003
 RECIBI CONFORME

CARDENAS OCUMBA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Estremadoyro
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO

382

MES DE MAYO DE 2003

APELL. NOMB. . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB . 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA . TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO . CAJERO IPSS . 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. . 1 723,98 A. F. P. . UNION VIDA
 REG. LABORAL . ACTIV. PRIVADA CUSPP . 222610MEVRL6
 REG. PENSION . LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2003
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.
 URICACION . DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO VARIABLE 1	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. 5TA. CATEGORIA		282,36	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,96	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
PTMO. CAFAE		92,91	
FONDO DE EMPLEADOS		673,84	
TOTALES S/.	2 936,06	1 378,67	1 557,39

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 259,05 57,57 2 394

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-05-2003
RECIBI CONFORME

CARDENAS GONZA WILLIAMS SANTOS
DIVISION COMPENSACIONES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

U.C. 20100030595

PAG. DPTO
385

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE JUNIO DE 2003

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2003
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
APORTE UNION-VIDA		142,72	
SEG. INV. UNIO-VIDA		21,05	
COMISION UNION-VIDA		40,50	
RET. 5TA. CATEGORIA		89,24	
PTMO. CAFAE		92,91	
TOTALES S/.	1 841,73	386,42	1 455,31

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES
 160,56 35,68

PAGINA
 NUMERO
 2 393

[Handwritten signature]
 CTAR. NRO. 4000948697

F. EMISA. 20-06-2003
 RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Handwritten signature]
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

COMPTON S.A. BANCO DE LA NACION

FORM. 21-01-0111

R. U. C. 20100030595

PAG. DPTO
388

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE JULIO DE 2003

APELL. NOMB.	ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA	F. INGRESO.	16-05-1980
CODIGO TRAB	0224960	L. E.	30582275
CATEGORIA	TECNICO V	IPSS	6012130ERVLM009
CARGO	CAJERO	A. F. P.	UNION VIDA
REM. ORD. MENS.	1 723,98	CUSPP	222610MEVRL6
REG. LABORAL	ACTIV. PRIVADA	VAC. PRDGR.	AGOSTO 2003
REG. PENSION	LEY 25897	DIAS TRAB.	30 DIAS TRABAJ.
UBICACION	DIV. ZONAL SUR		
	A-B. APLAD		
	A-C. CORIRE		

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	55,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO VARIABLE 1	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. STA. CATEGORIA		253,39	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,96	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
REGUL. PTMO. CAFAE		92,91	
FONDO DE EMPLEADOS		673,84	

TOTALES S/..... 2 936,06 1 349,70 1 586,36

CUOTAS PATRONALES		PAGINA
S. N. P.	ESSALUD	NUMERO
	259,05	2 441
	IES	
	37,37	

CTA. ANOT. D. B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 18-07-2003
RECIBI CONFORME

WILLIAMS SANTOS
DIVISION COMPENSACIONES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Estremadoyro
FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

PAG. DPTO 388

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE AGOSTO DE 2003

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 F. INGRESO. 16-05-1980
 CODIGO TRAB. 0224960 L. E. 30562275
 CATEGORIA TECNICO V IPSS 6012130ERVLM009
 CARGO CAJERO A. F. P. UNION VIDA
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 CUSPP 222610MEVRL6
 REG. LABORAL * ACTIV. PRIVADA VAC. PROGR. AGOSTO 2003
 REG. PENSION LEY 25897 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO VARIABLE 1	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. STA. CATEGORIA		253,39	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,96	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
PTMO. CAFAE		92,91	
FONDO DE EMPLEADOS		676,89	

TOTALES S/. 2 936,06 1 352,75 1 583,31

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 S. N. P. ESSALUD IES NUMERO
 259,05 57,57 2 432

C.T.A. AERRO B.N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-08-2003
 RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

BANCO DE LA NACION

100-2003-08/203



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
390

MES DE SETIEMBRE DE 2003

APELL. NOMB.	ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA		
CODIGO TRAB.	0224960	F. INGRESO.	16-05-1980
CATEGORIA	TECNICO V	L. E.	30562275
CARGO	CAJERO	IPSS	6012130ERVLM009
REM. ORD. MENS.	1 723,98	A. F. P.	UNION VIDA
REG. LABORAL	ACTIV. PRIVADA	CUSPP	222610MEVRL6
REG. PENSION	LEY 25897	VAC. PROGR.	AGOSTO 2003
		DIAS TRAB.	30 DIAS TRABAJ.
UBICACION	DIV. ZONAL SUR		
	A-B. APLAD		
	A-C. CORIRE		

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO VARIABLE 1	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. STA. CATEGORIA		253,39	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,96	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
COLECTA DE SOLIDARIDA		5,00	
PTMO. CAFAE		92,91	
FONDO DE EMPLEADOS		676,89	
TOTALES S/.	2 936,06	1 357,75	1 578,31

CUOTAS PATRONALES		PAGINA
S. N. P.	ESSALUD	IES
	259,05	57,57
		2 435

TA AHOR B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 19-09-2003
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
DIVISION COMPENSACIONES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Estremadoyro
FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

19092003001

R. U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
390

MES DE OCTUBRE DE 2003

APELL. NOMB. ESTREMADYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30362275
 CARGO CAJERO IPSS 5012130EVLMO09
 REM. ORD. MENS. 1 733,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222510MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2003
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTO	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,90		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D L NRO 25991	55,10		
BO-10-2002-00117-72-E	154,00		
BE-10-2002-00143-97-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,33		
CONCEPTO VARIABLE 1	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,00	
RET. STA. CATEGORIA		250,00	
SEG. INV. UNIO-VIDA		33,90	
COMISION UNION-VIDA		65,30	
PTMO CAFAE		92,90	
FONDO DE EMPLEADOS		676,80	
TOTALES 5/	2 936,06	1 352,75	1 583,31

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 259,05 57,57 2 418

CTA. AHORRO N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-10-2003
 RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

102310107581

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 723,99 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2003
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.
 UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO VARIABLE 1	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. STA. CATEGORIA		253,40	
SEG. INV. UNIO-VIDA		25,90	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
PTMO. CAFAE		92,91	
FONDO DE EMPLEADOS		676,89	

TOTALES S/. 2 936,06 1 344,70 1 591,36

CUOTAS PATRONALES			PAGINA
S. N. P.	ESSALUD	IES	NUMERO
259,05	57,57		2 443

C. A. HORRE B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-11-2003
 RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030575

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
374

MES DE DICIEMBRE DE 2003

APELL. NOMB. . . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB . . . 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA . . . TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO . . . CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. . . 1 723,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL . . . ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION . . . LEY 25897 VAC. PROGR. AGOSTO 2003
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

JBICACION . . . DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
APORTE UNION-VIDA		142,72	
SEG. INV. UNIO-VIDA		16,06	
COMISION UNION-VIDA		40,50	
RET. STA. CATEGORIA		89,26	
PTMO. CAFAE		92,91	

TOTALES S/ . . . 1 841,73 . . . 381,45 . . . 1 460,28

CUDTAS PATRONALES			PAGINA
S. N. P.	ESSALUD	IES	NUMERO
	160,56	35,68	2 437

CTA. AHORRO S. N. NRO. 4000948697

F. EMISIO 19-12-2003
RECIBI CONFORME

[Signature]
 CAROLINA OCHOA NIÑAMIS SANTOS
 DIVISION DE PENSIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Signature]
FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030593

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
394

MES DE ENERO DE 2004

APELL. NOMB. . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
CODIGO TRAB. . 0224960 **F. INGRESO.** 16-05-1980
CATEGORIA . TECNICO V **L. E.** . 30562275
CARGO . CAJERO **IPSS** . 6012130ERVLM009
REM. ORD. MENS. . 1 720,98 **A. F. P.** . UNION VIDA
REG. LABORAL . ACTIV. PRIVADA **CUSPP** . 222610MEVRL6
REG. PENSION . LEY 25897 **VAC. PROGR.** . SETIEMBRE 2004
DIAS TRAB. . 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION . DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO VARIABLE 1	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,02	
RET. 5TA. CATEGORIA		251,61	
SEG. INV. UNIO-VIDA		25,88	
COMISION UNION-VIDA		65,27	
PTMO. CAFAE		92,91	
FONDO DE EMPLEADOS		676,89	
TOTALES S/:	2 933,06	1 342,58	1 590,48

CUOTAS PATRONALES
S. N. P. . ESSALUD . IES . **PAGINA**
 . 258,78 . 48,88 . **NUMERO**
 **2 481**

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-01-2004
RECIBI CONFORME


CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

FORM-2004-01-001



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DFTO
394

MES DE FEBRERO DE 2004

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 720,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2004
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.


UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B - APLAO
 A-C. CORIRE

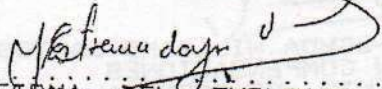
CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D.L. NRO 25981	65,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2 DL. 25897 3.0	19,29		
CONCEPTO VARIABLE 1	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,02	
RET. STA. CATEGORIA		251,61	
SEG. INV. UNIO-VIDA		25,88	
COMISION UNION-VIDA		65,27	
PTMO. CAFAE		92,91	
FONDO DE EMPLEADOS		656,95	
TOTALES S/.	2 933,06	1 322,64	1 610,42

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 S. N. P. ESSALUD IES NUMERO
 258,78 48,88 2 477

CTA. AHORRO S. N. NRO. 4000948697

F. EMISI 20-02-2004
RECIBI CONFORME


 CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL


 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

BOLETA UNICA DE PAGOS

FORMA 081/05

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 2 815,31 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2004
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.
 UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
INGR. NO REMUNERATIVO	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,02	
RET. STA. CATEGORIA		265,88	
SEG. INV. UNIO-VIDA		25,88	
COMISION UNION-VIDA		65,27	
PTMO. CAFAE		92,91	
FONDO DE EMPLEADOS		781,06	

TOTALES S/. 2 933,06 1 461,02 1 472,04

S. N. R.	CUOTAS PATRONALES	IES	PAGINA NUMERO
	258,78	48,88	2 478

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 19-03-2004
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
DIVISION COMPENSACIONES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

MES DE ABRIL DE 2004

APELL. NOMB. . . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB . . . 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA . . . TECNICO V L. E. . . 30562275
 CARGO . . . CAJERO IPSS . . . 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. . . 1 723,98 A. F. P. . . UNION VIDA
 REG. LABORAL . . . ACTIV. PRIVADA CUSPP . . . 222610MEVRL6
 REG. PENSION . . . LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2004
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.
 UBICACION . . . DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAQ
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
GRAT. VACACIONES	1 377,48		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
INGR. NO REMUNERATIVO	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		340,46	
RET. STA. CATEGORIA		266,33	
SEG. INV. UNIO-VIDA		38,30	
COMISION UNION-VIDA		96,61	
PTMO. CAFAE		97,86	
FONDO DE EMPLEADOS		702,15	

TOTALES S/. 4 313,54 1 541,71 2 771,83

CUOTAS PATRONALES		PAGINA
S. N. P.	ESSALUD IES	NUMERO
383,02	72,35	2 536

CTA. AHORR. B. N. N. D. 4000948697

F. EMISI 20-04-2004
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
DIVISION COMPENSACIONES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Estremadoyro
FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R.O.U. 20100030573

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO 396

MES DE MAYO DE 2004

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 723, 98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2004
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10. 20	59,67		
INCR2. DL. 25897 3. 0	19,29		
INGR. NO REMUNERATIVO	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. 5TA. CATEGORIA		266,34	
SEG. INV. UNIO-VIDA		25,90	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
PTMO. CAFAE		97,86	
FONDO DE EMPLEADOS		673,00	
TOTALES S/.	2 936,06	1 358,70	1 577,36

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES
 259,05 48,93

PAGINA
 NUMERO
 2 550

CTA. APROB. B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-05-2004
 RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

1033A01281

APELL. NOMB.	ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA	F. INGRESO.	16-05-1980
CODIGO TRAB.	0224960	L. E.	30562275
CATEGORIA	TECNICO V	IPSS	601213OERVLM009
CARGO	CAJERO	A. F. P.	UNION VIDA
REM. ORD. MENS.	1 723,98	CUSPP	222610MEVRL6
REG. LABORAL	ACTIV. PRIVADA	VAC. PROGR.	SETIEMBRE 2004
REG. PENSION	LEY 25897	DIAS TRAB.	30 DIAS TRABAJ.

UBICACION : DIV. ZONAL SUR
A-B. APLAO
A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
APORTE UNION-VIDA		142,72	
SEG. INV. UNIO-VIDA		16,06	
COMISION UNION-VIDA		40,50	
RET. STA. CATEGORIA		89,41	
PTMO. CAFAE		97,86	
TOTALES S/:	1 841,73	386,55	1 455,18

CUOTAS PATRONALES		PAGINA
S. N. P.	ESSALUD	IES
160,56		30,33
		2 566

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 18-06-2004
RECIBI CONFORME

CARDENAS VILLIANS SANTOS
DIVISION COMPENSACIONES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2004
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
INGR. NO REMUNERATIVO	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. STA. CATEGORIA		201,35	
SEG. INV. UNIO-VIDA		25,90	
COMISION UNION-VIDA		65,34	
DONACION VOLUNTARIA		10,00	
PTMO. CAFAE		97,86	
FONDO DE EMPLEADOS		676,47	

TOTALES S/. 2 936,06 1 307,18 1 628,88

CUOTAS PATRONALES S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 259,05 48,93 2 610

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISA 20-07-2004
 RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Firma]
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

L. 00333-002/001

NOV DE OCTUBRE DE 2004

MARTINEZ-RODRIGUEZ WILLENA MARIA YSA

F. INGRESO.	16-09-1980
C. E.	30562275
C. P.	40101300ERVLMO07
A. P. P.	UNION VIDA
C. U. S. P.	222610MEVRL6
F. PROGR.	SEPTIEMBRE 2004
DIAS TRAB.	30 DIAS TRABAJO

DESBUENDOS NETO A PAGAR

2.438,00
 1.369,59
 1.068,41

2.438,00	1.369,59	1.068,41
----------	----------	----------

PAGOS PATRONALES
ESCLUIDO

PAGINA
NUMERO

259,03 48,93

2 642

NRO. 4000948497

F. EMISI. 20-10-2004
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
DIVISION COMPENSACIONES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Estrumado
FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

10723/007085

MES DE NOVIEMBRE DE 2004

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENAMARIA YSA
 CODIGO TRAB 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130EVLMO09
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2004
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.
 UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAC
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRD 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,27		
INGR. NO REMUNERATIVO	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		230,26	
RET. STA. CATEGORIA		281,89	
SEG. INV. UNIO-VIDA		25,90	
COMISION UNIO-VIDA		65,34	
PTMO. CAFAE		97,86	
FONDO DE EMPLEADOS		668,34	
TOTALES S/.	2 936,06	1 369,59	1 566,47

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 B. N. P. ESSALUD IES NUMERO
 259,05 48,93 2 642
 CTA. AHORRO B. N. NRD. 4000948697 F. EMISI. 19-11-2004
 RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Firma]
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

MARENA BANCO DE LA NACION

FOP 2004-09-2005



BANCO DE LA NACION

U. C. 20100000973

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO 402

MES DE DICIEMBRE DE 2004

APELL. NOMB. ESTREMAOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB 0324950 F. INGRESO 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130EVRML009
 REM. ORD. MENS 1 723,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2004
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.
 UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAD
 A-C. CURIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASAS	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25897	66,10		
BO-10-2002-09117-98-E	164,00		
BO-10-2002-09143-99-E	174,00		
INCR. DL 25897 10.2%	59,67		
INCR. DL 25897 3.0%	19,29		
APORTE UNION-VIDA		142,72	
SEG. INV. UNIO-VIDA		16,06	
COMISION UNION-VIDA		40,50	
RET. STA. CATEGORIA		117,75	
PTMO CAFAE		97,86	
TOTALES	1 841,73	414,89	1 426,84

[Handwritten signature]
 S. A. P.
 CTA. AHORRO B. N.

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 ESSALUD IES NUMERO
 160,56 2 631

NRO. 4000948697

F. EMISI. 20 12-2004
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
DIVISION COMPENSACIONES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Handwritten signature]
FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

FORMA 001/005



BANCO DE LA NACION

U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
404

MES DE ENERO DE 2005

APELLI. NOMB.	ESTREMADROYRO VILLENA MARIA YSA		
CODIGO TRAB.	0224960	F. INGRESO.	16-05-1980
CATEGORIA	TECNICO V	L. E.	30562275
CARGO	CAJERO	IPSS	6012130ERVLMO09
REM. ORD MENS	1 720,98	A. F. P.	UNION VIDA
REG. LABORAL	ACTIV. PRIVADA	CUSPP	222610MEVRL6
REC PENSION	LEY 25897	VAC. PROGR.	SETIEMBRE 2005
		DIAS TRAB.	30 DIAS TRABAJ.
SICACION	DIV. ZONAL SUR		
	A-B. APLAD		
	A-C. CORIRE		

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25891	66,10		
BO-10-2002-05117-98-E	164,00		
BO-10-2002-05143-99-E	174,00		
INCR1 DL 25897 10.2	59,67		
INCR2 DL 25897 3.0	19,29		
TARDANZAS			,40
INCR. NO REMUNERATIVO	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		229,99	
RET. STA. CATEGORIA		243,42	
SEG. INV. UNIO-VIDA		25,87	
COMISION UNION-VIDA		65,26	
PTMO. CAFAE		97,86	
FONDO DE EMPLEADOS		644,29	

TOTALES S/. 2 933,06 1 307,09 1 625,97

CUOTAS PATRONALES
S. N. R. ESSALUD IES
258,74

PAGINA
NUMERO

2 879

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-01-2005
RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
DIVISION COMPENSACIONES
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Estremadoyro
FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION
R. U. C. 20100030595

PAG. DPTO
404

BOLETA UNICA DE PAGOS
MES DE FEBRERO DE 2005

APELL. NOMB. . ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB . 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA . TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO . CAJERO IPSS . 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 720,98 A. F. P. . UNION VIDA
 REG. LABORAL . ACTIV. PRIVADA CUSPP . 222610MEVRL6
 REG. PENSION . LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2005
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.
 UBICACION . DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAD
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
INGR. NO REMUNERATIVO	1 094,33		
APORTE UNION-VIDA		225,22	
RET. STA. CATEGORIA		235,17	
SEG. INV. UNIO-VIDA		25,34	
COMISION UNION-VIDA		63,91	
PTMO. CAFAE		97,86	
FONDO DE EMPLEADOS		649,48	
TOTALES S/.	2 873,06	1 296,98	1 576,08

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 253,38 2 893

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 18-02-2005
 RECIBI CONFORME

CARDENAS DOMA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

F-092A/01/055



R. U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO

407

MES DE MARZO DE 2005

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 F. INGRESO. 16-05-1980
 CODIGO TRAB. 0224960 L. E. 30562275
 CATEGORIA TECNICO V IPSS 6012130EVLMO09
 CARGO CAJERO A. F. P. UNION VIDA
 REM. ORD. MENS. 1 720,98 CUSPP 222610MEVRL6
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA VAC. PROGR. SETIEMBRE 2005
 REG. PENSION LEY 25897 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-97-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
DSCOTOS X VACACIONES		30,25	
INGR. NO REMUNERATIVO	957,50		
APORTE UNION-VIDA		214,28	
RET. STA. CATEGORIA		218,06	
SEG. INV. UNIO-VIDA		24,11	
COMISION UNION-VIDA		60,80	
PTMO. CAFAE		97,86	
FONDO DE EMPLEADOS		637,06	

TOTALES S/. 2 736,23 1 282,42 1 453,81

CUOTAS PATRONALES PAGINA
 S. N. P. ESSALUD IES NUMERO
 241,06 2 770

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 18-03-2005
 RECIBI CONFORME

CARDENAS LINDA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
407

MES DE ABRIL DE 2005

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130ERVLM009
 REM. ORD. MENS. 1 723,98 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2005
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

UBICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	22,42		
GRAT. VACACIONES	1 377,48		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	19,29		
DSCTOS X VACACIONES		30,25	
INGR. NO REMUNERATIVO	957,50		
APORTE UNION-VIDA		324,72	
RET. STA. CATEGORIA		213,29	
SEG. INV. UNIO-VIDA		36,53	
COMISION UNION-VIDA		92,14	
PTMO. CAFAE		97,86	
FONDO DE EMPLEADOS		650,99	

TOTALES S/ 4 116,71 1 445,78 2 670,93

S. N. P. CUOTAS PATRONALES PAGINA
 ESSALUD IES NUMERO
 365,31 2 766

CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-04-2005
 RECI BI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Handwritten Signature]
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

BANCO DE LA NACION

FORMA 007/005

76/

BOLETA ÚNICA DE PAGOS
MES DE MAYO DE 2005

EMPLEADO: DOMENANDRO VILLENA MARIA YSA
 F. INGRESO: 16-08-1980
 C. P. S. 30563218
 (P. S. 2012130CERVLM009
 A. T. O. UNION VIDA
 C. S. P. 322610MEURLA
 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2005
 DÍAS TRAB. 30 DÍAS TRABAJO

DESCUENTOS	NETO A PAGAR
222,50	
230,00	
38,19	
47,86	
641,55	

TOTALES 2 855,70 1 282,41 1 574,29

BOLETAS PATRONALES PAGINA
 SIN F. ESSALUD IES NUMERO
 251-71 2 764

C. P. S. NRO. 4000946697 F. EMISI. 20-05-2005
 RECIBI CONFORME

CARDENAS OCHOA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

M. Estremadoyro
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

100-100-100

**BANCO DE LA NACION**

R. U. C. 20100030595

PAG. DPTO
408

BOLETA UNICA DE PAGOS

MES DE JUNIO DE 2005

APELL. NOMB. . . ESTREMADDOYRO VILLENA MARIA YSA
 CODIGO TRAB . . . 0224960
 CATEGORIA . . . TECNICO V
 CARGO . . . CAJERO
 REM. ORD. MENS. . . 2 827,65
 REG. LABORAL . . . ACTIV. PRIVADA
 REG. PENSION . . . LEY 25897
 UBICACION . . . DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

F. INGRESO. 16-05-1980
 L. E. 30562275
 IPSS . . . 6012130ERVLM009
 A. F. P. . . UNION VIDA
 CUSPP . . . 222610MEVRL6
 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2005
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	1 210,00		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	33,19		
D. L. NRO 25981	66,10		
BO-10-2002-DS117-98-E	164,00		
BO-10-2002-DS143-99-E	174,00		
DS-224-98-EF	1 092,90		
INCR1. DL. 25897 10.2	59,67		
INCR2. DL. 25897 3.0	17,29		
PRODUCT. R. S. 009-97-EF	4 925,77		
REINT. GRAT. 25 ANOS	1 388,25		
ABONO ING. NO REMUI		5 061,16	
APORTE UNION-VIDA		220,18	
RET. STA. CATEGORIA		438,36	
SEG. INV. UNIO-VIDA		24,77	
COMISION UNION-VIDA		62,48	
PTMO. CAFAE		97,86	
FONDO DE EMPLEADOS		648,09	
TOTALES S/.	9 259,42	6 552,90	2 706,52

S. N. P.	CUOTAS PATRONALES ESSALUD	IES	PAGINA NUMERO
	247,70		2 820

CTA. AHORRO B.N. NRO. 4000948697

F. EMISI. 20-06-2005
RECIBI CONFORME

CARDENAS JOYCA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

[Firma manuscrita]
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

IMPRESA BANCO DE LA NACION

102 24 100 001



BANCO DE LA NACION

R. U. C. 20100030595

BOLETA UNICA DE PAGOS

PAG. DPTO
411

MES DE JULIO DE 2005

APELL. NOMB. ESTREMADOYRO VILLENNA MARIA YSA
 CODIGO TRAB. 0224960 F. INGRESO. 16-05-1980
 CATEGORIA TECNICO V L. E. 30562275
 CARGO CAJERO IPSS 6012130EVLMO09
 REM. ORD. MENS. 2 672,75 A. F. P. UNION VIDA
 REG. LABORAL ACTIV. PRIVADA CUSPP 222610MEVRL6
 REG. PENSION LEY 25897 VAC. PROGR. SETIEMBRE 2005
 DIAS TRAB. 30 DIAS TRABAJ.

INDICACION DIV. ZONAL SUR
 A-B. APLAO
 A-C. CORIRE

CONCEPTO	GANANCIAS	DESCUENTOS	NETO A PAGAR
REMUNERACION BASICA	2 631,06		
MOVILIDAD	42,00		
REFRIGERIO	15,75		
ASIGNACION CASADO	2,50		
ASIGNACION HIJO	3,00		
ASIGNACION ESCOLAR	3,00		
BONIF. PRIMA CAJA	60,00		
BONIF. TIEMPO SERVICIO	33,19		
TARDANZAS			,70
APORTE UNION-VIDA		218,56	
SEG. INV. UNIO-VIDA		24,59	
COMISION UNION-VIDA		62,02	
RET. STA. CATEGORIA		241,10	
DEVOL. PRESTAMO	65,11		
PTMO. CAFAE		97,86	
FONDO DE EMPLEADOS		623,83	

TOTALES S/. 2 855,61 1 268,66 1 586,95

CUOTAS PATRONALES
 S. N. P. ESSALUD IES PAGINA NUMERO
 245,88 2 820
 CTA. AHORRO B. N. NRO. 4000948697 F. EMISI. 20-07-2005
 RECIBI CONFORME

CARDENAS LUCHA WILLIAMS SANTOS
 DIVISION COMPENSACIONES
 DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Estremadoyro
 FIRMA DEL EMPLEADO

PARA EL EMPLEADO

ANEXO 1.C.

Copia del CONVENIO COLECTIVO 1998. se pactaron en el numeral 14 el pago de cinco gratificaciones anuales, equivalente cada una de ellas a una remuneración mensual.

En Lima, a los 29 días del mes de Octubre de 1998, se reunieron en las oficinas del Banco de la Nación, sito en Avenida Nicolás de Piérola N° 1065, de una parte y en representación de la Institución los señores Dr. Juan Campos Balarezo, Srta. Raquel Solís Paredes, Sr. Oscar Vásquez Miyán y en representación del Sr. Armando Ganoza Lizarzaburu el señor Idelfonso Avalos Sanjinez, asesorados por el Dr. José Francisco Giraldo Prato; y de la otra parte, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, SINATBAN, los señores Guido Luis Izaga Pellegrin, Secretario General, Fausto Manfredo Bazán Arce, Sub Secretario General, Elmer Ochoa Flores, Secretario de Organización, Luis Toledo Gutiérrez, Secretario de Defensa, José Rivera Peláez, Secretario de Economía y Carlos Miguel Bedoya Alavedra, Secretario Control y Disciplina, asesorados por el Dr. Braulio Jesús Alarcón, con el objeto de iniciar las conversaciones tendientes a buscar una solución a las peticiones formuladas en el Pliego de Reclamos sometido a consideración del Banco de la Nación por los recurrentes.

Iniciada la reunión la representación Sindical solicitó se discutieran los siguientes asuntos:

1. Vale para comestibles para los trabajadores.
2. Uniformes, se reintegre la diferencia dejada de pagar.
3. Prima de Caja, que se aumente de S/. 60.00 a S/. 200 billete de mayor circulación.
4. Cierre de Pliego.
5. Asignación por Sepelio de familiar directo.

Con respecto a dichos puntos la organización sindical expresó:

Se otorgue un vale a todos los trabajadores para adquisición de alimentos.

Con relación a los uniformes se tenía conocimiento que el monto pagado en efectivo era menor al otorgado en 1997, ya que en algunos casos se había dado S/. 700.00 a los trabajadores de provincias y solo se había pagado S/. 600.00.

La Prima de Caja debía ser igual al billete de mayor circulación como en el resto al Sistema Bancario.

Debia restablecerse el Cierre de Pliego como en años anteriores.

La Asignación por Sepelio debería aumentarse en razón que desde hace muchos años no se aumenta y es necesario mejorar dicha ayuda para afrontar esos momentos difíciles.

El Doctor Campos manifestó que los puntos 1, 3, 4 y 5 no deben ser materia de discusión en razón de que implicaban modificación de las condiciones de trabajo y beneficios ya existentes, cuya regulación tenía que sujetarse a lo que disponga la Resolución Suprema que debe aprobar la política de Remuneraciones del Banco

[Handwritten signatures and initials]

681

Con respecto al Uniforme expresó que durante el año 1997 se había otorgado prendas de vestir cuyo costo por trabajador no excedía los S/. 550.00.

El señor Izaga solicitó que se aborde el tema relacionado con las licencias.

El Doctor Campos expresó que sobre el particular debía aplicarse lo que dispone la ley vigente

El señor Izaga solicitó que se repongan a los trabajadores que habían sido despedidos, y que habían ganado su juicio y en los que el Banco venía interponiendo recurso de casación que solamente tenían efectos dilatorios.

El Doctor Campos expresó que la Administración venía dando fiel cumplimiento a los mandatos judiciales comprometiéndose a evaluar la situación de los recursos de casación.

Luego de una amplia deliberación de las partes, en la que se examinó la problemática del Banco respecto a la posibilidad de atender las diversas peticiones contenidas en la Directiva 007-98-OIOE, que limitan la atención de las peticiones de carácter colectivo a un aumento de carácter general; y que, por otro lado, la posibilidad de un aumento general se encuentra sujeto a la autorización respectiva del Ministerio de Economía y Finanzas que aún no se ha expedido, las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Las partes convienen en mantener los beneficios que se precisan a continuación en los montos y condiciones que regulan su otorgamiento a la fecha, con las precisiones que se consignan a continuación:

1 ASIGNACION FAMILIAR

El Banco otorga a sus trabajadores una asignación mensual, manteniendo los montos actualmente vigentes, por las cargas familiares que se precisan a continuación:

- a. Asignación por cónyuge o conviviente legalmente reconocido S/ 2.50
- b. Asignación por hijo menor de 18 años, S/ 1.50
- c. Asignación por hijo único sosten de madre viuda, S/ 1.50

Las indicadas asignaciones se otorgan a partir de la fecha en que el trabajador acredite el derecho correspondiente.

2 ASIGNACION ANUAL POR ESCOLARIDAD

El Banco otorga anualmente, en el mes de marzo y con ocasión de la matrícula escolar, una asignación para atender los gastos derivados de la misma, cuyo monto se mantendrá en la suma actualmente vigente, S/ 45.00

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a date stamp: 10 de 20 de 1997]

El Banco otorga durante el curso lectivo de Abril a Diciembre, una asignación mensual por cada hijo debidamente matriculado cuyo monto se mantendrá en el importe actualmente vigente, S/1 50.
Este beneficio alcanza a los hijos de los trabajadores desde los cuatro (04) a los dieciocho (18) años de edad.

4 ASIGNACION ANUAL POR ESTUDIOS SUPERIORES DEL TRABAJADOR

El Banco otorga a sus trabajadores que cursen estudios universitarios o superiores en Institutos Técnicos Superiores de segundo nivel, una asignación anual cuyo importe se mantendrá en la suma actualmente vigente, S/ 45.00.

Esta ayuda económica se encuentra condicionada a que se trate de disciplinas relacionadas con la actividad Bancaria en general; que se acredite la condición de alumno regular con las credenciales correspondientes; que no sea desaprobado en cualquier asignatura por más de dos veces consecutivas, y se otorgará hasta por un máximo de tiempo que no exceda de tres (03) semestres adicionales a la duración regular de los estudios correspondientes a la profesión o especialidad en condiciones normales.

5 ASIGNACION POR SEPELIO

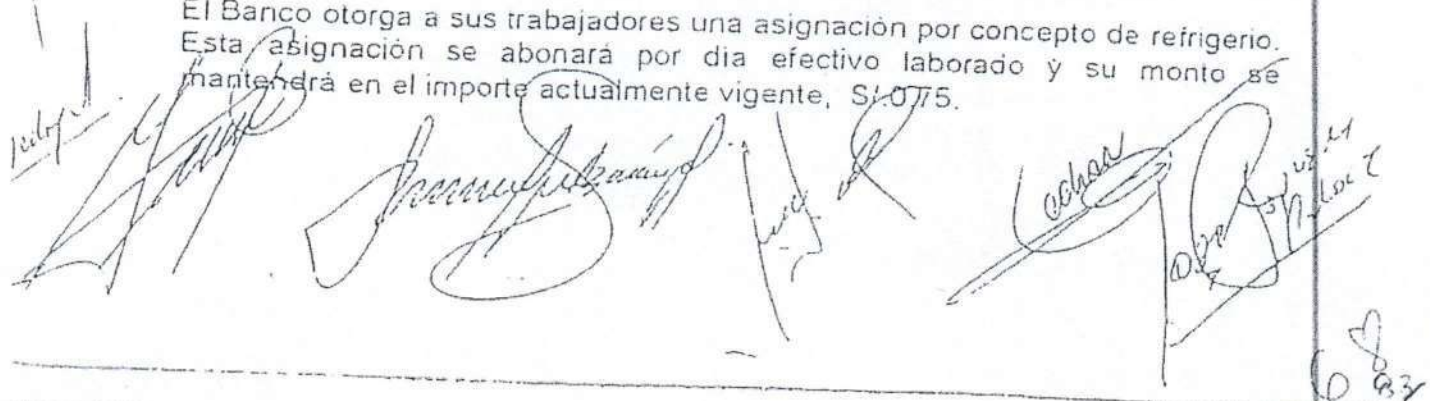
El Banco otorga a sus trabajadores una asignación, para contribuir a los gastos de sepelio en los casos de fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del trabajador. El importe de esta asignación se mantendrá en la suma actualmente vigente, S/500.00

6 ALCANCES DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, ESCOLARIDAD Y SEPELIO

Queda claramente entendido que las asignaciones familiares, de escolaridad y de sepelio se otorgarán sólo a uno de los trabajadores en los casos en que ambos cónyuges o convivientes trabajen en la Institución.

7 ASIGNACION POR REFRIGERIO

El Banco otorga a sus trabajadores una asignación por concepto de refrigerio. Esta asignación se abonará por día efectivo laborado y su monto se mantendrá en el importe actualmente vigente, S/075.

Redigido


083

ASIGNACION ALIMENTICIA

En los casos en que el trabajador labore horas extras más allá de las 19:30 horas, el Banco le otorgará una asignación alimenticia cuyo monto se mantendrá en el importe actualmente vigente, S/0.50

ASIGNACION POR MOVILIDAD

El Banco otorga a sus trabajadores un importe equivalente al valor de dos pasajes del servicio urbano Lima Metropolitana, por cada día efectivo de trabajo

10. PRIMA DE CAJA

El Banco ha pagado la Prima de Caja fijada en S/60.00 mensuales para los trabajadores con derecho a la misma (Recibidores-Pagadores) desde el 01.01.96, salvo para quienes hubieran sido despedidos por falta grave o que hubieran cesado por otra causa en el periodo comprendido entre el 01.01.97 al 30.01.98 que no tendrán derecho a reintegro alguno por este concepto.

Los puestos que gozan de esta prima son los siguientes:

- Recibidores-Pagadores y expendedores de especies valoradas
- Operadores de dinero en los Cajeros Multired, previamente calificados por el Gerente del Departamento de Operaciones Locales y autorizados por el Departamento de Personal, y, en el caso de provincias los autorizados por el Gerente del Departamento de Sucursales y Agencias.

11. UNIFORMES

El Banco continuará otorgando las siguientes prendas de vestir:

Empleados: Un terno, compuesto por un saco, dos pantalones, una camisa y un par de zapatos. En el caso de las mujeres se otorgará un vestido conformado por un saco, un chaleco, dos faldas, dos blusas y un par de zapatos.

Con arreglo a las normas internas del Banco, es obligación del trabajador el usar y mantener en buen estado el uniforme que se le proporciona, debiendo utilizar preferentemente el entregado en último término.

[Handwritten signatures and initials]

19 84

12 ASIGNACION POR ZONA DE EMERGENCIA

En los casos de desastres naturales como terremotos, inundaciones que den lugar a la calificación como zona de emergencia a una determinada localidad, el Banco abona la suma de S/1.50 mensual por el término que dure la declaratoria de emergencia y un periodo máximo de seis (6) meses.

3. DESCANSO PAGADO DE 90 DIAS Y UN SUELDO DE GRATIFICACION EN EL CASO DEL PERSONAL QUE CUMPLA 25 AÑOS DE SERVICIOS

El Banco otorgará al personal que cumpla 25 años de servicios, un descanso remunerado de noventa (90) días y una gratificación de una remuneración ordinaria mensual en las siguientes condiciones:

- a. Se otorga al cumplirse 25 años de servicios efectivos prestados al Banco de la Nación. No cabe por lo tanto y para este efecto, la acumulación de servicios prestados a otras entidades.
- b. Este beneficio es incompatible y excluyente con la percepción de cualquier otro beneficio de carácter similar instaurado por otros regímenes legales.

14. GRATIFICACIONES

El Banco otorga al año cinco gratificaciones equivalente cada una a una remuneración ordinaria mensual con deducción de las asignaciones aplicables a un gasto determinado tales como la movilidad y refrigerio, entre otros, bajo las siguientes prescripciones:

a. Oportunidad de Pago

- Una remuneración ordinaria mensual con el adelanto de la gratificación por descanso vacacional, en enero
- Una remuneración ordinaria mensual por escolaridad en febrero
- Una remuneración ordinaria en julio (Fiestas Patrias)
- Una remuneración ordinaria en diciembre (Fiestas Navideñas)
- Una remuneración ordinaria mensual al cumplir un año más de servicios.

b. El otorgamiento de las gratificaciones se encuentra condicionado a la prestación de un trabajo efectivo en el periodo correspondiente. Por consiguiente su importe será afectado proporcionalmente a las inasistencias, suspensiones disciplinarias.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page. On the right side, there is a signature that appears to read "José P. Pardo" and the number "12" written below it. At the bottom right corner, there is a handwritten number "185".

La Institución mantendrá el régimen vigente de permiso de hasta tres días en el caso del fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del trabajador. En el caso que el deceso se produzca fuera del Departamento de Lima, el término del permiso se incrementará con el término de la distancia hasta un máximo de cinco días (tres más dos), de acuerdo a las normas internas vigentes.

16 GASTOS DE TRASLADO

El Banco contratará y asumirá los gastos de transporte o mudanza del trabajador y su familia (cónyuge e hijos) cuando por razones de trabajo sea trasladado a otra oficina de distinta localidad. En los casos en que el traslado obedezca a solicitud del trabajador, éste sufragará los gastos respectivos.

17. BONIFICACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

El Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la Institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos:

a.	De 5 a 10 años de servicios	3.5%
	De 10 años y un día a 15 años de servicios	4.5%
	De 15 años y un día a 20 años de servicios	8.5%
	De 20 años y un día a 25 años de servicios	12.5%
	De 25 años y un día a 30 años de servicios	18.5%

b. Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arregio al tope vigente (S/.179.38)

c. Los porcentajes antes mencionados no son acumulativos y son incompatibles con la percepción simultánea de cualquier otro beneficio similar de orden legal.

d. La percepción mensual del íntegro del beneficio está condicionada en cada oportunidad al rendimiento y productividad del empleado, por lo que no tendrán derecho a la misma aquellos que incurran en inasistencias o sean sancionados disciplinariamente por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

18. POLIZA DE SEGURO DE VIDA

El Banco contratará una póliza de seguro de vida flotante para cubrir el riesgo de vida e invalidez del personal que transporta dinero o valores por un monto de S/.3,000.00.

19. PRESTAMO REVOLVENTE

El Banco mantendrá los préstamos revolventes con arreglo a la práctica establecida

20. LICENCIA SINDICAL

El Banco se sujetará a lo dispuesto por las normas legales vigentes en cuanto al beneficio de la licencia sindical, concediendo hasta un máximo de seis (06) dirigentes de la Junta Directiva Nacional del SINATBAN.

Dentro de los tres últimos días del mes, la Dirigencia Sindical presentará una solicitud a la Administración del Banco, precisando el nombre de los dirigentes y los días en que se hará uso de la licencia, cuidando de no afectar el desarrollo de las operaciones normales de la Institución.

21. BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD

Las partes convienen en mantener el presente beneficio con arreglo a los términos y condiciones que rigen su otorgamiento, precisándose que su monto se mantendrá en S/.4,531.00 al año, importe éste fijado por Resolución Suprema N° 009-97-EF de 30 de Enero de 1997.

SEGUNDO.- Las partes convienen en seguir negociando el punto 1.- del Proyecto de Negociación Colectiva, referido al Aumento General, con sujeción a las normas legales vigentes y de aplicación al presente caso y lo relacionado con los recursos de casación interpuesto por el Banco en la reposición de los trabajadores a que se refiere el Programa de Reducción aplicado, para lo cual se pondrán de acuerdo sobre la fecha de una próxima reunión.

TERCERO.- Las peticiones contenidas en el Proyecto de Convenio Colectivo no consideradas en los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la presente Acta, quedan retiradas

Con los acuerdos que anteceden se levanta la reunión firmando los participantes en señal de conformidad.

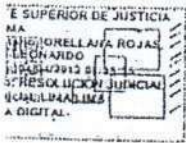
Handwritten signatures of participants at the bottom of the page.

ANEXO 1.D.

Copia de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 26 marzo 2013 del 12 Juzgado de Trabajo Permanente en el Exp. 28028-2012-0-1801-JR-LA-12, que en similar causa contra la misma demandada declara Fundada la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Exp. N° : 28028-2012-0-1801-JR-LA-12
Juez : Carlos Quispe Montesinos
Secretario : Raúl Orellana Rojas



SENTENCIA N° 13 – 2013 - 12° JETL

Lima, veintiséis de marzo de 2013

Habiendo concluido la exposición oral de los alegatos por las partes, en el día, se expide sentencia a fin de resolver la presente controversia en primera instancia:

VISTOS:

Primero.- Pretensiones contenidas en la demanda (fojas 310 a 343, subsanada a fojas 347):

- ✓ Parte Demandante: JUAN BARRERA PATIÑO
- ✓ Petitorio: El pago de treinta y seis mil cuatrocientos once con 92/100 nuevos soles (S/. 36,411.92) por reintegros de la Bonificación por Productividad Gerencial, incidencias de la Productividad Gerencial y Productividad Sindical en las cinco gratificaciones anuales así como incidencias del Decreto Supremo N° 010-2002-EF en las dos gratificaciones vacacionales anuales y de la gratificación anual por escolaridad.
- ✓ Fundamentos: Señala que viene laborando para la emplazada desde el 01 de setiembre de 1971, ocupando la categoría de Técnico Operativo, percibiendo una remuneración básica ascendente a S/. 4,041.70. Expresa que diversos convenios colectivos suscritos entre la demandada y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación regularon el pago de cinco gratificaciones anuales, equivalente cada una de ellas a una remuneración mensual. Indica que si bien la emplazada habría abonado las referidas gratificaciones, no lo habría efectuado conforme a sus remuneraciones ordinarias mensuales, ya que para su determinación excluyó determinados conceptos remunerativos como la "productividad gerencial" y la "productividad sindical", por lo que

exige el reintegro correspondiente por los pagos diminutos efectuados por las referidas gratificaciones. Por otro lado, exige el reintegro de la "productividad gerencial" en tanto que este beneficio no habría sido pagado de acuerdo a su categoría laboral de Técnico por el monto de S/. 912.18. Finalmente, sostiene que el pago de las dos gratificaciones anuales por vacaciones y de la gratificación por escolaridad, no se habría efectuado conforme a sus remuneraciones ordinarias mensuales, ya que para su determinación se excluyó los importes provenientes de los Decretos Supremos N° 117-98-EF y 143-99-EF (que se hizo extensivo a todos los trabajadores de la demandada a través del Decreto Supremo N° 010-2002-EF), no obstante que el mismo si es considerado para determinarse el monto a depositar por CTS así como la remuneración asegurable para los fines de la determinación del aporte del actor al régimen de pensiones al que está afiliado; por lo que exige el reintegro correspondiente por los pagos diminutos efectuados por las referidas gratificaciones.

Segundo: Pretensiones contenidas en la contestación de la demanda (fojas 465 a 501):

- ✓ **Parte Demandada:** BANCO DE LA NACIÓN
- ✓ **Petitorio:** No ampararse ninguna de las pretensiones del actor.
- ✓ **Fundamentos:** Señala que es una entidad que se rige por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 07-07-EF y sujeta a la Ley General de Presupuesto, ciñéndose estrictamente a las disposiciones legales y administrativas que regulan su actividad como ente financiero del Estado. Refiere que no es posible que las sumas extraordinarias otorgadas por Convenio Colectivo y/o Laudo Arbitral puedan incidir en las remuneración básica ni mucho menos en las cinco gratificaciones anuales, al no tener carácter remunerativo, en razón de haberse dictado desde 1994 las normas como la Resoluciones Supremas N° 104-94-EF, 121-95-EF, 009-97-EF y 224-98-EF y la Resolución Ministerial 075-99-EF/15 y otras como la Resolución Suprema N° 010-02-EF. En atención a ello, la Bonificación

de Productividad Gerencial y Sindical, al no tener carácter remunerativo, permanente y periódico, durante el lapso que el actor reclama, no podrían ser considerados en los conceptos por los que se exige el pago de reintegros. Respecto al reintegro de la Productividad Gerencial, sostiene que al demandante se le ha pagado de acuerdo a su categoría de Técnico V y en forma semestral. En cuanto a las incidencias de los Decretos Supremos N° 117-98-EF y 143-99-EF (que se hizo extensivo a todos los trabajadores de la demandada a través del Decreto Supremo N° 010-2002-EF) en las dos gratificaciones vacaciones anuales y de la gratificación anual por escolaridad, sostiene que en las normas referidas se estableció con total claridad que tales bonificaciones especiales serían canceladas mensualmente y en los pagos adicionales de julio y diciembre.

Tercero: Desarrollo del proceso:

- ✓ Habiéndose interpuesto la demanda el 06 de noviembre de 2012, siendo subsanada con fecha 06 de diciembre de 2012, fue admitida el 11 de diciembre del mismo año (fojas 348 a 350), programándose el desarrollo de la audiencia de conciliación para el 17 de enero de 2013.
- ✓ En la última de las fechas indicadas, se llevó a cabo la audiencia programada (acta de fojas 502 a 504), no lográndose la conciliación debido a que las partes procesales se mantuvieron en sus posiciones iniciales. Se fijaron las pretensiones materia de juicio y la demandada presentó su escrito de contestación a la demanda, fijándose el 26 de marzo de 2013 como ocasión de desarrollo de la audiencia de juzgamiento.
- ✓ En la audiencia de juzgamiento (acta, registro de audio y video que forma parte del presente expediente), las partes procesales expusieron las pretensiones intentadas, sustentándolas fácticamente; se determinaron los hechos no necesitados de actuación probatoria y los medios probatorios dejados lado; se admitieron los medios de prueba respecto a los hechos necesitados de actuación probatoria; se actuaron todos los medios de prueba; y, los abogados de ambas partes presentaron oralmente sus alegatos finales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Fundamentos del proceso laboral.- En el proceso laboral corresponde al juez evitar que la desigualdad entre las partes afecte su desarrollo o resultado, por lo que, en ejercicio de su rol protagónico, procura alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, conforme ha sido previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: Reintegros de la Productividad Gerencial.- La parte demandante sostiene que la Productividad Gerencial se abonó en forma mensual desde enero de 2000, la que se identificó en las boletas de pago con las denominaciones de "abono por regularizar", "préstamo A", "concepto no remunerativo A", "concepto variable 1" e "ingreso no remunerativo", acotando que en los meses de junio y diciembre se le abonaba como "PRODUCT. R.S. 009-97-EF". Precisa que de conformidad con las Resoluciones Supremas N° 104-94-EF, 121-95-EF y 009-97-EF, así como con el Cuadro de Productividad Gerencial elaborado por el Departamento de Personal de la demandada, los montos de la Productividad Gerencial se abonaría de acuerdo a cada categoría. Así, es que durante los años 2000 y 2001, se le otorgaron sumas mensuales diminutas por su categoría de Técnico, debiéndole haber correspondido propiamente el importe mensual de S/. 912.18 por tal categoría. Sobre ello, la parte demandada únicamente se limita a sostener que al demandante se le pago la Bonificación por Productividad Gerencial de acuerdo a su categoría de Técnico V y en forma semestral. Esto es, la demandada no brinda información relevante como el monto que -según sostiene- por su condición de TÉCNICO le correspondía al actor por concepto de Productividad Gerencial de manera semestral; en tanto que según el monto semestral que le correspondió al actor tomándose como base el monto mensual de S/. 912.18 ascendía a S/. 5,473.08. Por otro lado, debe considerarse además que la demandada no ha cuestionado el mérito probatorio constituido por el Cuadro de Productividad Gerencial, en el que se establece los montos semestrales de dicho concepto y

su abono en forma proporcional de manera mensual. Bajo este contexto, y en tanto que la demandada no ha negado expresamente que el monto semestral percibido por el actor fue de S/. 5,473.08 en función al monto mensual de S/. 912.18, corresponde reconocer los reintegros requeridos tomándose como referencia los montos pagados mensualmente al actor por el concepto denominado Productividad Gerencial, otorgado bajo las denominaciones "abono por regularizar", "préstamo A", "concepto no remunerativo A", "concepto variable 1" e "ingreso no remunerativo" y "PRODUCT. R.S. 009-97-EF". Tenemos así:

Año 2000

Mes	Productividad Gerencial	Según Pago	Fojas	Reintegro
Enero	912.18	862.57	375	49.61
Febrero	912.18	862.57	376	49.61
Marzo	912.18	862.57	377	49.61
Abril	912.18	862.57	378	49.61
Mayo	912.18	862.58	379	49.6
Junio	912.18	65.60	381	846.58
Julio	912.18	953.79	21	-41.61
Agosto	912.18	953.79	22	-41.61
Septiembre	912.18	953.79	23	-41.61
Octubre	912.18	953.79	24	-41.61
Noviembre	912.18	953.79	25	-41.61
Diciembre	912.18	156.82	26	755.36
Sub Total				1,641.93

Año 2001

Mes	Productividad Gerencial	Según Pago	Fojas	Reintegro
Enero	912.18	953.79	28	-41.61
Febrero	912.18	953.79	29	-41.61
Marzo	912.18	810.89	30	101.29
Abril	912.18	810.89	31	101.29
Mayo	912.18	810.89	32	101.29
Junio	912.18	38.21	33	873.97
Julio	912.18	862.57	35	49.61
Agosto	912.18	862.58	36	49.6
Septiembre	912.18	862.57	37	49.61

En ese sentido, se determina que por Reintegro de la Productividad Gerencial, la emplazada deberá cancelar al actor la suma de S/. 2,885.37 más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.

TERCERO: La naturaleza de la denominada Bonificación por "Productividad Gerencial".- Es de verse que conforme a la Resolución Suprema N° 104-94-EF se aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación en función a la Ley del Presupuesto Público del año 1994 y mediante la Resolución Suprema N° 121-95-EF de octubre de 1995 se hizo lo propio en el marco de la Ley del presupuesto público correspondiente al ejercicio 1995, autorizándose a la demandada, a partir del 01 de agosto de 1995, a otorgar (adicionalmente a lo establecido en la Resolución Suprema N° 104-94-EF) una bonificación por productividad previa evaluación específica y personal de cada trabajadores función al trabajo efectivo realizado. Esta Bonificación, de acuerdo a la propia Resolución Suprema constituiría un pago extraordinario, de carácter excepcional, condicionado, eventual y aleatorio en su percepción, no computable para ninguna remuneración o beneficio, estableciéndose también que la bonificación se mantendría y serviría de base para el establecimiento de una nueva política en su oportunidad. Posteriormente, a través de la Resolución Suprema N° 009-97-EF de enero de 1997 en el marco de la Ley del Presupuesto Público de 1997 se aprueba la política remunerativa de la demandada autorizándose a ésta a otorgar a sus trabajadores a partir del 01 de noviembre de 1996 una bonificación por productividad bajo los mismos requisitos y condiciones previstas por la Resolución Suprema N° 121-95-EF. Luego, mediante el Decreto Supremo N° 010-2002-EF se modifica la política remunerativa del Banco de la Nación para el año 2002: Establecido el sustento normativo de este concepto, corresponde reparar en las condiciones reales en las cuales fue otorgado. Así, de acuerdo a las boletas de pago del demandante, se advierte que a partir del 2000 al 2005 (fojas 21 a 99 y 375 a 381), el actor comenzó a percibir con regularidad importes de Bonificación de Productividad bajo la denominación de "Abono x Regularizar A" (en el año 2000), "Préstamo A" y "Concepto No Remun. A, (en el año 2001); "Concepto No Remun. A" (en el año 2002); "Concepto No Remun A" y "Concepto Variable 1" (en el año 2003); "Concepto Variable 1", "Ingr. No Remunerativo" (en el año 2004); "Ingr. No Remunerativo", (en el año 2005). Se advierte a partir de ello que la emplazada otorgaba tales importes de manera unilateral y continuada desde el año 2000 hasta el año 2005, lo cual revela que estos importes otorgados por Bonificación de Productividad Gerencial sí constituyen conceptos remunerativos, y por lo tanto constituyen remuneración computable para los efectos legales de los beneficios sociales a los que el actor tiene derecho.

CUARTO: La naturaleza de la denominada Bonificación por "Productividad Sindical".- En referencia a la denominada Bonificación por Productividad Sindical, la parte demandada en su escrito de contestación sostiene que de acuerdo de acuerdo al convenio colectivo del 10 de marzo de 1993 se pactó entre el Banco de la Nación y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación que en el referido año se percibiría por única vez la bonificación mencionada, ascendiendo a S/. 750.00 a pagarse S/. 375.00 en el mes de marzo y S/. 187.50 en los meses de septiembre y octubre, estableciéndose una serie de condiciones tales como que no tendría incidencia en los niveles remunerativos de la institución, que sería necesario haber laborado durante todo el 1993, que se descontaría proporcionalmente del monto total las tardanzas e inasistencias, así como que se abonaría en su integridad cuando la relación de trabajo se hubiere extinguido por decisión unilateral del Banco de la Nación, a no ser que mediara falta grave. Por el año 1994, a través del laudo del 09 de septiembre de 1994, se determinó que la Bonificación referida se otorgaría por una sola vez ascendiendo su importe a S/. 2,500.00, a pagarse en una primera armada de S/. 1,000.00 (septiembre), una segunda de S/. 750.00 (octubre) y una tercera de S/. 750.00 (noviembre), siendo el requisito contar con puntualidad y asistencia entre julio y diciembre del año referido. Por el año 1995, de acuerdo al convenio del 30 de octubre de 1995, se pactó que la bonificación extraordinaria por productividad en base a la puntualidad, asistencia y eficiencia con contrato vigente al 01 de octubre de 1995 ascendería a S/. 3,940.00 a pagarse en una sola armada. En lo que se refiere al año 1996, de acuerdo al convenio colectivo del 27 de junio de 1996, se mantuvieron las condiciones establecidas para el año anterior no pudiendo ser el importe inferior al previsto para el año 1995. Por el año 1997 de acuerdo a la Resolución Suprema N° 009-97-EF se otorgó la suma de S/. 4,531.00, pagándose el concepto en armadas y no en un solo acto. En el año 1998, de acuerdo al convenio del 29 de octubre de 1998 (fojas 4 a 10) se mantuvieron las condiciones para el otorgamiento del beneficio, manteniéndose también el importe de S/. 4,531.00 dispuesto por la Resolución Suprema anteriormente mencionada. Luego, mediante el convenio del 21 de diciembre de 1998 se dispone que el importe de las distintas bonificaciones, asignaciones y otros pagos de naturaleza o periodicidad mensual percibidas habitualmente por los trabajadores serían sustituidos por una "Bonificación Unificada" comprendiendo dentro de otros conceptos a uno denominado como "Productividad Sindical". Sin embargo, a pesar de haberse concebido el otorgamiento de una Bonificación Unificada, la "Productividad Sindical" se continuó otorgando bajo las denominaciones "Abono por Regularizar B", "Préstamo B" y "Concepto No Remunerativo B", lo cual no ha sido contradicho en modo alguno por la demandada. Debe repararse que en tanto, se requiere las incidencias de la Productividad Sindical en las Gratificaciones Anuales por los años 2000 y 2001, en las boletas correspondientes al año 2000 (fojas 175 a 381 y 22 a 27) se aprecia que el demandante recibió mensualmente por la

indicada Bonificación (bajo la denominación Abono por Regularizar B) la suma de S/. 449.61 y si bien en diciembre (fojas 27) se aprecia un aparente descuento por las sumas otorgadas, en la misma boleta se da cuenta del otorgamiento de una "Bonificación Extraordinaria" por la cantidad "descontada" más el importe mensual correspondiente al mes y que habitualmente se otorgaba, observándose idéntica situación por el año 2001 conforme a las boletas de pago de fojas 28 a 41, en las que por el concepto en mención se continuó otorgando la suma de S/. 449.61 hasta julio de 2001 y posteriormente el importe de S/. 229.61. Ahora bien, a efectos de determinar si el concepto que se analiza tuvo o no carácter remunerativo debe repararse en los siguientes aspectos:

- ✓ De acuerdo a lo previsto por el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral constituye remuneración el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, concepción que se enmarca dentro de la teoría del salario como conjunto de percepciones económicas del trabajador, la cual ha sido recogida también por el ordenamiento laboral español (artículo 26° de la Ley del Estatuto de Trabajadores de España) y en la mayoría de los ordenamientos de Latinoamérica. En virtud a esta teoría, legalmente recogida en nuestro ordenamiento, el salario consiste en la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya sea que retribuyan el trabajo efectivo o los periodos de descanso. Es decir, en palabras de Monereo Pérez, la remuneración que se otorga al trabajador en contraprestación por sus servicios tiene un carácter "totalizador" y de "vis atractiva" o de concepción total y comprensiva de cuantos beneficios perciba como contraprestación de sus servicios (Monereo Pérez, José Luis. Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico-jurídica del Derecho del Trabajo. Madrid, 1996, pg.13), por lo que se entiende que todo aquello que se devenga en contraprestación a los servicios del trabajador tiene carácter de remuneración, salvo disposición legal en contrario como en el caso de los conceptos contenidos en los artículos 19° y 20° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobada por el Decreto Supremo N°001-97-TR.
- ✓ Conforme a la reseña efectuada en la parte inicial del presente considerando, a pesar de haberse previsto nominalmente que la Bonificación de Productividad por Puntualidad y Asistencia sea otorgada de manera "extraordinaria" y "por única vez", normalmente el pago no se hizo efectivo en una sola oportunidad en el año sino en un principio y luego de manera mensual, lo que desvirtúa su carácter excepcional, ya que en realidad se constituyó en un concepto pagado de manera regular

con una periodicidad anual.

- ✓ Si bien el artículo 19° literal a) del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (norma también comprendida en la versión original del Decreto Legislativo N° 650) establece que no se consideran remuneraciones las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente que hubieren sido materia de convención colectiva, es de verse que en el caso concreto no se han presentado las características de "ocasional" o pago "extraordinario", ya que el pago durante nueve años sucesivos revela más bien una permanencia y habitualidad en el otorgamiento.
- ✓ Debe repararse en que si bien a su denominación y a las condiciones formalmente establecidas, el concepto debería otorgarse en función a la puntualidad y asistencia del actor, en realidad no se concibió que fuera otorgado por un desempeño meritorio o extraordinario, sino por el cumplimiento regular de obligaciones esenciales inherentes al contrato de trabajo tales como las de asistir al centro de labores e iniciar la jornada de trabajo de manera puntual cumpliendo el horario establecido. Es decir, el otorgamiento del concepto no se efectuaba por un desempeño excepcional o especial, sino por tan sólo cumplir las naturales obligaciones de asistencia y puntualidad, bastando por lo tanto que algún trabajador cumpliera estos deberes, debiendo repararse que en el caso del demandante le fue otorgado de manera completa en cada ocasión para la cual se había previsto su pago.

En atención a lo expuesto se determina que independientemente a lo que pudo haber previsto una Resolución Suprema (norma de nivel secundario dentro de nuestro sistema de fuentes del derecho), al cumplir la denominada Bonificación Extraordinaria por Puntualidad y Asistencia las características previstas por el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (norma de nivel primario), nos encontraremos ante un concepto de naturaleza remunerativa.

QUINTO: La pretensión de reintegro en las cinco gratificaciones anuales.-
Al no reconocer la demandada el carácter remunerativo de los conceptos analizados en los considerandos precedentes, no los consideró dentro de la base de cálculo de las cinco gratificaciones anualmente pagadas al demandante desde el mes de enero de 2000 a junio de 2005 respecto a la Productividad Gerencial, y durante los años 2000 y 2001 en cuanto a la Productividad Sindical. En referencia a ello debe repararse que de las boletas de pago del demandante (fojas 21 a 99 y 375 a 381), se aprecia que anualmente los trabajadores de la demandada reciben cinco gratificaciones equivalentes, cada una de ellas, a una remuneración ordinaria mensual con deducción de las asignaciones aplicables a un gasto determinado, tales como la movilidad, el refrigerio y otros, debiendo repararse que ni la denominada

"productividad sindical" ni la "productividad gerencial" fueron importes otorgados para aplicarlos a gastos específicos y que por el contrario tuvieron carácter remunerativo, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 18° del TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR establece criterios para considerar la remuneración percibida con una periodicidad anual, esta es considerar el dozavo de lo percibido en la remuneración mensual. Siendo ello así, la emplazada deberá efectuar reintegros en cada una de las cinco gratificaciones anuales tanto por la "productividad sindical" como por la "productividad gerencial" de acuerdo al siguiente detalle:

REINTEGRO DE LAS 5 GRATIFICACIONES ANUALES POR INCIDENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD GERENCIAL

Conceptos	2000	2001	2002	2003	2004	20005	Total
Gratíf. por Descanso Vacacional	912.18	912.18	912.18	912.18	912.18	912.18	
Gratificación Escolar	912.18	912.18	912.18	912.18	912.18	912.18	
Gratificación por Fiestas Patrias	912.18	912.18	912.18	912.18	912.18	912.18	
Gratificación por Vacaciones	912.18	912.18	912.18	912.18	912.18		
Gratificación por Navidad	912.18	912.18	912.18	912.18	912.18		
	4,560.90	4,560.90	4,560.90	4,560.90	4,560.90	2,736.54	25,541.04

REINTEGRO DE LAS 5 GRATIFICACIONES ANUALES POR INCIDENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD SINDICAL

Conceptos	2000	2001	Total
Gratíf. por Descanso Vacacional	449.61	449.61	
Gratificación Escolar	449.61	449.61	
Gratificación por Fiestas Patrias	449.61	449.61	
Gratificación por Vacaciones	449.61	229.61	
Gratificación por Navidad	449.61	229.61	
	2,248.05	1,808.05	4,056.10

Determinándose que por las incidencias en las cinco gratificaciones anuales la emplazada deberá cancelar al actor la suma de S/ 29,597.14 más los intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.

SEXTO: La pretensión de reintegros por la incidencia del Decreto Supremo N° 010-2002-EF.- Refiere el actor que a través del Decreto Supremo N° 117-98-EF y el Decreto Supremo N° 143-99-EF (cu ya aplicación habría sido extendida por el Decreto Supremo N° 010-2002-EF) se le habrían otorgado gratificaciones por S/. 164.00 y S/. 174.00 las cuales no habrían sido consideradas dentro de tres de las gratificaciones anuales (ya que solamente habrían sido tomadas en cuenta en las gratificaciones de julio y diciembre), por

lo que exige el reintegro correspondiente. En referencia a ello, es de verse que el Decreto Supremo N° 117-98-EF estableció que los pensionistas del Banco de la Nación tendrían derecho a una Bonificación Especial de S/. 164.00. Del mismo modo el Decreto Supremo N° 143-99-EF estableció que los pensionistas de la demandada tendrían derecho a una Bonificación Especial por S/. 174.00, prescribiendo que ambas bonificaciones serían canceladas mensualmente y adicionalmente en julio y diciembre. Es decir, de acuerdo a la fuente que constituye el origen de estos beneficios, no se estableció que se otorgarían en contraprestación por los servicios brindados en cada oportunidad, sino que constituirían un complemento retributivo que se otorgaría en 14 oportunidades en el año, en estricto en cada mes de labores y adicionalmente en julio y diciembre (lo que en los hechos coincidió con las gratificaciones de fiestas patrias y navidad). Ahora bien, las boletas de pago que obran de fojas 42 a 83 (enero de 2002 a junio de 2005) revelan que estos conceptos efectivamente fueron extendidos a favor del actor en su condición de trabajador activo, no estableciendo el Decreto Supremo N° 010-2002-EF una regulación diferente a aquella contenida en los Decretos Supremos inicialmente mencionados, por lo que habiéndose cumplido con la previsión legal de su creación, en tanto que ambas bonificaciones fueron otorgadas durante 14 oportunidades en el año y al no haberse concebido en modo alguno que deberían ser considerados en las gratificaciones anuales del actor, no corresponde amparar esta pretensión.

SÉTIMO: Costas y costos.- En cuanto a las costas y costos, de acuerdo al artículo 14° de la Ley N° 29497, estas se regulan conforme a la norma procesal civil. En tanto que en la demanda no se ha efectuado liquidación alguna sobre estos conceptos, las tasas judiciales y demás gastos judiciales (costas de acuerdo al artículo 410° del Código Procesal Civil) y los honorarios del abogado de la parte vencedora más el 5% destinado al colegio de abogados del distrito judicial respectivo (costos de acuerdo al artículo 411 del Código Procesal Civil) serán liquidados en ejecución de sentencia.

Estando a los considerandos precedentes e impartiendo justicia en nombre de la Nación,

FALLO:

FUNDADA en parte la demanda interpuesta por JUAN BARRERA PATIÑO contra BANCO DE LA NACIÓN sobre Pago de Beneficios Económicos, en consecuencia ordeno que la emplazada cumpla con pagar al actor la suma de treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos nuevos soles con cincuenta y un céntimos (S/. 32,482.51) más intereses legales, costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia.

Hágase Saber.

ANEXO 1.E.

Copia de la Ejecutoria Superior de fecha 21 septiembre
2009 emitida por la Tercera Sala Laboral de
Lima en el Exp. 4069-2009-BE, que en similar
causa contra la misma demandada declara
Fundada la demanda.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE N° 4069-2009-BE.(S)

Señores:

MORALES CONZÁLEZ
VÁSQUEZ HILARES
ZÚNIGA HERRERA

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil nueve.-

VISTOS: en audiencia pública de fecha 16 de setiembre de 2009. Es materia de revisión 1) La *sentencia* de fecha 17 de marzo de 2009, que declara fundada la demanda de fojas 52 a 64 y ordena que la empresa demandada pague al actor la suma de S/.45,897.40 Nuevos Soles, la cual es apelada por la parte demandada mediante escrito de fojas 458 a 464, expresando como agravios: i) que, las bonificaciones por productividad gerencial y sindical no tienen carácter remunerativo, cuyo origen se remonta a la Resolución Suprema N° 104-94-EF, N° 121-95-EF y 009-97-EF; ii) que no se ha tomado en cuenta que el artículo 19° del Decreto Supremo N° 01-97-TR señala que la gratificación extraordinaria no tiene carácter remunerativo, así, la Bonificación por Productividad ha sido entregada como un premio y/o estímulo al trabajador por la labor desempeñada durante cada semestre, previa evaluación de sus asistencia, permanencia, puntualidad y evaluación de desempeño laboral, por ello es que se encontraba afecta al pago del impuesto de la renta de quinta categoría y no a las cargas sociales; iii) los conceptos de Abono por regularizar A, Préstamo A, Concepto no Remunerativo A, Concepto Variable 1, Ingreso no Remunerativo, Abono por Regularizar B, Préstamo B y Concepto no Remunerativo B, corresponden a préstamos y no tienen relación con la bonificación por productividad, por ello es que el pago de la bonificación por productividad en mención se encuentra consignado en las boletas de los meses de junio y diciembre de los años 2000 a 2004, además, la Resolución Suprema N° 009.97-EF señala que las bonificaciones constituyen pago extraordinario y no es base de cálculo para ningún beneficio, salvo la compensación por tiempo de servicios, por ello es que se incorporó a la remuneración computable, aún cuando su naturaleza era excepcional; y iv) En el caso de la bonificación por productividad sindical, conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 03-97-TR, no se considera remuneración computable a la gratificación extraordinaria u otros pagos que reciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad o que han sido materia de convención colectiva, razón por la cual no tiene tampoco carácter remunerativo; y

CONSIDERANDO:

1


CABALLERO

101/

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE N° 4069-2009-BE.(S)

PRIMERO: De conformidad con el principio dispositivo "(...) el Juez no puede irrogarse la calidad de parte y aducir argumentos que no fueron hechos valer por las partes a través de los recursos que les franquea la Ley" (Casación N° 2935-98 Apurímac, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la misma forma en la Casación N° 857-98-Lima, publicada en el Diario El Peruano el 29 de Diciembre de 1998, se señaló que "Concedida la apelación, el superior, por principio de plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba, aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Pero esta regla general queda limitada en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor solo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, y circunscribirse el debate a los extremos apelados"; en tal sentido, en virtud de lo expuesto el presente pronunciamiento versara únicamente sobre los extremos de la sentencia que han sido materia de apelación.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 6º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo 03-97-TR, *constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o en especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, desprendiéndose de esta disposición el carácter de libre disponibilidad que se encuentra vinculado a la falta de condicionamiento para su gasto*; del mismo modo lo regula el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consonancia con lo delimitado en el Convenio de la Organización Internacional de Trabajo N° 100 sobre Igualdad de Remuneración - ratificado por Resolución Legislativa N° 13284 del 15 de diciembre de 1959; por consiguiente, de ello se concluye que es la *libre disponibilidad* el elemento que tipifica el carácter remunerativo de lo que percibe el trabajador a cambio de sus servicios.

TERCERO: En primer término, es de indicar que no se ha aportado al proceso medio de prueba alguno o indicio que conlleve a determinar que los conceptos de bonificación por productividad gerencial y bonificación por productividad sindical, se hubieren abonado condicionados a algún rendimiento de cuentas por parte del trabajador, esto es, que el demandante hubiere tenido que rendir cuentas respecto de su gasto, estableciéndose de este modo, que eran de su libre disponibilidad y que pasaron a integrar su patrimonio.

CUARTO: Por otro lado, conforme a lo previsto por el artículo 7º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, concordado con el literal a) del artículo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE N° 4069-2009-BE.(S)

19° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, no tienen carácter remunerativo, las gratificaciones extraordinarias. Sin embargo, éste último concepto se caracteriza por ser abonado de modo ocasional, eventual; no obstante ello, los conceptos antes señalados, esto es, la bonificación por productividad gerencial y bonificación sindical no fueron abonados de esta forma, sino que, por el contrario, su pago se realizó en forma consecutiva, conforme lo expresa incluso la propia parte demandada al formular su apelación, desnaturalizándose de esta manera el carácter extraordinario que invoca la entidad apelante.

QUINTO: Si bien la parte demandada sostiene que las Resoluciones Supremas N° 104-94-EF, N° 121-95-EF y N° 09-97-EF señalan que la bonificación por productividad gerencial no tiene carácter remunerativo por haberlo expresado de dicho modo los dispositivos señalados y por cuanto, además, su abono se encontraba supeditado a la evaluación previa personal de cada uno de los trabajadores, también lo es que no ha ofrecido medio de prueba alguno con el que acredite que el abono de éste concepto, efectuado a favor del trabajador en los años anteriores al periodo objeto de reclamo, se hubiere producido como consecuencia de la evaluación a la que habría sido sometido el accionante, de la misma forma no ha acreditado tampoco la existencia de los parámetros evaluados ni las metas que se hubieren considerado para el pago de dicho concepto, resultando insuficiente para el efecto los formatos de evaluación que obran de fojas 67 a fojas 70, toda vez que corresponden únicamente al año 2001 y no a todos los años en que se abonaron las bonificaciones reclamadas, además, se trata únicamente de un formato, más no contiene la evaluación practicada al actor, la que en todo caso debería encontrarse suscrita por las personas que efectuaron el examen y la calificación respectiva y de la misma debería verificarse la intervención del trabajador demandante como evaluados, esto es, situaciones todas éstas que no se advierten del documento acotado.

SEXTO: De otro lado, conforme señala el artículo 27° de la Ley N° 26636, corresponde a las partes probar sus afirmaciones; en tal sentido, la parte apelante no ha aportado al proceso medio probatorio alguno con el que acredite que las sumas idénticas que pagó al actor en cada uno de los meses en el período comprendido entre los años 2000 a 2005 bajo las denominaciones Abono por regularizar A, Préstamo A, Concepto no Remunerativo A, Concepto Variable 1 e Ingreso no Remunerativo así como los denominados Abono por Regularizar B, Préstamo B y Concepto no Remunerativo B, hubieren obedecido a préstamos solicitados por el actor, pues de haber sido esa la causa de su abono, debió presentar las solicitudes cursadas por el demandante con dicha finalidad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA LABORAL
EXPEDIENTE N° 4069-2009-BE.(S)

SÉPTIMO: En virtud de los fundamentos antes expuestos y en aplicación del principio de primacía de la realidad, que consiste en priorizar los hechos sobre las formas importando así la verdad real más que la formal, se concluye que los conceptos antes mencionados tienen carácter remunerativo, conforme se ha determinado en la sentencia apelada. X

Por estas consideraciones

CONFIRMARON la sentencia de fecha 17 de marzo de 2009, obrante de fojas 451 a fojas 456, que declara fundada la demanda (propiamente fundada en parte) y que ordena al Banco de la Nación que pague al demandante Darío Neira Arraiza la suma de S/45,897.40 (Cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y siete y 40/100 Nuevos Soles) por concepto de reintegro de gratificaciones; con los demás que contiene; en los autos seguidos por las mismas partes; interviniendo como Juez Superior ponente la Señora Zúñiga Herrera; y los devolvieron al Décimo Tercer Juzgado de Trabajo de Lima.-

PODER JUDICIAL

17/03/09
1094

ANEXO 1.F.

Copia de la CAS.LAB. 3241-2009-LIMA de fecha 09 junio 2010
publicada en El Peruano el 02 julio 2012 emitida por la
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Suprema en similar causa contra la misma demandada
ampara la demanda.

decir, en los términos que fue confirmado por la sentencia de vista; por consiguiente, este mismo extremo consignado en la sentencia del Juez Sentenciador de fojas diecisiete, del trece de noviembre de dos mil ocho, debe declararse nula. **DECISIÓN** Por estos fundamentos: I. Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado José Víctor Tsutsumi Cueva; en consecuencia: **NULA** sentencia de vista de fojas treinta, del doce de marzo de dos mil nueve integrada por resolución de fojas ciento setenta, del ocho de marzo de dos mil diez, en el extremo que confirmando la de primera instancia de fojas diecisiete, del trece de noviembre de dos mil ocho (que lo condeno por el delito de Usurpación Agravada, en perjuicio de Pedro Ángel Huapaya Sánchez a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo las reglas de conducta y fijo el pago de la reparación civil de dos mil nuevos soles, con costas), ordeno "la desocupación y restitución del bien inmueble al agraviado". II. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fojas diecisiete, del trece de noviembre de dos mil ocho, en el extremo que ordenó la desocupación y restitución del bien inmueble usurpado al agraviado; y reformándola: **DISPUSIERON** que en el presente caso no corresponde restituir la posesión del bien inmueble usurpado al agraviado Pedro Ángel Huapaya Sánchez. III. **ORDENARON** que la presente resolución casatoria se lea en audiencia pública por Secretaría de esta Suprema Sala Penal; diecisiete de marzo de dos mil once, a las ocho horas con treinta minutos y acto seguido, se notifique a las partes apersonadas a la instancia, incluso a los recurrentes. IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al Órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema. **SS. VILLA STEIN, RODRIGUEZ TINEO, PARIONA PASTRANA, CALDERÓN CASTILLO, SANTA MARIA MORILLO** C-795424-7

CAS. N° 3160-2009 AREQUIPA. Lima, treinta y uno de marzo de dos mil diez.- **VISTOS:** Con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, cumple con los requisitos de forma contemplados en el numeral 3.1, inciso 3), del artículo 32°, de la Ley N° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo); y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, necesarios para su admisibilidad; **Segundo:** Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la recurrente al amparo del artículo 386° del Código Procesal Civil, denuncia como causales de su recurso de casación: a) La inaplicación de una norma de derecho material respecto de: i) Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, ii) Artículo 12° de la Ley N° 276; y, b) Aplicación errónea de la Ley N° 24041; **Tercero:** Que, con relación a la causal denuncia en el acápite a); La denuncia invocada por la recurrente ha sido dirigida contra una norma de naturaleza procesal; por lo que, al estar reservada dicha causal a normas de derecho material y no procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386° del Código Procesal Civil, su denuncia deviene en **improcedente**; que, respecto al acápite b); Corresponde a la recurrente demostrar el supuesto hipotético de la norma denunciada como aplicable resulta pertinente a una cuestión fáctica establecida en autos y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; de conformidad con el artículo 388°, inciso 2) numeral 2.2 del Código Procesal Civil, exigencia que no cumple la causal denunciada, siendo improcedente; **Cuarto:** Que, respecto al acápite b), cabe destacar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, siempre que el recurrente cumpla con fundamentarlas con claridad y precisión como dispone el artículo 388° del Código Procesal Civil; que, en el presente caso, la recurrente sustenta el presente recurso en una causal no contemplada en la Ley adjetiva (aplicación errónea); razón por la cual deviene en **improcedente**; por estas consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha doce de enero de dos mil nueve, interpuesto por la demandada Municipalidad Distrital de Mariano Melgar a fojas trescientos treinta y dos, contra la sentencia de Vista de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, de fojas trescientos catorce a trescientos diecisiete; **CONDENARON** a la entidad recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a Ley; en los seguidos por Frida Concepción Yapó Puma con Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, sobre Acción Contencioso Administrativa; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Araujo Sánchez; y los devolvieron.- **SS. SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA, PONCE DE MIER, ARÉVALO VELA, TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ** C-795424-8

CAS. LAB. N° 3241-2009 LIMA. Lima, nueve de junio de dos mil diez.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE**

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTOS: La causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por señores magistrados Tavara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Mac Rae Thays y Araujo Sánchez; producida la votación, con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas setecientos sesenta y cinco por el Banco de la Nación, contra la sentencia de vista de fojas setecientos trece, de fecha once de junio de dos mil ocho, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha quince de mayo de dos mil siete obrante a fojas seiscientos cincuenta, que declara fundada la demanda, y en consecuencia ordena que la demandada abone a favor del demandante José Domingo Flores Córdova la suma de cuarenta y nueve mil ciento noventa y dos nuevos soles con noventa y dos centavos por reintegro de gratificaciones, más intereses legales, sin costos ni costas de proceso. **II. CAUSALES DEL RECURSO:** La parte impugnante sustenta su recurso casatorio en las causales de: a) Interpretación errónea del artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, b) Inaplicación de las siguientes normas: Decreto Supremo N° 010-2002-EF, Resolución Suprema N° 121-95-EF y Resolución Suprema N° 009-97-EF, y c) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. **III. CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 57° de la Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 26636, modificada por Ley N° 27021, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; en tal sentido, corresponde analizar si cumple con las exigencias de fondo contenidas en el artículo 58 del precitado texto legal. **Segundo:** Que, a efectos de sustentar la causal contenida en el literal a), referida a la interpretación errónea del artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, la recurrente sostiene que de la interpretación de esta norma se concluye que la productividad gerencial y sindical no son gratificaciones extraordinarias, por lo que la interpretación correcta de la misma es que ésta es aplicable como consecuencia de las Resoluciones Supremas Nros. 121-95-EF y 009-97-EF, las cuales se encargan de crear el derecho de productividad a los trabajadores del Banco de la Nación como una gratificación extraordinaria, por lo que la aplicación queda sujeta a los alcances del artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, resultando evidente que al ser la productividad un concepto de gratificación extraordinaria, ésta no tiene mayor relevancia remunerativa, por lo que resulta imposible que sea considerada como remuneración, por tanto la interpretación correcta es que la productividad entregada al actor no tiene la calidad de remuneración. **Tercero:** Que, en cuanto a la segunda causal precisada en el literal b), referida a la inaplicación del Decreto Supremo N° 010-2002-EF, Resolución Suprema N° 121-95-EF y Resolución Suprema N° 009-97-EF, la parte recurrente sostiene que la Sala no ha aplicado estas normas a pesar que han establecido que el pago de las bonificaciones demandadas es un pago extraordinario que no incrementa ni incide en la remuneración básica o en los niveles remunerativos de las diferentes categorías, ni es computable para la Compensación por tiempo de Servicios. **Cuarto:** Que, en cuanto a la tercera causal del literal c), referida a la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, la recurrente hace referencia a las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en los Expedientes Nros. 2024-2002-AA/TC, 983-1999-AC/TC y 1583-2003-AA/TC, en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional y el Banco de la Nación, así mismo hace referencia a las Casaciones Nros. 1190-2004, 69-2005 y 2083-2004 que establecen que la productividad gerencial no tiene carácter remunerativo, finalmente cita la sentencia dictada por la Sala Laboral en el Expediente N° 2238-2005. Refiere que todas estas sentencias interpretan correctamente el artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR y aplican la norma material pertinente, en este caso, la Resolución Suprema N° 121-95-EF y Resolución Suprema N° 009-97-EF. **Quinto:** Que, la fundamentación que sustenta las causales denunciadas en los literales a) y b) satisfacen las exigencias contenidas en el artículo 58° de la Ley Procesal de Trabajo, por lo que resultan procedentes; sin embargo, la causal referida en el literal c), deviene en **improcedente**, toda vez que las sentencias aludidas en dicha causal han sido dictadas en procesos previsionales seguidos por pensionistas del Banco de la Nación, y tratándose el presente caso de un trabajador en actividad, los supuestos son diferentes. **Sexto:** Que, emitiendo pronunciamiento de fondo corresponde señalar que la controversia en el presente caso pasa por establecer si las bonificaciones extraordinarias por productividad gerencial y sindical son conceptos remunerativos que tienen el carácter de regular y permanente para ser considerados en el reintegro de las cinco gratificaciones anuales que reclama el actor, o si por el contrario son extraordinarias percibidas en forma ocasional. **Sétimo:** Que,

respecto a la naturaleza de las Bonificaciones otorgadas por el Banco de la Nación a favor del demandante, es preciso señalar que las sentencias de mérito han determinado que la Bonificación Extraordinaria por Productividad Sindical y la Asignación Extraordinaria por Productividad Gerencial, percibidas por el actor desde el año 2000, fueron entregadas de manera permanente y regular, por lo que deben formar parte de la remuneración computable como base del cálculo de los reintegros que se solicita en la demanda. **Octavo:** Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 650 y del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, señala que: "Son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20". **Noveno:** Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece por su parte que no se consideran remuneraciones computables, entre otras, las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) El costo o valor de las condiciones de trabajo. **Décimo:** Que, estándolo a lo señalado se determina que no constituyen conceptos remunerativos aquellas sumas que el empleador le entrega al trabajador en forma ocasional, como un acto de liberalidad, o como una condición de trabajo. **Undécimo:** Que, dicho esto se tiene que la Bonificación por Productividad Sindical proviene del Convenio Colectivo (denominado en las boletas de pago del actor como "Abono X Regularizar - A", "Préstamo A", "Concepto no remunerativo") celebrado en mil novecientos noventa y tres, el Laudo Arbitral de mil novecientos noventa y cuatro, la Reunión de Tracto Directo de mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación y el Banco de la Nación; mientras que la Asignación Extraordinaria por Productividad Gerencial (denominado en las boletas de pago del actor como "Abono X regularizar A", "Préstamo A", "Concepto no remunerativo A", "Concepto variable 1", e "Ingreso no remunerativo") procede de las Resoluciones Supremas N° 104-94-EF, N° 121-95-EF, N° 09-97-EF, N° 224-98-EF y Resolución Ministerial N° 075-99-EF/15, las cuales eran otorgadas previa evaluación del empleador. **Duodécimo:** Que, en el caso de la Bonificación Extraordinaria por Productividad Sindical, de las boletas de pago de fojas tres a treinta y nueve se aprecia que este concepto ha sido entregado al actor bajo las denominaciones de "Abono X regularizar B", "Préstamo B" y "Concepto no remunerativo B" desde enero del dos mil hasta diciembre del dos mil uno, en la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve nuevos soles con sesenta y un céntimos; por lo que al tener la calidad de regular en su monto, y permanente en el tiempo, constituye un concepto remunerativo, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 9 y 16 primer párrafo del Decreto Legislativo N° 650 y no lo dispuesto por el literal a) del artículo 19 del mismo cuerpo legal. **Décimo Tercero:** Que, en el caso de la Asignación Extraordinaria por Productividad Gerencial, se encuentra acreditado en autos que dicho concepto, al igual que el anterior, ha sido otorgado al demandante de manera habitual, tal como se aprecia de las boletas de pago de fojas tres a setenta y dos, correspondientes a los periodos dos mil al dos mil cinco, de cuyo contenido se desprende que: I) desde enero hasta junio del año dos mil se otorgó bajo la denominación de "Abono X Regularizar - A" la suma de mil trescientos sesenta y nueve nuevos soles con sesenta y tres céntimos; y, II) a partir de julio del dos mil hasta junio del dos mil cinco se otorgó bajo las denominaciones de "Abono X Regularizar - A", "Préstamo A", "Concepto no remunerativo A" y "Concepto variable 1" e "Ingreso no remunerativo" las sumas de mil cuatrocientos noventa y tres nuevos soles con veintiséis céntimos, mil cuatrocientos cuarenta y tres nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos y mil quinientos diecinueve nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos, debiendo precisarse que en los meses de junio y diciembre dichos conceptos aparecen multiplicados por seis. **Décimo Cuarto:** Que, en consecuencia, si bien es cierto que la Asignación Extraordinaria por Productividad Gerencial ha sido entregada a título de liberalidad por el empleador, previa evaluación, condicionada a calificación semestral y bajo

potestad de suprimirla en caso de no calificar (características que acreditarían que no se trata de un concepto remunerativo al estar condicionado al cumplimiento de una determinada conducta del trabajador); sin embargo, también es cierto que el citado concepto ha sido otorgado, no en forma ocasional, sino de manera permanente bajo la modalidad de préstamo, por lo que constituye un concepto remunerativo. **Décimo Quinto:** Que, en consecuencia, en el presente caso se aprecia que ambas bonificaciones han sido percibidas en forma permanente y fija, por lo que el hecho de que las mismas hayan cambiado de denominaciones, ello no desvirtúa el hecho de su percepción y de su naturaleza remunerativa; toda vez que en aplicación de los principios del derecho laboral, entre los que cabe destacar el principio protector y de primacía de la realidad, se ha determinado que estos conceptos forman parte de la remuneración del trabajador por lo que las normas denunciadas han sido interpretadas de manera correcta por la sentencia de vista cuestionada, razón por la cual debe declararse infundado el recurso de casación. **IV. DECISIÓN:** Por lo que declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos sesenta y cinco por el Banco de la Nación, contra la sentencia de vista de fojas setecientos trece, de fecha once de junio de dos mil ocho; en los seguidos por José Domingo Flores Córdova contra el Banco de la Nación sobre pago de beneficios económicos; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Proceso **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y los devolvieron. Vocal Ponente, Rodríguez Mendoza SS. TAVARA CORDOVA, RODRIGUEZ MENDOZA, ACEVEDO MENA, ARAUJO SANCHEZ **EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZ SUPREMO MAC RAE THAYS; ES COMO SIGUE: MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas setecientos sesenta y cinco por el Banco de la Nación, contra la resolución de vista de fojas setecientos trece, de fecha once de junio del dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas seiscientos cincuenta, su fecha quince de mayo de dos mil siete, que declaró fundada la demanda, ordenando el pago de S/ 49 190.92 nuevos soles por concepto de reintegro de gratificaciones, con intereses legales, sin costas ni costos. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurrente, invocando los incisos b), c) y d) del artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, denuncia: I) La interpretación errónea del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR. II) La inaplicación de las siguientes normas: del Decreto Supremo N° 010-2002-EF, la Resolución Suprema N° 121-95-EF y la Resolución Suprema N° 009-97-EF. III) La tradición con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores. **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el Banco recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021. **Segundo:** En relación al primer agravio I) referido a la interpretación errónea del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, el recurrente señala que la Sala Superior concluye erradamente que la productividad gerencial y sindical no son gratificaciones extraordinarias, siendo lo correcto que dichos conceptos son gratificaciones extraordinarias, razón por la cual no tienen la calidad de remuneración. Esta fundamentación cumple con el requisito previsto en el literal b) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que resulta procedente **Tercero:** En relación al segundo agravio II) referido a la inaplicación del Decreto Supremo N° 010-2002-EF, la Resolución Suprema N° 121-95-EF y la Resolución Suprema N° 009-97-EF, el recurrente señala que conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EF el pago de las bonificaciones especiales son mensuales; en las acotadas Resoluciones Supremas se deja claramente establecido que las bonificaciones materia de litis, constituyen pagos extraordinarios que no dan lugar a modificación alguna a la escala remunerativa del Banco de la Nación, no siendo por tanto computable para otro tipo de remuneración, pensión o beneficio. Esta fundamentación cumple con el requisito previsto en el literal c) del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, por lo que resulta procedente respecto de la Resolución Suprema N° 121-95-EF y de la Resolución Suprema N° 009-97-EF e improcedente respecto del Decreto Supremo N° 010-2002-EF pues de la fundamentación expuesta no se advierte su pertinencia al caso de autos, ni su incidencia en el fondo de la decisión adoptada por la instancia de mérito. **Cuarto:** En relación al tercer agravio III) referido a la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, el recurrente hace referencia a: a) Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en los Expedientes números 2024-2002-AA/TC, 983-1999-AC/

ANEXO 1.G.

Copia de la CAS.LAB. 4907-2009- LIMA
publicada en El Peruano el 29 febrero 2012 por
la Sala de Constitucional Permanente en similar
causa contra la misma demandada ampara la
demanda.

las vías en que debe tramitarse según el caso, la competencia, los medios impugnatorios, etc. Segundo: Que en lo que atañe a medios impugnatorios, el inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27584, señala que procede el recurso de casación contra las siguientes resoluciones: a) las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; y b) los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; decretándose asimismo que el recurso procederá siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de las Unidades de Referencia Procesal a que se contrae la norma en mención. Tercero: Que en el caso de autos, conforme se advierte del escrito de demanda de fojas quince, el demandante don Francisco Evanan Aronas solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 2030-2008-MDS del dos de noviembre del dos mil seis, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 004-06-GDS/MDS de fecha dos de marzo del dos mil seis, que dispone la cobranza de la Resolución de Multa Administrativa N° 810716-2005-SOCIA/MDS de fecha catorce de noviembre del dos mil cinco, expedida por el Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad de Surquillo, que impone al demandante la multa ascendente a mil seiscientos cincuenta nuevos soles, por haber incurrido en la infracción de encontrarse el establecimiento de su propiedad con paredes, pisos, techos e instalaciones en general deteriorados y faltos de higiene, monto que resulta inferior a la suma equivalente de las Unidades de Referencia Procesal que exige el inciso 3 del artículo 32 de la Ley N° 27584; por tanto, el recurso de casación carece del requisito legal anotado precedentemente. Por las razones expuestas, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO a fojas ciento treinta y siete, contra la resolución de vista de fojas ciento veintidós, su fecha diecisiete de marzo del dos mil diez, en los seguidos por don Francisco Evanan Aronas, sobre proceso contencioso administrativo; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron - vocal ponente- Vásquez Cortez SS. VASQUEZ CORTÉZ, TAVARA CORDOVA, ACEVEDO MENA, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA. C-753881-216

CAS. LAB. N° 4907-2009 LIMA. Lima, veintiocho de enero del dos mil once. - La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa en la fecha con los señores Vocales Vásquez Cortez, Presidente; Tavara Cordova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Arévalo Vela; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1.- MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por don Hugo Rafael Febres Rodríguez, coniente a fojas setecientos sesentiocho; contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha nueve de enero del dos mil nueve, en el extremo que revocando la sentencia apelada del trece de diciembre del dos mil siete, declara infundada la demanda sobre reintegro de gratificaciones y otros conceptos. 2.- CAUSALES DE CASACION: Don Hugo Rafael Febres Rodríguez, invocando el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, denuncia como agravios: a) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, argumentando que en la sentencia de vista, se ha vulnerado su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, al contener una serie de imprecisiones y además una falta de valoración conjunta, razonada y objetiva de la prueba. b) La infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez del acto procesal, positivizada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, alegando que el Colegiado de la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, no ha valorado razonadamente y de manera objetiva, las boletas de pago que acreditan los abonos mensuales bajo distintos conceptos y que eran liquidados en forma semestral, con el objeto de distorsionar la naturaleza remunerativa de dicho concepto; agrega que tampoco se han valorado el Cuadro de Productividad Gerencial, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2003/DE-FONAFE del veintiocho de noviembre del dos mil tres, ni el Convenio de Modificación de Jornada de Trabajo y Simplificación de la Estructura Remunerativa del treinta de mayo del dos mil cinco, que define la naturaleza remunerativa de la Bonificación por Productividad Gerencial. c) La aplicación indebida del artículo 7 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señalando que la conclusión arribada en la sentencia de vista, de no haber acreditado el actor la percepción del pago por concepto de bonificación por productividad en forma regular, no resulta cierto a la luz y valoración de la prueba aportada en autos, pues de sus boletas de pago, liquidación de compensación por tiempo de servicios e Informe Pericial N° 64-2007-PJ-EST, se advierte que en la percepción de la bonificación por productividad se verifican los elementos de la remuneración regular, fija y de libre disponibilidad del actor. d) La aplicación indebida de los artículos 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, indicando que al haberse aplicado en la recurrida los dispositivos

legales glosados, no se ha permitido la definición de la naturaleza remunerativa de la Bonificación por Productividad Gerencial, agregando que en aplicación del principio de primacía de la realidad, en concordancia con la prueba aportada, así como del análisis de los elementos de la remuneración, se verifica que la Bonificación por Productividad Gerencial es un concepto remunerativo computable. e) La inaplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-97-TR y del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, argumentando que de la aplicación de las normas en mención, podría haberse determinado la naturaleza remunerativa de los estipendios otorgados como contraprestación del servicio, pues no fue otorgada por convenio colectivo, tampoco provenía de un acuerdo de partes, sino que fue otorgado a título de liberalidad, condicionado a criterios de puntualidad, permanencia y estaba sujeto a evaluación; agrega que la denominación de beneficio semestral, sólo fue de nombre, pues conforme se ha demostrado en el proceso, dicho concepto fue percibido en forma mensual, regular y de libre disponibilidad. f) La inaplicación del inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 26636, pues al concluir que la Bonificación por Productividad Gerencial no tiene naturaleza remunerativa, se está admitiendo la renuncia de derechos laborales derivados de la ley, pese a que tienen el carácter de irrenunciable. g) La inaplicación del inciso 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 26636, pues el Juez Laboral, en caso de duda insalvable sobre los diversos sentidos de una norma o cuando existan varias normas aplicables a un caso concreto, deberá interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador, teniendo en cuenta la naturaleza sustantiva de nuestra Constitución en lo afín a los derechos laborales. h) La contradicción con otros pronunciamientos emitidos por las Salas Laborales, confirmados por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, alegando que en las sentencias recaídas en los procesos signados con número de Expediente 33-2003, 68-2003 y 267-2003, seguidos contra el Banco de la Nación, se resolvieron favorablemente a los demandantes, casos similares al suyo, relacionado con la Bonificación por Productividad Gerencial. 3.- CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636. Segundo: Que, en lo relativo a la alegada vulneración al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el recurrente no ha cumplido con señalar cuáles son aquellas pruebas que no fueron valoradas de manera conjunta y razonada, limitándose a efectuar una denuncia genérica e inconsistente que acarrea su improcedencia. Tercero: Que, en cuanto a la denuncia de infracción al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, tal como aparece del cuarto considerando de la sentencia de vista, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima procedió a valorar las boletas de pago aportadas como medios de prueba del accionante, cuyos datos fueron contrastados con el Informe Pericial N° 64-2007-PJ-EST, fechado el diecinueve de marzo del dos mil siete, no evidenciándose por tanto, el vicio procesal denunciado. Cuarto: Que, con relación a la causal de contradicción con otros pronunciamientos emitidos por las Salas Laborales, el impugnante no ha cumplido con precisar cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción, omisión que genera la improcedencia de este extremo del recurso. Quinto: Que, respecto a los agravios denunciados en los literales c), d), e), f) y g), se advierte que sus fundamentos satisfacen a cabalidad las exigencias de fondo previstas en el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, por lo que el recurso de casación debe ser declarado PROCEDENTE en cuanto a estos extremos. Sexto: Que por escrito de fojas doscientos cuarentinueve, don Hugo Rafael Febres Rodríguez demanda el pago de la suma de trescientos treinta y tres mil ciento ochenta y dos nuevos soles con veintiocho céntimos, por los conceptos de reintegro de gratificaciones, gratificaciones trunca, compensación vacacional por los años detallados en su demanda, compensación vacacional por contar con veinticinco años de servicios, vacaciones trunca, indemnización por incentivo de cese por mutuo consentimiento, al no haberse comprendido el concepto remunerativo de Bonificación por Productividad Gerencial y el pago del Bono de Gestión 2007 - Bono por Productividad Anual, contra su ex empleador el Banco de la Nación. Séptimo: Que, la sentencia de vista de fojas seiscientos sesentiocho, al revocar la apelada del trece de diciembre del dos mil siete, declaró infundada la demanda incoada en autos, desestimando el pago de los conceptos demandados, al establecer la inexistencia de medios de prueba idóneos que acrediten que el pago del Bono por Productividad Gerencial, fue percibido por el actor de manera regular y como concepto remunerativo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Octavo: Que, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida, se advierte que la litis se cibe a dilucidar si la Bonificación por Productividad Gerencial reclamada por don Hugo Rafael Febres Rodríguez, constituyó un concepto remunerativo

percibido de manera regular y permanente, a efecto de ser considerada dentro del cálculo de los reintegros que demanda, o si por el contrario dicha bonificación fue percibida de manera ocasional y extraordinariamente. Noveno: Que, debe tenerse en consideración que todo trabajador tiene derecho al pago de sus remuneraciones y beneficios sociales correspondientes, los mismos que tienen prioridad sobre cualquier otra obligación, tal y como lo precisan los artículos 23 y 24 de la Constitución Política del Estado, concordantes con los principios laborales establecidos en el artículo 26 de la misma Carta Constitucional, razón por la que cualquier acto que conduzca a limitar el ejercicio de los citados derechos, resulta atendible en la vía de acción por atentado contra normas de orden público y de rango constitucional. Décimo: Que, en tal sentido, resulta pertinente analizar el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, norma que señala que son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición, excluyéndose expresamente el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada por el empleador, y los conceptos contemplados en los artículos 19 y 20 de la misma ley. Décimo Primero: Que, el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, establece que no se consideran remuneraciones computables, entre otros conceptos, las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral, esto es, que de ninguna manera constituirán conceptos remunerativos, aquellas sumas de dinero que el empleador le entrega al trabajador en forma ocasional, como un acto de liberalidad, o como una condición de trabajo. Décimo Segundo: Que, en el caso concreto, conforme aparece del razonamiento efectuado en la sentencia del trece de diciembre del dos mil siete, mediante Resoluciones Supremas N° 104-94-EF, 121-95-EF, se autorizó al Banco de la Nación, a partir del año mil novecientos noventa y cinco, a otorgar una Bonificación por Productividad, la que sería percibida por sus trabajadores, previa evaluación del personal y de la actividad realizada, beneficio que fue ratificado por la Resolución Suprema N° 009-97-EF del treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, que aprueba la política remunerativa del Banco de la Nación, en donde se otorga similar concepto a partir del primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y finalmente mediante Decreto Supremo N° 010-2002-EF, que modifica la referida política, se refrenda dicha percepción. Décimo Tercero: Que, de la misma sentencia, aparece como conclusión, que la Bonificación por Productividad Gerencial fue percibida por el actor bajo los conceptos "abono por regularizar", "préstamo" y "concepto no remunerativo", los cuales estaban referidos no sólo a dicha bonificación, sino que constituyeron pagos a cuenta de la misma, tal y como se contrasta del Informe Pericial N° 64-2007-PJ-EST, valorado conjuntamente con las boletas de pago ofrecidas como medios de prueba. Décimo Cuarto: Que, consecuentemente, se encuentra acreditado en autos que la Bonificación por Productividad Gerencial fue otorgada al demandante desde el año mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil dos, bajo las denominaciones antes citadas, y si bien formalmente fueron entregadas a título de liberalidad por el empleador, previa evaluación condicionada a calificación bimestral y bajo potestad de suprimirla en caso de no calificar, sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que en su percepción se identifica un carácter no ocasional, y por contrario constituyó un concepto remunerativo pagado en forma permanente y fija por el Banco de la Nación características intrínsecas a la definición de remuneración prevista en el artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Décimo Quinto: Que, ante tales conclusiones, resulta evidente que la aplicación del artículo 7 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, resultaba inaplicable para resolver la presente litis, normas jurídicas que establecen de manera taxativa aquellos conceptos remunerativos que no resultan computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, y que a entender de este Colegiado, no se incorpora dentro de ellos, la Bonificación por Productividad Gerencial reclamada en autos. 4.- DECISION: Por tales consideraciones: A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Hugo Rafael Febres Rodríguez a fojas seiscientos sesentiocho; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas seiscientos sesentiocho, su fecha nueve de enero de dos mil nueve, en el extremo impugnado. B) Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia apelada del trece de diciembre del dos mil siete, corriente a fojas quinientos sesentiocho, que declara FUNDADA EN PARTE la

demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada pague al actor la suma de doscientos diez mil ciento cuarentinueve nuevos soles con cincuenta centimos, con lo demás que contiene; en los seguidos contra el Banco de la Nación, sobre reintegro de gratificaciones y otros conceptos. C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley, y los devolvieron - Vocal ponente Vásquez Cortez [SS VASQUEZ CORTEZ, TAVARA CORDOVA, ACEVEDO MERIA, YRIVARRÉN FALLAQUE

EL VOTO DEL VOCAL SUPREMO AREVALO VELA, ES COMO SIGUE: Primero: Se trata del recurso de casación interpuesto por don Hugo Rafael Febres Rodríguez, corriente a fojas seiscientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha nueve de enero de dos mil nueve, que cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo modificado por la Ley N° 27021, para su admisibilidad. Segundo: Que, invocando el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, denuncia como agravios: a) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; b) La infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez del acto procesal, positivizada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; c) La aplicación indebida del artículo 7 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; d) La aplicación indebida de los artículos 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; e) La inaplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-97-TR y del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; f) La inaplicación del inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 26636; g) La inaplicación del inciso 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 26636; h) La contradicción con otros pronunciamientos emitidos por las Salas Laborales, confirmados por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema. Tercero: Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636. Cuarto: Que, en lo relativo a la causal a) refrenda a la vulneración al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el recurrente no ha cumplido con señalar cuáles son aquellas pruebas que no fueron valoradas de manera conjunta y razonada, limitándose a efectuar una denuncia genérica e inconsistente que acarrea su improcedencia. Quinto: Que, en cuanto a la causal b) refrendada la denuncia de infracción al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, tal como aparece del cuarto considerando de la sentencia de vista, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima procedió a valorar las boletas de pago aportadas como medios de prueba del accionante, cuyos datos fueron contrastados con el Informe Pericial N° 64-2007-PJ-EST, fechado el diecinueve de marzo del dos mil siete, no evidenciándose por tanto, el vicio procesal denunciado. Sexto: Que, con relación a la causal h) de contradicción, con otros pronunciamientos emitidos por las Salas Laborales, el impugnante no ha cumplido con precisar cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción, omisión que genera la improcedencia de este extremo del recurso. Séptimo: Que, respecto a las causales casatorias denunciadas en los literales c), d), e), f) y g); debernos señalar que los argumentos planteados por la parte recurrente están dirigidos a que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de los medios probatorios y un reexamen de los hechos que en su momento fueron actuados en las instancias, lo que no constituye causal para la interposición del recurso de casación incumpliendo así los requisitos de fondo exigidos por el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, por lo que las causales denunciadas deben ser declaradas improcedentes. Por tales consideraciones, MI VOTO es por que se declare IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Hugo Rafael Febres Rodríguez, corriente a fojas seiscientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; su fecha nueve de enero de dos mil nueve; en los seguidos con Banco de la Nación, sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales; SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y se devuelvan los autos. - S. AREVALO VELA C-753881-217

CAS. N° 4326-2010 ICA. Lima, primero de agosto del dos mil once - VISTOS; que el recurso de casación interpuesto por don Marco Antonio Simon Cassis a fojas trescientos, satisface los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el numeral 2 del artículo 398 del Código Procesal acotado, establece que constituye requisito de fondo del recurso, que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 387 de este Código se sustenta y, según el caso, debe precisarse cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material; cuál debe ser la norma de derecho material aplicable, o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

Escrito: 01

DEMANDA REINTEGROS REMUNERATIVOS



AL JUZGADO LABORAL DE LIMA:

MARIA YSABEL, ESTREMADOYRO VILLENA, con DNI.30562275, domicilio real en Jirón José Neyra 174 Dpto. 302, Urb. La Calera de la Merced, Surquillo, Lima, señalando domicilio procesal en la Av. General Garzón N° 1283, Oficina 207, Jesús María, Lima, con Casilla Electrónica N° 2182, a usted digo:

I. VÍA PROCEDIMENTAL, RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL Y PETITORIO.

Que, conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 16° y demás pertinentes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en la vía correspondiente al PROCESO ORDINARIO LABORAL, interpongo DEMANDA SOBRE REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS, contra:

Demandada:

- BANCO DE LA NACION, que deberá ser notificada en su domicilio en: Av. República de Panamá N° 3664, San Isidro, Lima.

Monto del petitorio: S/. 38,893.26

La presente demanda contiene una acumulación objetiva originaria de pretensiones, las cuales detallo a continuación:

6



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA
Av. Abancay Cdra. 8- Edificio "Alzamora Valdez", Piso 17.

EXPEDIENTE : 06478 – 2014 – 0 -1801- JR-LA-04.
DEMANDANTE : MARIA YSABEL ESTREMADOYRO VILLENA
DEMANDADA : BANCO DE LA NACION
MATERIA : REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS.
JUEZ : MAXIMO BARBOZA LUDEÑA
SECRETARIO : PIETRO PAULI.

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Lima, doce de mayo del año dos mil catorce.-

Dado cuenta en la fecha una vez reiniciadas las labores luego de la huelga convocada por la Federación de Trabajadores del Poder Judicial de Lima:

Al escrito de demanda: Al Principal: y, Atendiendo:

PRIMERO.- Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos que establece la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497 artículo 16°, en concordancia con el Código Procesal Civil artículos 424° y 425°, evidenciando la legitimidad para obrar del demandante, concurriendo los presupuestos legales y las condiciones de la acción.

SEGUNDO.- De lo expuesto en el considerando anterior y el contenido del petitorio determina que la demanda sea admitida, regulado en la Ley N° 29497 artículos 42° al 47°, por lo que corresponde programar el desarrollo de la Audiencia de Conciliación con arreglo a Ley.

TERCERO.- Que para el desarrollo de la Audiencia de Conciliación programada, conforme lo prevé la Ley N° 29497 artículo 43°, las partes deben asistir personalmente, o a través de sus apoderados debidamente designados como tales, en caso de ser personas jurídicas. Debe tenerse en cuenta que si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, ocurriendo lo mismo si asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o si el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

CUARTO.- A la Audiencia de Conciliación, la parte demandada debe asistir con su escrito de contestación de demanda y sus anexos. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la Ley N° 29497 artículo 19°, la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en el

Código Procesal Civil; debiendo, adicionalmente, consignar una dirección electrónica (autorizada por el Poder Judicial), como lo exige la Ley N° 29247 artículo 13°. Asimismo, la contestación de la demanda debe contener todas las defensas procesales y de fondo que se estimen convenientes, siendo importante reparar en que si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos serán considerados como admitidos.

QUINTO.- En el desarrollo de las audiencias a programarse en el transcurso del presente proceso, todos los que intervienen en ellas deben observar las reglas de conducta previstas la Ley N° 29497 artículo 11°, estas son: respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la diligencia, encontrándose prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura. Igualmente, debe colaborarse en la labor de impartición de justicia, mereciendo sanción la alegación de hechos falsos, el ofrecimiento de medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de pruebas, generar dilaciones o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

SÉXTO.- Las partes deben tener en cuenta que de acuerdo a la Ley N° 29497 artículo 15°, la infracción de las reglas de conducta puede generar la imposición de multas no menores de ½ Unidad de Referencia Procesal – U.R.P hasta cinco (05) U.R.P. En el caso de comportamientos que evidencien temeridad o mala fe, las multas pueden aplicarse desde ½ hasta cincuenta (50) U.R.P, existiendo responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos, aunque en el caso de los prestadores de servicios, la responsabilidad solidaria no se extiende a ellos.

SEPTIMO.- Independientemente de las multas que eventualmente podrían aplicarse, el nuevo modelo procesal laboral, conforme a la Ley N° 29497 artículos 23° y 29°, conciben la posibilidad de recurrir intensivamente a indicios y presunciones judiciales. Así, constituyen indicios las circunstancias en que sucedieron los hechos materia de la controversia como los antecedentes de las conductas de las partes. Igualmente, el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, especialmente cuando se obstaculiza el desarrollo de la actuación probatoria.

OCTAVO.- Los abogados de las partes deben comparecer al proceso con el debido conocimiento de los hechos que dieron inicio a la demanda, toda vez

que este despacho puede disponer el Juzgamiento Anticipado en la Audiencia de ser el caso, conforme a lo establecido en la Ley N° 29497 artículo 43 inciso 3 segundo párrafo.

En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) **ADMÍTASE** en la **VIA DE PROCESO ORDINARIO LABORAL** la demanda interpuesta por **MARIA ISABEL ESTREMADOYRO VILLENA** contra **BANCO DE LA NACION** sobre **REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS**.

2) **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda con todos los medios probatorios y los anexos que se acompaña, a la parte demandada.

3) **PROGRÁMESE** el desarrollo de la Audiencia de Conciliación de conformidad a la recargada agenda del juzgado para el **DÍA 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2014 A HORAS 01:00 P.M** en la Sala de Audiencias N° 02 ubicada en el piso 17 del edificio Alzamora Valdez, ocasión en la que las partes deben asistir personalmente o a través de sus apoderados debidamente designados como tales en caso de personas jurídicas. La no asistencia del demandado determinará su rebeldía automática, ocurriendo lo mismo si asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o si el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.

4) **RECOMENDAR** a las partes y su Señores Abogados tener diligencia en la observancia de sus deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, conforme a las normas establecidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo; además observar las reglas de conducta establecidas en el artículo 11 de la referida Ley en el estadio procesal correspondiente de ser el caso; cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones.

5) RECOMENDAR a los actores de este proceso y a sus Señores Abogados abstenerse a presentar escritos dilatorios que perturben el desarrollo del nuevo esquema de impartición de justicia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Al Primer Otrosí: TENGASE presente las copias de jurisprudencia que se adjunta en cuanto fuere de Ley.

Al Segundo Otrosí: TENGASE presente los anexos que se adjuntan.

NOTIFÍQUESE la presente resolución.

ORIGINAL



8/65

Banco de la Nación
el banco de todos

Expediente : 06478-2014-0-1801-JR-LA-01
Especialista : Pauli Doroteo
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : 1.- Apersonamiento
2.- Contestación de Demanda



SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA:

BANCO DE LA NACIÓN, con RUC N° 20100030595 representado por la **Dra. Shally Haidy Vélez Guerrero** identificada con D.N.I. 10809225, según Poder anexo, señalando domicilio real en la Av. República de Panamá N° 3664 – San Isidro, domicilio procesal en la **Casilla N° 1303 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima**, y la **Casilla Electrónica 10237**, en los seguidos por **ESTREMADOYRO VILLENA, MARIA YSABEL** sobre Reintegro de Remuneraciones, a usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución N° 01 de fecha 12 de Mayo del 2014, expedida por su Despacho, mediante la cual se admite a trámite la demanda, en la vía Ordinaria Laboral, adjuntando la demanda y sus anexos, por lo que cumplimos con apersonarnos a la presente instancia y contestamos la demanda de acuerdo a los siguientes fundamentos:

APERSONAMIENTO:

Que, en nombre y representación del Banco de la Nación, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Economía y Finanzas y, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley 29497 -Ley Procesal de Trabajo-, concordado con el artículo 442° y 424° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos de manera supletoria, **nos apersonamos a la instancia**, señalando como domicilio procesal el referido en el exordio del presente escrito, donde se nos notificará con las resoluciones que recaigan en el presente proceso, con las formalidades de Ley.

I.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 19° de la Ley N° 29497, concordante con el artículo 442° del Código Procesal Civil, dentro del término de Ley, **CONTESTAMOS LA DEMANDA, negándola y contradiciendo todos y cada uno de los hechos expuestos en ella, solicitando que la misma se declare INFUNDADA, en su oportunidad**, conforme a los fundamentos siguientes:

1.- DEL BANCO DE LA NACIÓN:

Antes de entrar a analizar los conceptos reclamados por la demandante, debemos señalar que el Banco de la Nación, se rige por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado. Es una Empresa de Derecho Público, cuyas funciones y estructura orgánica se encuentran normadas por su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF, en el cual se establece, entre otras cosas, que es integrante del sector Economía y Finanzas, opera con autonomía económica, financiera y administrativa y que, por lo tanto, su accionar económico debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto, entre otras, por la Décimo Quinta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, aprobada por Decreto Legislativo 770.

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 183 - Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas - corresponde a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, planear, dirigir y controlar la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto público.

De lo expuesto, se colige que el Banco de la Nación, es una entidad sujeta a la Ley General del Presupuesto y por tanto, no le es factible gastar más de lo presupuestado (debidamente autorizado por las disposiciones legales y administrativas pertinentes), sin que sus funcionarios que procedan indebidamente, estén sujetos a responsabilidades civiles y/o penales, en caso de incumplimiento de las normas dictadas sobre el particular.

Es bajo este contexto, que se autorizó, entre otras entidades, al Banco de la Nación, a conceder sumas dinerarias adicionales a sus trabajadores, con parámetros ya establecidos que no podían ser superados ni violados por cuanto sería falta grave el disponer el otorgamiento de otros conceptos a los ya reconocidos, responsabilidad que finalmente recaería en los funcionarios del Banco de la Nación.

Reiteramos, el Banco de la Nación, en cuanto a la política de remuneraciones a su personal, está sujeto a las limitaciones que impone el Supremo Gobierno a través de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado - OIOE. Actualmente es el **FONAFE**, (Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado), cuyas normas de austeridad, especialmente en el ámbito de la política remunerativa de su personal, son de obligatorio cumplimiento, debiendo limitar su política salarial a los parámetros que el Estado dispone, de conformidad con lineamientos macro-económicos que le son aplicables.

Adicionalmente, también se debe tener en cuenta el Decreto Ley N° 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - y su Reglamento, promulgado por Decreto Supremo 011-92-TR. Esta Ley, en su artículo 43°, establece las condiciones para la suscripción de convenios colectivos e individuales con fuerza vinculante.

No obstante, anualmente el Banco de la Nación ha venido concediendo a sus trabajadores, retribuciones extraordinarias, debidamente aprobadas por sus entes fiscalizadores superiores, y siempre dentro de las restricciones impuestas por éstos, en el sentido de no conceder incrementos de remuneraciones "regulares", lo cual en el caso del Banco de la Nación se respetó escrupulosamente.

2.- DE LA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRODUCTIVIDAD:

Es así como, a partir del año 1993 se formalizaron negociaciones entre la Alta Dirección del Banco y sus trabajadores, algunas de manera colectiva y otras individuales, en las que se pactaron, el otorgamiento de bonificaciones con carácter de EXCEPCIONALES y sin ninguna incidencia en las remuneraciones ni en las pensiones, a dichas bonificaciones se les llamó (dependiendo de las condiciones para su otorgamiento), PRODUCTIVIDAD SINDICAL Y PRODUCTIVIDAD GERENCIAL.

La llamada Bonificación por Productividad Sindical tiene su origen en el Convenio Colectivo de 1993 y su aplicación en la Directiva N° 001 - 94 - EF/92.4910 - 5100, siendo su actual fundamento el Decreto Supremo N° 010 - 2002 - EF, concordante con el acuerdo del Directorio del FONAFE N° 024 - 2001/020 - FONAFE. Asimismo, la llamada Bonificación por Productividad Gerencial tiene su origen en la Resolución Suprema N° 121-95-EF, la misma que aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación para el año 1995.

Sin embargo, bajo la normatividad antes mencionada, se pactaron con los representantes de los trabajadores las condiciones y parámetros señalados por el Ministerio de Economía y Finanzas; así, conforme a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 003 - 97 -

TR, en concordancia con lo estipulado en los artículos 19° y 20° del Decreto Legislativo N° 650 **NO SE CONSIDERAN remuneraciones COMPUTABLES las GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS** u otros pagos que perciba el trabajador **OCASIONALMENTE**, a título de liberalidad del empleador o que **HAYAN SIDO MATERIA DE CONVENCION COLECTIVA**, o establecido por **LAUDO ARBITRAL**.

3.- RESPECTO A LAS BONIFICACIONES LLAMADAS "PRODUCTIVIDAD SINDICAL" Y "PRODUCTIVIDAD GERENCIAL" RECLAMADAS POR EL DEMANDANTE: Conforme lo hemos señalado, previamente, la ahora actora Estremadoyro Villena, María Ysabel reclama el pago de S/. 38,893.26 Nuevos Soles, por concepto de reintegro de las Bonificaciones por Productividad Sindical y Gerencial, por su incidencia en la Compensación por Tiempo de Servicios, más intereses legales y costas y costos del proceso.

Al respecto, la llamada **PRODUCTIVIDAD SINDICAL**, fue un concepto **NO REMUNERATIVO** pactado inicialmente en el **Convenio Colectivo de 1993**, el mismo que fue suscrito entre los representantes de los trabajadores y los representantes de la Administración del Banco de la Nación. **Para su otorgamiento se establecieron determinados requisitos, relacionados con la prestación de trabajado y la puntualidad y asistencia, condiciones que hicieron que su monto fuera variable.**

Asimismo, la llamada **PRODUCTIVIDAD GERENCIAL**, fue un concepto **NO REMUNERATIVO** dispuesto en sus inicios por la **Resolución Suprema N° 121-95-EF**, para lo cual se estableció un patrón de evaluación del desempeño laboral de cada trabajador, condición que hizo que su monto fuera variable.

Cabe precisar que las referidas bonificaciones fueron otorgadas **solamente en los meses de mayo y octubre de cada año**, previa evaluación de la asistencia y puntualidad del trabajador y de su desempeño laboral, **de allí su carácter de excepcional**, lo cual probamos con las boletas de pago anexas al presente escrito.

4.- RESPECTO A LA BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD SINDICAL OTORGADA MEDIANTE CONVENIO COLECTIVO DE 1993. Efectivamente, en la cláusula adicional del Convenio Colectivo de 1993, se estableció lo siguiente:

"CLÁUSULA ADICIONAL.-

Las partes convienen, finalmente, en que el Banco de la Nación otorgará esta única vez, una suma extraordinaria de productividad por puntualidad y asistencia a todos los trabajadores activos, incluidos los dirigentes con licencia sindical, que no tendrá incidencia alguna en los niveles remunerativos de la institución.

El monto de esta suma extraordinaria ascenderá a S/. 750.00 (Setecientos cincuenta nuevos soles) y será abonada en tres partes, en el mes de Marzo S/. 375,00; en el mes de Setiembre S/. 187.50; en el mes de Octubre S/. 187.50.

Esta suma extraordinaria, por su naturaleza, se encuentra condicionada a la prestación de trabajo efectivo durante el año 1993 con arreglo a los requerimientos que la motivan, por lo que su percepción requiere que el contrato de trabajo se encuentre vigente en cada una de las oportunidades señaladas para el pago; no requiriéndose de la vigencia del contrato de trabajo para el goce de este beneficio en los casos de rescisión del contrato de trabajo por decisión unilateral del Banco (incluido el cese colectivo) no motivada en falta grave". (sic), (negrita y subrayado nuestro).

Lo acordado en el Convenio Colectivo de 1993, fue regulado mediante Resolución Suprema N° 046-93-EF de fecha 14.Abr.1993, estableciendo el pago de la Bonificación por Productividad en base a las mismas condiciones pactadas en el precitado Convenio Colectivo.

Como puede observarse, la Bonificación por Productividad, llamada por la demandante Productividad Sindical, pactada en el Convenio Colectivo de 1993, no cumplía con los requisitos para ser considerada remuneración, por cuanto no era permanente en el tiempo ni regular en su monto, primero porque sólo fue una cantidad otorgada por UNICA VEZ; segundo, porque, al estar condicionada a la puntualidad y asistencia del trabajador activo, su monto no era igual para todos, y porque además, su pago se dividió en tres partes, los cuales correspondieron a los meses de marzo, setiembre y octubre de 1993.

5.- **RESPECTO A LA BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD SINDICAL OTORGADA MEDIANTE LAUDO ARBITRAL DE 1994.** Al no haber acuerdo entre las partes, el pliego de reclamos del año 1994, fue sometido a consideración de un Tribunal Arbitral, el mismo que resolvió mediante Laudo Arbitral de fecha 09.Set.1994.

Cabe indicar que, a esa fecha el Banco de la Nación se encontraba en una difícil situación debido a que mediante Decreto de Urgencia N° 09-94, había sido declarado en reorganización, como consecuencia de ello, desaparecieron muchas dependencias y hubo despido masivo de personal.

El precitado Laudo Arbitral estableció en su parte resolutoria lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO.- El Banco de la Nación otorgará, por una sola vez una Bonificación Extraordinaria por Productividad en base a la Puntualidad y Asistencia de los Trabajadores con contrato de trabajo vigente al 31 de julio de 1994, que cumplan con este requisito entre los meses de julio a diciembre del presente año. El monto de esta Bonificación Extraordinaria ascenderá a Dos mil quinientos nuevos soles (S/. 2,500.00) y se abonará en tres armadas. La primera armada por un monto de S/. 1,000.00 se abonará en el presente mes de setiembre de 1994; la segunda armada por un monto de S/. 750.00 se abonará en el mes de octubre de 1994; y la tercera, por un monto de S/. 750.00 se abonará en el mes de noviembre de 1994". (sic). (negrita y subrayado nuestros).

Lo establecido en el Laudo Arbitral de 1994, fue regulado mediante Resolución Suprema N° 104-94-EF de fecha 11.Set.1994, estableciendo el pago de la Bonificación por Productividad en base a las mismas condiciones pactadas en el precitado Convenio Colectivo.

Como puede observarse, la Bonificación por Productividad, llamada por la demandante Productividad Sindical, establecida en el Laudo Arbitral de 1994, no cumplía con los requisitos para ser considerada remuneración, por cuanto no era permanente en el tiempo ni regular en su monto, primero porque sólo fue una cantidad otorgada por UNICA VEZ; segundo, porque, al estar condicionada a la puntualidad y asistencia del trabajador activo, su monto no era igual para todos, y porque además, su pago se dividió en tres partes, los cuales correspondieron a los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1993.

6.- **RESPECTO A LA BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD SINDICAL OTORGADA MEDIANTE CONVENIO COLECTIVO DE 1995.** En este convenio las partes nuevamente, acordaron el otorgamiento de una Bonificación por Productividad a los trabajadores activos de la institución, de la siguiente manera:

"PRIMERO.- El Banco de la Nación otorgará, por una sola vez una Bonificación Extraordinaria por Productividad en base a la Puntualidad, Asistencia y Eficiencia de los Trabajadores con contrato de trabajo vigente al 01 de Octubre de 1995. El monto de esta Bonificación Extraordinaria ascenderá a S/. 3 940,00 y abonará en una sola armada.

Esta suma extraordinaria, por su naturaleza, se encuentra condicionada a la prestación de trabajo efectivo durante el año 1995 con arreglo a los requerimientos que la motivan". (sic), (negrita y subrayado nuestro).

Lo acordado en el Convenio Colectivo de 1995, fue regulado mediante Resolución Suprema N° 121-95-EF de fecha 20.OCT.1995, cuyo numeral 2 de su Anexo, autorizó al Banco de la Nación a solucionar el pliego de reclamos correspondiente a ese año, otorgando en trató directo una bonificación por única vez, que no excediera de S/. 1, 440.00 nuevos soles, adicional al monto establecido en el laudo arbitral que dio por solucionado el pliego correspondiente al año anterior, ambas cantidades (1,440 + 2,500) hicieron un total de S/. 3,940.00, monto acordado como Bonificación por Productividad Convenio Colectivo bajo comento (año 1995).

¿Qué es?

7.- **RESPECTO A LA BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD GERENCIAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 121-95-EF.** Cabe indicar que además de la Productividad por Convenio (Sindical), la Resolución Suprema N° 121-95-EF estableció a título de liberalidad del empleador, el pago de otra Bonificación por Productividad (llamada también Productividad Gerencial) previa evaluación específica y personal de cada trabajador en función al rendimiento por el trabajo efectivo que realice y que condicionaba su pago. En el numeral 3 de la citada Resolución Suprema N° 121-95-EF, se estableció lo siguiente: *"Las bonificaciones referidas, constituyen pagos extraordinarios, las que no dan lugar a modificación alguna de la escala remunerativa y dada su naturaleza de excepcional y condicionada y el carácter eventual y aleatorio de su percepción, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio..."*, (sic), (negrita nuestra).

Como puede observarse, las bonificaciones por Productividad, llamadas por la demandante Productividad Sindical y Productividad Gerencial, pactadas la primera de ellas en el Convenio Colectivo de 1995 y la segunda de ellas otorgada por Resolución Suprema N° 121-95-EF, no cumplían con los requisitos para ser consideradas remuneraciones, por cuanto no eran permanente en el tiempo ni regulares en su monto, primero porque sólo fueron cantidades otorgadas por UNICA VEZ; segundo, porque, al estar condicionadas, la primera de ellas, a la puntualidad, asistencia y eficiencia del trabajador activo, y la segunda de ellas a la evaluación previa del desempeño laboral, sus montos no eran iguales para todos, y porque además, se pagaron en una sola armada en el mes de octubre de 1995.

8.- **RESPECTO A LA BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD SINDICAL OTORGADA MEDIANTE CONVENIO COLECTIVO DE 1996.** En el año 1996, el Ministerio de Trabajo autorizó a solucionar en trató directo el pliego de ese año, no pudiendo considerarse nuevas condiciones de trabajo a las ya existentes, es así que en el Convenio Colectivo de 1996, las partes acordaron el otorgamiento de una Bonificación por Productividad a los trabajadores activos de la institución, de la siguiente manera:

"TERCERO.- Queda convenido entre las partes, que las condiciones económicas a que se contraen los puntos 1 y 2 del proyecto de Convención Colectiva sometido a consideración del Banco de la Nación por el SINATBAN a través de su comunicación de fecha 29 de Noviembre de 1995, se circunscribirán al pago de una Bonificación Extraordinaria por Productividad con arreglo a las condiciones establecidas en el punto PRIMERO del acta del 30 de octubre de 1995, cuyo importe se sujetará al monto que sea autorizado por la Resolución Suprema que regirá la solución de la presente negociación colectiva y se abonará a partir de la fecha en que se expida la misma.

Queda, igualmente entendido entre las partes, que el monto de la Bonificación por Productividad no será inferior al acordado en la mencionada Acta de fecha 30 de Octubre de 1995". (sic), (negrita y subrayados nuestros).

Lo acordado en el Convenio Colectivo de 1996, fue regulado mediante Resolución Suprema N° 009-97-EF de fecha 30.ENE.1997, cuyo numeral 2 de su Anexo, autorizó al Banco de la Nación a solucionar en trato directo el pliego de reclamos correspondiente a ese año, no pudiendo considerar nuevas condiciones de trabajo a las ya existentes y otorgando por única vez, una bonificación que no excediera de S/.591.00 adicional, al monto establecido en el laudo arbitral que dio por solucionado el pliego correspondiente al año 1994; ambas cantidades (591 + 3,940) hicieron un total de S/. 4,531.00.

9.- RESPECTO A LA BONIFICACIÓN POR PRODUCTIVIDAD GERENCIAL OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 009-97-EF. Cabe indicar que, además de la Productividad por Convenio (Sindical), la Resolución Suprema N° 009-97-EF, estableció nuevamente, a título de liberalidad del empleador, el pago de otra Bonificación por Productividad (llamada también Productividad Gerencial) previa evaluación específica y personal de cada trabajador en función al rendimiento por el trabajo efectivo que realice y que condicionaba su pago. En el numeral 3 de la citada Resolución Suprema N° 009-97-EF, se estableció lo siguiente: *"Las bonificaciones referidas, constituyen pagos extraordinarios, las que no dan lugar a modificación alguna de la escala remunerativa y dada su naturaleza de excepcional y condicionada y el carácter eventual y aleatorio de su percepción, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio, salvo CTS..."*, (sic), (negrita nuestra).

Como puede observarse, las bonificaciones por Productividad, llamadas por la demandante Productividad Sindical y Productividad Gerencial, pactadas la primera de ellas en el Convenio Colectivo de 1996 y la segunda de ellas otorgada por Resolución Suprema N° 009-97-EF, no cumplían con los requisitos para ser consideradas remuneraciones, por cuanto no eran permanente en el tiempo ni regulares en su monto, primero porque sólo fueron cantidades otorgadas por UNICA VEZ; segundo, porque, al estar condicionadas, la primera de ellas, a la puntualidad, asistencia y eficiencia del trabajador activo, y la segunda de ellas a la evaluación previa del desempeño laboral, sus montos no eran iguales para todos, y porque además, se pagaron en una sola armada en el mes de febrero de 1996.

10.- RESPECTO A LA PRODUCTIVIDAD OTORGADA MEDIANTE CONVENIO COLECTIVO DE 1997. Al respecto, la cláusula segunda del presente Convenio Colectivo, estableció lo siguiente:

"SEGUNDO.- El presente Pliego de Reclamos, correspondiente al período comprendido entre el 1 de Enero de 1997 al 31 de Diciembre de 1997, queda solucionado mediante el acuerdo de las partes de mantener la bonificación por Productividad por el monto anual de S/. 4,531.00 que dispusiera la Resolución Suprema N° 009-97-EF de 30 de Enero de 1997, en los mismos términos y condiciones que rigen el otorgamiento de este beneficio". (sic), (negrita y subrayados nuestros).

Lo acordado en el Convenio Colectivo de 1997, fue también regulado por la Resolución Suprema N° 009-97-EF de fecha 30.ENE.1997, la misma cuyo numeral 3, estableció lo siguiente: *"Las bonificaciones referidas, constituyen pagos extraordinarios, las que no dan lugar a modificación alguna de la escala remunerativa y dada su naturaleza de excepcional y condicionada y el carácter eventual y aleatorio de su percepción, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio, salvo CTS..."*, (sic), (negrita nuestra).

Como puede observarse, la Bonificación por Productividad, pactada en el Convenio Colectivo de 1997, no cumplía con los requisitos para ser considerada remuneración, por cuanto no era permanente en el tiempo ni regular en su monto, primero porque sólo fue una cantidad otorgada por UNICA VEZ; segundo, porque, al estar condicionada a la puntualidad, asistencia y eficiencia del trabajador activo, su monto no era igual para todos, y porque además, se pagó en tres partes, la primera en el mes de agosto; la segunda en el mes de octubre y la tercera en el mes de diciembre.

II.- RESPECTO A LA "BONIFICACIÓN UNIFICADA" OTORGADA MEDIANTE CONVENIO COLECTIVO DE 1998. Este fue el último Convenio Colectivo suscrito entre los representantes de los trabajadores y los representantes de la Administración del Banco de la Nación, desde ese año en adelante, solo han habido Convenios Individuales hasta el año 2007, en el cual después de casi una década se suscribió un nuevo Convenio Colectivo.

Respecto al Convenio Colectivo de 1998, debemos referir que, fue suscrito por las partes, el 21 de diciembre de 1998. Este Convenio trajo un cambio respecto a las bonificaciones y asignaciones que con carácter NO REMUNERATIVO, se habían venido otorgando hasta entonces a los trabajadores activos del Banco de la Nación, juntándose en una llamada "Bonificación Unificada" las Bonificaciones por Productividad Sindical y Gerencial otorgadas una vez al año con otras asignaciones que también se venían otorgando, sin embargo, para el pago de esta llamada Bonificación Unificada, se establecieron ciertos requisitos como los siguientes:

- "c.- El pago de la "Bonificación Unificada" estará condicionado a la prestación de trabajo efectivo, y condicionado, asimismo, a la vigencia del contrato de trabajo a la fecha de su abono en cada oportunidad.*
- d.- Queda igualmente estipulado entre las partes, que la indicada "Bonificación Unificada", tiene carácter no pensionable, alcanza únicamente a quienes tengan relación laboral a la fecha de vigencia de los Convenios Colectivos a que se refiere la presente Acta, no da lugar a modificación alguna de la escala remunerativa, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio y sólo podrá ser incrementada en la oportunidad en que se apruebe una nueva política de remuneraciones para el Banco, y/o por Convenio Colectivo con arreglo a las disposiciones que sobre el particular dicte el Ministerio de Economía y Finanzas", (sic), (negrita y subrayado nuestros).*

Lo acordado en el Convenio Colectivo de 1998, fue regulado por la Resolución Suprema N° 224-98-EF. Reiteramos, después de esta fecha y hasta el presente año 1997, la Administración del Banco de la Nación sólo firmó Convenios Individuales con cada uno de sus trabajadores, razón por la cual, no se volvió a otorgar la llamada Productividad por Convenio o Productividad Sindical.

Como puede observarse, la Bonificación Unificada, pactada en el Convenio Colectivo de 1998, no cumplía con los requisitos para ser considerada remuneración, por cuanto no era permanente en el tiempo ni regular en su monto, primero porque sólo fue una cantidad otorgada por UNICA VEZ; segundo, porque, al estar condicionada a la puntualidad, asistencia y eficiencia del trabajador activo, su monto no era igual para todos, y porque además, se pagó en una sola armada en el mes de **octubre de 1998.**

12.- Conforme puede apreciarse de lo antes expuesto, la llamada Bonificación por Productividad Sindical tiene su origen el Convenio Colectivo de 1993, y se siguió otorgando en Convenios Colectivos de 1995, 1996, 1997; asimismo, la llamada Bonificación por Productividad Gerencial tiene su origen en la Resolución Suprema N° 121-95-EF, y en las siguientes resoluciones supremas mediante las cuales se siguió otorgando dicha bonificación en los años siguientes, sin embargo, su abono siempre fue excepcional, situación que debe ser

corroborada por la a-quo, del contenido de las boletas de pago de la actora exhibidas adjuntas al presente escrito.

13.- **LA BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD SINDICAL UNICAMENTE TUVO VIGENCIA HASTA EL AÑO 2001**

Mediante el Decreto Supremo N° 168-2001-EF del 21 de julio del 2001, se aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Directorio de FONAFE N° 014-2001/010-FONAFE, dejando sin efecto el reconocimiento de la denominada Bonificación por Productividad Sindical, en tal sentido, la pretensión de la demandante de que se le reconozca el reintegro de la Productividad Sindical en las gratificaciones anuales por el período 2001 a 2002, no tiene sustento alguno pues en dicho período ningún trabajador percibió la bonificación en la cual sustenta el referido reintegro.

Lo afirmado se puede colegir claramente del análisis comparativo de las boletas de pago de la actora de los meses de julio 2001 con la de enero y febrero de 2002 donde se advierte que el recurrente en el año 2002 ya no percibía el prorrateo semestral de la reclamada Bonificación por Productividad Sindical.

Asimismo, es pertinente señalar que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2003 de FONAFE, en su artículo primero se dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Política Remunerativa vigente del Banco de la Nación y de la actual escala remunerativa de la Empresa Nacional de Puertos S.A., estableciéndose en el anexo N° 1 en cuanto a la Bonificación por Productividad por Convenio que con la dación de los Decretos Supremos N° 168-2001-EF y N° 010-2002-EF, pasaron a formar parte de la remuneración básica, a partir del 1 de enero de 2001 y 1 de enero de 2002, razón por la cual pretendido reclamado por la accionante no tiene sustento alguno.

14.- **PRECISIONES RESPECTO A LAS AFIRMACIONES DEL DEMANDANTE.**

LA BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD GERENCIAL NO SE PAGO MES A MES COMO AFIRMA TEMERARIAMENTE LA DEMANDANTE. Efectivamente, los préstamos otorgados durante los meses de enero a mayo y de julio a noviembre de los años 2000 al 2004, consignados bajo los rubros: Abono por Regularizar (Enero a Mayo y Julio a Noviembre del 2000,), Préstamo (de Enero a Agosto de 2001), Concepto no Remunerativo (de Septiembre a Noviembre de 2001, enero a mayo y julio a noviembre de 2002, enero y febrero del 2003); Concepto Variable (de marzo a mayo y de julio a noviembre de 2003y enero a febrero de 2004) e Ingreso no Remunerativo (de marzo a mayo y de julio a noviembre de 2004, enero a mayo de 2005), no se trata de montos otorgados por concepto de productividad gerencial, puestos que estos rubros tenían calidad de PRESTAMOS;

En las boletas de pago descontaban de la primera Bonificación o cualquier otro ingreso adicional que percibiera el trabajador, los PRESTAMOS otorgados y el impuesto a la renta de quinta categoría. No se realizaron descuentos de ESSALUD, SNP O AFP en razón que esta bonificación por su carácter NO REMUNERATIVO, no se encontraba afecta a descuentos por conceptos de seguridad social ni pensionarios. Hecho que es perfectamente conocido por el trabajador, porque hasta la fecha se otorgan préstamos que son descontados de la primera bonificación u otro ingreso adicional que se recibe.

A PESAR DE SU CARÁCTER NO REMUNERATIVO, SIRVE DE BASE DE CÁLCULO PARA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 009-97-EF. La demandante trata de confundir a la A-quo al afirmar que como se incluyó en el cálculo para

corroborada por la a-quo, del contenido de las boletas de pago de la actora exhibidas adjuntas al presente escrito.

13.- LA BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD SINDICAL UNICAMENTE TUVO VIGENCIA HASTA EL AÑO 2001

Mediante el Decreto Supremo N° 168-2001-EF del 21 de julio del 2001, se aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Directorio de FONAFE N° 014-2001/010-FONAFE, dejando sin efecto el reconocimiento de la denominada **Bonificación por Productividad Sindical**, en tal sentido, la pretensión de la demandante de que se le reconozca el reintegro de la Productividad Sindical en las gratificaciones anuales por el período 2001 a 2002, no tiene sustento alguno pues en dicho período ningún trabajador percibió la bonificación en la cual sustenta el referido reintegro.

Lo afirmado se puede colegir claramente del análisis comparativo de las boletas de pago de la actora de los meses de **julio 2001 con la de enero y febrero de 2002** donde se advierte que el recurrente en el año 2002 ya no percibía el prorrateo semestral de la reclamada **Bonificación por Productividad Sindical**.

Asimismo, es pertinente señalar que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2003 de FONAFE, en su artículo primero se dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Política Remunerativa vigente del Banco de la Nación y de la actual escala remunerativa de la Empresa Nacional de Puertos S.A., estableciéndose en el anexo N° 1 en cuanto a la Bonificación por Productividad por Convenio que con la dación de los **Decretos Supremos N° 168-2001-EF y N° 010-2002-EF**, pasaron a formar parte de la remuneración básica, a partir del 1 de enero de 2001 y 1 de enero de 2002, razón por la cual pretendido reclamado por la accionante no tiene sustento alguno.

14.- PRECISIONES RESPECTO A LAS AFIRMACIONES DEL DEMANDANTE.

LA BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD GERENCIAL NO SE PAGO MES A MES COMO AFIRMA TEMERARIAMENTE LA DEMANDANTE. Efectivamente, los préstamos otorgados durante los meses de enero a mayo y de julio a noviembre de los años 2000 al 2004, consignados bajo los rubros: **Abono por Regularizar** (Enero a Mayo y Julio a Noviembre del 2000.), **Préstamo** (de Enero a Agosto de 2001), **Concepto no Remunerativo** (de Septiembre a Noviembre de 2001, enero a mayo y julio a noviembre de 2002, enero y febrero del 2003); **Concepto Variable** (de marzo a mayo y de julio a noviembre de 2003 y enero a febrero de 2004) e **Ingreso no Remunerativo** (de marzo a mayo y de julio a noviembre de 2004, enero a mayo de 2005), **no se trata de montos otorgados por concepto de productividad gerencial**, puestos que estos rubros tenían calidad de PRESTAMOS;

En las boletas de pago descontaban de la primera **Bonificación o cualquier otro ingreso adicional que percibiera el trabajador**, los PRESTAMOS otorgados y el impuesto a la renta de quinta categoría. No se realizaron descuentos de ESSALUD, SNP O AFP en razón que esta bonificación por su carácter **NO REMUNERATIVO**, no se encontraba afecta a descuentos por conceptos de seguridad social ni pensionarios. **Hecho que es perfectamente conocido por el trabajador, porque hasta la fecha se otorgan préstamos que son descontados de la primera bonificación u otro ingreso adicional que se recibe.**

A PESAR DE SU CARÁCTER NO REMUNERATIVO, SIRVE DE BASE DE CÁLCULO PARA LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 009-97-EF. La demandante trata de confundir a la A-quo al afirmar que como se incluyó en el cálculo para

la Compensación por Tiempo de Servicios, entonces debemos presumir su carácter remunerativo, **AFIRMACIÓN TOTALMENTE ERRÓNEA**, por cuanto se incluye en la Compensación por Tiempo de Servicios por mandato legal y como una salvedad, conforme a lo dispuesto en la Resolución Suprema No. 009-97-EF de 30.01.1997, que en el punto tres de su ANEXO señala:

3.- *“Las bonificaciones referidas, constituyen pagos extraordinarios, las que no dan lugar a modificación alguna de la escala remunerativa y dada sus naturalezas de excepcional y condicionadas y el carácter eventual y aleatorio de su percepción, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio, salvo cts; y se continuará pagando en los mismos montos hasta que por Resolución Suprema sean incrementados de acuerdo a una nueva política.*”

14.- RESPECTO AL EXTREMO QUE RECLAMA REINTEGRO DE LAS GRATIFICACIONES POR INDICENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD POR CONVENIO O PRODUCTIVIDAD SINDICAL Y, DE LA PRODUCTIVIDAD GERENCIAL .-

En relación a este extremo, es necesario señalar lo establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 25139, vigente a la fecha en que se pagaron las llamadas Bonificaciones por Productividad Sindical o Productividad por Convenio:

“Artículo 1°.- Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad.

El monto de cada una de las gratificaciones será equivalente a la remuneración básica que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio.

La remuneración básica está integrada por las cantidades fijas y permanentes que percibe el trabajador y que sean de su libre disposición...”, (sic), (negrita y subrayado nuestros).

Como puede apreciarse, del propio contenido de la norma que regulaba el pago de las gratificaciones, el monto de las gratificaciones era el equivalente a la remuneración básica que percibía el trabajador, al no tener carácter remunerativo, y menos aún, formar parte de la remuneración básica, las llamadas Bonificación por Productividad Sindical o Productividad por Convenio y Productividad Gerencial no podían incluirse en el pago de las gratificaciones, razón por lo cual este extremo de la demanda debe ser desestimada.

15.- RESPECTO AL EXTREMO QUE RECLAMA REINTEGRO DE LA CTS POR INDICENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD POR CONVENIO O PRODUCTIVIDAD SINDICAL Y DE LA PRODUCTIVIDAD GERENCIAL

Debemos señalar que el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 001-97-TR establece que se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el artículo 1° 21° de esta ley. Para su

¹ Artículo 21°.- Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis.

Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses.

Sin embargo a lo antes señalado, debemos puntualizar que por orden del Poder Ejecutivo, específicamente expresado en la Resolución Suprema N° 009-97-EF, a la demandante se le incluyo en su compensación por tiempo de servicios el concepto de Productividad Gerencial y Sindical que ahora reclama, lo cual se acredita con las constancias de los depósitos de las Liquidaciones de la Compensación por Tiempo de Servicios del demandante del período demandado los cuales adjuntamos como medios probatorios, para mayor ilustración reiteramos lo que señala la Resolución Suprema N° 009-97-EF.

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 009-97-EF

Resolución Suprema No. 009-97-EF de 30.01.1997, que en el punto tres de su ANEXO señala:

3.- "Las bonificaciones referidas, constituyen pagos extraordinarios, las que no dan lugar a modificación alguna de la escala remunerativa y dada sus naturalezas de excepcional y condicionadas y el carácter eventual y aleatorio de su percepción, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio, salvo cts; y se continuará pagando en los mismos montos hasta que por Resolución Suprema sean incrementados de acuerdo a una nueva política.

Es decir en el punto tercero de ésta Resolución Suprema, se señala que **POR UNA SALVEDAD SE ORDENO QUE LAS INDICADAS BONIFICACIONES FORMARAN PARTE DE LA REMUNERACION COMPUTABLE EN LA CTS., RESOLUCION SUPREMA QUE NUNCA OTORGO NATURALEZA REMUNERATIVA A LAS BONIFICACIONES TODO LO CONTRARIO ESTA NORMA RATIFICO LA NATURALEZA EVENTUAL Y EXCEPCIONAL DE ESTOS CONCEPTOS, lo cual puede apreciarse de su propio texto.**

En consecuencia, el Banco de la Nación al haber cumplido con liquidar conforme a ley la CTS en el caso de la demandante, ingresando la Productividad Gerencial y en su oportunidad la Sindical para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, sólo para este efecto y **POR UNA SALVEDAD**, sin dejar de ratificar que las bonificaciones son de naturaleza excepcional, condicional eventual y aleatorio de su percepción, por tanto este extremo de la pretensión demandada también tiene que ser declarado infundado.

En tal sentido, conforme a lo expuesto, mi representado el Banco de la Nación, no le adeuda a la demandante, ningún monto por concepto de reintegro de gratificaciones ni de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo cual deberá ser desestimado su reclamo respecto a este extremo.

16.- RESPECTO AL EXTREMO QUE RECLAMA EL PAGO DE COSTOS Y COSTAS. Sobre el particular, debemos señalar que, con fecha 15 de junio de 1981, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 183°, la cual estableció, en el Artículo 48° del Capítulo VII al **BANCO DE LA NACIÓN**, y la **CONASEV**, entre otros, como **ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL SECTOR ECONOMÍA Y FINANZAS**, y por tanto como entidad integrante del Sector Público.

Asimismo, la referida norma, señala en su artículo 49° lo siguiente: "*El Banco de la Nación es la Empresa de Derecho Público que actúa como Agente Financiero del Estado y proporciona servicios bancarios y de recaudación a las entidades del Sector Público*". (sic).

Por otro lado, el Artículo 1° del Estatuto del Banco, señala lo siguiente: *“El Banco de la Nación es una empresa de Derecho Público, integrante del Sector Economía y Finanzas”*.

Lo expuesto, debe ser concordado con la Ley N° 27231 que EXONERA al Banco de la Nación y a todas las entidades que conforman el Poder Ejecutivo del Pago de Tasas Judiciales, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo artículo 24° se señala TAXATIVAMENTE, quienes se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

En ese orden de ideas, con fecha 15 de diciembre de 1999, se expidió la Ley N° 27231, Ley que modificó el Inciso g) del Artículo 24°, antes mencionado y que señaló taxativamente lo siguiente:

“Artículo 24.- La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por Ley. Se encuentran exonerados al pago de tasas judiciales:

G).- Las diversas entidades que conforman los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, las Instituciones Públicas Descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales.”, (sic), (negrita y subrayado nuestro).

De lo expuesto, se colige, claramente, que siendo el Banco de la Nación una entidad considerada dentro de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, como un ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTEGRANTE DEL SECTOR ECONOMÍA Y FINANZAS, se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales.

16.- **Consecuentemente**, conforme a lo expuesto, el reclamo de la actora carece de todo fundamento fáctico jurídico por lo cual debe ser desestimada en su oportunidad.

B.- Respecto al reintegro de 02 gratificaciones por vacaciones y 01 por escolaridad por incidencia del D.S. N° 010-2002-EF, en el periodo de enero del 2002 a junio del 2005.

- a) El artículo 1° del Decreto Supremo N° 117-98-EF, estableció que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 073-97, los pensionistas del Banco de la Nación sujetos al régimen de nivelación normado por la Ley N° 23495, tendrán derecho a la Bonificación Especial que ascenderá, en todos los casos a S/.164.00 nuevos soles.
- b) El artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 073-97, señala que la bonificación a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características ..c) no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el decreto Supremo N° 05 1-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
- c) El artículo 1° del Decreto Supremo N° 143-99-EF, estableció que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 011-99, los pensionistas del Banco de la Nación, sujetos al régimen de nivelación normado por la Ley N° 23495 y quienes perciben pensiones no nivelables, tendrán derecho a la Bonificación Especial que de conformidad con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96, asciende en todos los casos a S/.174.00 nuevos soles, a ser cancelados mensualmente y en pagos adicionales de Julio y Diciembre, igualmente la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 117-98-EF se considera para los pagos adicionales de julio y diciembre.
- d) El artículo 4° del Decreto de urgencia N° 111-99, señala que la bonificación que se refiere el artículo 1° del presente Decreto de Urgencia tendrá las características siguientes.... c) no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 05 1-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.
- e) Por Decreto supremo N° 010-2002-EF, se aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación; en cuya virtud se extendió dicho beneficio a los servidores activos, empero manteniendo su naturaleza y características antes señaladas.

f) El presente caso, la actora pretende el reintegro en las gratificaciones anuales por vacaciones y la gratificación por escolaridad; por la incidencia de las bonificaciones previstas en los Decretos Supremos N° 117-99-EF y 1 43-99-EF, que si bien fueron extendidas al personal activo de la entidad demandada por el Decreto Supremo 010-2002-EF, no corresponde ser tomadas como base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, como es el caso de las gratificaciones referidas por el actor, dada su naturaleza especial de dichas bonificaciones, determinada expresamente por disposiciones legales contenidas en Decretos Supremos, por consiguiente tampoco le corresponde los referidos reintegros, pues por norma se determina que no tiene incidencia sobre dichas gratificaciones; no debiéndose amparar este extremo demandado.

III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA DE NUESTRA CONTESTACIÓN:

- Artículo 43° y los demás pertinentes de la Ley N° 29497
- Art. 413°, 424° y 446° Inciso 12) del Código Procesal Civil
- Artículo 168 y 170 del Código Civil
- Ley N° 25593
- Decreto Legislativo N° 183° Art. 48°
- Decreto Legislativo 650: Artículos 19° y 20° y demás pertinentes.
- Decreto Supremo 001-97-TR: Artículo 57° y demás pertinentes.
- Resolución Suprema N° 046-93-EF del 14.ABR.93
- Resolución Suprema N° 104-4-EF del 11.SET.94
- Resolución Suprema N° 121-95-EF del 20.OCT.95
- Resolución Suprema N° 009-97-EF del 30.ENE.97
- Resolución Suprema N° 224-98-EF del 06.NOV.98
- Resolución Suprema N° 010-2002-EF del 15.ENE.02
- Decreto Supremo N° 003-97-TR: Artículo 7° y demás pertinentes.
- Decreto Legislativo N° 183 (Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas).
- Ley 27231
- Ley N° 29497: Artículo 19°, 42° al 47° y demás pertinentes

III.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos el mérito probatorio de los siguientes documentos:

- 1.- De la CONVENCIÓN COLECTIVA de fecha 10 de marzo de 1993, suscrito entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN), a fin de probar que la llamada "Productividad Sindical" se otorgó con carácter de excepcional.
- 2.- Del LAUDO ARBITRAL de fecha 09 de setiembre de 1994, expedido por el Tribunal Arbitral conformado por los Doctores Rafael Vértiz León De La Fuente, Javier Mujica Petit y Jaime Tori Fernández, en los seguidos entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN), a fin de probar que la llamada "Productividad Sindical" se otorgó con carácter de excepcional.
- 3.- De la CONVENCIÓN COLECTIVA de fecha 30 de octubre de 1995, suscrito entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN), a fin de probar que las llamadas "Productividad Sindical y Gerencial" se otorgaron con carácter de excepcionales.
- 4.- De la CONVENCIÓN COLECTIVA de fecha 27 de junio de 1996, suscrito entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN), a fin de probar que las llamadas "Productividad Sindical y Gerencial" se otorgaron con carácter de excepcionales.

5.- De la CONVENCIÓN COLECTIVA de fecha 26 de junio de 1997, suscrito entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN), a fin de probar que las llamadas "Productividad Sindical y Gerencial" se otorgaron con carácter de excepcionales.

6.- De la CONVENCIÓN COLECTIVA de fecha 29 de octubre de 1998, suscrito entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN), a fin de probar que las llamadas "Productividad Sindical y Gerencial" se otorgaron con carácter de excepcionales.

7.- De la copia de las Resoluciones Supremas N° 104-94-EF, 121-95 y 009-97-EF, con lo cual demostramos que dichos dispositivos legales establecen que la Bonificación por Productividad Gerencial, Bonificación Extraordinaria por desempeño grupal y bono de gestión no tienen carácter remunerativo, ni pensionable.

8.- Del documento denominado "Evaluación del Desempeño Laboral del Banco de la Nación", para acreditar que todo el personal activo para poder percibir la **Productividad Gerencial** estaba sujeto a una evaluación de su desempeño laboral, cuyo monto era variable y de acuerdo al desempeño laboral del trabajador.

9.- De las Hojas de Liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios de la demandante, correspondientes al período comprendido desde 2000 a 2005, con las que probamos que a partir del año 1997, las productividades bajo comento, sirvieron de cálculo para la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios de la demandante.

10.- De las boletas de pago de la actora correspondientes al período comprendido desde 2000 a 2005 a fin de probar que las bonificaciones que reclama (Productividad Gerencial y Sindical) solo le fueron pagados en los meses de mayo y octubre de cada año, lo cual demuestra carácter excepcional.

11.- De las Boletas de pago de la actora de las cinco gratificaciones otorgadas por el Banco de la Nación con el objeto de acreditar que nuestra entidad ha cumplido con otorgarle a favor de la demandante, los beneficios que reclama.

IV.- ANEXOS:

Que, adjuntamos como *anexos* los siguientes documentos:

ANEXO 1.A: La copia autenticada del Poder que acredita la representación de la Apoderada que suscribe.

ANEXO 1.B: La copia del Documento Nacional de Identidad de la recurrente.

ANEXO 1.C: La copia de la CONVENCIÓN COLECTIVA de fecha 10 de marzo de 1993, suscrito entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN).

ANEXO 1.D: La copia del LAUDO ARBITRAL de fecha 09 de setiembre de 1994, expedido por el Tribunal Arbitral conformado por los Doctores Rafael Vértiz León De La Fuente, Javier Mujica Petit y Jaime Tori Fernández, en los seguidos entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN).

ANEXO 1.E: La copia de la CONVENCIÓN COLECTIVA de fecha 30 de octubre de 1995, suscrito entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN).

ANEXO 1.F: La copia de la CONVENCIÓN COLECTIVA de fecha 27 de junio de 1996, suscrito entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN).

ANEXO 1.G: La copia de la CONVENCIÓN COLECTIVA de fecha 26 de junio de 1997, suscrito entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN).

ANEXO 1.H: La copia de la CONVENCIÓN COLECTIVA de fecha 29 de octubre de 1998, suscrito entre el Banco de la Nación (BN) y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación (SINATBAN).

ANEXO 1.I: La copia de la Resolución Suprema N° 104-94-EF de fecha 11 de setiembre de 1994.

ANEXO 1.J: La copia de la Resolución Suprema N° 121-95-EF de fecha 20 de octubre de 1995.

ANEXO 1.K: La copia de la Resolución Suprema N° 009-97-EF de fecha 30 de enero de 1997.

ANEXO 1.L: Del documento denominado "Evaluación de Desempeño Laboral del Banco de la Nación".

Convenio Individual de Simplificación Remunerativa.

Boletas de pago de la actora correspondiente a los períodos demandados.

Boletas de pago de la actora de las cinco gratificaciones otorgadas por el Banco de la Nación.

Hojas de Liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios de la demandante, correspondientes a los períodos demandados.

Todas estas instrumentales obran en CD-ROOM.

POR TANTO:

Pedimos a usted, señor Juez, tener por absuelto el traslado de la demanda, conforme a los fundamentos glosados, declarándola INFUNDADA en todos sus extremos.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, no adjuntamos tasa judicial, ya que conforme a lo estipulado por el Artículo 413° del Código Procesal Civil concordante con la Ley N° 27231 que modificó el artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nuestra entidad se encuentra exonerada del pago de costas y costas y por ende del pago de tasas judiciales al ser un Organismo Descentralizado del Sector Economía y Finanzas, parte integrante del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: De conformidad con lo previsto en el artículo 80° del Código procesal Civil y en concordancia con lo establecido en el artículo 74° del Código anotado, otorgo facultades generales de representación al letrado que suscribe la presente; quien queda plenamente facultado para intervenir en el presente proceso, en todas las actuaciones del mismo, y presentar todo tipo de escritos y recursos impugnatorios.

TERCER OTROSÍ DECIMO: SE APERSONA COMO APODERADO LUIS ALBERTO CASTRO TORRES

YARHUJAMAN CON DNI 06045727.

San Isidro, 22 de agosto del 2014

[Firma]
LUISA CASTRO-TORRES YARHUJAMAN
ABOGADO
Reg. C.A.L. 62415

[Firma]

1- A
Cien
Vie

Notaria
RICARDO FERNANDINI BARREDA

COPIA CERTIFICADA N° 212613

RICARDO FERNANDINI BARREDA; ABOGADO -NOTARIO DE LIMA. _____
CERTIFICO: QUE HE TENIDO A LA VISTA LA TRANSCRIPCION DE LAS ACTAS DE SESIONES DE DIRECTORIO NUMERO 1445, 1548, 1558, 1747, 1940 Y 1949, LAS MISMAS QUE SE ENCUENTRAN AUTENTICADAS POR DON ARON KIZNER ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DEL BANCO DE LA NACION, Y CUYOS TENORES EN SUS PARTES PERTINENTES TRANSCRIBO A CONTINUACION:

ARON KIZNER ZAMUDIO, JEFE (E) DEL DEPARTAMENTO DE SECRETARIA GENERAL DEL BANCO DE LA NACION, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTICULO 45° DEL ESTATUTO DE LA INSTITUCION, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 07-94-EF DEL 94-01-26, QUE ESTABLECE QUE EL BANCO A TRAVES DE SUS FEDATARIOS, PODRA AUTENTICAR Y DAR FE PUBLICA DE LOS ACUERDOS DE SUS ORGANOS DE DIRECCION Y DE AQUELLOS CONTRATOS EN QUE INTERVENGA.

CERTIFICA:

QUE, A FOJAS 042 A LA 106 DEL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DE DIRECTORIO DEL AÑO 2003, APARECE EXTENDIDA EL ACTA DE SESION DE DIRECTORIO N° 1445 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2003, QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:
(.....)

2. NUEVO REGLAMENTO DE PODERES DEL BANCO DE LA NACION REVOCATORIA DE PODERES OTORGAMIENTO DE PODERES

VISTA

LA EXPOSICION DE MOTIVOS EF/92 2400.2 N° 1126- 2002 DEL 2002-12-23 QUE FUNDAMENTA EL NUEVO REGLAMENTO DE PODERES, LA REVOCATORIA DE LOS PODERES OTORGADOS A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL BANCO Y EL OTORGAMIENTO DE NUEVOS PODERES A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL BANCO DE LA NACION EN TODA LA REPUBLICA, ASI COMO A LOS ABOGADOS DE LOS ESTUDIOS EXTERNOS CON LOS CUALES SE MANTIENE CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS, QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO DEL BANCO DE LA NACION, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 07-94-EF Y OIDAS LAS SUSTENTACIONES DEL GERENTE GENERAL Y DEL JEFE (E) DEL DEPARTAMENTO DE ASESORIA JURIDICA EL DIRECTORIO,

ACUERDA

(....)

4 APROBAR EL "REGLAMENTO DE PODERES DEL BANCO DE LA NACION" ADJUNTO, QUE CONSTA DE TRES (3) CAPITULOS Y CATORCE (14) APARTADOS, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE

ACUERDO.

(...)

"REGLAMENTO DE PODERES DEL BANCO DE LA NACION"

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

1. FINALIDAD

ESTABLECER LAS FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES A QUIENES EL DIRECTORIO DEL BANCO DE LA NACION OTORGUE PODER.

2. ALCANCE

LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN DE APLICACIÓN EN TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL BANCO.

3. BASE LEGAL

INCISO S) DEL ARTICULO 26° DEL ESTATUTO DEL BANCO DE LA NACION, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 07-94-EF, PUBLICADO CON FECHA 94-01-29; ARTICULOS 145° Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL; ARTICULOS 72°, 74°, 75° Y DEMÁS PERTINENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, NORMAS COMPLEMENTARIAS Y/O CONEXAS.

4. APROBACION

EL DIRECTORIO, EN SU SESION N° ----- DE FECHA ---- DE DICIEMBRE DE 2002, APRUEBA EL PRESENTE REGLAMENTO.

Ricard
Fernandini Barreda
Notario de Lima

DE LA N

Notaria

RICARDO FERNANDINI BARREDA

- SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES EN LAS MODALIDADES QUE EL CODIGO PROCESAL CIVIL ESTABLEZCA
- OFRECER CONTRACAUTELA BAJO LA MODALIDAD DE CAUCION JURATORIA Y DEMAS MODALIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY.
- CONCURRIR A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, DE SANEAMIENTO Y DE PRUEBA.
- PRESTAR DECLARACION DE PARTE.
- SOLICITAR Y HACER USO DE LA PALABRA.
- SOLICITAR ABANDONO.
- PRESENTAR ESCRITOS DE CASACION.
- PEDIR SUSPENSION DE PAGOS Y PRESENTARSE A CONCURSO DE QUIEBRA.
- EXIGIR RENDICION DE CUENTAS.
- EN LO JUDICIAL, RECIBIR BIENES MUEBLES EN DEPÓSITO, CUSTODIA O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
- EN LO JUDICIAL, RECIBIR BIENES INMUEBLES EN PAGO TOTAL O PARCIAL, CANCELACION DE OBLIGACION O CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
- CONSENTIR CUALQUIER SENTENCIA, AUTO, DECRETO U ORDEN JUDICIAL EN CUALQUIERA DE DICHAS ACCIONES O PROCEDIMIENTOS LEGALES O JUICIOS, ASI COMO APELAR DE TALES RESOLUCIONES.
- ASISTIR A INSPECCIONES JUDICIALES.
- INTERVENIR COMO TERCEROS EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE EL BANCO TENGA INTERÉS PARA ACCIONAR EN SU DEFENSA O CAUTELA DE SUS DERECHOS.
- PROPONER EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, ASI COMO INTERPONER LAS ACCIONES IMPUGNATIVAS A QUE HUBIERE LUGAR
- SOLICITAR SEÑALAMIENTO DE BIEN LIBRE
- FORMULAR RECUSACIONES Y CUESTIONAMIENTO DE LA COMPETENCIA
- DEDUCIR LA NULIDAD DE CUALQUIER ACTO PROCESAL
- SOLICITAR LA INTERRUPCION Y/O SUSPENSION DEL PROCESO
- INTERVENIR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES DE EXHORTOS
- EJERCER EL DERECHO DE ACCION PARA LA OBTENCION DE DECLARATORIA DE QUIEBRA Y LA SUBSECUENTE LIQUIDACION DE EMPRESAS Y/O PERSONAS NATURALES, ASI COMO APERSONARSE EN OTROS PROCESOS LEGALES INSTAURADOS CONTRA LOS BIENES O LOS DEUDORES INSOLVENTES, POR CONCEPTO DE CUALQUIER DEUDA VENCIDA Y ADEUDADA AL BANCO COMO TAMBIEN EN TODA DEMANDA O RECLAMACION QUE ESTE HUBIERE INTERPUUESTO, Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS CON EL OBJETO DE RECUPERAR Y COBRAR CUALQUIER DEUDA Y PROSEGUIR HASTA CONCLUIR LAS INDICADAS DEMANDAS O RECLAMACIONES, CONTRA CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA ANTE LAS INSTITUCIONES U ORGANISMOS PERTINENTES
- EJERCER LA REPRESENTACION DEL BANCO DE LA NACION EN LOS PROCESOS CONVOCADOS CON SUJECION A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL
- SOLICITAR SE ABRA A CONCURSO CON SUJECION A LA LEY GENERAL DE SISTEMA CONCURSAL
- COBRAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE TODA SUMA DE DINERO QUE SE ADEUDE AL BANCO SEA EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA PUDIENDO OTORGAR TODA CLASE DE RECIBOS CANCELACIONES Y FINIQUITOS, POR DOCUMENTO PRIVADO O INSTRUMENTO PÚBLICO, PREVIO CONOCIMIENTO E INSTRUCCION DEL BANCO.
- ASISTIR A JUNTAS O CONCURSOS DE ACREEDORES E INTERVENIR EN TALES REUNIONES.
- RECUPERAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE PERTENEZCAN AL BANCO RESPECTO DE LOS CUALES ASISTA A ÉSTE EL DERECHO DE POSEERLOS.
- RECABAR CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS Y REALIZAR LAS GESTIONES PERTINENTES PARA SU ABONO EN LA CUENTA CORRIENTE DEL BANCO.
- CONCILIAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO.
- SOLICITAR LA ACLARACION, CORRECCION Y/O CONSULTA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
- SOLICITAR LA EJECUCION DE GARANTIAS DE ACUERDO CON LA LEGISLACION DE LA MATERIA.
- INTERPONER LAS ACCIONES DE GARANTIA RECONOCIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA Y LEYES ESPECIALES, CON ARREGLO A LAS NORMAS PROCESALES PERTINENTES.
- EN LOS PROCESOS ARBITRALES, PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE, TALES COMO:
 - A) SOMETER A ARBITRAJE, SEA DE DERECHO O DE CONCIENCIA, LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE PUEDA VERSE INVOLUCRADO EL BANCO.

125

Notario de Lima

Notaria

RICARDO FERNANDINI BARREDA

- 7.2.13. ENDOSAR CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, CERTIFICADOS DE DEPOSITO, WARRANTS Y DEMAS DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE Y DE ALMACENES DE DEPOSITO.
- 7.2.14. SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS NECESARIOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE PRÉSTAMOS, CRÉDITOS OTORGADOS U OBTENIDOS POR EL BANCO DE LA NACIÓN BAJO CUALQUIER FORMA QUE PERMITA LA LEY, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, CESIÓN, LEVANTAMIENTO, RENUNCIA O CANCELACIÓN DE GARANTÍAS QUE HUBIERAN SIDO CONVENIDAS CON EL BANCO.
- 7.2.15. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE PRÉSTAMOS O CRÉDITOS OTORGADOS.
- 7.2.16. COBRAR LOS IMPORTES ADEUDADOS AL BANCO, OTORGANDO RECIBOS Y CANCELACIONES, DEPOSITANDO LOS RECURSOS OBTENIDOS EN LA CUENTA RESPECTIVA DEL BANCO.
- 7.2.17. SUSCRIBIR LOS VALORES QUE EMITE EL BANCO POR CUENTA DEL ESTADO.
- 7.2.18. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS O DOCUMENTOS QUE CORRESPONDA EXTENDER AL BANCO COMO FIDEICOMISARIO DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL Y DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO.
- 7.2.19. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE EJECUCION DE OBRAS
- 7.2.20. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS, ASESORIAS, CONSULTORIAS PERITAJES, AUDITORIAS EXTERNAS Y SUPERVISIONES.
- 7.2.21. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS NO PERSONALES
- 7.2.22. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS ASI COMO LAS RENOVACIONES Y ACTUALIZACIONES DE LAS POLIZAS DE SEGURO
- 7.2.23. CONTRATAR EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD O DE CUSTODIA RETIRAR SU CONTENIDO Y CANCELAR EL RESPECTIVO CONTRATO
- 7.2.24. DESISTIRSE DE LAS ACCIONES, DENUNCIAS, RECLAMACIONES O RECURSOS, CONVENIR EN ELLOS, ALLANARSE A LAS QUE SE HUBIERAN INTERPUESTO CONTRA EL BANCO, TRANSIGIR ADMINISTRATIVA O EXTRAJUDICIALMENTE LAS CONTROVERSIAS, SOMETERLAS A ARBITRAJE, PEDIR SUSPENSION DE PAGOS O PRESENTARSE EN JUNTA DE ACREEDORES
- 7.2.25. DESISTIRSE DE LOS EMBARGOS TRABADOS EN LOS PROCESOS COACTIVOS U OTROS DE NATURALEZA ORDINARIA QUE SIGUE EL BANCO DE LA NACION EN SU CALIDAD DE ENTE RECAUDADOR DE TRIBUTOS

8. DE LAS LIMITACIONES

LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES A QUIENES SE OTORQUE PODER, GOZARAN DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO CON LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DEL BANCO DE LA NACION, LOS ACUERDOS DE DIRECTORIO Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

CAPITULO III
RÉGIMEN DE FIRMAS
PODER CLASE "A"

9. LOS FUNCIONARIOS A QUIENES SE OTORQUE PODER CLASE "A" DESEMPEÑARÁN, A SOLA FIRMA, LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL RUBRO 7.1. "ACTUACIÓN INDIVIDUAL" (DEL 7.1.1 AL 7.1.2, INCLUSIVE).

10. ASIMISMO, DICHS FUNCIONARIOS DESEMPEÑARÁN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN EN EL NUMERAL 7.2. "ACTUACIÓN CONJUNTA" SIEMPRE QUE FIRMEN CON OTRO FUNCIONARIO O SERVIDOR CON PODER CLASE "A" O CON PODER CLASE "B", RESPECTIVAMENTE.

PODER CLASE "B"

11. LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES A QUIENES SE OTORQUE PODER CLASE "B", ACTUARÁN INDIVIDUALMENTE EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONTENIDAS EN EL LITERAL "B" DEL NUMERAL 7.1.1., TRATÁNDOSE DE PROCESOS JUDICIALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y COACTIVOS; ASÍ COMO CON LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 7.1.2., TRATÁNDOSE DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

12. LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES A QUIENES SE OTORQUE PODER CLASE "B" EJERCERÁN, CONJUNTAMENTE CON UN FUNCIONARIO CON PODER CLASE "A", LAS FACULTADES QUE SE ENUNCIAN EN EL NUMERAL 7.2 "ACTUACIÓN CONJUNTA" EN MATERIA BANCARIA Y FINANCIERA.

13. EN LAS SUCURSALES Y AGENCIAS DEL BANCO EN PROVINCIAS, DOS (2) FUNCIONARIOS O SERVIDORES A QUIENES SE OTORQUE PODER CLASE "B", FIRMANDO CONJUNTAMENTE, EJERCERÁN LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN LOS RUBROS 7.2.1. AL 7.2.7. DEL NUMERAL 7.2. "ACTUACIÓN CONJUNTA".

14. FACULTADES RESTRINGIDAS: EN LAS AGENCIAS "C" DEL BANCO LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, DOS (2) SERVIDORES A QUIENES SE LES OTORQUE "FACULTADES RESTRINGIDAS" FIRMANDO

223
Cient
H

Notario de Lima

Notaria

RICARDO FERNANDINI BARREDA

12
Cien
de

(...)	
ZUÑIGA ACOSTA, MARIA ELVIA	06193062

ARON KIZNER ZAMUDIO JEFE (E), DEL DEPARTAMENTO DE SECRETARIA GENERAL DEL BANCO DE LA NACION, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTICULO 45° DEL ESTATUTO DE LA INSTITUCION, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 07-94-EF DEL 94-01-26, QUE ESTABLECE QUE EL BANCO A TRAVES DE SUS FEDATARIOS, PODRA AUTENTICAR Y DAR FE PUBLICA DE LOS ACUERDOS DE SUS ORGANOS DE DIRECCION Y DE AQUELLOS CONTRATOS EN QUE INTERVENGA.

CERTIFICA:
 QUE, A FOJAS 040 A LA 061 DEL LIBRO N° 1 DE ACTAS DE SESIONES DE DIRECTORIO DEL AÑO 2005, APARECE EXTENDIDA EL ACTA DE SESION DE DIRECTORIO N° 1548 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2005, QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:
 (.....)

2. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE PODERES Y OTORGAMIENTO DE PODERES CLASE "C" A LOS ABOGADOS DE LA DIVISIÓN ASUNTOS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL.

VISTA:
 LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EF/92.2300 N°02-2005 DEL: 2005-01-20 QUE FUNDAMENTA EL OTORGAMIENTO DE PODERES A LOS ABOGADOS DE LA DIVISIÓN ASUNTOS LABORALES DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL;

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL LITERAL S) DEL ARTÍCULO 26° DEL ESTATUTO DEL BANCO DE LA NACIÓN, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°07-94-EF; Y OÍDAS LAS SUSTENTACIONES DEL GERENTE GENERAL (E) Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL, EL DIRECTORIO,

ACUERDA:
 1. APROBAR LA CREACIÓN DE LA NUEVA CATEGORÍA DE PODER CLASE "C" EN LA ESTRUCTURA DE PODERES DEL BANCO, APROBADA EN LA SESIÓN DE DIRECTORIO N°1445 DEL 2003-01-25, LA CUAL OTORGARÁ ÚNICAMENTE LAS FACULTADES DE LA ACTUACIÓN INDIVIDUAL DETALLADAS EN EL NUMERAL 7.1.
 2. CONSECUENTEMENTE, MODIFICAR EL ACTUAL REGLAMENTO DE PODERES DEL BANCO DE LA NACIÓN, APROBADO EN SESIÓN DE DIRECTORIO N° 1445 DEL 2003-01-25, INCORPORANDO EN EL CAPÍTULO III, REFERIDO AL RÉGIMEN DE FIRMAS, EL SIGUIENTE NUMERAL:

PODER CLASE "C"
 15. LOS FUNCIONARIOS A QUIENES SE OTORQUE PODER CLASE "C" DESEMPEÑARÁN, A SOLA FIRMA, TODAS LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 7.1. "ACTUACIÓN INDIVIDUAL".

3. OTORGAR PODERES CLASE "C", CON SUJECIÓN AL REGLAMENTO DE PODERES DEL BANCO DE LA NACION A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL BANCO, SEÑALADOS EN EL ANEXO QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE ACUERDO Y QUEDA INCORPORADO COMO ANEXO N° 4 AL REGLAMENTO DE PODERES APROBADO EN SESIÓN DE DIRECTORIO N° 1445 DEL 2003-01-25.

4. ENCARGAR A LA ADMINISTRACIÓN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EJECUTAR EL PRESENTE ACUERDO.

ANEXO N° 4

RELACION DE FUNCIONARIOS CON PODER CLASE "C"

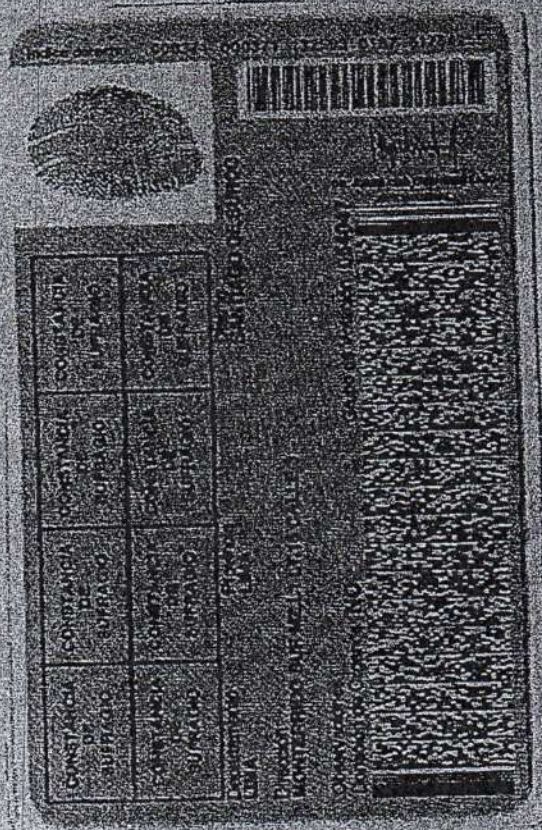
APELLIDOS Y NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°
(...)	
GAMONAL WENZELL YOLANDA ALINA	08796867
(...)	
DEL CASTILLO VALLE GUILLERMO ALFONSO	08325097

TODOS DE NACIONALIDAD PERUANA Y CON DOMICILIO EN AVENIDA CANAVAL Y MOREYRA N° 150, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

Notario de Lima

1-B

1-A



Lima, 24 SET. 1993

1-C
1993

DIRECTIVA EF/92.5100-4900 N° 006-93.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
1993

En la clausula Primera del Convenio Colectivo de Trabajo de 10 de Marzo de 1993, el Banco de la Nacion y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nacion han acordado sustituir todos los Convenios Colectivos anteriores, estableciendo que la vigencia anual o el caracter permanente de las condiciones de trabajo pactadas en 1993 seran materia de discusion en la proxima negociacion colectiva con motivo del Pliego de Reclamos. En tal virtud, las condiciones de trabajo y beneficios economicos de los trabajadores quedan sujetos a las condiciones, limitaciones y requisitos que a continuacion se precisan :

1. ALCANCE

Trabajadores empleados del Banco de la Nacion comprendidos en el Decreto Legislativo N° 339.

2. VIGENCIA

Durante el año 1993.

3. BASE LEGAL

- Decreto Ley N° 25593 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 011-92-7F1)
- Decreto Ley 25926
- Decreto Ley 25986 Art. 23 y 30 Ley de Presupuesto
- Resolucion Suprema N° 046-93-EF
- Directiva N° 002-93-CGNAFI

4. INCREMENTO GENERAL DE REMUNERACIONES

Aumento General al Sueldo Básico a partir del 10 de Marzo de 1993

S/. 60.00

Para los empleados con contrato de trabajo vigente al 31.12.92 y que a dicha fecha cuenten con tres meses de servicio.

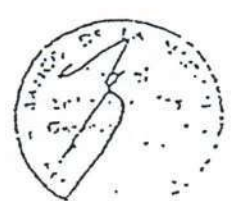
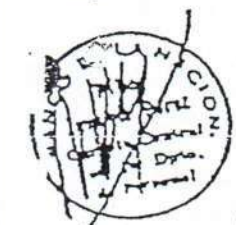
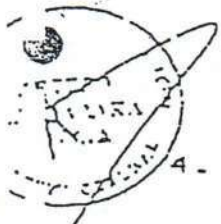
SUMA EXTRAORDINARIA DE PRODUCTIVIDAD POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

Por única vez.....

S/. 750.00

Pagadera en la siguiente forma:

Marzo de 1993.....	S/.	375.00
Setiembre 1993		187.50
Octubre 1993		187.50



Feb 93 -

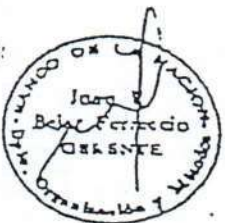
Condiciones :

- a) No tendrá incidencia en los niveles remunerativos de la Institución
- b) Haber laborado todo el año 1993
- c) Se descontará proporcionalmente del monto total, las tardanzas, inasistencias injustificadas y las licencias sin goce de sueldo.
- d) Se abonará íntegramente en los casos de rescisión del contrato de trabajo por decisión unilateral del Banco (incluido el caso de cese colectivo), no motivada en falta grave.

6. OTROS BENEFICIOS

6.1 ASIGNACIONES FAMILIARES MENSUALES

- a) Por cónyuge o conviviente legalmente reconocido S/.
Se otorgará al empleado (a) que acredite el estado civil de casado con la Partida de Matrimonio correspondiente; o una Declaración Jurada, debidamente autenticada, indicando el estado de convivencia libre de impedimento matrimonial. Cualquier variación en el estado civil origina la supresión del beneficio.
Si ambos cónyuges o convivientes trabajan en la Institución, se abonará al varón, salvo autorización escrita del beneficiario u orden judicial.
- b) Por hijo menor de 18 años S/. 1
Se otorgará al empleado (a) que acredite el parentesco familiar con la correspondiente Partida de Nacimiento.
Si ambos cónyuges o convivientes trabajan en la Institución, se abonará al varón, salvo autorización escrita del beneficiario u orden judicial.
- c) Por hijo único sosten de madre viuda S/. 1.
Se otorgará al empleado (a) que acredite ser hijo único sosten de su madre viuda, presentando los siguientes documentos:
 - Partida de Matrimonio de los padres;
 - Partida de Defunción del padre;



[Handwritten signature]

6.12 LICENCIAS SINDICALES

Durante la vigencia del convenio colectivo 1993 la licencia sindical se limitará a 22 dirigentes Nacionales o Regionales, que serán designados por la Junta Directiva Nacional.

6.13 DESCANSO Y GRATIFICACION POR 25 AÑOS DE SERVICIOS

Un descanso remunerado de 90 días y una gratificación de un sueldo, en las siguientes condiciones :

- a) Al cumplirse 25 años de servicios efectivos prestados exclusivamente en el Banco de la Nación.
- b) Para este efecto no procede la acumulación de servicios prestados en otras Instituciones.
Este beneficio es incompatible y excluyente con la percepción de cualquier otro beneficio de carácter similar instaurado por otros regímenes legales.
- c) Este descanso es independiente del descanso vacacional.
- d) El descanso remunerado se hará efectivo dentro del periodo anual siguiente a la fecha en que el trabajador cumplió 25 años de servicios.

6.14 GRATIFICACIONES ANUALES

Cinco (05) sueldos anuales por concepto de gratificaciones, con arreglo a las siguientes prescripciones :

- a) Prestación de Trabajo efectivo durante el período anual correspondiente.
El incumplimiento de la jornada efectiva de trabajo afectará proporcionalmente su pago, tales como asistencia, puntualidad, licencia sin goce de sueldo, u otros que hayan sido materia de suspensión disciplinaria.
- b) La oportunidad de pago será :
 - Un (01) sueldo durante los diez primeros días del mes de Enero.
 - Un (01) sueldo durante los diez primeros días del mes de Febrero.

- Un (01) sueldo durante los diez primeros días del mes de Julio.
 - Un (01) sueldo durante los diez primeros días del mes de Diciembre.
 - Un (01) sueldo al cumplirse el record vacacional correspondiente.
- c) En caso de retiro se abonará la parte proporcional de las gratificaciones no pagadas en relación con los meses trabajados en el año.
- d) La pérdida del derecho vacacional origina también la pérdida de las gratificaciones vacacionales pactadas.

6.15 PERMISO PAGADO POR DEFUNCION

Por fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del trabajador :

- Tres (03) días calendario si el deceso del familiar se produce en la localidad que labora el trabajador.
- Cinco (05) días calendario si el deceso del familiar se produce fuera de la localidad en que labora el trabajador.

Este beneficio es automatico y los interesados lo justificaran con la partida de defuncion correspondiente. La ausencia por este motivo se hará de conocimiento la dependencia respectiva dentro del termino de 24 horas de producido el hecho. No procede hacer uso de dicho permiso para fecha posterior.

6.16 GASTOS DE TRASLADO

El Banco contratara y asumira los gastos de transporte o mudanza del trabajador y sus familiares directos (cónyuge e hijos) cuando por razones de trabajo, el Banco traslada a otra oficina de distinta localidad. Si el traslado o mudanza fuera a solicitud del trabajador, este sufragara los gastos respectivos.

6.17 BONIFICACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

Por servicios prestados directamente a la Institucion, el Banco abonara una bonificacion porcentual mensual sobre el sueldo basico en los siguientes terminos:

- a) De 5 a 10 años de servicios
- | | |
|---|-------|
| De 10 años 1 día a 15 años de servicios | 3.5% |
| De 15 años 1 día a 20 años de servicios | 4.5% |
| De 20 años 1 día a 25 años de servicios | 8.5% |
| De 25 años 1 día a 30 años de servicios | 12.5% |
| | 18.5% |
- b) Para determinar el monto del beneficio el porcentaje se calculará hasta el tope actual de S/. 179.38

- c) Los porcentajes no son acumulativos y son incompatibles con la percepción de cualquier otro beneficio similar de orden legal.
- d) Cualquier inasistencia injustificada, licencia sin goce de haber o suspensión por medida disciplinaria afectará el íntegro de la percepción mensual del beneficio.

6.18 POLIZA DE SEGURO DE VIDA FLOTANTE

El Banco contratara una póliza de seguro de vida flotante por un monto de tres mil nuevos soles (S/3,000.00). Para cubrir el riesgo de vida e invalidez del trabajador que transporte dinero o valores.

6.19 PRESTAMO REVOLVENTE

El Banco mantendrá los préstamos revolventes con arreglo a la práctica establecida, los que serán descontados íntegramente en la liquidación de beneficios sociales.

[Handwritten signature]
 J. J. HANABAKA GARCIA
 DIRECTOR GENERAL

[Circular stamp: BANCO DE LA NACIÓN, Juan F. Cesar Ferrer, Gerente]
[Circular stamp: BANCO DE LA NACIÓN, Gerente]
[Handwritten signature]

17
... 12 de veinte

Que, los miembros del Tribunal Arbitral se reunieron con las partes, a fin que fundamentaran sus propuestas y efectuaran las aclaraciones y precisiones que se estimaron pertinentes;

Que, el Tribunal Arbitral solicitó a la Oficina General de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción Social la valorización de las propuestas finales presentadas por las partes con el examen de la situación económica financiera del Banco y su capacidad para atender las peticiones de la Organización Sindical, habiéndose emitido el Dictamen Económico Laboral N° 089-94-GT-MTPS del 24 de agosto de 1994, el mismo que fue puesto en conocimiento oportuno de las partes, mereciendo los comentarios y alegatos del Banco contenidos en su recurso fechado 06 de setiembre de 1994 que corre a fojas 71;

Que, a fojas 82-85 corre el informe presentado por el Economista Sr. Lorenzo Flores Miranda a iniciativa del Presidente del Tribunal el uso de la facultad que concede el Art. 55° del D.S. N° 011-92-TR, el mismo cuyo contenido ha sido debidamente meritudo al momento de emitir el presente Laudo;

Que, la propuesta final presentada por el SINATBAN contiene cláusulas referidas al otorgamiento de un aumento general al básico, incremento general de remuneraciones a partir del sexto mes de vigencia del Convenio Colectivo, otorgamiento de una Bonificación Extraordinaria por Productividad y Eficiencia a todos los trabajadores con contrato vigente al 31 de diciembre de 1993, la elevación del monto de la Asignación por Casado o Conviviente, de la Asignación por Cada Hijo, de la Asignación de Hijo Sosten de Madre Viuda, de la Asignación Mensual por Escolaridad, de la Asignación Anual por Escolaridad, de la Asignación por Estudios Superiores del Trabajador, de la Asignación por Refrigerio, de la Asignación Alimenticia por Horas Extras, de la Asignación por Quiebra o Riesgo de Caja, de la Asignación por Sepelio de Familiar Directo, de la Asignación por Manejo de Especies Valoradas, de la Asignación por Zona de Emergencia y de la Asignación por Zona de Selva y Turística; al incremento de la Póliza de Seguro de Vida Flotante; a la Licencia Sindical; a los alcances del Convenio Colectivo y a su vigencia y duración; y a la continuación con caracter permanente del otorgamiento de la Asignación por Movilidad, Uniformes, Gratificaciones, Permiso Pagado por Defunción, Gastos de Traslados y Bonificación por Tiempo de Servicios;

Que, a su vez la propuesta final presentada por el Banco contiene cláusulas referidas al otorgamiento por una sola vez de una Bonificación Extraordinaria por Productividad en Base a la Puntualidad y Asistencia de los Trabajadores, incremento de la Prima de Caja, y la duración de la Vigencia del Convenio Colectivo;

Que, de todo lo anteriormente expuesto y demás datos que aparecen consignados en el Exp. N° 1510-93-SD-NEC, pueden concluirse que el procedimiento ha sido llevado en su integridad con estricta sujeción a lo dispuesto por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo N° 25593 y su Reglamento;

CASIMIRO RODRIGUEZ CHAVEZ
Oficiante III
Sub-Dirección de Negociación Colectiva



20 JUL. 2001
esta fotocopia es idéntica a su original
Is. 120 del expediente N° 1510-93

Laudar;

Que, el Banco de la Nación es una Empresa de Derecho Público creada por la Ley 16000, cuya actividad se rige por su Ley Orgánica contenida en el Decreto Legislativo N° 199, por sus Estatutos aprobados mediante D.S.N° 07-94-EF de 26 de enero de 1994, y por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros contenida en el Decreto Legislativo N° 770, estando asimismo sometido a lo que establece la Ley de la Actividad Empresarial del Estado N°24948 y su Reglamento, el D.S. N°027-90-MIPRE de 02 de abril de 1990, así como a las normas presupuestales y de austeridad que para el presente ejercicio impone la Ley 26268 y sus disposiciones complementarias;

Que, del mismo modo, el Banco de la Nación fue declarado en reorganización por el Decreto de Urgencia N°09-94 de 06 de abril de 1994, cuyas disposiciones deben tenerse presentes para mayor precisión del marco legal que rodea la negociación colectiva materia de este pronunciamiento;

Que, conforme es de verse del párrafo final el acápite I del Informe Económico Laboral evacuado por la Oficina General de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción Social el Banco de la Nación cuenta a la fecha de vigencia de la Negociación Colectiva sometida a la consideración de este Tribunal, con una tan importante como particular carga pasiva representada por la existencia de 6,108 pensionistas D.L.N°20530 que por imperio de la Ley N° 25146 gozan del derecho de nivelar sus pensiones con el monto de sueldos que percibe el personal en actividad, mas otros 1,086 titulares de pensiones no nivelables, frente a la presencia de solo 4,687 trabajadores activos con contrato de trabajo vigente sujetos a los efectos del Laudo que se emite en estos autos, lo que significa que la cantidad de beneficiarios pasivos representados por pensionistas con pensión nivelable a las resultas de lo que en esta oportunidad resuelva el Tribunal Arbitral supera en 1,421 personas al número de trabajadores activos lo que conlleva la presencia de una situación muy especial en el caso de autos que puede gravitar negativamente en la economía del Banco repercutiendo con el mismo efecto negativo en las relaciones laborales de éste con sus trabajadores;

Que, del examen de los elementos de juicio proporcionados a este Tribunal para emitir el presente Laudo y que se encuentran consignados en los considerandos precedentes se llega a las siguientes conclusiones:

a) Que, en el presente caso, se presenta una situación sui-generis, constituida por el hecho de que los costos del Pliego de Reclamos han de recaer con mucho mayor incidencia en el monto de las pensiones a abonar al personal jubilado con célula viva de la Ley N° 20530, concordante con la Ley N° 25146 (68%) que en el pago de las remuneraciones al personal activo (12%) conforme se desprende del punto 0.4 del Dictamen Económico Laboral N° 089-94-ET-MTPS;

12
124
CICUCO
Cien

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficinista III
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas



121 del expediente N° 1510-93
Copia es idéntica a su original que

JUL. 2007

53
172
12/10/11

b) Que, como consecuencia de la restricción de las actividades del Banco de la Nación dispuesta por el pre-citado D.S. N°07-94-EF de 26 de enero de 1994, que aprobó el nuevo Estatuto del Banco de la Nación, los ingresos económicos procedentes de sus reestructuradas operaciones han disminuido radicalmente previniéndose un déficit en la atención de los gastos operativos corrientes;

c) Que, los Pliegos de Reclamos, cuyo principal objetivo es mejorar los niveles remunerativos del personal en actividad o con contrato de trabajo vigente, alcanza en el presente caso proyecciones absolutamente inusuales, al tener que aplicarse mayoritariamente a personal jubilado, en circunstancias en que la actividad del empleador ha sido redimencionada a fin de "que pueda ejercer eficientemente sus funciones para cumplir con los objetivos para los cuales fue creado", según lo indica expresamente el segundo considerando del referido Decreto de Urgencia N° 09-94;

d) Que, similar fórmula de solución a la planteada por el Banco de la Nación para mejorar los ingresos de sus servidores en actividad durante el presente año 1994, ya ha sido anteriormente utilizada por las mismas partes al suscribir convenio colectivo de 10 de marzo de 1993 que puso término en trato directo a la Negociación Colectiva de dicho año, implícito en ello en cierta forma el reconocimiento de la situación de generis que atraviesa el Banco, la misma que también se encuentra expresamente considerada por el propio SINATBAN dentro de la Propuesta Final entregada a este Tribunal para dar solución definitiva a la Negociación Colectiva bajo Laudo, siendo asimismo de público dominio que fórmulas similares se vienen utilizando en nuestro medio para resolver en armonía y con creatividad otras Negociaciones Colectivas; y,

e) Que, el Laudo constituye un fallo de equidad que puede "atenuar posiciones extremas" según lo dispone expresamente el Art. 65° del D.L. N° 25593, principios con arreglo a los cuales se debe propender a que el fallo contemple mejoras adecuadas sin afectar la estabilidad económica del empleador ni causar perjuicios al trabajador, por ser precisamente "de equidad";

Que, involucrando el presente caso una situación sui-generis, la solución debe contemplar tal circunstancia por lo que resulta pertinente recoger en su integridad la propuesta final alcanzada por el Banco, atenuándola en la forma que se precisa en la parte resolutive, para lo cual debe entenderse que la "atenuación de posiciones extremas" consiste en acortar las diferencias existentes entre las fórmulas finales de ambas partes, adelgazando o disminuyendo la distancia extrema que pudiere existir entre ellas, sea incrementando prudencialmente la propuesta menor o reduciendo con el mismo criterio de prudencia la posición mas elevada, según el caso, logrando así el objetivo del arbitraje cual es el dar solución definitiva a un diferendo de partes impregnando de la mayor equidad posible el fallo arbitral, conforme a la intención del legislador;

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficialista III



20 JUL. 2001
ente fotocopia es idéntica a su original que
fs. 112 del expediente N° 1510-93

54

12
Ciente
Cie

b) Que, como consecuencia de la restricción de las actividades del Banco de la Nación dispuesta por el pre-citado D.S. N°07-94-EF de 26 de enero de 1994, que aprobó el nuevo Estatuto del Banco de la Nación, los ingresos económicos procedentes de sus reestructuradas operaciones han disminuido radicalmente previniéndose un déficit en la atención de los gastos operativos corrientes;

c) Que, los Pliegos de Reclamos, cuyo principal objetivo es mejorar los niveles remunerativos del personal en actividad o con contrato de trabajo vigente, alcanza en el presente caso proyecciones absolutamente inusuales, al tener que aplicarse mayoritariamente a personal jubilado, en circunstancias en que la actividad del empleador ha sido redimensionada a fin de "que pueda ejercer eficientemente sus funciones para cumplir con los objetivos para los cuales fue creado", según lo indica expresamente el segundo considerando del referido Decreto de Urgencia N° 09-94;

d) Que, similar fórmula de solución a la planteada por el Banco de la Nación para mejorar los ingresos de sus servidores en actividad durante el presente año 1994, ya ha sido anteriormente utilizada por las mismas partes al suscribir el convenio colectivo de 10 de marzo de 1993 que puso término en el trato directo a la Negociación Colectiva de dicho año, implícito en ello en cierta forma el reconocimiento de la situación sui generis que atraviesa el Banco, la misma que también se encuentra expresamente considerada por el propio SINATBAN dentro de la Propuesta Final entregada a este Tribunal para dar solución definitiva a la Negociación Colectiva bajo Laudo, siendo asimismo de público dominio que fórmulas similares se vienen utilizando en nuestro medio para resolver en armonía y con creatividad otras Negociaciones Colectivas; y,

e) Que, el Laudo constituye un fallo de equidad que puede "atenuar posiciones extremas" según lo dispone expresamente el Art.65° del D.L.N° 25593, principios con arreglo a los cuales se debe propender a que el fallo contemple mejoras adecuadas sin afectar la estabilidad económica del empleador ni causar perjuicios al trabajador, por ser precisamente "de equidad";

Que, involucrando el presente caso una situación sui generis, la solución debe contemplar tal circunstancia por lo que resulta pertinente recoger en su integridad la propuesta final alcanzada por el Banco, atenuándola en la forma que se precisa en la parte resolutive, para lo cual debe entenderse que la "atenuación de posiciones extremas" consiste en acortar las diferencias existentes entre las fórmulas finales de ambas partes, adelgazando o disminuyendo la distancia extrema que pudiere existir entre ellas, sea incrementando prudencialmente la propuesta menor o reduciendo con el mismo criterio de prudencia la posición mas elevada, según el caso, logrando así el objetivo del arbitraje cual es el dar solución definitiva a un diferendo de partes impregnando de la mayor equidad posible el fallo arbitral, conforme a la intención del legislador;

CASIMIRO RODRIGUEZ CHANA
Oficialista III



20 JUL. 2001
Este fotocopia es idéntica a su original que
fs. 122 del expediente N° 1510-93

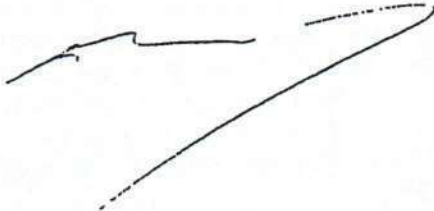
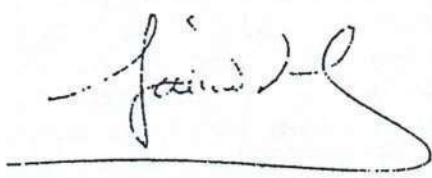
55

124
CIENTO VEINTICUATRO
140
Ciento
aut

QUINTO. - El presente Laudo es inapelable y tiene carácter de imperativo para ambas partes de conformidad con lo dispuesto por el Art. 66º del D.L. Nº 25593.

SEXTO. - Dispóngase el pago de los honorarios de los Miembros del Tribunal Arbitral de acuerdo al compromiso adoptado, así como de las costas correspondientes.

Comuníquese a las partes y devuélvase los autos a la Autoridad de Trabajo pertinente.



CASIMIRO RODRIGUEZ CILIXA
Oficinista III
Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas



20 JUL. 2001
Presente fotocopia es idéntica a su original que
1 - a fs. 124 del expediente N° 510-93

REUNION TRATO DIRECTO

En Lima, a las 15:00 horas del día treinta del mes de Octubre de 1995, se reunieron en las Oficinas del Banco de la Nación, de una parte y en representación de la Institución, los Señores : Juan Campos Balarezo, Presidente de la Comisión y Gerente, Jefe del Departamento de Personal; Miguel Risco Esquén, Gerente, Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas; Armando Ganoza Lizarzaburu, Gerente, Jefe del Departamento Financiero y Lizandro Falen Leyva, Sub Gerente, Jefe División Asuntos Laborales del Departamento de Personal, asesorados por el Dr. J. Francisco Giraldo Frato; y en representación de los trabajadores del Banco de la Nación nombrados en concordancia con lo dispuesto por el Auto Sub-Direccional N0062-95-DRTPSC-DFSC-SDNC, de 15 de Mayo de 1995, los delegados, Señores : Jaime Torres Bueno, Apoderado Adjunto; Eduardo Jibaja Alcalde, Oficinista VI; María Carmela Malpartida Tello, Oficinista V; Susana Tejada Cabello, Técnico VI; Jorge García Seminario, Técnico VI; Ricardo Paz Arbuló, Técnico III, y Manuel Huapaya Cárdenas, Oficinista VI; y por su propio derecho, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, debidamente representado por los dirigentes Señores: Jorge Peña Moquillaza, Secretario General; José Rivera Pelaez, Secretario de Organización; Elmer Ochoa Flores, Secretario de Defensa; Juan Delgado Bendejú, Secretario de Prensa y Propaganda; Ana María Chauca Noriega, Sub Secretaria General; Violeta Gallegos Bueno, Secretaria de Economía, y Jorge Herrera Vargas, Secretario de Economía Adjunto, con el objeto de proseguir la negociación colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos por el período 1º de Enero de 1995 al 31 de Diciembre de 1995.

Se dio comienzo a la reunión dejándose expresa constancia que se encontraban debidamente representados todos los trabajadores de la Institución comprendidos en el ámbito de aplicación del Pliego de Reclamos en trámite.

Iniciada la negociación y luego de una extensa conversación sobre los diferentes pedidos contenidos en el Pliego de Reclamos, se llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- El Banco de la Nación otorgará, por una sola vez una Bonificación Extraordinaria por Productividad en base a la Puntualidad, Asistencia y Eficiencia de los Trabajadores con contrato de trabajo vigente al 01 de Octubre de 1995. El monto de esta Bonificación Extraordinaria ascenderá a S/. 3 940,00 y se abonará en una sola armada.

Esta suma extraordinaria, por su naturaleza, se encuentra condicionada a la prestación de trabajo efectivo durante el año 1995 con arreglo a los requerimientos que la motivan.

SEGUNDO.- De conformidad con lo prescrito por la CUARTA Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley Nro. 25593 y su Reglamento el D.S.No. 011-92-TR. se ha procedido a...

Vertical handwritten notes on the right margin, including names like 'Violeta Golding' and other illegible signatures.

5.- ASIGNACIÓN POR SEPELIO

El Banco otorgará a sus trabajadores una asignación, para contribuir a los gastos de sepelio en los casos de fallecimiento de familiares directos (cónyuge, hijos y padres del trabajador). El importe de esta asignación se mantendrá en la suma actualmente vigente.

6.- ALCANCES DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, ESCOLARIDAD Y SEPELIO

Queda claramente entendido que las asignaciones señaladas en los puntos anteriores se otorgarán sólo a uno de los trabajadores, en los casos en que ambos cónyuges u convivientes trabajen en la Institución.

7.- ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO

El Banco otorgará a sus trabajadores una asignación por concepto de refrigerio. Esta asignación se abonará por día efectivo laborado y su monto se mantendrá en el importe actualmente vigente.

8.- ASIGNACIÓN ALIMENTICIA

En los casos en que el trabajador labore horas extras mas allá de las 19:30 pm., el Banco le otorgará una asignación alimenticia cuyo monto se mantendrá en el importe actualmente vigente.

9.- ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD

El Banco otorgará a sus trabajadores un importe equivalente al valor de dos pasajes del servicio urbano Lima Metropolitana, por cada día efectivo de trabajo.

10.- PRIMA DE CAJA

El Banco otorgará una suma destinada a cubrir el riesgo de pérdida de dinero que pueda experimentar el trabajador en el ejercicio de su cargo, cuyo importe se incrementará de S/.34,00 a S/.45,00 mensuales

Los puestos que gozan de esta prima son los siguientes:

- Recibidores-Pagadores

11.- UNIFORMES

El Banco otorgará a los trabajadores un uniforme anualmente que estará constituido por las siguientes prendas:

Empleados.- Un terno, compuesto por un saco, dos pantalones, una camisa y un par de zapatos. En el caso de las mujeres se otorgará un vestido conformado por un saco, un chaleco, dos faldas, dos blusas y un par de zapatos.

Vertical handwritten notes on the left margin, including names like 'Violeta Golding' and other illegible signatures.

Con arreglo a las normas internas del Banco es obligación del trabajador el usar y mantener en buen estado el uniforme que se le proporciona, debiendo utilizar preferentemente el entregado en último término.

12.- ASIGNACIÓN POR ZONA DE EMERGENCIA

En los casos de desastres naturales como terremotos, inundaciones que den lugar a la calificación como zona de emergencia a una determinada localidad, el Banco abonará la suma actualmente establecida para el régimen bancario por el término que dure la declaratoria de emergencia y un período máximo de seis (6) meses.

13.- DESCANSO PAGADO DE 90 DIAS Y UN SUELDO DE GRATIFICACION EN EL CASO DEL PERSONAL QUE CUMPLA 25 AÑOS DE SERVICIOS

El Banco otorgará al personal que cumpla 25 años de servicios, un descanso remunerado de noventa (90) días y una gratificación de un (1) sueldo, en las siguientes condiciones:

- a. Se otorga al cumplirse 25 años de servicios efectivos prestados al Banco de la Nación. No cabe por lo tanto y para este efecto, la acumulación de servicios prestados a otras entidades.
- b. Este beneficio es incompatible y excluyente con la percepción de cualquier otro beneficio de carácter similar instaurado por otros regímenes legales.

14.- GRATIFICACIONES

El Banco otorgará los cinco sueldos por concepto de gratificación que se vienen abonando anualmente, con arreglo a la siguientes prescripciones:

- a. El otorgamiento de las gratificaciones se encuentra condicionada a la prestación de un trabajo efectivo en el período correspondiente. Por consiguiente su importe será afectado proporcionalmente por el incumplimiento de obligaciones de trabajo, tales como asistencia, puntualidad, u otras que hayan sido materia de suspensión disciplinaria.
- b. Se precisa, asimismo, que en lo que respecta a los dos sueldos de gratificación que se otorgan por vacaciones éstos se encuentran condicionados a cumplir previamente con el récord vacacional correspondiente.

15.- PERMISO PAGADO POR DEFUNCIÓN

La Institución mantendrá el régimen vigente de permiso de hasta tres días en el caso del fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del trabajador. En el caso que el deceso se produzca fuera del Departamento de Lima, el término del permiso se incrementará con el término de la distancia.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten signatures and initials on the right margin.

60

195
Cuentos
Violet Gilly
Cuentos

las normas interna vigentes.

16.- GASTOS DE TRASLADO

El Banco contratará y asumirá los gastos de transporte o mudanza del trabajador y su familia (cónyuge e hijos) cuando por razones de trabajo sea trasladado a otra oficina de distinta localidad. En los casos en que el traslado obedezca a solicitud del trabajador, éste sufragará los gastos respectivos.

17.- BONIFICACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

El Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la Institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos:

- a.- De 5 a 10 años de servicios 3.5%
- De 10 años y un día a 15 años de servicios 4.5%
- De 15 años y un día a 20 años de servicio 8.5%
- De 20 años y un día a 25 años de servicios 12.5%
- De 25 años y un día a 30 años de servicios 18.5%

b.- Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo a los topes vigentes.

c.- Los porcentajes antes mencionados no son acumulativos y son incompatibles con la percepción simultanea de cualquier otro beneficio similar de orden legal.

d.- La percepción mensual del íntegro del beneficio esta condicionada en cada oportunidad al rendimiento y productividad del empleado, por lo que no tendrán derecho a la misma aquellos que incurran en inasistencias o sean sancionados disciplinariamente por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo.

18. PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA FLOTANTE

El Banco contratará una póliza de seguro de vida flotante para cubrir el riesgo de vida e invalidez del personal que transporta dinero o valores por un monto de S/.3,000.

19. PRÉSTAMO REVOLVENTE

El Banco mantendrá los préstamos revolventes con arreglo a la práctica establecida.

TERCERO.- La duración del presente Convenio Colectivo, como la vigencia de las condiciones de trabajo determinadas en la presente Negociación Colectiva, será UN (01) AÑO, computado a partir del 01 de enero de 1995.

CLAUSULA ADICIONAL.- Luego de amplias deliberaciones sobre la entrega de uniformes al personal, hombres y mujeres, las

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

10
Cia
J...

partes acuerdan lo siguiente:

1. El Banco de la Nación y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación convienen en forma extraordinaria y por esta vez, en sustituir la entrega de las prendas correspondientes al uniforme del año 1995, mediante el abono de la suma de S/.600,00 a cada uno de los trabajadores comprendidos en este beneficio, y que será pagado en la segunda semana del mes de Diciembre del año en curso.
2. Queda claramente establecido entre las partes que dicho importe, consignado en el punto anterior, que recibirá cada trabajador, constituye el justiprecio establecido de común acuerdo entre las partes, siendo de obligación de los beneficiarios la adquisición directa de las prendas de vestir y el uso obligatorio de los mismos durante los días laborables que concurren al centro de trabajo.

Con los acuerdos que anteceden se dio por solucionado en su integridad el Pliego de Reclamos correspondiente al año 1995 puesto a consideración del Banco de la Nación, acuerdos estos sujetos a las leyes vigentes, firmando los representantes de las partes intervinientes la presente acta en señal de conformidad, levantándose la reunión siendo las 18:00 horas del día 30 de Octubre de 1995.

[Handwritten signatures and names]

AS
Ricardo Paz A.

Florencia García S

Salvador E.

J. Delgado

Violeta Gulliga

Alfonso P.

Alfonso

1996

62

7-F

14:
Cig
Cov
St.

En Lima a los 27 días del mes de junio de 1996, y siendo las 17:30 horas se reunieron en las oficinas del Banco de la Nación, de una parte y en representación de la Institución los señores Doctor Juan Campos Balarezo, Doctor Lizandro Falen Leyva, Armando Ganoza Lizarzaburu y Doctor Francisco Giraldo Prato; y de la otra parte, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, debidamente representados por los señores Jorge Luis Peña Moquillaza Secretario General, Elmer Ochoa Flores Secretario de Defensa, Juan Alberto Delgado Bendezú Secretario de Prensa y Propaganda, José Rivera Pelaez Secretario de Organización y Jorge Abel Herrera Vargas Secretario Adjunto de Economía, con el objeto de conversar sobre la Negociación Colectiva en trámite.

Iniciada la reunión y de conformidad a lo conversado en reunión previa, donde se estableció la conveniencia de ir dando solución a parte de los planteamientos del proyecto de Convenio Colectivo, sometido a consideración de la Institución con fecha 29 de noviembre de 1995, con el fin de viabilizar una adecuada solución al punto de las mejoras económicas, atendiendo a las limitaciones de la Directiva Nº 007-96, se llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO. - Las partes convienen en mantener en sus actuales niveles y condiciones, los beneficios convencionales contemplados en los puntos 1 a 19 inclusive, de la cláusula segunda del convenio colectivo de fecha 30 de octubre de 1995, con las precisiones que se indican en la cláusula siguiente.

No obstante, si la Resolución Suprema que ha de regir la solución de la presente negociación colectiva, considera mejoras en dichos beneficios convencionales, tales mejoras se harán efectivas a partir de la fecha de la Resolución.

SEGUNDO. -

a) **PRIMA DE CAJA.** - En lo que se refiere a la Prima de Caja que cubre el riesgo de pérdidas para aquellos trabajadores que manejan dinero en circunstancias de riesgo, la Institución determinará las funciones que, además de los Recibidores-Pagadores de Ventanilla, podrán ser beneficiados con esta prima en razón del riesgo que cubre la misma, precisándose los requisitos necesarios para ello.

Queda así mismo establecido, que el monto de la Prima de Caja será incrementado de así disponerlo la Resolución Suprema que determine los parámetros que regirán la atención del Pliego de Reclamos en negociación.

b) **UNIFORME.** - Se conviene en forma extraordinaria, en sustituir las prendas correspondientes al uniforme del año 1996 mediante el pago de la suma de S/600,00 a cada uno de los trabajadores comprendidos en este beneficio que tengan contrato vigente a la fecha del presente acuerdo, importe que será abonado el día 30 de Junio de 1996.

TERCERO.- Queda convenido entre las partes, que las condiciones económicas a que se contraen los puntos 1 y 2 del proyecto de Convención Colectiva sometido a consideración del Banco de la Nación por el SINATBAN a través de su comunicación de fecha 29 de Noviembre de 1995, se circunscribirán al pago de una Bonificación Extraordinaria por Productividad con arreglo a las condiciones establecidas en el punto PRIMERO del acta del 30 de Octubre de 1995, cuyo importe se sujetará al monto que sea autorizado por la Resolución Suprema que regirá la solución de la presente negociación colectiva y se abonará a partir de la fecha en que se expida la misma.

Queda igualmente entendido entre las partes, que el monto de la Bonificación por Productividad no será inferior al acordado en la mencionada Acta de fecha 30 de Octubre de 1995.

CUARTO.- Queda así mismo establecido entre las partes, que el Banco de la Nación se compromete a mantener los beneficios complementarios actualmente vigentes, en sus mismos montos y condiciones, hasta la suscripción del convenio colectivo correspondiente al período comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de 1997.

Luego de leerse el tenor del presente documento, las partes intervinientes procedieron a su suscripción en señal de conformidad, levantándose la reunión a continuación, siendo las 21:00 horas.

The block contains several handwritten signatures in black ink. At the top left, there is a signature that appears to be 'A. P. ...'. To its right, there is a signature with the name 'José R. ...' and 'P. ...' written below it. Below these, there are several other signatures, including one that looks like 'L. ...' and another that is more stylized. The signatures are scattered across the lower half of the page.

BANCO DE LA NACION

1997

64

7-0

143

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 1997, se reunieron en las oficinas del Banco de la Nación, sito en Avenida Nicolás de Piérola 1065, de una parte y en representación de la Institución los señores Juan Campos Balarezo, Oscar Vásquez Miyán, Armando Ganoza Lizarzaburu, asesorados por el Dr. Francisco Giraldo Prato, y de la otra parte, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación el Sr. Jorge Peña Moquillaza, Secretario General, Sr. Jorge Herrera V., Secretario de Economía Adjunto, Sra. Emma Violeta Gallegos Bueno, Secretaria de Economía, y Sra. Ana María Chauca Noriega, Sub-Sec. General, asesorados por el Doctor Jesús Alarcón Bravo de Rueda, con el objeto de iniciar las conversaciones tendientes a buscar una solución a las peticiones formuladas en el Pliego de Reclamos sometido a consideración del Banco de la Nación por los recurrentes.

En este estado se inició la reunión bajo la presidencia del Dr. Juan Campos Balarezo, y luego de una extensa discusión, se llegaron a los siguientes acuerdos:

Primero.- Las partes convienen en mantener las condiciones de trabajo vigentes en los montos y condiciones que se vienen otorgando, con las precisiones que se señalan a continuación:

1.- ASIGNACIÓN FAMILIAR

El Banco otorga a sus trabajadores una asignación mensual, manteniendo los montos actualmente vigentes, por las cargas familiares que se precisan a continuación:

- a.- Asignación por cónyuge o conviviente legalmente reconocido S/. 2.50.
- b.- Asignación por hijo menor de 18 años S/. 1.50.
- c.- Asignación por hijo único sostén de madre viuda S/. 1.50.

Las indicadas asignaciones se otorgan a partir de la fecha en que el trabajador acredite el derecho correspondiente.

2.- ASIGNACIÓN ANUAL POR ESCOLARIDAD

El Banco otorga anualmente, en el mes de marzo y con ocasión de la matrícula escolar, una asignación para atender los gastos derivados de la misma, cuyo monto se mantendrá en la suma actualmente vigente S/.45.00.

3.- ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD

El Banco otorga durante el curso lectivo de Abril a Diciembre, una asignación mensual por cada hijo debidamente matriculado cuyo monto se mantendrá en el importe actualmente vigente S/. 1.50.

BANCO DE LA NACION

Este beneficio alcanza a los hijos de los trabajadores desde los cuatro (04) a los dieciocho (18) años de edad.

4.- ASIGNACIÓN ANUAL POR ESTUDIOS SUPERIORES DEL TRABAJADOR

El Banco otorga a sus trabajadores que cursen estudios universitarios o Superiores en Institutos Técnicos Superiores de segundo nivel, una asignación anual cuyo importe se mantendrá en la suma actualmente vigente, S/.45.00.

Esta ayuda económica se encuentra condicionada a que se trate de disciplinas relacionadas con la actividad Bancaria en general; que se acredite la condición de alumno regular con las credenciales correspondientes; que no sea desaprobado en cualquier asignatura por mas de dos veces consecutivas; y se otorgará hasta por un máximo de tiempo que no exceda de tres (03) semestres adicionales a la duración regular de los estudios correspondientes a la profesión o especialidad en condiciones normales.

5.- ASIGNACIÓN POR SEPELIO

El Banco otorga a sus trabajadores una asignación, para contribuir a los gastos de sepelio en los casos de fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del trabajador. El importe de esta asignación se mantendrá en la suma actualmente vigente, S/.500.00.

6.- ALCANCES DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, ESCOLARIDAD Y SEPELIO

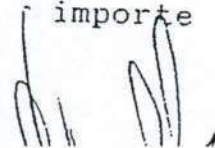
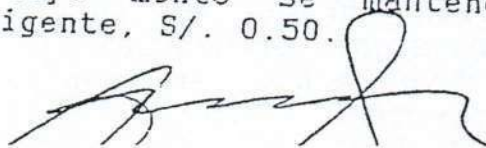
Queda claramente entendido que las asignaciones familiares, de escolaridad y de sepelio se otorgarán sólo a uno de los trabajadores en los casos en que ambos cónyuges o convivientes trabajen en la Institución.

7.- ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO

El Banco otorga a sus trabajadores una asignación por concepto de refrigerio. Esta asignación se abonará por día efectivo laborado y su monto se mantendrá en el importe actualmente vigente, S/. 0.75.

8.- ASIGNACIÓN ALIMENTICIA

En los casos en que el trabajador labore horas extras mas allá de las 19:30 pm., el Banco le otorgará una asignación alimenticia cuyo monto se mantendrá en el importe actualmente vigente, S/. 0.50.



BANCO DE LA NACION

64

9.- ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD

El Banco otorga a sus trabajadores un importe equivalente al valor de dos pasajes del servicio urbano Lima Metropolitana, por cada día efectivo de trabajo, S/ 2.00

10.- PRIMA DE CAJA

El Banco ha pagado la Prima de Caja fijada en S/.60.00 mensuales para los trabajadores con derecho a la misma (Recibidores-Pagadores) desde el 01.01.96, salvo para quienes hubieran sido despedidos por falta grave o que hubieran cesado por otra causa en el período comprendido entre el 01.01.96 al 30.01.97 que no tendrán derecho a reintegro alguno por este concepto.

Los puestos que gozan de esta prima son los siguientes:

- Recibidores-Pagadores y expendedores de especies valoradas
- Operadores de dinero en los Cajeros Multired, previamente calificados por el Gerente del Departamento de Operaciones Locales y autorizados por el Departamento de Personal; y, en el caso de Provincias los autorizados por el Gerente del Departamento de Sucursales y Agencias.

11.- UNIFORMES

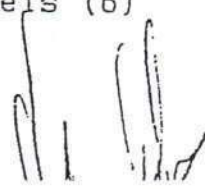
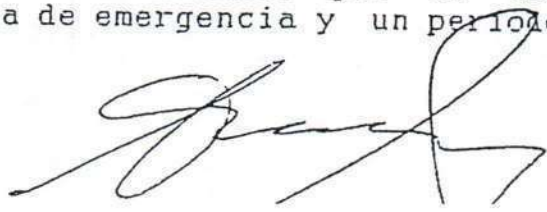
El Banco continuará otorgando las siguientes prendas de vestir:

Empleados.- Un terno, compuesto por un saco, dos pantalones, una camisa y un par de zapatos. En el caso de las mujeres se otorgará un vestido conformado por un saco, un chaleco, dos faldas, dos blusas y un par de zapatos.

Con arreglo a las normas internas del Banco es obligación del trabajador el usar y mantener en buen estado el uniforme que se le proporciona, debiendo utilizar preferentemente el entregado en último término.

12.- ASIGNACIÓN POR ZONA DE EMERGENCIA

En los casos de desastres naturales como terremotos, inundaciones que den lugar a la calificación como zona de emergencia a una determinada localidad, el Banco abona la suma de S/.1.50 mensual por el término que dure la declaratoria de emergencia y un período máximo de seis (6) meses.



BANCO DE LA NACION

69

Dentro de los tres últimos días del mes, la Dirigencia Sindical presentará una solicitud a la Administración del Banco, precisando el nombre de los dirigentes y los días en que se hará uso de la licencia, cuidando de no afectar el desarrollo de las operaciones normales de la Institución.

Segundo.- El presente Pliego de Reclamos, correspondiente al período comprendido entre el 1 de Enero de 1997 al 31 de Diciembre de 1997, queda solucionado mediante el acuerdo de las partes de mantener la bonificación por Productividad por el monto anual de S/. 4,531.00 que dispusiera la Resolución Suprema N° 009-97-EF de 30 de Enero de 1997, en los mismos términos y condiciones que rigen el otorgamiento de este beneficio.

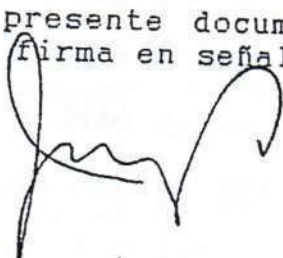
Tercero.- Las partes convienen, adicionalmente, en recurrir ante las Autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas para obtener una mejora del importe antes señalado, debiendo incluirse en la respectiva solicitud, la pretensión de la Organización Sindical respecto a mejoras económicas y de condiciones de trabajo.

Cuarto.- Con los acuerdos que anteceden, las partes dan por solucionado en su integridad la negociación colectiva correspondiente al período 1 de Enero-31 de Diciembre de 1997.

Luego de la lectura del presente documento, las partes intervinientes procedieron a su firma en señal de conformidad


Hacchauer & C





Violeta Gallego



1998

1-H

70

En Lima, a los 29 días del mes de Octubre de 1998, se reunieron en las oficinas del Banco de la Nación, sito en Avenida Nicolás de Piérola N° 1065, de una parte y en representación de la Institución los señores Dr. Juan Campos Balarezo, Srta. Raquel Solís Paredes, Sr. Oscar Vásquez Miyán y en representación del Sr. Armando Ganoza Lizarzaburu el señor Idelfonso Avalos Sanjinez, asesorados por el Dr. José Francisco Giraldo Prato; y de la otra parte, en representación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco de la Nación, SINATBAN, los señores Guido Luis Izaga Pellegrin, Secretario General, Fausto Manfredo Bazán Arce, Sub Secretario General, Elmer Ochoa Flores, Secretario de Organización, Luis Toledo Gutiérrez, Secretario de Defensa, José Rivera Peláez, Secretario de Economía y Carlos Miguel Bedoya Alavedra, Secretario Control y Disciplina, asesorados por el Dr. Braulio Jesús Alarcón, con el objeto de iniciar las conversaciones tendientes a buscar una solución a las peticiones formuladas en el Pliego de Reclamos sometido a consideración del Banco de la Nación por los recurrentes.

Iniciada la reunión la representación Sindical solicitó se discutieran los siguientes asuntos:

- 1.- Vale para comestibles para los trabajadores.
- 2.- Uniformes, se reintegre la diferencia dejada de pagar,
- 3.- Prima de Caja, que se aumente de S/. 60.00 a S/. 200 billete de mayor circulación.
- 4.- Cierre de Pliego.
- 5.- Asignación por Sepelio de familiar directo.

Con respecto a dichos puntos la organización sindical expresó:

Se otorgue un vale a todos los trabajadores para adquisición de alimentos.

Con relación a los uniformes se tenía conocimiento que el monto pagado en efectivo era menor al otorgado en 1997, ya que en algunos casos se había dado S/.700.00 a los trabajadores de provincias y sólo se había pagado S/. 600.00.

La Prima de Caja debía ser igual al billete de mayor circulación como en el resto al Sistema Bancario.

Debía restablecerse el Cierre de Pliego como en años anteriores.

La Asignación por Sepelio debería aumentarse en razón que desde hace muchos años no se aumenta y es necesario mejorar dicha ayuda para afrontar esos momentos difíciles.

El Doctor Campos manifestó que los puntos 1, 3, 4 y 5 no deben ser materia de discusión en razón de que implicaban modificación de las condiciones de trabajo y beneficios ya existentes, cuya regulación tenía que sujetarse a lo que disponga la Resolución Suprema que debe aprobar la política de Remuneraciones del Banco.

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including names like 'Medina', 'Alarcón', and 'Bazán']

71

Cie.
0
C

Con respecto al Uniforme expresó que durante el año 1997 se había otorgado prendas de vestir cuyo costo por trabajador no excedía los S/. 550.00.

El señor Izaga solicitó que se aborde el tema relacionado con las licencias.

El Doctor Campos expresó que sobre el particular debía aplicarse lo que dispone la Ley vigente.

El señor Izaga solicitó que se repongan a los trabajadores que habían sido despedidos, y que habían ganado su juicio y en los que el Banco venía interponiendo recurso de casación que solamente tenían efectos dilatorios.

El Doctor Campos expresó que la Administración venía dando fiel cumplimiento a los mandatos judiciales comprometiéndose a evaluar la situación de los recursos de casación.

Luego de una amplia deliberación de las partes, en la que se examinó la problemática del Banco respecto a la posibilidad de atender las diversas peticiones contenidas en la Directiva 007-98-OIOE, que limitan la atención de las peticiones de carácter colectivo a un aumento de carácter general; y que, por otro lado, la posibilidad de un aumento general se encuentra sujeto a la autorización respectiva del Ministerio de Economía y Finanzas que aún no se ha expedido, las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Las partes convienen en mantener los beneficios que se precisan a continuación en los montos y condiciones que regulan su otorgamiento a la fecha, con las precisiones que se consignan a continuación:

1. ASIGNACION FAMILIAR

El Banco otorga a sus trabajadores una asignación mensual, manteniendo los montos actualmente vigentes, por las cargas familiares que se precisan a continuación:

- a. Asignación por cónyuge o conviviente legalmente reconocido S/.2.50
- b. Asignación por hijo menor de 18 años, S/.1.50
- c. Asignación por hijo único sostén de madre viuda, S/.1.50

Las indicadas asignaciones se otorgan a partir de la fecha en que el trabajador acredite el derecho correspondiente. _____

2. ASIGNACION ANUAL POR ESCOLARIDAD

El Banco otorga anualmente, en el mes de marzo y con ocasión de la matrícula escolar, una asignación para atender los gastos derivados de la misma, cuyo monto se mantendrá en la suma actualmente vigente, S/.45.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

72

3. ASIGNACION MENSUAL POR ESCOLARIDAD

El Banco otorga durante el curso lectivo de Abril a Diciembre, una asignación mensual por cada hijo debidamente matriculado cuyo monto se mantendrá en el importe actualmente vigente, S/.1.50.

Este beneficio alcanza a los hijos de los trabajadores desde los cuatro (04) a los dieciocho (18) años de edad.

4. ASIGNACION ANUAL POR ESTUDIOS SUPERIORES DEL TRABAJADOR

El Banco otorga a sus trabajadores que cursen estudios universitarios o superiores en Institutos Técnicos Superiores de segundo nivel, una asignación anual cuyo importe se mantendrá en la suma actualmente vigente, S/. 45.00.

Esta ayuda económica se encuentra condicionada a que se trate de disciplinas relacionadas con la actividad Bancaria en general; que se acredite la condición de alumno regular con las credenciales correspondientes; que no sea desaprobado en cualquier asignatura por más de dos veces consecutivas; y se otorgará hasta por un máximo de tiempo que no exceda de tres (03) semestres adicionales a la duración regular de los estudios correspondientes a la profesión o especialidad en condiciones normales.

5. ASIGNACION POR SEPELIO

El Banco otorga a sus trabajadores una asignación, para contribuir a los gastos de sepelio en los casos de fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del trabajador. El importe de esta asignación se mantendrá en la suma actualmente vigente, S/.500.00

6. ALCANCES DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, ESCOLARIDAD Y SEPELIO

Queda claramente entendido que las asignaciones familiares, de escolaridad y de sepelio se otorgarán sólo a uno de los trabajadores en los casos en que ambos cónyuges o convivientes trabajen en la Institución.

7. ASIGNACION POR REFRIGERIO

El Banco otorga a sus trabajadores una asignación por concepto de refrigerio. Esta asignación se abonará por día efectivo laborado y su monto se mantendrá en el importe actualmente vigente, S/.075.

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

8. ASIGNACION ALIMENTICIA

23

En los casos en que el trabajador labore horas extras más allá de las 19:30 horas, el Banco le otorgará una asignación alimenticia cuyo monto se mantendrá en el importe actualmente vigente, S/.0.50

9. ASIGNACION POR MOVILIDAD

El Banco otorga a sus trabajadores un importe equivalente al valor de dos pasajes del servicio urbano Lima Metropolitana, por cada día efectivo de trabajo

10. PRIMA DE CAJA

El Banco ha pagado la Prima de Caja fijada en S/.60.00 mensuales para los trabajadores con derecho a la misma (Recibidores-Pagadores) desde el 01.01.96, salvo para quienes hubieran sido despedidos por falta grave o que hubieran cesado por otra causa en el período comprendido entre el 01.01.97 al 30.01.98 que no tendrán derecho a reintegro alguno por este concepto.

Los puestos que gozan de esta prima son los siguientes:

- Recibidores-Pagadores y expendedores de especies valoradas
- Operadores de dinero en los Cajeros Multired, previamente calificados por el Gerente del Departamento de Operaciones Locales y autorizados por el Departamento de Personal; y, en el caso de provincias los autorizados por el Gerente del Departamento de Sucursales y Agencias.

11. UNIFORMES

El Banco continuará otorgando las siguientes prendas de vestir:

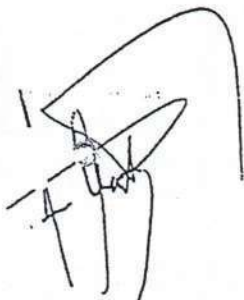
Empleados: Un tercio, compuesto por un saco, dos pantalones, una camisa y un par de zapatos. En el caso de las mujeres se otorgará un vestido conformado por un saco, un chaleco, dos faldas, dos blusas y un par de zapatos.

Con arreglo a las normas internas del Banco, es obligación del trabajador el usar y mantener en buen estado el uniforme que se le proporciona, debiendo utilizar preferentemente el entregado en último término.

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

75
Cien
D

15. PERMISO PAGADO POR DEFUNCION



La Institución mantendrá el régimen vigente de permiso de hasta tres días en el caso del fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del trabajador. En el caso que el deceso se produzca fuera del Departamento de Lima, el término del permiso se incrementará con el término de la distancia hasta un máximo de cinco días (tres más dos), de acuerdo a las normas internas vigentes.

16. GASTOS DE TRASLADO



El Banco contratará y asumirá los gastos de transporte o mudanza del trabajador y su familia (cónyuge e hijos) cuando por razones de trabajo sea trasladado a otra oficina de distinta localidad. En los casos en que el traslado obedezca a solicitud del trabajador, éste sufragará los gastos respectivos.

17. BONIFICACION POR TIEMPO DE SERVICIOS



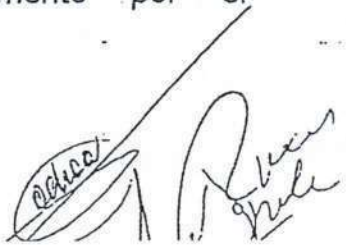
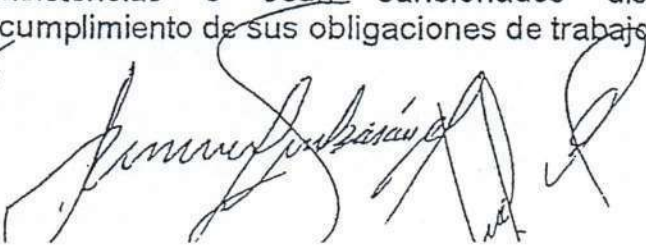
El Banco abonará a su personal, por el tiempo de servicios prestados directamente a la Institución, una bonificación porcentual en los siguientes términos:

a.	De 5 a 10 años de servicios	3.5%
	De 10 años y un día a 15 años de servicios	4.5%
	De 15 años y un día a 20 años de servicios	8.5%
	De 20 años y un día a 25 años de servicios	12.5%
	De 25 años y un día a 30 años de servicios	18.5%

b. Para la determinación del monto del beneficio, el porcentaje se calculará sobre la remuneración básica y con arreglo al tope vigente (S/.179.38)

c. Los porcentajes antes mencionados no son acumulativos y son incompatibles con la percepción simultánea de cualquier otro beneficio similar de orden legal.

d. ~~La percepción mensual del íntegro del beneficio está condicionada en cada oportunidad al rendimiento y productividad del empleado, por lo que no tendrán derecho a la misma aquellos que incurren en inasistencias o sean sancionados disciplinariamente por el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo.~~





Anexo ©

7-I
1-14

Cler
je
d

Resolución Suprema Nº 104-94-EF

Lima, 07 de setiembre de 1994

CONSIDERANDO

Que el artículo 259 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1994, Ley 26268 establece que las normas sobre remuneraciones que se aprueben para las Entidades Financieras del Estado se dicten con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25926;

Que mediante Decreto de Urgencia Nº 09-94 se declaró en reorganización al Banco de la Nación a fin que adecúe su organización a lo dispuesto en su nuevo Estatuto ejecutando un programa de Reestructuración y Racionalización Administrativa Financiera y de Personal;

Que es necesario aprobar la política remunerativa del Banco de la Nación y de sus Subsidiarias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 26268 Ley del Presupuesto de la República; el Decreto Ley 25926; y el Decreto de Urgencia Nº 09-94;

Estando a lo acordado

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la política remunerativa del Banco de la Nación y sus Subsidiarias, excluyendo a la Banca Asociada, la misma que se detalla en anexos adjuntos.

Regístrese, comuníquese y públiquesse

11

Act. de la Comisión

163
Cier
Joa
Fr

ANEXO Nº 1

El Directorio del Banco de la Nación podrá acordar como Negociación Colectiva para el presente año, lo siguiente:

1. Otorgamiento, por una sola vez, de una Bonificación Extraordinaria ascendente a S/. 1,200,00 (Un Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) para todos los trabajadores, con contrato vigente al 31 de Julio de 1994.

Esta cifra será abonada en tres armadas. La primera de 40% en el mes de Setiembre; la segunda de 30% en el mes de Octubre; la tercera de 30% en el mes de Noviembre.

2. Adicionalmente, el Banco incrementará la Prima de Caja a los trabajadores que desempeñan la función de Recibidor-Pagador; de S/ 17,00 a S/ 34,00 mensual.

J. Cavari

16
Cient.
Joaquín
Cortés

ANEXO Nº 2

ASIGNACION EXTRAORDINARIA POR PRODUCTIVIDAD

1. El Banco de la Nación podrá otorgar a sus funcionarios y trabajadores activos una Asignación Extraordinaria por Productividad, en base a la evaluación semestral del rendimiento en el desempeño efectivo del trabajo.

Dicha Asignación constituye un pago extraordinario que no incrementa ni incide en la remuneración básica ni en los niveles remunerativos de las diferentes categorías de la Institución.

2. La Asignación Extraordinaria por Productividad será otorgada bajo las características y sujeta a las condiciones que fije el Directorio, dentro de las cuales deberán tomarse en consideración forzosamente la asistencia y puntualidad, así como el rendimiento y responsabilidad en el desempeño efectivo de las obligaciones encomendadas.

3. La Asignación mensual será fijada por el Directorio, a partir de Julio 1994, y se mantendrá mientras no se disponga lo contrario.

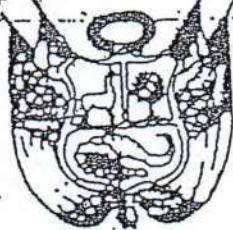
El monto individual de la Asignación se adecuará a la categoría, nivel y responsabilidad de los respectivos cargos, y no podrá sobrepasar, como promedio mensual, de lo siguiente: Gerente General, hasta S/ 2,800; Gerente Central, hasta 80%; Gerente, hasta 70%. Para los demás cargos y funciones, los límites serán señalados por el Directorio, a propuesta de la Gerencia General.

4. Dada su naturaleza excepcional y condicionada, y el carácter eventual y aleatorio de su percepción, la Asignación no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio.

5. El Directorio fijará la política remunerativa aplicable a la subsidiarias del Banco de la Nación.

Joaquín

REPUBLICA DEL PERU



Anexo (A)

ES COPIA AUTENTICA

CARMEN LAJENTA HELFER
Sub-Secretaria General del
Ministerio de Economía y Finanzas

Resolución Suprema N° 121-95-EF

Lima, 20 de Octubre de 1995

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 29° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1995, Ley N° 26404 establece que las normas sobre remuneraciones que se aprueben para las Entidades Financieras del Estado se dictan con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25926;

Que, el Banco de la Nación es una Entidad comprendida en el ámbito de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado;

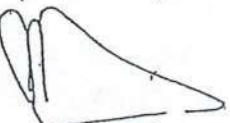
De conformidad con lo establecido por la Ley N° 26404 y Decreto Ley N° 25926;

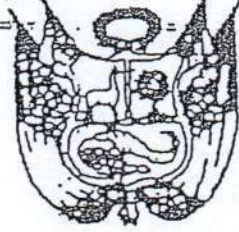
SE RESUELVE:

Artículo Único:.- Aprobar la política remunerativa del Banco de la Nación, que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Suprema.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubrica del Señor Presidente Constitucional
de la República


Américo Osores



Resolución Suprema

ANEXO

BANCO DE LA NACIÓN

- 1.- Autorízase al Banco de la Nación a otorgar a partir del 1 de agosto de 1995 a sus trabajadores, adicionalmente a lo establecido en la Resolución Suprema N°104-94-EF, una bonificación por concepto de productividad, la que no excederá de los siguientes montos máximos mensuales:

	S/.
Gerente General	2,019
Gerente Central	1,652
Gerente, Especialista V	1,493
Sub-Gerente	1,262
Apoderado General, Especialista IV	859
Apoderado, Apoderado Adjunto, Apoderado Especial, Especialista III	584
Funcionario, Niv. Funcionario, Especialista II	420
Profesionales, Especialista I	358
Técnicos	312
Oficinistas	253
Servicios	184

La bonificación de productividad se otorgará previa evaluación específica y personal de cada trabajador en función al rendimiento por el trabajo efectivo que realice y que condicionará su pago.

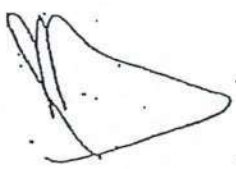
- 2.- Autorízase al Banco de la Nación a solucionar el pliego de reclamos correspondiente al presente año, otorgando en trato directo una bonificación, por única vez, que no excederá de S/1440.00 (un mil cuatrocientos cuarenta nuevos soles); adicional al monto establecido en el laudo arbitral que dió por solucionado el pliego de reclamos del mismo podrá

- 3.- Las bonificaciones referidas, constituyen pagos extraordinarios, las que no dan lugar a modificación alguna de la escala remunerativa y dada su naturaleza de excepcional y condicionada y el carácter eventual y aleatorio de su percepción, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio; la dispuesta en el numeral 1 se mantendrá y servirá de base para el establecimiento de una nueva política, en su oportunidad.
- 4.- El Directorio del Banco de la Nación queda autorizado para aprobar la política de remuneraciones aplicable a sus subsidiarias.
- 5.- El Banco de la Nación deberá informar al Vice Ministro de Economía, las acciones que efectúe en ejecución de la política remunerativa que aquí se aprueba, dentro de los diez (10) días de adoptada la acción.

4.6.0000

Las bonificaciones referidas; constituyen pagos extraordinarios, las que no dan lugar a modificación alguna de la escala remunerativa y dada sus naturalezas de excepcional y condicionada y el carácter eventual y aleatorio de su percepción, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio, salvo CTS; y se continuará pagando en los mismos montos hasta que por Resolución Suprema sean incrementados de acuerdo a una nueva política.

- 4.- El Directorio del Banco de la Nación queda autorizado para aprobar la política de remuneraciones aplicable a sus subsidiarias.
- 5.- El Banco de la Nación deberá informar al Vice Ministro de Economía, las acciones que efectúe en ejecución de la política remunerativa que aquí se aprueba, dentro de los diez (10) días de adoptada la acción.



Amu Camet

Handwritten notes on the left margin, including a large number '3' and some illegible scribbles.



ENCUENTO	ANEXO	HOJAS
1	-	3

Resolución Suprema ^{Nº 009-97-SP} Lima, 30 de Enero de 1997

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1996 - Ley Nº 26553, establece que la escala y política de remuneraciones de las Entidades del Estado comprendidas en el ámbito de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado se aprueban mediante Resolución Suprema;

Que, el artículo 9° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1997 - Ley Nº 26706 establece que las normas sobre remuneraciones que se aprueben y que son de aplicación a las Entidades comprendidas en la Ley de la Actividad Empresarial del Estado - Ley Nº 24948, se aprueban con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25926;

Que, el artículo 14° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1997 - Ley Nº 26706 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas dicta las normas referidas al proceso presupuestario; normas de austeridad y remuneraciones, aplicables a las Entidades comprendidas en la Ley Nº 24948 y a las señaladas en el referido artículo;

Que, el Decreto Ley Nº 25926 establece que las normas sobre remuneraciones se dictan mediante Resolución Suprema referendada por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, es necesario aprobar la política remunerativa del Banco de la Nación y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV;

De conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 14° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1997 - Ley Nº 26706 y en el Decreto Ley Nº 25926;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la política remunerativa del Banco de la Nación y de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV que se detalla en los Anexos que forman parte de la presente Resolución.



Resolución Suprema

ANEXO

BANCO DE LA NACIÓN

1.- Autorízase al Banco de la Nación a otorgar, a partir del 1 de noviembre de 1996 a sus trabajadores, adicionalmente a lo establecido en la Resoluciones Supremas N° 104-94-EF y N° 121-95-EF la bonificación por productividad en los siguientes montos máximos:

	S/
Gerente General	2,321.38
Gerente Central	1,899.33
Gerente, Especialista V	1,717.17
Sub-Gerente	1,349.59
Apoderado General	892.89
Apoderado, Apoderado Adjunto,	725.91
Apoderado Especial, Especialista IV	474.71
Funcionario, Niv. Funcionario, Especialista III	482.92
Profesionales, Especialista II	366.85
Técnicos y Especialista I	309.61
Olicinistas	243.31
Servicios	

La bonificación de productividad se continuará otorgando previa evaluación específica y personal de cada trabajador, en función al rendimiento por el trabajo efectivo que realice y que condicionará su pago.

2.- Autorízase al Banco de la Nación a solucionar, en trato directo, el pliego de reclamos correspondiente al año 1996, no pudiendo considerar nuevas condiciones de trabajo a las ya existentes y otorgando una bonificación, por única vez, que no excederá de S/.591.00 adicional al monto establecido en el laudo arbitral que dió por solucionado el pliego correspondiente al año 1994 y a la productividad dispuesta por la R.S. 121-95-EF. Así mismo, podrá incrementar la prima de caja mensual a S/. 60.00.

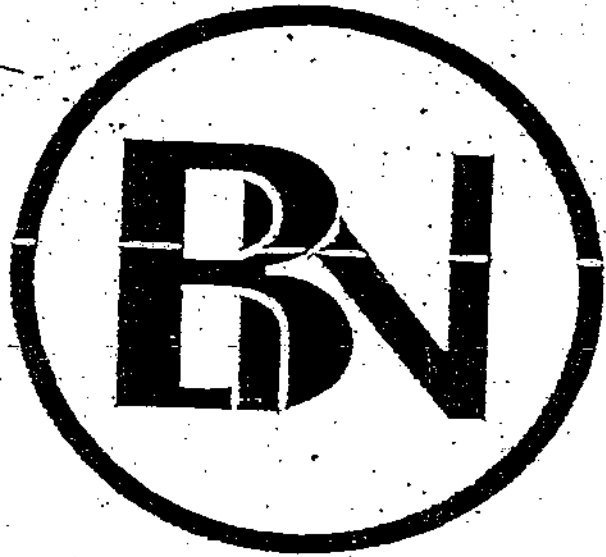
Las bonificaciones referidas, constituyen pagos extraordinarios, las que no dan lugar a modificación alguna de la escala remunerativa y, dada, sus naturalezas de excepcional y condicionada y el carácter eventual y aleatorio de su percepción, no es computable en base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio, salvo CTS; y se continuará pagando en los mismos montos hasta que por Resolución Suprema sean incrementados de acuerdo a una nueva política.

- 4.- El Directorio del Banco de la Nación queda autorizado para aprobar la política de remuneraciones aplicable a sus subsidiarias.
- 5.- El Banco de la Nación deberá informar al Vice Ministro de Economía, las acciones que efectúe en ejecución de la política remunerativa que aquí se aprueba, dentro de los diez (10) días de adoptada la acción.

Amor



BANCO DE LA NACION



Sistema
de Evaluación
del Desempeño
de Personal

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

INDICE

	Pag.
PRESENTACIÓN	1
OBJETIVOS	3
NORMAS GENERALES	3
METODOLOGÍA Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN	7
VALORACIÓN DE LOS INDICADORES	9
DEMÉRITOS	11
RANGO DE DESEMPEÑO	11
RECOMENDACIONES	11
FUNCIONES DEL BANCO DE LA NACION	17
PLAN ESTRATÉGICO 2001-2005	18
METAS ESPECÍFICAS	19
METAS CONTINUAS	19
VOLÚMENES OPERATIVOS	20

PRESENTACIÓN

Una organización es la coordinación racional de las actividades de un cierto número de personas que intentan conseguir una finalidad y un objetivo común y explícito, mediante: i) la división de funciones y del trabajo, y ii) una jerarquía de la autoridad y la responsabilidad.

En tal sentido, los aspectos sustanciales de la Organización son: "Objetivos corporativos", "Coordinación de esfuerzos", "Grupos integrados", "Jerarquía establecida" y "Desempeño de roles".

Bien sabemos que el hombre presta sus servicios y la organización los recibe en un complejo sistema en el que se combinan "la realidad", "la percepción" y "la conducta".

Bajo ese cúmulo de interacciones resulta ser lo más importante la confianza y respeto en la persona humana, el individuo, el trabajador, de cuyo esfuerzo, grado de identificación y participación dependen el logro de los objetivos institucionales que se expresan en las variables: Calidad / eficacia; Productividad / eficiencia; y Satisfacción / desarrollo.

Para dirigir y administrar una organización, es necesario proyectar y desarrollar los objetivos institucionales, que devienen de su visión, misión y funciones, con la orientación necesaria para mejorar la eficiencia y la productividad de los servicios y/o bienes que brinda, sin perder de perspectiva niveles adecuados de rendimiento financiero.

Resulta evidente que en ese marco de acción, es indispensable medir el grado de participación y contribución en el logro de los objetivos institucionales, de cada una de las personas que conforman la organización para establecer, en términos prioritarios, los lineamientos que permitan superar los "desajustes" percepción - realidad y definir y combinar los "estímulos" necesarios para re - orientar la conducta del individuo a los niveles que exige la "Cultura Empresarial" de la entidad, asimismo, para destacar y retribuir el mayor esfuerzo lo cual servirá de impulso a mejores rendimientos.

El Banco de La Nación, desde que fuera creado como persona jurídica de Derecho Público por la Ley 16000 de fecha 27 de Enero de 1966, asumiendo el patrimonio de la Ex Caja de Depósitos y Consignaciones, no ha dejado de tener vital importancia como parte de la estructura del Estado que presta servicios públicos a la Nación, y como tal, no es ajeno a los conceptos vertidos precedentemente.

En ese orden de ideas, el Banco fija y aprueba sus Objetivos Institucionales en los Planes Estratégicos de periodicidad quinquenal los cuales, a su vez, son ejecutados en los respectivos planes operativos anuales.

Habiéndose aprobado recientemente el Plan Estratégico del periodo 2001-2005, el Directorio del Banco ha aprobado en su sesión N° 1384 de 23 de Mayo del 2001 un nuevo Sistema de Evaluación del Desempeño de Personal el cual hace relevancia respecto a: i) Medir el grado de participación de cada uno de sus trabajadores en el logro de los objetivos institucionales, ii) Permitir contar con lineamientos para desarrollar el potencial humano, iii) Tener los elementos de juicio que permitan adoptar las medidas correctivas necesarias.

El nuevo Sistema de Evaluación del Desempeño de Personal ha sido igualmente aprobado por la Dirección Ejecutiva del FONAFE de conformidad con lo dispuesto en Resolución Ministerial N° 038-2001-EF/10, el cual reemplaza para todos sus efectos el aprobado por el Directorio en Sesión N° 1224 de fecha 12 de Julio de 1995.

El Departamento de Personal pone a disposición de todos los trabajadores de la institución el nuevo Sistema de Evaluación del Desempeño de Personal, a fin que tengan pleno conocimiento de los alcances de este importante instrumento de gestión administrativa.

Finalmente, se ha considerado conveniente publicar conjuntamente con el nuevo Sistema de Evaluación del Desempeño de Personal las funciones del Banco establecidas en su Estatuto aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF, de fecha 26-01-94 y sus normas complementarias; así como: el "Plan Estratégico del Banco 2001 - 2005", el cual está conformado por los siguientes rubros: Visión, Misión, Objetivos, Estrategias, Metas y Volúmenes Operativos.

ma, Julio del 2001

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

SISTEMA DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE PERSONAL

1. OBJETIVOS

- Medir el grado de participación de cada uno de sus trabajadores en el logro de los objetivos institucionales.
- Desarrollar el potencial humano.
- Tener los elementos de juicio que permitan adoptar las medidas correctivas necesarias para una adecuada administración de personal.

2. NORMAS GENERALES

2.1. Alcance

La Evaluación del Desempeño de Personal alcanza a todos los trabajadores nombrados y contratados considerados en la Planilla de remuneraciones, excepto quienes prestan servicios intermitentes.

2.2. Periodicidad

- 2.2.1 El período de evaluación es semestral (de enero a junio el primer periodo y de julio a diciembre el segundo).
- 2.2.2 Las evaluaciones se deben remitir a más tardar el día 15 del mes siguiente a la culminación de cada semestre de evaluación (15 Julio, 15 Enero).

2.3. Información a los evaluados

- 2.3.1 Los jefes, inmediatamente después de efectuar la evaluación deberán sostener una entrevista con el trabajador haciéndole conocer la evaluación de su comportamiento laboral durante el semestre y lo que se espera para el próximo.
- 2.3.2 El Departamento de Personal a más tardar el último día del mes siguiente a cada proceso de evaluación (Julio y Enero) pondrá en conocimiento del trabajador el puntaje que le corresponde.

2.4. Evaluadores

2.4.1 Oficina Principal

- El Presidente del Directorio evalúa al Gerente General y al Auditor Interno.
- El Gerente General evaluará al Gerente Central.
- El Gerente General conjuntamente con el Gerente Central evaluarán a los Jefes de Departamento y de Oficina. En caso de ausencia del Gerente Central, lo reemplazará el Gerente - Jefe del Departamento de Personal, quien por este motivo sería evaluado sólo por el Gerente General.
- El Gerente Central conjuntamente con los Jefes de Departamento o de Oficina, evaluarán a los Jefes de División, en caso de ausencia del Gerente Central lo reemplazará el Gerente General.
- El Jefe de Departamento o de Oficina conjuntamente con el Jefe de División, evaluarán a los Jefes de Sección.
- El Jefe de División conjuntamente con el Jefe de Sección, evaluarán al personal a su cargo.

2.4.2 Sucursales y Agencias de Lima

- El Jefe del Departamento de Sucursales y Agencias, y el Jefe de la División Sucursales y Agencias correspondiente, evaluarán a los Administradores de Sucursales, Agencias de Ira; así como a los funcionarios que durante el período de evaluación se desempeñaron como Administradores encargados.
- El Jefe de División Sucursales y Agencias correspondiente, conjuntamente con el Administrador de Sucursal o Agencia evaluarán a los Administradores de Ventanillas.
- El Administrador de Sucursal o Agencia Ira, conjuntamente con el jefe de cada Sección o Unidad, evaluarán al personal a su cargo.
- El Administrador de Sucursal o Agencia Ira, conjuntamente con el Jefe de Sección o Unidad Operaciones según corresponda, evaluarán a los otros Jefes de Sección o Unidad y al Supervisor según corresponda. El Jefe de Sección o Unidad Operaciones sólo será evaluado por el Administrador.
- El Administrador de Ventanilla, conjuntamente con el Administrador de la Sucursal o Agencia de Ira, de la cual depende, evaluarán al personal que conforman la Ventanilla.

2.4.3 Sucursales y Agencias de Provincias

- El Jefe del Departamento de Sucursales y Agencias conjuntamente con el Jefe de División Sucursales y Agencias correspondiente, evaluarán a los Administradores de Sucursales "A", "B" y "C" y Agencias "A" y "B" de provincias.
- El Administrador de Sucursal "A", "B" y "C" o Agencia "A" y "B" conjuntamente con el Jefe de Sección o Unidad Operaciones, evaluarán a los otros Jefes de Sección o Unidad y al Supervisor según corresponda. El Jefe de Sección o Unidad Operaciones sólo será evaluado por el Administrador de la oficina de la cual depende.
- El Administrador de Sucursal "A", "B" y "C" y el Administrador de Agencia "A" y "B" conjuntamente con el Jefe de cada Sección o Unidad, evaluarán al personal a su cargo.
- El Administrador de Sucursal "A", "B" y "C" y el Administrador de Agencia "A" y "B", conjuntamente con el Jefe de Sección de Contabilidad o Procesamiento de Datos, evaluarán al personal de las Agencias "C".
- El Administrador de Agencia "A" y "B" conjuntamente con el Jefe de Unidad Contabilidad y Procesamiento de Datos, evaluarán al personal de las Agencias "C".

Nota: Si uno de los evaluadores, no pudiera participar en la evaluación del personal, éste será reemplazado por el funcionario o trabajador que haga sus veces.

2.5. Otros Aspectos

2.5.1 Se emplea dos formatos de evaluación:

• **Forma A: Personal directivo:**

Indicadores de Cumplimiento de Metas: Capacidad de Planificación y Organización, Toma de decisiones, Administración adecuada de los recursos humanos materiales y financieros, Productividad, Capacidad para delegar tareas, Capacidad de Comunicación, Motivación de personal, Capacidad de supervisión, Relaciones laborales.

Indicadores de Eficacia Personal: Actualización de conocimientos, Mejoramiento continuo, Trabajo en equipo, Liderazgo, Lealtad, Observancia de buen trato y respeto, Observancia de las normas Institucionales.

Indicadores de Confiabilidad del Servicio: Calidad de Trabajo, Satisfacción de los clientes, Cumplimiento de plazos.

Indicador de Asistencia y Puntualidad

• **Forma B: Personal no directivo**

Indicadores de Cumplimiento de Metas: Productividad, Aplicación de conocimientos, Capacidad de comunicación, Confiabilidad, Efectividad, Criterio, Relaciones laborales

Indicadores de Eficacia Personal: Actualización de conocimientos, Trabajo en equipo, Lealtad, Observancia de buen trato y respeto, Observancia de las normas institucionales, Identificación Institucional, Habilidad para asumir otras responsabilidades.

Indicadores de Confiabilidad del Servicio: Cantidad de trabajo realizado a tiempo y que no sea enmendado por el superior, Satisfacción de los clientes, Cumplimiento de plazos.

Indicador de Asistencia y Puntualidad

- 2.5.2 No deben ser objeto de calificación de parte de los evaluadores los indicadores "Actualización de Conocimientos" y "Asistencia y Puntualidad" que serán procesados por el Departamento de Personal, extrayendo la información de los registros del Sistema Integral de Personal (S.I.P.)
- 2.5.3 En el rubro dependencia de cada formato se debe precisar la ubicación física donde viene trabajando el evaluado, y en el de cargo la función específica que a la fecha de la evaluación viene realizando.
- 2.5.4 La evaluación se realiza por duplicado, debiendo remitirse un ejemplar al Departamento de Personal, División Administración de Personal - Sección Procesos Técnicos - y el otro queda como copia en el archivo de la dependencia donde fue evaluado el trabajador.
- 2.5.5 Es responsabilidad de cada jefe remitir los formatos completos de evaluación del desempeño laboral de todos los trabajadores de su dependencia, firmados, sellados por los evaluadores y debidamente suscrito por el evaluado. Su incumplimiento constituye inobservancia de las normas administrativas.
- 2.5.6 No se aceptarán formatos de evaluación incompletos, con enmendaduras o borrones. El calificativo que se asigne a cada factor deberá ser escrito de manera legible a máquina o con lapicero.

- 2.5.7 Si algún trabajador estuviera haciendo uso de su periodo vacacional y/o licencia, deberá remitirse su formato de evaluación en cuanto se reintegre a sus labores.
- 2.5.8 Los trabajadores que hayan estado de licencia con o sin goce de haber durante el semestre de evaluación, serán considerados siempre y cuando hayan laborado un mínimo de tres meses.
- 2.5.9 El proceso de evaluación del desempeño laboral, no contempla reconsideraciones ni cambios en los calificativos de la evaluación que no se ajusten a un real rendimiento laboral.
- 2.5.10 De presentarse reclamos de los trabajadores señalando inconformidad al proceso de evaluación, se procederá a un análisis del caso y de corresponder se efectuará la rectificación correspondiente.
- 2.5.11 Si el comportamiento laboral del trabajador acreditara conductas funcionales que no concuerden con el calificativo dado por el jefe, originará una evaluación especial a los evaluadores y de ser el caso sujeto a sanción.
- 2.5.12 Cualquier consulta o aclaración sobre el proceso de evaluación se servirá formulario al fax N° 221-0906 ó al teléfono 221-0934, atención al Jefe de la Sección Procesos Técnicos.

METODOLOGÍA Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

- 3.1 El Sistema de Evaluación del Desempeño de Personal responde a una Administración por Objetivos y comprende la evaluación cuantitativa y cualitativa del trabajador.
- En tal sentido, El Sistema de Evaluación del Desempeño de Personal, tiende a medir el grado de participación del trabajador en el cumplimiento de las metas de la empresa, del área de trabajo y del propio trabajador, así como los niveles de productividad, y su asistencia y puntualidad. El puntaje que se puede obtener en la calificación se refiere a una escala de 0 a 100.
- 3.2 La evaluación se efectúa:
- 3.2.1 Personal directivo, para evaluar el desempeño de aquellos trabajadores que cumplen función Jefatural y comprende:

Oficina Principal:

Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de División y Jefes de Sección.

Sucursales / Agencias / Ventanillas - Lima:

Administradores de Sucursal, Agencia Ira., Ventanilla, Jefes de Sección, Jefes de Unidad y Supervisor.

Sucursales y Agencias - Provincias:

Administradores de Sucursal: "A", "B" y "C".

Administradores de Agencia: "A", "B" y "C".

Jefes de Sección, Jefes de Unidad, Supervisor y encargo de jefatura mayor a 03 meses consecutivos en el semestre.

3.2.2 Personal no directivo, evalúa a los trabajadores que no cumplen función jefatural incluyendo a los Especialistas.

3.3 Criterios de evaluación para el Personal Directivo

Se consideran los siguientes indicadores:

3.3.1 Indicadores de cumplimiento de metas: 65 puntos

3.3.2 Indicadores de eficacia personal: 15 puntos

3.3.3 Indicadores de confiabilidad del servicio: 15 puntos

3.3.4 Asistencia y puntualidad: 5 puntos

PERSONAL DIRECTIVO

INDICADORES: CUMPLIMIENTO DE METAS	INDICADORES: EFICACIA PERSONAL	INDICADORES: CONFIABILIDAD DEL SERVICIO.
<ul style="list-style-type: none">- Capacidad de Planificación y Organización- Toma de decisiones.- Administración adecuada de los recursos humanos materiales y financieros.- Productividad- Capacidad para delegar tareas- Capacidad de Comunicación- Motivación de personal.- Capacidad de supervisión.- Relaciones laborales	<ul style="list-style-type: none">- Actualización de conocimientos.- Mejoramiento continuo.- Trabajo en equipo.- Liderazgo.- Lealtad.- Observancia de buen trato y respeto.- Observancia de las normas Institucionales	<ul style="list-style-type: none">- Cantidad de trabajo realizado a tiempo y que no sea enmendado por el superior- Satisfacción de los clientes- Cumplimiento de plazos

3.4 Criterios de valuación para el Personal No Directivo

Se consideran los siguientes indicadores:

- 3.4.1. Indicadores de cumplimiento de metas: 65 puntos
- 3.4.2. Indicadores de eficacia personal: 15 puntos
- 3.4.3. Indicadores de confiabilidad del servicio: 15 puntos
- 3.4.4. Asistencia y puntualidad: 5 puntos

PERSONAL NO DIRECTIVO

INDICADORES: CUMPLIMIENTO DE METAS	INDICADORES: EFICACIA PERSONAL	INDICADORES: CONFIABILIDAD DEL SERVICIO
<ul style="list-style-type: none">- Productividad- Aplicación de conocimientos- Capacidad de Comunicación- Confiabilidad- Efectividad- Criterio- Relaciones Laborales	<ul style="list-style-type: none">- Actualización de conocimientos- Trabajo en equipo.- Lealtad.- Observancia de buen trato y respeto- Observancia de las normas institucionales- Identificación Institucional- Habilidad para asumir otras responsabilidades	<ul style="list-style-type: none">- Cantidad de trabajo realizado a tiempo y que no sea enmendado por el superior- Satisfacción de los clientes- Cumplimiento de plazos

I. VALORACIÓN DE LOS INDICADORES

4.1 Para calificar los indicadores, excepto los que corresponden a "Actualización de conocimientos" y "Asistencia y Puntualidad", se usa una gradiente del 1 al 5, debiendo asignarse un puntaje de acuerdo al comportamiento realmente efectuado por el trabajador.

- 5 = si siempre lo hace
- 4 = si casi siempre lo hace
- 3 = si a veces lo hace
- 2 = si casi nunca lo hace
- 1 = si nunca lo hace

4.2 El Departamento de Personal efectuará las ponderaciones de las calificaciones para alcanzar los parciales establecidos en los Totales Ponderados.

4.3 La calificación concerniente a los indicadores "Actualización de conocimientos" y "Asistencia y Puntualidad" será efectuada por el Departamento de Personal extrayendo la información de los registros del Sistema Integral de Personal (S.I.P.)

4.4 Los Criterios para la asignación del calificativo correspondiente en el indicador "Asistencia y Puntualidad" durante el semestre de evaluación son los siguientes:

Ocurrencia durante el semestre	PTOS.
- No registra faltas ni tardanzas - De registrar licencia otorgada por ducto de acuerdo a las normas vigentes serán considerados como días asistidos.	05
- No registra inasistencias injustificadas y/o registra hasta 03 tardanzas.	04
- No registra inasistencias injustificadas y/o registra de 04 a 06 tardanzas.	03
- Registra 01 inasistencia injustificada y/o registra de 07 a 12 tardanzas.	02
- Registra 02 ó más inasistencias injustificadas y/o más de 12 tardanzas.	01

4.5 Los Criterios para la asignación del calificativo correspondiente en el indicador "Actualización de conocimientos" durante el semestre son los siguientes:

Ocurrencia durante el semestre	PUNTAJE
El que inició, continúa o culminó un año más de la primaria o secundaria	10.0
El que inició, continúa o culminó (obtuvo el título o certificado correspondiente) estudios de carácter técnico o participó de otras actividades educativas: - Hasta 30 horas - De 31 a 80 horas - Mas de 80 horas	3.0 6.0 10.0
El que inició, continúa o culminó (obtuvo el título correspondiente) estudios Universitarios, Maestría y/o Doctorado	10.0

Ningún puntaje es acumulativo.

6. DEMÉRITOS

Los deméritos restarán puntaje al trabajador si es que la falta se produjo durante el semestre de evaluación, según la siguiente escala acumulativa, con un máximo de 50 puntos. No se tomarán en cuenta las sanciones impuestas por razones de asistencia:

Deméritos	Puntos
Exhortación escrita	1
Amonestación escrita	3
Suspensión de 01 a 03 días	5
Suspensión de 04 a 10 días	10
Suspensión de 11 a 20 días	15
Suspensión de 21 a 30 días	20
Reincorporado que fue Despedido por falta grave	50

6. RANGO DE DESEMPEÑO

6.1 Los rangos a considerar son los siguientes:

Muy bueno
Bueno
Regular

7. RECOMENDACIONES

7.1. Se exhorta a los señores evaluadores a que efectúen una calificación del desempeño laboral lo más objetiva posible, a fin de que los resultados que se obtengan reflejen fielmente el rendimiento laboral del trabajador evaluado. Se evalúa el desempeño no a la persona.

7.2. Emplee toda la escala: del 1 al 5. Si es necesario calificar con 1 o con 5 hágallo.

7.3. Es oportuno explicar algunos errores frecuentes que desvirtúan la objetividad de la calificación, ocasionando resultados que no reflejan el verdadero desempeño del trabajador. Ellos son:

- Prejuicios personales, sostener de antemano una opinión personal de evaluación, sin considerar su desempeño real durante el semestre.
- Primera y última impresión, las primeras y las últimas impresiones ejercen una gran influencia en nuestra percepción de la realidad y la calificación puede verse afectada por ellas.
- Tendencia a la medición central, algunos evaluadores tienden a las calificaciones más cómodas asignando un puntaje promedio.
- Estados de ánimo, los disgustos o alegrías personales de los evaluadores pueden interferir con la apreciación del rendimiento laboral.
- Interferencia de razones subconscientes, deseo inconsciente de los evaluadores de agrandar, conquistar popularidad, adoptando actitudes sistemáticamente benévolas o estrictas.
- Proyección, atribuir características propias, a menudo negativas, al evaluado. Cuando la persona se proyecta, asume que los demás son como ella.
- Expectativa, la expectativa de un evento positivo o negativo puede ocasionar que realmente tenga lugar. Inicialmente, la persona percibe algo que es falso o inexistente y, su propia conducta, ayuda a que esa creencia se haga realidad. Su expectativa hace que ocurra.
- Error de atribución, cuando una persona atribuye la conducta de otras personas a algún motivo, con frecuencia tiende a atribuirla a características personales.
- Error de auto apreciación, cuando se obtiene éxito en una cierta tarea, las personas tienden a atribuir el logro a sí mismas, es decir, hacen una atribución disposicional. Por el contrario, los fracasos tienden a ser atribuidos a causas o motivos ajenos a uno, es decir, se hace una atribución situacional, es decir a elementos del ambiente.
- Enmendaduras, algunos evaluadores pueden alterar los calificativos asignados sin que el evaluado lo sepa, hecho que constituye falta grave de parte del evaluador.

FORMATO A

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE PERSONAL

Período de Evaluación : 1er Semestre - 2001

DATOS PERSONALES DEL EVALUADO

Código de Empleado :

Apellidos y nombre : _____

Cargo o función : _____

Dependencia : _____

DATOS DE LOS EVALUADORES

EVALUADOR N° 1

Código de Empleado :

Apellidos y nombre : _____

Cargo : _____

EVALUADOR N° 2

Código de Empleado :

Apellidos y nombre : _____

Cargo : _____

COMENTARIOS DE LOS EVALUADORES (llenar si lo considera necesario)

CONFORMIDAD DEL EVALUADO

SI -

NO

Fecha evaluación

Firma del evaluado

Firma y sello evaluador N°1

Firma y sello evaluador N°2

INSTRUCCIONES

- El jefe inmediato llenará a máquina los datos personales del evaluado y de los evaluadores.
- Los evaluadores en forma conjunta para calificar cada uno de los indicadores de la Escala de Evaluación del Desempeño de Personal; indicarán en cada recuadro en una escala de 1 a 5, el puntaje que a su criterio sea el que corresponde al evaluado, siendo 5 el puntaje de mayor valoración.
- Debe calificar todos los indicadores a excepción de Actualización de Conocimientos y Asistencia y Puntualidad que será efectuado por el Departamento de Personal.
- En el rubro Cargo o Función deberá especificar la función específica que realizó el evaluado.
- En el rubro Dependencia se anotará el área específica que según la estructura orgánica del Banco se desempeña el evaluado.

INDICADORES PERSONAL DIRECTIVO

INDICADORES: CUMPLIMIENTO DE METAS	INDICADORES: EFICACIA PERSONAL	INDICADORES: CONSERVACIÓN DEL SERVICIO	CAL.
1. Capacidad de planificación y organización	1. Actualización de conocimientos	1. Cantidad de trabajo realizado a tiempo y que no sea enmendado por el superior	
2. Toma de decisiones	2. Mejoramiento continuo	2. Satisfacción de los clientes	
3. Administración adecuada de los recursos humanos materiales y financieros	3. Trabajo en equipo	3. Cumplimiento de plazos	
4. Productividad	4. Liderazgo		
5. Capacidad para delegar tareas	5. Lealtad		
6. Capacidad de comunicación	6. Observancia de buen trato y respeto		
7. Motivación de personal	7. Observancia de las normas Institucionales		
8. Capacidad de supervisión			
9. Relaciones laborales			

FORMATO B

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE PERSONAL

Período de Evaluación : 1er Semestre - 2001

PERSONALES DEL EVALUADO

Empleado :

Nombre : _____

Código : _____

LOS EVALUADORES

OR N° 1

Empleado :

Nombre : _____

OR N° 2

Empleado :

Nombre : _____

RECORDS DE LOS EVALUADORES (llenar si lo considera necesario)

EDAD DEL EVALUADO

SI

NO

Código

Firma del evaluado

Firma y sello evaluador N°1

Firma y sello evaluador N°2

INSTRUCCIONES

El evaluado llenará a máquina los datos personales del evaluado y de los evaluadores.
Los evaluadores en forma conjunta para calificar cada uno de los indicadores de la Escala de Evaluación del Desempeño de Personal; Indicarán en cada recuadro en una escala de 1 al 5, el puntaje que a su criterio sea el que corresponde al evaluado, siendo 5 el puntaje de mayor valoración.
Se calificarán todos los indicadores a excepción del de Asistencia y Puntualidad que será efectuado por el personal de Personal.
El Cargo o Función deberá especificar la función específica que realiza el evaluado.
La Dependencia se anotará el área específica que según la estructura orgánica del Banco se desempeña el

INDICADORES PERSONAL NO DIRECTIVO

INDICADORES: CUMPLIMIENTO DE METAS	INDICADORES: EFICIENCIA PERSONAL	INDICADORES: CONFIABILIDAD PERSONAL	INDICADORES: SOLICITUD PERSONAL
1. Productividad	1. Actualización de conocimientos	1. Cantidad de Trabajo realizado a tiempo y que no sea enmendado por el superior	
2. Aplicación de conocimientos	2. Trabajo en equipo	2. Satisfacción de los clientes	
3. Capacidad de Comunicación	3. Lealtad	3. Cumplimiento de plazos	
4. Confiabilidad	4. Observancia de buen trato y respeto		
5. Efectividad	5. Observancia de las normas institucionales		
6. Criterio	6. Identificación Institucional		
7. Relaciones Laborales	7. Habilidad para asumir otras responsabilidades		

PODER JUDICIAL
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil catorce, siendo la una de la tarde, en la Sala de Audiencias N° 2 del Módulo Laboral I de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ubicada en el Piso 17 del Edificio Alzamora Valdez; ante el señor Juez JUAN FELIPE JESUS INGA; quién se avoca al conocimiento de la presente causa y con la intervención del Secretario Judicial de Audiencias, ANDRES ROLANDO LUIS INFANTES; se da inicio a la audiencia de conciliación programada para la fecha en el Expediente N° 6478- 2014- 0- 1801-JR-LA-04; en los términos siguientes:

Seguidamente, se solicita a las partes y a los señores abogados que se acrediten:

ACREDITACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES Y SUS ABOGADOS:

DEMANDANTE: MARÍA YSABEL, ESTREMADOYRO VILLENA, representada en este acto por su apoderada FLORENCIA MEDINA UMERES con DNI. N° 29233825, domicilio real en Pedro Diez Canseco N- 9, Ciudad de Arequipa,

ABOGADO DE LA DEMANDADA: RAUL ANTONIO TENORIO FERNANDEZ, Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 14626, señalando domicilio procesal en Casilla Electrónica N° 9093.

DEMANDADA: BANCO DE LA NACION, representado por LUIS ALBERTO CASTRO TORRES YARIHUAMAN identificado con DNI N° 06045727, domicilio real Av. República de Panamá N° 3664, san Isidro, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 62415, con domicilio procesal en casilla 1303 del Colegio de Abogados de Lima y Casilla Electrónica N° 10237.

Habiéndose acreditado las partes concurrentes conforme a Ley, el señor Juez hace presente a las partes que durante el desarrollo de la audiencia deben tener presente las REGLAS DE CONDUCTA que regula la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONCILIACIÓN:

En este acto, para dar inicio formal al acto de conciliación, el señor Juez verificó que el apoderado de la parte demandada tiene Poder Especial Suficiente para conciliar; por tanto, se dispone suspender la grabación de audio y video.

Posteriormente, dado que no se arribó a una conciliación, el señor Juez dispuso que se reinicie la grabación de audio y vídeo para señalar las pretensiones que son materia de juzgamiento.

PRETENSIONES MATERIA DE JUZGAMIENTO:

Dado que no se arribó a una conciliación, el señor Juez pasa a precisar las pretensiones que son materia de juzgamiento:

- Primera pretensión principal: Si corresponde el pago de reintegro de las 05 gratificaciones anuales por incidencia de productividad gerencial desde el año 2000 al 2005 por el monto ascendente a S/: 34, 837. 26
- Segunda Pretensión principal: Si corresponde el reintegro de las 05 gratificaciones anuales por incidencia de la productividad sindical. Desde el año 2000 al 2001, por el monto ascendente a S/: 4 ,056. 00
- El pago de intereses, costas y costos.

Luego de revisada la contestación de la demanda y sus anexos y el escrito presentado, el Señor Juez dispone: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por cumplir con los requisitos mínimos que establece el artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Atendiendo las pretensiones de las partes y evaluado los actuados, se desprende que la causa amerita pasar a JUZGAMIENTO; por tanto, se procede a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Juzgamiento; estando a la recargada agenda FIJÁNDOSE fecha para el día 23 DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE A HORAS 11 Y 30 DE LA MAÑANA, en la Sala de Audiencia N° 2, ubicada en el piso 17 del Edificio Javier Alzamora Valdez, quedando las partes notificadas en este acto. RECOMENDÁNDOSE a las partes que concurran para la actuación, con todos sus medios probatorios que ofrecieron en los actos postulatorios. Dándose por concluida la presente audiencia; firmando las partes luego que lo hace el señor Juez, de lo que doy fe.-

PODER JUDICIAL
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En la ciudad de Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil quince, siendo las once y treinta de la mañana, en la Sala de Audiencias N° 2 del Módulo Laboral I de la Nueva Ley Procesal del Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ubicada en el Piso 17 del Edificio Alzamora Valdez; ante el señor Juez BARBOZA LUDEÑA MAXIMO; quién se avoca al conocimiento de la presente causa y con la intervención del Secretario Judicial de Audiencias PEDRO GONZALO ESPINOZA ARMAS; se da inicio a la Audiencia de juzgamiento programada para la fecha en el Expediente N° 6478-2013-0-1801-JR-LA-04; en los términos siguientes:

Seguidamente, se solicita a las partes y a los señores abogados que se acrediten:

ACREDITACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES Y SUS ABOGADOS:

DEMANDANTE: MARÍA YSABEL, ESTREMADOYRO VILLENA, representada en este acto por su apoderada FLORENCIA MEDINA UMERES con DNI. N° 29233825, domicilio real en Pedro Diez Canseco N- 9, Ciudad de Arequipa,

ABOGADO DE LA DEMANDADA: RAUL ANTONIO TENORIO FERNANDEZ, Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 14626, señalando domicilio procesal en Casilla Electrónica N° 9093.

DEMANDADA: BANCO DE LA NACION, representado por LUIS ALBERTO CASTRO TORRES YARIHUAMAN identificado con DNI N° 06045727, domicilio real Av. República de Panamá N° 3664, san Isidro, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 62415, con domicilio procesal en casilla 1303 del Colegio de Abogados de Lima y Casilla Electrónica N° 10237.

Habiéndose acreditado las partes concurrentes conforme a Ley, El señor Juez hace presente a las partes que durante el desarrollo de la audiencia deben tener presente las **REGLAS DE CONDUCTA** que regula la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES:

DEL DEMANDANTE:

El Juez dispuso que la parte demandante, a través de su abogado, exponga de manera breve, clara, precisa y objetiva las pretensiones demandadas y los fundamentos de hecho en que sustenta cada pretensión. (*Exposición que quedó registrada en audio y video*)

DE LA DEMANDADA:

A continuación el Señor Juez concede el uso de la palabra al Abogado de la parte demandada para que exponga de manera breve, clara, precisa y objetiva los fundamentos de hecho en que se sustenta las cuestiones de fondo en su escrito de contestación de demanda. (*Exposición que quedó registrada en audio y video*).

ETAPA DE ADMISION Y ACTUACIÓN PROBATORIA:

1. Enunciación de los hechos que no necesitan actuación probatoria:
La relación laboral entre las partes.
2. Enunciación de los hechos que necesitan ser probados:
El carácter remunerativo de dichos beneficios.
3. Enunciación de las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.

Pruebas del demandante

- Los medios de prueba documentales señalados en la demanda desde el punto N° 1, 2. Se admite.
- La exhibición de al boletas de pago de enero del 2000 a julio del 2005. Se admite.
-

Pruebas de la demandada

De la contestación a la demanda:

- Los medios de prueba documentales señalados en la contestación de la demanda desde el punto N° 1, 2,, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11. Se admite.

Proposición de Cuestiones Probatorias:

En este acto el señor Juez hace presente a las partes que pueden proponer cuestiones probatorias, pero solo de las pruebas admitidas. No proponen ninguna cuestión probatoria.

Juramentación:

En este acto el señor Juez se dispuso a tomar juramento o promesa de decir la verdad a todas las personas que van a participar en la etapa de actuación probatoria.

4. Actuación de los medios probatorios admitidos:

Pruebas del demandante:

- Tratándose de pruebas documentales, el señor Juez mandó tener presente el mérito de las mismas según las finalidades probatorias detalladas.

Pruebas de las demandadas:

- Tratándose de pruebas documentales, el señor Juez mandó tener presente el mérito de las mismas según las finalidades probatorias detalladas.

Declaraciones de parte de oficio:

En este acto el Sr. Juez dispone interrogar a las partes, exposiciones que registradas en audio y video.

ALEGATOS FINALES:

En este acto el señor Juez invitó a los señores Abogados presentes de la parte demandante y de la parte demandada que expongan en ese orden sus alegatos de cierre, por el lapso de CINCO minutos cada uno. (*Exposiciones que quedaron registradas en audio y video*).

Luego el Señor Juez dio por concluido el debate y dispuso diferir el fallo de la sentencia; por tanto, se cita a las partes a que concurran al local del Juzgado el día 30 DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE a horas 04:05 DE LA TARDE, para efectos de la notificación de la sentencia; sin perjuicio, que tomen conocimiento de la misma por el Sistema Integrado Judicial. Dándose por concluida la presente audiencia; de lo que doy fe.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

Esquina de Av. Abancay con Av. Nicolás de Pierola - Edificio "Alzamora Valdez", Piso 17.

EXPEDIENTE : 06478-2014-0-1801-JR-LA-04.
DEMANDANTE : MARIA YSABEL ESTREMADOYRO VILLENA
DEMANDADO : BANCO DE LA NACION.
MATERIA : REINTEGRO GRATIFICACIONES POR INCIDENCIA DE PRODUCTIVIDAD GERENCIAL, SINDICAL Y OTROS.
JUEZ : MAXIMO BARBOZA LUDEÑA.
SECRETARIO : MIGUEL SIÑA SALAZAR.

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Lima, treinta de enero del año
dos mil quince. - - - - -)

SENTENCIA N° 032 - 2015 - 4° JET.

VISTOS; en Audiencia Pública de Juzgamiento. **RESULTA DE AUTOS:** Mediante el escrito de fojas 105 a 115 doña MARIA YSABEL ESTREMADOYRO VILLENA interpuso una demanda en la Vía Proceso Ordinario Laboral sobre REINTEGRO DE CINCO GRATIFICACIONES ANUALES POR INCIDENCIA PRODUCTIVIDAD GERENCIAL, SINDICAL Y OTROS.

I. PARTE EXPOSITIVA:

I.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE HECHO: (ver audio y video minuto 02:59 a 3:43 y demanda)

- La actora demanda que se abone la suma total de S/.38,893.26 Nuevos Soles que comprende: la suma de S/.34,837.26 Nuevos Soles por concepto de reintegro de las 05 gratificaciones anuales por incidencia de la Productividad Gerencial desde el año 2000 al 2005; la suma de S/.4,056.00 Nuevos Soles por concepto de reintegro de las 05 Gratificaciones anuales por incidencia de la Productividad Sindical, desde el año 2000 al 2001; haciendo extensiva su demanda al pago de intereses, costas y costos.

- Sostiene que su empleadora le ha pagado las 5 gratificaciones, pero no lo ha efectuado de manera completa, es decir conforme a sus remuneraciones mensuales ordinarias percibidas y que para su



determinación se excluyó los conceptos remunerativos como "Productividad Gerencial" y "Productividad Sindical".

- Sostiene al respecto que la Productividad **Gerencial** se le abonó de manera mensual desde enero de 2000 hasta junio de 2005, como se puede apreciar en sus boletas de pago con las denominaciones siguientes: "abono por regularizar A, préstamo A, concepto no remunerativo A, concepto variable 1, ingreso no remunerativo y en los meses de junio y diciembre se le abonaba como PRODUCT. R.S. 009-97-EF", señala que los montos se abonaban de acuerdo a la categoría del trabajador.

- Refiere respecto a la naturaleza de la denominada Bonificación por Productividad Gerencial, debe tenerse en cuenta que conforme a la Resolución Suprema N° 104-94 se aprobó la Política Remunerativa del Banco de la Nación en función de la Ley del Presupuesto Público del año 1994, que mediante la Resolución Suprema N° 121-95-EF se autorizó al Banco de la Nación a otorgar a sus trabajadores, adicionalmente a lo establecido en la Resolución Suprema N° 104-94-EF, nuevos montos por tal Productividad llamada desde tal Resolución Suprema como "Bonificación por Productividad", finalmente, mediante la Resolución Suprema N° 009-97-EF se volvió a autorizar al Banco de la Nación a que otorgue a sus trabajadores, a partir del 01 de noviembre de 1996 una Bonificación por Productividad bajo los mismos requisitos y condiciones previstas por la Resolución Suprema N° 121-95-EF.

- Sostiene que el monto abonado por la Productividad Gerencial, dentro de las denominaciones de: "abono por regularizar A, préstamo A, concepto no remunerativo A, concepto variable 1, ingreso no remunerativo y PRODUCT. R.S. N° 009-97-EF", se verificó en forma mensual, ininterrumpida hasta el año 2005, constituirían conceptos remunerativos y por lo tanto que constituyen remuneración computable para efectos de los beneficios que ahora solicita.

- Respecto de la inclusión de los montos percibidos por concepto de Productividad **Sindical** denominado en las boletas de pago: "abono por regularizar B", "préstamo B", y "Concepto no remunerativo B", en la remuneración mensual ordinaria para el pago de las gratificaciones anuales, refiere el carácter remunerativo de la Productividad Sindical.

- Sostiene que el monto abonado por la Productividad Sindical, identificada en tales boletas como: "ABONO POR REGULARIZAR B", "PRÉSTAMO B". "CONCEPTO NO REMUNERATIVO B "y BONIFICACION EXTRAORDINARIA", se verificó en forma MENSUAL, ININTERRUMPIDA, EN MONTOS UNIFORMES DE S/.449.61 (de enero 2000 a julio 2001) y de

S/.229.61 (a partir de agosto del 2001), y con el carácter de libre disponibilidad e integrante de la remuneración asegurable.

- Sostiene que en virtud de lo antes expuesto debe amparar la demanda incoada y ordenarse el pago de los reintegros de las indicadas gratificaciones anuales en el monto contenido en el petitorio, más los intereses legales a liquidarse en ejecución.

Fundamentos jurídicos:

- Se ampara en lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, artículo los 19° y 20° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de servicios aprobada por el Decreto Supremo N°001-97-TR.

II. TRASLADO Y EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA, CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN Y PRECISIÓN ORAL DE LAS PRETENSIONES QUE PASAN A JUZGAMIENTO:

- Mediante Resolución N° UNO de fecha doce de mayo del año 2014, se calificó positivamente la demanda, admitida y corrido traslado de la misma a la demandada, para que comparezca al proceso y conteste las pretensiones; señalándose para el día 22 de agosto del 2014 a horas 01:00 P.M. para la Audiencia de Conciliación; la misma que llegada la fecha de la mencionada etapa procesal no se arribó a NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO, conforme se dejó constancia en el Acta de Audiencia de Conciliación (ver fs.189), a continuación se precisó las pretensiones que pasan a juzgamiento.

- SEGUIDAMENTE solicitado a la demandada el ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y sus ANEXOS está fue calificado positivamente, cuyas copias fueron entregados en dicho acto procesal al demandante, y, se da por contestada la demanda en los términos que tiene indicado, conforme queda registrado en audio y video.

II.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

- El representante de la demandada contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare infundada, sosteniendo que a la demandada se le autorizó entre otras entidades, a conceder sumas dinerarias adicionales a sus trabajadores, con parámetros ya establecidos que no podían ser superados ni violados por cuanto sería falta grave el disponer el otorgamiento de otros conceptos a los ya reconocidos, pues su representada en cuanto a la política de remuneraciones *está sujeto a las limitaciones que impone el FONAFE,*

(Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado), debiendo limitar su política salarial a los parámetros que el Estado dispone.

- Sostiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en concordancia con lo estipulado en los artículos 19° y 20° del Decreto Legislativo N° 650; no se consideran remuneraciones computables las Gratificaciones Extraordinarias, y otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador, o hayan sido materia de convención colectiva, o establecido por Laudo Arbitral.

- Sostiene respecto a la bonificación por Productividad Sindical otorgada mediante convenio Colectivo de 1993, se estableció que se otorgaría por una única vez una suma por la puntualidad y asistencia a todos los trabajadores activos, que no tendría incidencia en los niveles remunerativos de la institución y que cuyo monto se sería la suma total de S/.750.00 Nuevos Soles y que sería abonada en tres partes; lo acordado fue regulado por la Resolución Suprema N° 046-93-EF de fecha 14 de abril de 1993, asimismo señala que la Bonificación por Productividad no cumplía con los requisitos para ser considerada remuneración, por cuanto no era permanente en el tiempo ni regular en su monto.

- Sostiene que respecto a la llamada Productividad Gerencial, fue un concepto No Remunerativo dispuesto en sus incisos por la Resolución Suprema N° 121-95 la misma que aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación, para lo cual se estableció un patrón de evaluación del desempeño laboral de cada trabajador, condición que hizo que su monto fuera variable, y señala que las referidas bonificaciones fueron otorgadas en los meses de mayo y octubre de cada año, previa evaluación de asistencia y puntualidad del trabajador y su desempeño laboral y que de allí su carácter excepcional.

- Sostiene que la Bonificación por Productividad Sindical únicamente tuvo vigencia hasta el año 2001, que mediante el Decreto Supremo N° 168-2001-EF del 21 de julio del 2001, se aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Directorio de FONAFE N° 014-2001/010-FONAFE, dejando sin efecto el reconocimiento de la denominada Bonificación por Productividad Sindical; pues el Convenio Colectivo de 1998, refiere que fue suscrito por las partes el 21 de diciembre de 1998, regulado por la Resolución Suprema N° 224-98-EF, después de esta fecha y hasta el año 2007, la Administración del Banco de la Nación sólo firmó Convenios Individuales con cada uno de sus

trabajadores, razón por la cual, no se volvió a otorgar la llamada Productividad por Convenio ó Productividad Sindical, como puede observarse, la Bonificación Unificada, pactada en el Convenio Colectivo de 1998, no cumplía con los requisitos para ser considerada remuneración, por cuanto no era permanente en el tiempo ni regular en su monto, primero porque sólo fue una cantidad otorgada por ÚNICA VEZ; segundo, porque al estar condicionada a la puntualidad, asistencia y eficiencia del trabajador activo, su monto no era igual para todos, y porque además, se pagó en una sola armada en el mes de octubre de 1998.

- Sostiene que para el caso del extremo sobre Reintegro de las Gratificaciones por incidencia de la Productividad Sindical, y de la Productividad Gerencial, como puede apreciarse, del propio contenido de la norma que regulaba el pago de las gratificaciones (Art. 1° de la Ley 25139), el monto de las gratificaciones era el equivalente a la remuneración básica que percibía el trabajador, al no tener carácter remunerativo, y menos aún, formar parte de la remuneración básica, las llamadas Bonificación por Productividad Sindical o Productividad por Convenio y Productividad Gerencial no podía incluirse en el pago de las gratificaciones, razón por lo cual este extremo de la demanda debe ser desestimada.

- Sostiene que para el caso de Compensación por Tiempo de Servicios, tanto la Productividad Gerencial como Sindical en su momento fueron calculadas en el mencionado beneficio laboral, pero no por ser de carácter remunerativo sino por mandato legal, conforme a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 009-97-EF de 30 de enero de 1997, que en el punto tres así lo señala; y respecto al extremo que reclama reintegro de las gratificaciones y otros por incidencia de la productividad por convenio o Productividad Sindical y de la Productividad Gerencial, que en tal sentido el Banco de la Nación, no le adeuda al demandante ningún monto por concepto de reintegro de gratificaciones u otros, por lo cual deberá ser desestimada la pretensión del demandante.

- Sostiene que respecto al pago de costos y costas al ser el Banco de la Nación una empresa de Derecho Público que actúa como agente financiero del Estado integrante del Sector Economía y Finanzas, estaría exonerado del Pago de tasas Judiciales.

Fundamentos jurídicos:

- Se funda en el artículo 43° de la Ley N° 29497, artículos 413°, 424° y 446° inciso 12) del Código Procesal Civil, artículo 168° y 170° del Código Civil, Ley N° 25593, Decreto Legislativo N° 183° artículo 48, Decreto

Legislativo N° 650 artículo 19° y 20°, Decreto Supremo N° 001-97-TR artículo 57°, Resolución Suprema N° 046-93-EF, Resolución Suprema N° 104-4-EF, Resolución Suprema N° 121-95-EF, Resolución Suprema N° 009-97-EF, Resolución Suprema N° 224-98-EF, Resolución Suprema N° 010-2002-EF, artículo 7° del Decreto supremo N° 003-97-TR, Decreto Legislativo 183 (Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas), Ley N° 27231, artículos 19°, 42° al 47° de la Ley N° 29497.

III. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, CONFRONTACIÓN DE POSICIONES, ACTUACIÓN PROBATORIA Y ALEGATOS:

- Una vez precisado oralmente las pretensiones de las partes que pasan a juicio oral, luego en la Audiencia de Juzgamiento oída la confrontación oral de las posiciones de las partes con respecto a la defensa procesal y de fondo, conforme al Audio y Vídeo que consta en el Sistema Integrado Judicial; enunciado los hechos que no requieren actuación probatoria y de hechos que requieren actuación probatoria admitido y actuado los medios probatorios oralmente, efectuado por el Juzgador las interrogaciones correspondientes a las partes y a los señores Abogados; oído los alegatos finales del demandante y demandado; el Juzgado vio por conveniente diferir el fallo de la sentencia y se citó a las partes para que concurran el día 30 de enero del año en curso a horas cuatro y cinco de la tarde para los efectos de la notificación de la sentencia, sin perjuicio que tomen conocimiento por el Sistema Integrado Judicial;

IV. FUNDAMENTACION.

PRMERO: CARGA DE LA PRUEBA

1.1. El derecho probatorio tiene una marcada connotación procesal ya que en función de todo medio de prueba se genera la certidumbre acerca de la verdad de las afirmaciones sobre los hechos en conflicto de intereses expresados en los actos postulatorios y en la audiencia de juzgamiento, en su acepción amplia es entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia, adquiriéndose el conocimiento de la realidad y en su sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos, actuados y oralizados en la audiencia de juzgamiento que en conjunto dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida de relevancia jurídica.

1.2. Por mandato el artículo 23° de la Ley N° 29497-Nueva Ley procesal del Trabajo, ha establecido la carga de la prueba, basado en que corresponde probar a quien afirma hechos que configuran su pretensión,

o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y para el caso del servidor prescribe que acreditada la prestación personal de servicios se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; y de modo paralelo cuando corresponda incumbe el demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba del pago, cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

1.3. En caso que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el Juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

SEGUNDO: ANALISIS RESPECTO A LA RELACION LABORAL:

2.1. Conforme al mérito de los documentos que corren en autos y actuados de fojas 03 a 70 y la contestación de la demanda y sus anexos que corren de fojas 128 a 185, y lo escuchando en la audiencia de juzgamiento ha quedado debidamente acreditado la relación laboral, no existiendo contradicción respecto a este extremo, de lo ha quedado acreditado que la actora labora para la demandada desde el 16 de mayo de 1980, con vínculo laboral vigente a la fecha, en el cargo de CAJERO en la Categoría de TECNICO V en la Red de Agencias de la demandada; demandando en dicha condición los reintegros que se menciona líneas precedidas y que pretenden que sean remunerativos con incidencia a las gratificaciones demandadas.

TERCERO: ANALISIS RESPECTO AL BENEFICIO ECONÓMICO DEMANDADO REFERIDO A PRODUCTIVIDAD GERENCIAL

3.1. De la demandada, la contestación a la demanda y lo oído en la audiencia de juzgamiento, se ha podido advertir que el accionante pretende: el Reintegro de Cinco Gratificaciones Anuales por incidencia de la "Productividad Gerencial" desde el año 2000 al 2005, ascendente a S/.34,837.26 Nuevos Soles.

3.2. La Asignación Extraordinaria por Productividad Gerencial según la propia demanda (véase fojas 107/110) y la contestación de la demanda (véase fojas 173/177), fue otorgado en mérito a las Resoluciones Supremas N° 104-94-EF, N° 121-95-EF, N° 009-97-EF, en cuyos artículos Únicos (véase fojas 162/170) fueron aprobados la política remunerativa del Banco de la Nación y sus Subsidiarias, excluyendo a la Banca Asociada, la misma que se detalla en anexos adjuntos, en condición de Entidad Financiera del Estado, sujetas por tanto a las

disposiciones que, al respecto se contempló en las Leyes del Presupuesto del Sector Público y como tal el Banco de la Nación, amparado en la Décima Quinta Disposición Final de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, sus actividades, su estructura orgánica además se hallan normados por su Estatuto, que fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 07-94-EF, cuyo artículo 1° establece que: El Banco de la Nación es una empresa de derecho público, integrante del sector de Economía y Finanzas, que opera con autonomía económica, financiera y administrativa y según el artículo 3° se rige por éste Estatuto, por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado y supletoriamente por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros y como tal también se rige en lo pertinente por Disposiciones emitidas por el Supremo Gobierno como el artículo 12° de la Ley N° 27013 que en su numeral 12.1 estableció que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, dicta las normas de gestión, suscribe los convenios respectivos y regula el proceso presupuestario de los organismos señalados en la Ley N° 24948, Ley de la Actividad Empresarial del Estado, en su momento.

3.3. En general todas las Empresas de propiedad mayoritaria del Estado, se sujetaron a lo dispuesto en la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-98-PCM, publicado el 28 de Septiembre de 1998, al que debemos corroborar con el artículo 11° del Decreto de Urgencia N° 011-99 que estableció que las Entidades comprendidas en el artículo 12° de la Ley N° 27013, regirán su política remunerativa durante el ejercicio 1999, para el personal no sujeto y sujeto a negociación colectiva, a través del otorgamiento de una bonificación única por productividad que no tendrá carácter remunerativo.

3.4. La política remunerativa siempre fue establecido por disposiciones que emite el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 004-2000, publicado el 06 de febrero de 2000, se prorrogó lo dispuesto en la misma y sus normas complementarias, para el ejercicio 2000. De conformidad con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 009-2001, publicado el 20 de enero de 2001, se prorrogó lo dispuesto en la misma para el ejercicio fiscal 2001, por ende el Banco de la Nación en lo pertinente a la regulación de sus remuneraciones se rige a lo dispuesto en dichas normas por ser una empresa de derecho público, y teniendo dicha situación jurídica la Asignación Extraordinaria por Productividad Gerencial, se empezó a otorgar dentro del Marco del Programa de Reestructuración y Nacionalización Administrativa, Financiera y de Personal de la Entidad demandada, dispuesto por Decreto de Urgencia N° 09-94, atendiendo a que las mismas fueron abonados de manera extraordinaria, como se establece en la Resolución Suprema N° 104-94-EF, que aprueba el otorgamiento a los funcionarios y trabajadores activos una bonificación por concepto de productividad, otorgándose a título de bonificación extraordinaria por productividad en base a la

evaluación semestral del rendimiento en el desempeño del trabajo, y dicha Asignación fue constituido como pago extraordinario que no incrementa ni incide en la remuneración básica ni en los niveles remunerativos y siempre fue otorgado bajo ciertas condiciones establecidas por el Directorio entre otros forzosamente la asistencia y puntualidad, rendimiento y responsabilidad en el desempeño efectivo de las obligaciones encomendadas la misma que se percibía previa evaluación (ver fs. 166) y según el contenido del CD denominado como archivo EDL.

3.5. La Resolución Suprema N° 121-95-EF, de fecha 20 de octubre de 1995, autoriza a partir del 1° de agosto de 1995 a los trabajadores de la demandada, adicionalmente a lo establecido en la Resolución N° 104-94-EF, **una bonificación que se otorgara previa evaluación específica y personal**, en función al rendimiento por el trabajo efectivo que realice a la que se condicionaba el pago, cuyos parámetros se hallan determinados conforme al contenido de la referida Resolución Suprema, con la que se aprobó el procedimiento para calificar el desempeño laboral de manera semestral; luego con la Resolución N° 009-97-EF, de fecha 30 de enero de 1997, se indica que se autoriza a la demandada a otorgar a partir del 1° de noviembre de 1996 adicionalmente a lo establecido en las Resoluciones anteriores N° 104 y N° 121, la bonificación por productividad establecido en la norma legal y mediante artículos únicos fueron aprobados la política remunerativa del Banco de la Nación y sus subsidiarias, excluyendo a la banca asociada en mérito al artículo 9° de la Ley de Presupuesto del Sector Público y que dichas norma sobre remuneraciones se aprueben para las entidades financieras del Estado con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25926; en consecuencia la referida Bonificación tampoco tuvo el carácter de remuneración compensable de los beneficios sociales, de acuerdo a lo previsto por el literal a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

3.6. De otro lado debemos precisar que la naturaleza de la Productividad Gerencial, también fue dilucidada en la Casación N° 69-2005 - Lima, de fecha 06 de julio del 2006, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha precisado de manera uniforme que: la misma fue entregado a título de liberalidad y previa evaluación, condicionada a calificación semestral y bajo potestad del empleador de suprimirla en caso de no calificar, por tanto no constituye un concepto remunerativo; por lo que, las Resoluciones mediante las cuales fueron otorgados al accionante, dicha Asignación, han sido abonadas evidentemente a título de liberalidad por parte del empleador, previa evaluación semestral, condicionado a calificación y bajo potestad del empleador de no ser pagada en caso de no calificar con el puntaje establecido, lo que permite concluir que la se acordó que la bonificación por productividad gerencial, en un análisis jurídico en el periodo demandado no era computable ni pensionable como base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración y beneficio.

3.7. Respecto a la naturaleza de la Bonificación Gerencial de que ésta no era pensionable ni computable como base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, debemos corroborar con el mérito de las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 2024-2002-AA/TC, de fecha 27 de noviembre de 2003, seguido contra el Banco de la Nación, en la que revocando la recurrida que declaró Improcedente el Pago de la Bonificación Extraordinaria por Productividad, reformando la declara Infundada para efectos pensionarios, con igual criterio fue emitida en el Expediente N° 983-99-AC/TC, en su sexto considerando; de otro lado es de advertirse de la Casación N° 094-2006-Lima, de fecha 21 de marzo del 2007, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuyo Quinto considerando sostiene: *“Que, en el caso de autos la asignación extraordinaria por productividad (productividad gerencial), se ha entregado a título de liberalidad por el empleador, previa evaluación, condicionada a calificación semestral y bajo potestad del empleador de suprimirla en caso de no calificar, por tanto no constituye un concepto remunerativo; consiguientemente no resultan aplicables los artículos seis del Decreto Supremo cero cero tres- noventa y siete-TR y nueve del Decreto Supremo cero cero uno -noventa y seis -TR como postula el demandante(...).”*; criterio que igualmente es emitido en la Casación N° 1190-2004-Lima, de fecha 03 de abril del 2006, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que se corrobora con las diversas sentencias emitidas por las Sala Superiores Laborales de Lima – recaídos en los Expedientes N° 3439-2007- Primera Sala Laboral de Lima, Expediente N° 7672-2008-IDNL de la Primera Sala Transitoria Laboral de Lima, en la que cita a las Casaciones 2083-2004-Lima, N° 069-2005 Lima, N° 1190-2004 – Lima, N° 094-2006-Lima; Expediente N° 8790-08- de la Primera Sala Transitoria Laboral de Lima, con los cuales concuerda en criterio del análisis jurídico que contiene.

3.8. Por lo que se concluye que respecto a la misma existen criterios discrepantes como los ha adjuntado la demandante y que aparecen en autos (fojas 80 a 101), sin embargo, conforme se viene analizando y según normas descritas no tienen la calidad de concepto remunerativo, tanto más siendo el demandado una Empresa Bancaria del Estado se rige por las políticas remunerativas y gratificaciones o bonificaciones que se establecen con autorización de FONAFE y bajo ciertos criterios presupuestales; por lo que no resulta atendible la demanda en estos extremos.

CUARTO: ANALISIS RESPECTO AL BENEFICIO ECONÓMICO DEMANDADO REFERIDO A PRODUCTIVIDAD SINDICAL.

4.1. De la demandada, la contestación a la demanda y lo oído en la audiencia de juzgamiento, se ha podido advertir que el accionante pretende: El Reintegro de las Cinco Gratificaciones Anuales por incidencia de la “Productividad Sindical” desde el año 2000 al 2001, ascendente a S/.4,056.00 Nuevos Soles.

4.2. Análisis respecto a la Productividad Sindical: La Productividad Sindical conforme al mérito de los actuados proviene de los Convenios Colectivos de fecha 10 de marzo de 1993, en cuya cláusula adicional, el Banco de la Nación otorga por única vez una suma extraordinaria de productividad por puntualidad y asistencia a todos los trabajadores activos, incluidos dirigentes con licencia sindical, precisando **que no tendrá incidencia alguna en los niveles remunerativos de la Institución**, (ver fs.128), la misma estaba condicionada a la prestación de trabajo efectivo durante el año de 1993; también quedó establecido mediante Laudo Arbitral de 1994 al no haber acuerdo entre las partes con relación al pliego de reclamos del año 1994 en la que se resolvió que se otorgue por un sola vez la Bonificación Extraordinario por Productividad en la Base a la Puntualidad y Asistencia de los Trabajadores(ver fs.139), de otro lado basado a las reglas de experiencia se debe dejar establecido conforme al artículo 281° del Código Procesal Civil, dicha postura siguió respecto a los otros Convenios Trato Directo del 30 de octubre de 1995; respecto del Convenio Colectivo del 27 de Junio de 1996, tercera cláusula, con respecto al Convenio Colectivo del 26 de Junio de 1997, fue en los mismos términos y condiciones que rigen el otorgamiento de este beneficio; con respecto al Convenio Colectivo del 29 de octubre de 1998, se advierte en la primera cláusula que: las partes convienen en el numeral 21 sobre la Bonificación por Productividad en mantener el beneficio con arreglo a los términos y condiciones que rigen su otorgamiento(ver fs. 155 y 161), la misma que fue considerado en diversos expedientes analizados y se mantiene el mismo criterio.

4.3. De lo que podemos concluir que la Bonificación Extraordinaria de Productividad Sindical tiene y tuvo el carácter de GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA, prevista en el literal a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que, no tiene la naturaleza de remuneración compensable para los beneficios sociales, motivo por la cual no resulta atendible que las mismas se considere en el pago de las gratificaciones legales, por lo que siendo ello así, los extremos demandados devienen totalmente infundados.

4.4. De otro lado, si bien la Casación N° 69-2005 LIMA, con fecha de 06 de julio de 2006, publicado el 5 de enero del 2007, ha establecido, en su quinto considerando lo siguiente: "(...) la Bonificación Extraordinaria por Puntualidad y Asistencia (**Productividad Sindical**) ha sido entregada en forma habitual desde mil novecientos noventa y tres hasta mil novecientos noventa y ocho; y que constituye una ventaja patrimonial para el trabajador, concluyéndose que era percibido por los servicios prestados; consiguientemente tiene el carácter remunerativo, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo nueve y dieciséis primer párrafo del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta y no lo dispuesto por el literal a) del artículo diecinueve del mismo cuerpo legal"; sin embargo, consideramos

que, en este caso concreto los referidos Convenios Colectivos han establecido como condición para acceder a la bonificación: la puntualidad, asistencia y eficiencia de todos los trabajadores activos sin distinción, y como lo manifestó el actor en la parte pertinente de su escrito de la demanda *“en realidad se concibió que fuera otorgado por el cumplimiento regular de obligacionestales como asistir al centro de labores e iniciar la jornada de trabajo de manera puntual cumpliendo el horario establecido”*(véase fojas 111).

4.5. Esto es, que el trabajador se encontraba sujeto a la evaluación de la puntualidad, asistencia y eficiencia en su labor, entonces, no es que se le otorgaba la bonificación al trabajador de la demandada como contraprestación por su labor efectuada sino a condición de otros factores y condiciones laborales, en el caso concreto la Bonificación Extraordinaria por Puntualidad y Asistencia (**Productividad Sindical**) fueron pagados al actor por Convenios Colectivos de duración anual suscritos por las partes, lo que permite colegir que la productividad sindical no era computable ni pensionable como base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración.

4.6. De otro lado, las cinco gratificaciones que demanda el actor, se basa en normas establecidas en Convenios Colectivos, en las que se convinieron colectivamente que el Banco otorga cinco gratificaciones que equivalía cada una, a una remuneración ordinaria mensual con deducción de las asignaciones aplicables a un gasto determinado tales como movilidad y refrigerio, entre otros, por lo que en ella no está incluido la bonificación por “Productividad Gerencial menos la Productividad Sindical”; y del mérito de dicho convenio esto es Cláusula 14 del Convenio de 29 de octubre de 1998 (ver fs.155 y 159), se advierte de que no hubo ningún pacto o acuerdo de también se paguen gratificaciones en base a Bonificación por “Productividad Gerencial y Bonificación Sindical”, por lo que teniendo en cuenta que dichos Convenios conforme al artículo 28° de la Constitución Política del Estado vigente **TIENE FUERZA VINCULANTE en el ámbito de lo concertado**, por AUTONOMÍA COLECTIVA como expresión de la facultad de las partes de autorregular sus intereses económicos, deben respetarse y no ser modificados judicialmente, y el Convenio Individual suscrito en el año 2005 con la actora ratifica ello y que corre en el CD con el nombre de archivo de Convenio Individual.

QUINTO: ANALISIS RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS Y COSTOS

5.1. El pago de costas y costos están constituidas por las tasa judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso y el honorario del Abogado de la parte

vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio Judicial, respectivamente conforme el artículo 410° y 411° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; por lo que siendo ello así, estando a la naturaleza de la entidad demandada y a los motivos razonables del actor para demandar, y no resultando amparable la demanda el demandado no está obligado a abonar las costas y costos del proceso.

5.2. En cuanto al actor se le exonera del pago de costas y costos por considerar este Despacho que ha tenido motivos razonables para demandar.

SEXTO: Las demás pruebas actuadas valoradas en forma conjunta, las que aparecen en el expediente y los actuados oralmente, utilizando una apreciación razonada, conforme al artículo 197° del TUO del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos y atendiéndose a los principios rectores del proceso y de conformidad al artículo 12, 21, 23 y 31 de la Ley N° 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo -. Impartiendo Justicia Laboral con la autoridad que la Constitución Política del Estado confiere.

V. SENTENCIO Y FALLO:

1. DECLARANDO INFUNDADA la demanda de fojas ciento cinco a ciento quince interpuesto por doña **MARIA YSABEL ESTREMADOYRO VILLENA** contra el **BANCO DE LA NACION** sobre REINTEGRO DE CINCO GRATIFICACIONES ANUALES POR INCIDENCIA DE LA PRODUCTIVIDAD GERENCIAL, SINDICAL Y OTROS.

2. EXONERERESE al actor del pago de costas y costos del proceso, por haber considerado que le correspondía el derecho reclamado. Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi Despacho. **NOTA: Todo trámite es gratuito a excepción de tasas judiciales y derecho de notificaciones y denuncie a todo aquel que pretenda cobrarle por algún acto judicial.** Interviniendo la Secretaria que autoriza por mandato Superior. Ss.- Barboza Ludeña (Juez Titular). -Sra. Sialer Nieto (Secretaria Judicial).

EXP. 06478-2014-0-1801-JR-LA-04
ESPECIALISTA: Miguel Siña
Apelación de sentencia



SEÑOR JUEZ DEL 4 JUZGADO LABORAL PERMANENTE DE LIMA

MARIA ESTREMADOYRO VILLENA en los autos seguidos
contra Banco de la Nación sobre PRODUCTIVIDAD ante
Ud. atte digo:

Al amparo del artículo 32 de la Ley 29497, formulo **Recurso de Apelación** contra la Sentencia de primera instancia, que declara infundada mi demanda incoada en autos solicitando sean elevados los autos para su revocatoria.

AGRAVIOS:

1. Conforme se advierte de autos estoy demandando el abono del reintegro de las cinco gratificaciones anuales al no haberse considerado dentro de la base de cálculo la bonificación por **productividad sindical** y la bonificación por **productividad gerencial**, más intereses legales, costas y costos.
2. Lamentablemente, la apelada no ha tenido en consideración lo dispuesto por la Corte Suprema de la República mediante Casación N° 089-2007-Lima del 16 de abril de 2008, cuando señala lo siguiente: "**Sétimo** Que, respecto a la última denuncia si bien el recurrente cumple con acompañar fallos donde se ha declarado infundado el pago de la Bonificación Gerencial por Productividad, sin embargo estos no guardan similitud con la recurrida donde se ha establecido en base a la prueba el carácter de permanente de dichas bonificaciones, lo cual no ha sucedido en ninguna de las ejecutorias que el recurrente acompaña; motivo por el cual dicha denuncia también se declara improcedente(...)". Mi parte ha probado en autos que los conceptos reclamados han sido percibidos en forma permanente y si fueron regulares en el tiempo.
3. Está probado que la Bonificación Extraordinaria de Productividad proviene de la Resolución Suprema N° 104-94-EF, que aprueba el otorgamiento a los funcionarios y trabajadores activos una asignación extraordinaria por concepto de productividad; Resolución Suprema N° 121-95-EF, norma del sector economía dada el 20 de octubre de 1995, mediante el cual se autoriza al Banco de la Nación a otorgar a partir del 1 de agosto de 1995 a sus trabajadores, adicionalmente a lo establecido en la Resolución Suprema N° 104-94-EF, una bonificación por concepto de productividad; Resolución Suprema N° 009-97-EF, de fecha 30 de enero de 1997, que autoriza al Banco otorgar a partir del 1 de noviembre de 1996 adicionalmente a lo establecido en las Resoluciones Supremas (104-94-EF y 121-95-EF), la bonificación por productividad en los montos allí señalados; y, finalmente, la RS N° 224-98-EF y la Resolución Ministerial N° 075-99-EF\
4. Como lo establece el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, constituye remuneración, para todo efecto legal,

- el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o en especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; desprendiéndose, de dichas disposiciones, el carácter de libre disponibilidad, encontrándose vinculadas a la falta de condicionamiento para su gasto, además de requerir para tener naturaleza computable, el carácter de regular, ordinario, fijo y permanente, conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 650, constituyendo estos elementos que tipifican *per se* el carácter remunerativo de lo percibido por el trabajador en dinero o en especie.
5. A mayor abundamiento, el artículo 7° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral dispone que no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, considerando entre aquellos el inciso a) del citado artículo 19°, las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecida por resolución de Autoridad Administrativa de Trabajo o por laudo.
 6. El carácter extraordinario no lo da el sólo hecho de asignarle tal título, sino cuando su abono responde a un pago ocasional, eventual y no repetitivo, lo cual no ha sucedido con el concepto de Productividad Gerencial al ser abonado por la demandada al actor, y a partir del año 2000 bajo la percepción del "abono por regularizar-A", "préstamo A", "concepto no remunerativo A", "concepto variable 1" o "ingreso no remunerativo", según se advierte de las boletas de pago, lo cual desvirtúa su carácter excepcional, constituyendo en un concepto pagado de manera regular. Al tener el carácter remunerativo el citado concepto corresponde considerarlo dentro de la base de cálculo de las cinco gratificaciones anuales y compensación por tiempo de servicios pagados al demandante.
 7. Asimismo, el concepto de Productividad Sindical al ser abonado por la demandada al actor, bajo la percepción del "abono por regularizar-B", "préstamo B" o "concepto no remunerativo B", según se advierte de mis boletas de pago, lo cual desvirtúa su carácter excepcional, constituyendo así un pago regular.
 8. **Casaciones Supremas .-** Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en las sentencias expedidas en Casación en los expedientes 1190-2004-Lima, 69-2005-Lima, 2083-2004-Lima, ha dejado establecido lo siguiente: *"Quinto.-Que en el caso de autos la Bonificación Extraordinaria por Puntualidad y Asistencia 'Productividad Sindical, ha sido entregada en forma habitual desde mil novecientos noventitrés (sic) hasta mil novecientos noventaiocho (sic); esto es, por un lapso de cinco años, conforme se aprecia de fojas(...), desvirtuando el hecho que haya sido en forma ocasional, asimismo la citada bonificación constituye una ventaja patrimonial para el trabajador, concluyéndose que era percibido por los servicios prestados; consiguientemente tiene el carácter remunerativo, resultando de aplicación lo dispuesto por el artículo nueve y el primer párrafo del artículo dieciséis del Decreto Legislativo número seiscientos cincuenta (...). Sexto.- Que, en consecuencia la Bonificación Extraordinaria por Puntualidad y Asistencia 'Productividad Sindical' al tener la calidad de regular, deberá formar parte de la*

remuneración computable y base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios (....)”; por lo que corresponde el reintegro demandado

Por tanto, al tener los conceptos antes mencionados carácter remunerativo, debe revocarse a la apelada

9. Sobre el pago de Costos.-

Mi demanda debió ser amparada en este extremo. La condena en las costas y costos del proceso, conforme al artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, sin perjuicio de ello debo señalar que si he reclamado este extremo; que, si bien el artículo 413° del código procesal civil exonera al Estado del pago de las costas y costos del proceso, sin embargo la **SETIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA de la NLPT**, señala que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; disposición ésta última que en observancia del *principio de especialidad* debe ser aplicada, en tal sentido en el presente caso, la demandada pese a tener la condición de ser una empresa del estado de derecho público; resulta factible imponérsele en éste caso la condena para el pago de los costos, en atención a que deben ser admitidas las pretensiones de mi demanda como en casos similares; la demandada mantiene su posición de no reconocer derechos, obligando a los trabajadores a interponer demandas que conllevan a la realización de gastos por servicios legales; en tal sentido debe imponérsele y fijar el pago de los costos y cuyo monto debe ser liquidado en ejecución de sentencia. Debo resaltar que en caso contra la misma demandada, el 8 Juzgado Laboral ha fijado Costos, en el EXP. 13105 – 2013 – 0 -1801- JR-LA-08.

OTROSÍ: JURISPRUDENCIA VINCULATORIA y PREDICTIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.- Además solicito tener presente que en causa similar contra la demandada, hay jurisprudencia uniforme amparando mis pretensiones:

1. **Ejecutoria Suprema. CAS. LAB. del 30 de setiembre 2014 por la sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte en el expediente 1442-2011**, que en similar causa contra la demandada declara Fundada la demanda. **(ANEXO A)**
Acreditando que en igual causa contra la misma demandada la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Suprema ha declarado Fundada un extremo similar a esta pretensión.

ANEXO DE ESTE RECURSO.-

ANEXO .A.

Copia de la CAS. LAB. 1442-2011 Publicada el 30 de setiembre 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Suprema.

POR TANTO

Pido elevar los actuados al superior para los fines del caso.

Lima, febrero de 2015



MILTONIANO ESPINOZA
Abogado
C.N. 14228

ART 290 LOPJ



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA
Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)**

SEÑORES:

YANGALI IPARRAGUIRRE.

ESPINOZA MONTOYA.

CHAVEZ PAUCAR.

SENTENCIA

Lima, 11 de octubre del 2016.

VISTOS:

En Audiencia de Vista de la Causa, de fecha 11 de octubre del 2016, interviniendo como ponente el Juez Superior Juan Carlos Chávez Paucar, verificado sin la concurrencia de las partes, en la que se emitió la sentencia escrita.

ASUNTO:

Viene en revisión a esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Número Dos de fecha 30 de enero del 2015, que contiene la Sentencia N° 032-2015-4° JET, corriente de fojas 194 a 205, que declaró **infundada** la demanda sobre reintegro de cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial, sindical y otros, sin costas ni costos.

AGRAVIOS:

La demandante, en su recurso de apelación invoca como agravios que la sentencia incurrió en error:

- i) Al concluir que la productividad gerencial y la productividad sindical no tienen naturaleza remunerativa y denegar el reintegro en las cinco gratificaciones anuales; sin tener en cuenta que dichos conceptos fueron percibidos de modo permanente y regular en el tiempo, siendo que la productividad gerencial proviene de las Resoluciones Supremas Nros 104-94-EF, 121-95-EF, 009-97-EF y 224-98-EF y la Resolución Ministerial N°



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA**

Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)

075-99-EF; y la segunda fueron otorgadas mediante convenio colectivo y que dichas bonificaciones cumplen con las características indicadas en el artículo 6° del D. S. N°003-97-TR y en el artículo 9° del D. S. N°001-97-TR, lo que desvirtúa su carácter excepcional y queda acreditado su carácter remunerativo, por lo que, deben ingresar en el cálculo de las gratificaciones pagados a la actora, correspondiéndole su reintegro.

- ii) Al desestimarse el pago de costos, sin tener en cuenta que es posible imponérsele a la demandada la condena de costos en virtud a la Séptima Disposición Complementaria de la NLPT.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La **demandante**, pretende que la sentencia recurrida sea **revocada**.

FUNDAMENTOS:

1. Conforme al artículo 370°, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral, ante una apelación, la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente a los agravios invocados por la demandante en su recurso de apelación respecto a la resolución impugnada.
3. En relación al **primer agravio invocado**, cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en relación a las remuneraciones, en su artículo 23°, señala que: "*Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.*"; en tanto que en su Artículo 24°, prevé que: "*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*"; y finalmente en su artículo 26°, precisa que: "*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.*"
4. En el ámbito internacional, se tiene el Convenio N° 100 de la Organización Internacional de Trabajo, aprobado por el Estado Peruano y que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad, establece en su artículo primero



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA**

Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)

que: “el término **remuneración** comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.”

5. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – LPCL-, establece que “constituye **remuneración** para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o en especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición”; desprendiéndose de esto, el concepto de carácter de libre disponibilidad que es su falta de condicionamiento para su gasto, además de requerir para tener naturaleza computable el carácter de regular, ordinario, fijo, y permanente, conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 650, constituyendo estos elementos los que tipifican *per se* el carácter remunerativo de lo percibido por el trabajador en dinero o en especie; normatividad concordante con el artículo 16° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, que establece: “se considera **remuneración regular** aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos”.
6. En restricción a la previsión normativa referida, el artículo 7° de la LPCL, dispone que no constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, considerando entre aquellos el inciso a) del citado artículo 19°; las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecida por resolución de Autoridad Administrativa de Trabajo o por laudo.
7. En el presente caso, se tiene que la entidad demandada ha emitido diversas disposiciones legales, vinculadas con la **productividad gerencial**, que se mencionan a continuación:
 - a) Por **Resolución Suprema N° 104-94-EF**, (acompañada por la demandada a su escrito de contestación), se aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación, en concordancia



PODER JUDICIAL
DEL PERU

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA**

Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)

con la Ley del Presupuesto Público del año 1994; y en su Anexo 2, se estableció el otorgamiento de una Asignación Extraordinaria por Productividad, precisando que dicha ella constituye un pago extraordinario que no incrementa ni incide en la remuneración básica ni en los niveles remunerativos, haciendo hincapié en el sexto párrafo que no es computable ni base de cálculo para ningún tipo de remuneración, pensión o beneficio.

- b) Por **Resolución Suprema N° 121-95-EF**, de octubre de 1995, (acompañada por la demandada a su escrito de contestación) se autorizó a la demandada, para que a partir del 01 de agosto de 1995, otorgue (adicionalmente a lo establecido en la Resolución Suprema N° 104-94-EF) una bonificación por productividad previa evaluación específica y personal de cada trabajador, en función al trabajo efectivo realizado. Dicha Bonificación, de acuerdo a la propia Resolución Suprema constituiría un pago extraordinario, de carácter excepcional, condicionado, eventual y aleatorio en su percepción, no computable para ninguna remuneración o beneficio, estableciéndose también que la bonificación se mantendría y serviría de base para el establecimiento de una nueva política en su oportunidad.
 - c) Luego, por **Resolución Suprema N° 009-97-EF**, de enero de 1997, (acompañada por la demandada a su escrito de contestación), en el marco de la Ley del Presupuesto Público de 1997, se aprobó la política remunerativa de la demandada autorizándosele a otorgar a sus trabajadores a partir del 01 de noviembre de 1996, una bonificación por productividad bajo los mismos requisitos y condiciones previstas por la Resolución Suprema N° 121-95-EF.
 - d) Posteriormente, mediante **Decreto Supremo N° 010-2002-EF**, se modificó la política remunerativa del Banco de la Nación para el año 2002; y
 - e) Finalmente, por **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2003/DE-FON AFE**, publicada el 02 de diciembre del 2003, se aprobó la Política y Escala Remunerativas vigentes del Banco de la Nación; en la que en su Anexo N° 1, punto 2) se estableció como conceptos remunerativos tanto a la Productividad Gerencial y a la Productividad por Convenio (Sindical), esto es, a partir de diciembre del 2003, se reconoció expresamente por el FONAFE, a ambos conceptos su naturaleza remunerativa.
8. Si bien es cierto que la demandada, refiere en su escrito de contestación que “a partir del año 1993 se formalizaron negociaciones entre la Alta Dirección del Banco y sus trabajadores, algunas de manera colectiva y otras individuales, en las que se pactaron, entre otro, los abonos de la productividad gerencial”; sin embargo, conforme a las disposiciones legales referidas, la productividad gerencial fue otorgada de forma unilateral por el Banco, inicialmente hasta el año 1999, mediante abonos anuales y a partir del año



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA**

Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)

2000 en forma continua en periodos mensuales, en forma conjunta con la remuneraciones mensuales percibidas por la actora.

9. De otro lado; también cabe señalar que si bien es cierto, que la Resolución Suprema 121-95-EF, se dictó en el marco del Decreto de Urgencia N° 09-94; que declaró en reorganización al Banco de la Nación, para que adecue su organización a lo dispuesto en su nuevo Estatuto ejecutando un programa de Reestructuración y Racionalización Administrativa Financiera y de Personal; y en su artículo 14°, dispuso que el Directorio de la misma, reciba del organismo competente la delegación de facultades para aplicar el proceso presupuestario y dictar normas de austeridad y remuneraciones aplicables al Banco, con sujeción a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25926; que dispone que las políticas remunerativas de las entidades financieras, en el que se incluye el Banco de la Nación, **debe ser aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas**; en cuya virtud formaría parte del bloque de legalidad y por ende rango de ley y que dicha disposición además estableció que dicha productividad gerencial, constituiría un pago extraordinario, de carácter excepcional, condicionado, eventual y aleatorio en su percepción, no computable para ninguna remuneración o beneficio; también es cierto, que la misma disposición estableció que la bonificación sería otorgada previa evaluación específica y personal de cada trabajador, **en función al trabajo efectivo realizado** y que ella se mantendría y serviría de base para el establecimiento de una nueva política en su oportunidad; es decir, su percepción estuvo condicionada al trabajo efectivo realizado y a la evaluación específica de cada trabajador; **esto es, estuvo vinculado a la prestación efectiva de servicios y tiene naturaleza contraprestativa.**
10. En torno al primer aspecto referido a la jerarquía normativa, resulta pertinente evaluar si la regulación es compatible con la regulación contenida en Constitución Política del Estado y en el Convenio de la OIT N° 100, que forma parte del bloque de constitucionalidad por tratarse de una norma internacional en materia de derechos humanos y aprobada por el Estado Peruano.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA**

Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)

11. Dicho Convenio, estipula que el término **remuneración** comprende *el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último*; es decir, una contraprestación a la prestación efectiva de sus servicios; en tal sentido, la regulación normativa contenida en la Resolución Suprema N° 121-95-EF, resultaría incompatible con dicho precepto, dado que pese a constituir una contraprestación a servicios efectivos, no se le reconoce su naturaleza remunerativa; incompatibilidad que debe ser resuelta con aplicación del principio de supremacía de la constitución y jerarquía normativa contenidos en el artículo 51° de la Constitución, que señala que: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.”*; y en virtud a dicho precepto debe preferirse la aplicación del Convenio N° 100 de la OIT.
12. Además para la interpretación de la mencionada Resolución Suprema, debe tenerse en cuenta la prohibición de que cualquier relación laboral limite el ejercicio de derechos constitucionales o desconozca o rebaje la dignidad del trabajador; así como el principio del in dubio pro operario que supone la obligación de que se realice la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.
13. Sin perjuicio de lo anterior, cabe además referir que el carácter extraordinario de un concepto, no puede estar ligado únicamente a una calificación legal o normativa, sino también y esencialmente a su naturaleza ocasional, eventual y no repetitiva; características que no se dan en el caso de la Productividad Gerencial, pues dicho concepto, como se aprecia de las boletas de pago de remuneraciones (insertos en el CD que se acompaña al escrito de contestación), le fueron abonados a la actora **a partir del año 2000** en forma mensual, continua y periódica, aunque bajo diversas denominaciones como son: *“Abono por regularizar A”, “Préstamo A”, “Concepto no remunerativo A”, “Concepto variable I”, “Ingreso no remunerativo”*, lo que tampoco fue negado por la demandada; **por lo que, debe estimarse que dicho concepto tuvo naturaleza remunerativa**; y si bien la demandada acompaña las evaluaciones de desempeño laboral realizadas a la actora en los años 1993 al



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA**

Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)

2005 (adjuntos al CD), ellos corroborarían que la percepción de dicho concepto, estuvo condicionado a la prestación de servicios efectivos, es decir, con carácter contraprestativo, tanto más si la demandada no acreditó que producto de la evaluación no hubiera percibido en alguna ocasión, ni tampoco que dichos pagos hubieran sido esporádicos o eventuales; siendo en dicho caso la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, en cuya virtud dándose darse prevalencia a los hechos frente a las formalidades o calificaciones teóricas brindadas a las situaciones de hecho como es el caso de la productividad gerencial; debe reconocerse el carácter remunerativo de dicha productividad y el derecho de la actora al pago de los reintegros en las cinco gratificaciones anuales del periodo enero del 2000 a diciembre del 2005; conclusión que también es compatible con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República en la **CASACIÓN LABORAL N° 11048-2014-LIMA**, cuya sumilla señaló que: "*La bonificación por productividad gerencial fue percibida por la demandante por sus servicios prestados en forma regular, ordinaria, fija y permanente, y de libre disponibilidad por consiguiente cuenta con el carácter remunerativo que efectivamente incide en el reintegro de las cinco gratificaciones anuales*"; por lo que, debe ampararse el agravio invocado y revocarse la **sentencia en este extremo.**

14. El cálculo respectivo por reintegros de la productividad gerencial en las cinco gratificaciones anuales, se muestra en el siguiente cuadro:

AÑO	PRODUCT.	Prom.	N° Grat	Importe
	GERENCIAL	Mensual	al año	Anual
2000	10,851.84	904.32	5	4,521.60
2001	13,131.96	1,094.33	5	5,471.65
2002	13,131.96	1,094.33	5	5,471.65
2003	13,131.96	1,094.33	5	5,471.65
2004	13,131.96	1,094.33	5	5,471.65
2005	13,131.96	1,094.33	5	5,471.65
TOTAL				31,879.85

La demandada por dicho concepto le adeuda el importe de **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 85/100 SOLES (S/ 31,879.85).**

15. Respecto a la **Productividad Sindical**, cabe señalar que esta tiene su origen en los sucesivos Convenios Colectivos de Trabajo, suscritos anualmente entre el Sindicato de Trabajadores del Banco de la Nación - SINATBAN y la demandada (fojas 72 a 78 del escrito de demanda y de fojas 128 a 161 del escrito de contestación) desde el año 1993. Así tenemos:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA**

Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)

- a) **En el Acta de Reunión de Trato Directo, de fecha 10 de marzo de 1993**, en su cláusula adicional se estableció que el Banco de la Nación otorgará por única vez, una suma extraordinaria de productividad por puntualidad y asistencia a todos los trabajadores activos, incluidos los dirigentes con licencia sindical, y además precisó que no tendrá incidencia alguna en los niveles remunerativos de la Institución; asimismo, estableció en su párrafo tercero que dicha bonificación se encuentra condicionada a la prestación de trabajo efectivo durante el año 1993 con arreglo a los requerimientos que la motivan.
- b) **En el Convenio Colectivo 1993**, vigente para dicho año, estableció en su punto 4) como una de las condiciones en el otorgamiento de la productividad por puntualidad y asistencia y su No incidencia en los niveles remunerativos de la Institución.
- c) **En el Laudo Arbitral del 09 de septiembre de 1994**; su artículo primero se estableció que el Banco de la Nación por única vez otorgará una Bonificación Extraordinaria por Productividad en base a la Puntualidad y Asistencia de los Trabajadores con contrato de trabajo vigente al 31 de julio de 1994; **sin precisarse en ella, como en los convenios anteriores que dicha bonificación no tenga naturaleza remunerativa.**
- d) **En el Acta de Reunión de Trato Directo del 30 de octubre de 1995**; se acordó en su cláusula primera que el Banco de la Nación otorgará por única vez una Bonificación Extraordinaria por Productividad en base a la Puntualidad, Asistencia y Eficiencia de los Trabajadores con contrato de trabajo vigente al 01 de octubre de 1995, precisando que por su naturaleza extraordinaria se encuentra condicionada a la prestación de trabajo efectivo durante el año 1995; **sin precisarse que ella no tenga naturaleza remunerativa.**
- e) **En el Convenio Colectivo del 27 de julio de 1996**; se estableció en su cláusula tercera que el Banco continuará abonando la Bonificación Extraordinaria por Productividad con arreglo a las condiciones establecidas en el punto Primero del Acta del 30 de octubre de 1995; es decir, **sin precisarse tampoco que no tenga naturaleza remunerativa.**
- f) **En el Convenio Colectivo del 26 de junio de 1997**; se acordó en su cláusula primera que se mantendrán las condiciones de trabajo vigentes en los montos y condiciones que se vienen otorgando; **sin precisarse tampoco que dicha bonificación no tenga naturaleza remunerativa.**
- g) **En el Convenio Colectivo del 29 de octubre de 1998**; se acordó en su cláusula primera punto 21), que se mantendrá el beneficio con arreglo a los términos y condiciones que rigen su otorgamiento, precisándose que su monto se mantendrá en S/. 4,531.00 al año (importe fijado por Resolución Suprema N° 009-97-EF), con lo que se evidencia que su pago era una sola vez al año y **sin precisarse tampoco que dicha bonificación no tenga naturaleza remunerativa.**
16. Del análisis y revisión de los citados convenios colectivos, podemos expresar las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA**

Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)

- a) Que, la productividad sindical, inicialmente le fue abonada a la actora en un importe fijado en el convenio y en un solo pago hasta el año 1999; sin embargo, posteriormente le fue abonado a la actora bajo la denominación de "Abono por regularizar-B", desde el año 2000 y bajo las denominaciones de "Préstamo-B" y "Concepto no remunerativo-B" en el año 2001, en forma periódica y mensual y en importe fijos; abonado conjuntamente con las remuneraciones mensuales percibidas por la actora.
- b) Que, la productividad sindical le fue otorgada a los trabajadores, siempre que se cumplan con las exigencias de puntualidad, asistencia y eficiencia, lo que supone indudablemente la prestación de servicios efectivos, lo que evidencia pues que en la realidad constituía una contraprestación a dichos servicios efectivos, aunque bajo denominaciones especiales, como se ha referido precedentemente; circunstancia que desvirtúa de plano el supuesto carácter excepcional, que le fuera asignado en la celebración de dichos convenios colectivos.
- c) Que, únicamente fue en el convenio colectivo del año 1993, en el que se estipuló expresamente el carácter no remunerativo de la productividad sindical, dado que en los demás convenios no se aludió dicha precisión y menos aún en el convenio de 1995, y siguientes en los que no se hace ninguna alusión a dicho carácter no remunerativo.
17. La **Casación N° 69-2005-LIMA**, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la Productividad Sindical, estableció lo siguiente:
- "Quinto.-** *Que en el caso de autos la Bonificación Extraordinaria por Puntualidad y Asistencia (Productividad Sindical) ha sido entregada en forma habitual desde mil novecientos noventitres hasta mil novecientos noventaiocho; esto es, por un lapso de cinco años, conforme se aprecia de fojas (...), desvirtuando el hecho que haya sido en forma ocasional, asimismo la citada bonificación constituye una ventaja patrimonial para el trabajador, concluyéndose que era percibido por los servicios prestados; consiguientemente tiene el carácter remunerativo"*, reconociéndole a dicha bonificación, constituir una ventaja patrimonial y una contraprestación a los servicios efectivos, al estar condicionado a la puntualidad y asistencia; por lo que, este Colegiado estima que dicha bonificación al haber sido percibido mensualmente a partir del año 2000, reviste naturaleza remunerativa y en tal virtud, tiene incidencia en el pago de las cinco gratificaciones anuales percibidas por la actora; es decir, debió ser considerado base de cálculo de dichas gratificaciones y al no haber sido incluido, le asiste a la actora el derecho al pago de los reintegros pretendidos en el periodo de enero del 2000 a diciembre del 2001; **por lo que, debe**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA**

Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)

ampararse el agravio invocado y revocarse la sentencia apelada en dicho extremo.

18. El cálculo respectivo por reintegros de la productividad sindical en las cinco gratificaciones anuales, se muestra en el siguiente cuadro:

AÑO	PRODUCT. SINDICAL	Prom. Mensual	N° Grat al año	Importe Anual
2000	5,395.32	449.61	5	2,248.05
2001	4,295.28	357.94	5	1,789.70
TOTAL				4,037.75

Por este concepto, la demandada le adeuda a la actora el importe de **CUATRO MIL TREINTA Y SIETE CON 75/100 NUEVOS SOLES (S/ 4,037.75)**.

19. En relación al **segundo agravio invocado**, cabe señalar que en la sentencia de primera instancia, se declaró infundada la demanda y es en razón de ello, que no se condenó a la demandada al pago de los costos del proceso, exonerando a su vez a la actora del abono de dicho concepto, así como respecto de las costas; sin embargo, habiéndose precedentemente amparado la demanda en todos sus extremos, y teniendo la demandada la condición de parte vencida, está obligada al pago de los costos del proceso, los mismos que serán fijados en líneas posteriores, **por lo que, debe ampararse el agravio invocado.**

DE LOS INTERESES:

20. Considerando que el pago de los reintegros en las gratificaciones anuales por la incidencia del reconocimiento del carácter remunerativo de la productividad gerencial y productividad sindical, constituyen obligaciones dinerarias, le corresponde también percibir a la actora los **intereses legales** conforme a lo previsto por el Decreto Ley N° 25920 y se devengan a partir de la fecha en que fueron exigibles.

DE LOS COSTOS PROCESALES:

21. Finalmente, debe tenerse presente que el artículo 381° del Código Procesal Civil, señala que *cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia*; y el artículo 412°, señala que: *“La condena en costas y costos se establece*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA
Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)**

por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará los costos y costas de ambas.”; asimismo, refiere que: “Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor”; en tanto que el artículo 31° de la NLPT, al referirse al contenido de la sentencia, precisa que debe contener la condena en costos y costas, aun cuando no hayan sido reclamados, fijándose expresamente además su cuantía o su modo de liquidación.

22. En el presente caso, se revoca la sentencia acogiéndose las pretensiones reclamadas; en tal virtud, la demandada en su condición de parte vencida, está obligada al pago de los costos del proceso y estimando que corresponde a esta instancia fijar su cuantía o modo de liquidación en forma expresa; atendiendo a la naturaleza de las pretensiones invocadas, el amparo total de las pretensiones reclamadas, la relativa complejidad de la materia y el importe reconocido, se cuantifica los costos procesales por ambas instancias, en el equivalente al importe de **veinte unidades de referencia procesal (20 URPs)**, los que deben ser liquidados en ejecución de sentencia; asimismo, se debe precisar que para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el Artículo 418° del Código Procesal Civil.

DEDUCCIONES A EFECTUARSE POR LA DEMANDADA:

23. Habiéndose establecido la obligación de pagos de gratificaciones anuales en la presente sentencia, corresponde autorizar a la demandada empleadora, a efectuar las deducciones a las que esté obligada y por los importes fijados expresamente por las leyes o normas pertinentes, cuyo pago debe ser acreditado con los documentos idóneos pertinentes en ejecución de sentencia; bajo apercibimiento de requerirse el abono de dicho importe a favor de la actora.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el literal a), numeral 4.2) del artículo 4°, la Primera Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA
Exp. N° 06478-2014-0-1801-JR-LA-01 (S)
HA RESUELTO:**

REVOCAR la Sentencia N° 032-2015-4° JET, contenida en la resolución número dos de fecha 30 de enero del 2015, corriente de fojas 194 a 205, que declaró **infundada** la demanda sobre reintegro de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial y productividad sindical, sin costas ni costos, y **REFORMÁNDOLA** declararla **fundada** en todos sus extremos, en consecuencia, **ORDENAR** que la demandada le pague a la actora el importe de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 60/100 SOLES (S/ 35,917.60)** por reintegro en las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial por el periodo de enero del 2000 a diciembre del 2005 y de la productividad sindical por el periodo de enero del 2000 a diciembre del 2001, más intereses legales, sin costas.

IMPONER costos procesales a la demandada por ambas instancias, conforme a lo estipulado en el **fundamento 22)** de la presente sentencia.

FACULTAR a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el **fundamento 23)** de esta sentencia.

En los seguidos por **MARIA YSABEL ESTREMADOYRO VILLENA** contra **BANCO DE LA NACIÓN**, sobre pago de reintegros en las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial y sindical; y los devolvieron al Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima para su ejecución.-

original

Banco de la Nación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 1ª SALA TRANSITORIA LABORAL
 3ª Y 4ª SALA LABORAL PERMANENTE
 NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO
 MESA DE PARTES
31 OCT. 2016
RECIBIDO
 EXPEDIENTE
 Especialista
 SUMILLA
 Firma:

: 6478-2014-0-1801-JR-LA-01.
 : Taboada Rosazza Katherine
 : RECURSO DE CASACION

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

BANCO DE LA NACIÓN, con RUC N° 20100030595, representado por su apoderado y abogado Alexis Rolando Arévalo Vergara, con D.N.I. N° 44255979, con Reg. C.A.L. N° 57807, señalando domicilio real en la Av. República de Panamá N° 3664 – San Isidro, domicilio procesal en la Casilla N° 1303 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, y la Casilla Electrónica 48392, en los seguidos por MARIA YSABEL ESTREMADOYRO VILLENA, sobre Reintegros de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial y sindical; A usted decimos:

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 35° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N.° 29497, en concordancia con los artículos 384°, y siguientes del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364 – *Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil* -, **INTERPONEMOS RECURSO DE CASACIÓN** contra la Sentencia de Vista, expedida por la Primera Sala Laboral Transitoria con fecha 11 de octubre de 2016 y notificada con fecha 19 de octubre de 2016, en el extremo que *“REVOCA la sentencia N° 032-2015-4° JET, contenida en la resolución número dos..., que declaró infundada la demanda..., REFORMANDOLA declararla fundada en todos sus extremos, en consecuencia, ORDENAR que la demandada le pague a la actora el importe de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 60/100 NSOLES (S/. 35,917.60), por reintegro de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial por el periodo de enero del 2000 a diciembre del 2005 y de la productividad sindical por el periodo de enero del 2000 a diciembre del 2001, más intereses legales..., IMPONER costos procesales a la demandada por ambas instancias, conforme a lo estipulado en el fundamento 22... ”* (Sic)

1. FIN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Que, de conformidad con el artículo 384° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los de la materia, el recurso de casación tiene por fines la adecuada

aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 35° de la Ley N° 29497, el Recurso de Casación se presenta contra la Sentencia emitida en revisión por la Corte Superior que resolvió el conflicto jurídico planteado por las partes, poniendo fin al proceso.

3. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley 29497 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo así como de lo señalado en el artículo 386° del Código Procesal Civil aplicable a los de la materia, cumpro con señalar que el presente Recurso de Casación se sustenta en:

1. Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o
2. Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal constitucional o la Corte Suprema de Justicia.

4. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 35° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, nuestra parte cumple con interponer el presente Recurso de Casación ante la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, dentro de los diez días de notificada la Sentencia expedida en Revisión por esta Sala, que resolvió el conflicto jurídico planteado por las partes. Asimismo, que al ordenar la Sala el pago de S/. 35,917.60 más las veinte unidades de referencia procesal (20 URP), por concepto de costos procesales, dan el resultado de **S/. 43,617.60** soles. En virtud de ello, se cumple con el requisito de admisibilidad en cuanto el recurso de casación procede contra las sentencias expedidas por salas superiores, donde el monto total reconocidas en ellas superen el monto de las cien (100 URP).

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos por el artículo 36° de la nueva Ley Procesal de Trabajo, así tenemos que:

a) **SE CUMPLE LO DISPUESTO EN EL INCISO 4 DEL ARTICULO 36° DE LA LEY N.° 29497**

Así pues, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 36°, el cual señala expresamente que se debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio y siendo requisito necesario para la procedencia del presente recurso, cumplimos con indicar el petitorio:

PETITORIO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA

Así pues, lo que se busca con este Recurso de Casación es la **REVOCATORIA** de la **Sentencia de Vista de fecha 11 de octubre de 2016**, la cual **REVOCA** la sentencia N° 032-2015 de fecha 30 de enero de 2015, que **REFORMO** y **DECLARO** fundada la demanda y **ordena pagar** la suma de S/. **43,617.60** por concepto de reintegro de gratificaciones por incidencia de la Productividad Gerencial y Sindical, más el pago de costos e intereses legales.

b) **SE CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL INCISO 2) Y 3) DEL ARTICULO 36° DE LA LEY 29497 – NUEVA LEY PROCESAL LABORAL**

Al respecto, debemos señalar que el presente recurso cumple con lo dispuesto en el inciso 2 y 3 del Art. 36° de la Ley 29497; por cuanto, pasamos a describir con claridad y precisión las infracciones normativas en que incurre la Sala y demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

6. **INFRACCIONES NORMATIVAS QUE INCIDEN DIRECTAMENTE SOBRE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA INCIDENCIA DIRECTA DE LA INFRACCIÓN SOBRE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

Señor Presidente, se advierte de la sentencia de vista, que esta se sustenta en el considerando Decimo tercero el cual realiza un *análisis exclusivo del principio de*

la primacía de la realidad, indicando que debe reconocerse el carácter remunerativo de dicha productividad y el derecho de la actora al pago de los reintegros en las cinco gratificaciones anuales, sin tener en cuenta todo el marco legal que se aplica para el pago de las remuneraciones de los trabajadores del Banco de la Nación.

- a) INFRACCIÓN NORMATIVA AL APLICA INDEBIDAMENTE LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 6° DEL DECRETO LEGISLATIVO 728 APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR Y EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO LEGISLATIVO 650, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR:

Señor Presidente, en el Considerando Quinto y otros de la impugnada, aplica indebidamente el artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 728 el artículo 9° del D.L.650-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, estableciendo que el carácter extraordinario solo es de título y que realmente es un concepto remunerativo.

SUSTENTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA

De lo antes señalado, se advierte la aplicación indebida del artículo 6° del Decreto Legislativo 728 y del artículo 9° del Decreto Legislativo N.° 650, pues con ellas se infringen una norma de derecho material, como lo es el artículo 19° inciso a) del TUO del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, que resultaba aplicable como consecuencia de la Resolución Suprema N° 104-94-EF; 121-95-EF y la Resolución Suprema N° 009-97-EF, las cuales se encargan de crear el derecho de percepción de la productividad a los trabajadores del Banco de la Nación como una gratificación extraordinaria, por lo que la aplicación queda sujeta a los alcances del art. 19° inciso a) del TUO del D.S N° 650, al señalar textualmente que:

"No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) *Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de*

conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad de Trabajo, o por laudo arbitral, se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego".

El texto de la norma citada es de aplicación evidente en el presente caso, pues la productividad fue en todo momento una gratificación extraordinaria, que no tenía relevancia remunerativa, por lo que resulta imposible que ahora sea considerada como remuneración, más aún, los trabajadores sabían y conocían que ello era así. Razón por la cual la interpretación correcta es que la productividad entregada a los trabajadores del Banco de la Nación no tiene el carácter de remuneración.

INCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA EN LA DECISIÓN IMPUGNADA

Siendo que la infracción de ésta norma incide directamente sobre la decisión impugnada porque de no existir ésta infracción normativa la Sala hubiera confirmado la sentencia y declarado infundada la demanda.

- b) **INFRACCIÓN NORMATIVA AL INAPLICAR LAS RESOLUCIONES SUPREMAS 104-94-EF, 121-95-EF Y 009-97-EF ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N.º 047-2003/DE-FONAFE, NORMAS DE DERECHO MATERIAL OBLIGATORIAS, QUE REGULAN LA POLÍTICA REMUNERATIVA DEL BANCO DE LA NACIÓN:**

Respecto de las Resoluciones Supremas N.º 104-94-EF; N.º121-95-EF; N.º009-97-TR y Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047-2003/DE-FONAFE

Señor Presidente, como se puede apreciar en ningún considerando de la apelada se aprecia que se haya evaluado el contenido preciso de lo que disponen, las Resoluciones Supremas 104-94-EF; 121-95-EF; y 009-97-EF, así como tampoco lo señalado en la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047-2003/DE-FONAFE con las cuales se aprueba y delinea la política remunerativa de los trabajadores del Banco de la Nación.

SUSTENTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA

¿Por qué debieron aplicarse las referidas Resoluciones Supremas?

La Resolución Suprema N° 104-94-EF, aprobó la política remunerativa del Banco de la Nación y de sus subsidiarias, conforme lo estableció el artículo 25° de la Ley N.° 26268, Ley de Presupuesto para el año 1994¹ así como por lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25926² y el Decreto de Urgencia N.° 09-94³, en cuyo Anexo 1 se estableció que el Directorio podía acordar como negociación colectiva en dicho año, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para todos los trabajadores con contrato vigente al 31 de julio de 1994, y en el Anexo 2 estableció la facultad del Banco para otorgar a sus funcionarios y trabajadores activos una asignación Extraordinaria por Productividad, en base a evaluación semestral con el carácter de extraordinario que no incrementa ni incide en los niveles remunerativos de las diferentes categorías de la entidad.

La Resolución Suprema N.° 121-95-EF aprobó la Política Remunerativa del Banco de la Nación, generando entre otras cosas el derecho de productividad a los trabajadores activos del Banco de la Nación, el cual se otorgo previa evaluación específica y personal de cada trabajador en función al rendimiento por el trabajo efectivo que realice y que condicionará su pago, dejando claramente establecido en el literal d) de su Anexo, que esta bonificación constituye un "pago extraordinario" que no incrementa ni incide en la remuneración básica o en los niveles remunerativos de las diferentes categorías del Banco, no siendo por consiguiente computable para otro tipo de remuneración, pensión o beneficio.

Así también la Resolución Suprema N° 009-97-EF, que aprobó la Política Remunerativa del Banco de la Nación, generando entre otras cosas el derecho de productividad a los trabajadores activos del Banco de la Nación, el cual se otorgo previa evaluación específica y personal de cada trabajador en función al

¹ Ley 26268, Ley de Presupuesto de la República para el año 1994, publicada el 07 de setiembre de 1994, cuyo artículo 25° señala: "Las normas sobre remuneraciones que se aprueben y que son de aplicación para las Empresas y Entidades Financieras del Estado, Banca Asociada, Organismos e Instituciones Públicas, comprendidas en los párrafos precedentes, se dictan con sujeción a lo dispuesto por el decreto Ley 26926".

² Decreto Ley N.° 25926, cuyo artículo 1° señaló "A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, la política remunerativa de las entidades financieras del Estado, incluido el Banco Central de reserva y la Banca Asociada, se aprobará mediante Resolución Suprema referendada por el Ministerio de Economía y Finanzas"

³ DU 09-94, sobre el particular el artículo 1 estableció: "Declárese en reorganización el Banco de la Nación, a fin de que en un plazo de seis meses computados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto de Urgencia, adecue su organización a lo dispuesto en su nuevo estatuto, ejecutando para ello un programa de Reestructuración y Racionalización Administrativa, Financiera y Personal"

rendimiento por el trabajo efectivo que realice y que condicionará su pago, dejando claramente establecido en su cuarto párrafo de su Anexo, que esta bonificación constituye "pagos extraordinarios" las que no dan lugar a modificación alguna de la escala remunerativa y dadas sus naturalezas de excepcional y condicionada y el carácter eventual y aleatorio de su percepción, no es computable ni base de cálculo para ningún otro tipo de remuneración, pensión o beneficio, salvo la CTS; y se continuará pagando en los mismos montos hasta que por Resolución Suprema sean incrementados de acuerdo a una nueva política.

Finalmente la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047-2003/DE-FONAFE⁴, aprueba la Política Remunerativa del Banco de la Nación, en cuyo anexo señala expresamente que la productividad otorgada desde 1994 (productividad Gerencial) se da en función a la asistencia, permanencia, puntualidad y a evaluación de desempeño laboral, proveniente de la aplicación de las resoluciones Supremas N.º 104-94-EF; 121-95-EF y 09-97-EF.

De lo antes señalado queda claro que el Banco de la Nación, es una empresa de Derecho Público, que forma parte de la estructura del Estado, por lo tanto su naturaleza y régimen legal laboral y presupuestario está sujeto a las normas y disposiciones que emitan El Ministerio de Economía y Finanzas, el CONADE y el FONAFE y no únicamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 728. En tal sentido y en virtud al proceso de reestructuración al que fue sometida nuestra entidad por el Decreto de Urgencia N.º 09-94, se dieron las Resoluciones Supremas 104-94-EF; 121-95-EF; 009-97-EF y la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047-2003/DE-FONAFE, vigentes a la fecha, por las que se autorizó y otorgó en forma anual el pago de las productividades como bonificación extraordinaria, determinándose de manera imperativa su carácter y naturaleza no remunerativa, pues contravenir lo señalado implicaría inobservar normas de obligatorio cumplimiento generando distorsión en el gasto público y el erario nacional.

De lo antes señalado queda claro que no corresponde incluir estos conceptos en las gratificaciones convencionales ni extraordinarias que se le otorgaban al demandante.

⁴ Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 047-2003/DE-FONAFE, de fecha 28 de noviembre de 2003.

INCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA EN LA DECISIÓN IMPUGNADA

Siendo que la inaplicación de estas normas inciden directamente sobre la decisión impugnada porque de no existir ésta infracción normativa la Sala hubiera revocado la sentencia y declarado infundada la demanda.

7. SOBRE EL PAGO DE COSTOS

Que, asimismo nos exige el pago costos, lo cual tampoco es conforme a Derecho, puesto que, impone el pago de 20 URP, sin considerar ningún elemento objetivo y solo aduce el solo hecho de ejercer la defensa profesional del demandante. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que el Banco se encuentra exonerado del pago de los aranceles judiciales, lo cual se encuentra sustentado en el marco legal que hace al Banco de la Nación, parte del Sector Economía y Finanzas, y por ende, integrante del Poder Ejecutivo; por lo que, le corresponde las exoneraciones de tasas judiciales.

INFRACCIÓN NORMATIVA AL NO APLICAR LO SEÑALADO EL ARTÍCULO 413° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LA LEY NRO. 16000, EL ART. 2° Y EL TITULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, Y LA LEY 27231:

Señor Presidente, en la parte resolutoria de la impugnada, ordena el pago de costos, lo cual no es acorde a Derecho, siendo que Banco se encuentra exonerada del pago de los aranceles judiciales.

SUSTENTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA

Nos causa evidente perjuicio económico al ordenarse el pago de tasas judiciales que no se encuentran contempladas en la normatividad aplicable al caso de autos. El a quo ha inobservado lo establecido en el Artículo 413° del Código Procesal Civil:

“Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos.- Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo

y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos locales y regionales..." (sic).

Asimismo, nuestra calidad de **INTEGRANTE DEL PODER EJECUTIVO**, se observa claramente que con fecha 28 de enero de 1966, que mediante **Ley N° 16000**, se creó el **Banco de la Nación con personería jurídica propia de Derecho Público Interno** y con autoría en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las disposiciones contenidas en la referida Ley. Entre sus principales funciones se estableció la de recaudar todas las rentas del Gobierno Central y de las entidades del Sub Sector Público Independiente, así como de los Gobiernos Locales, cuando así se conviniera con estos. Luego, con fecha 15 de junio de 1981, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la **Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas**, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 183°, señala en su artículo 49° lo siguiente: "*El Banco de la Nación es la Empresa de Derecho Público que actúa como Agente Financiero del Estado y proporciona servicios bancarios y de recaudación a las entidades del Sector Público*". (sic).

Por otro lado, el **Artículo 1° del Estatuto del Banco**, señala lo siguiente: "*El Banco de la Nación es una empresa de Derecho Público, integrante del Sector Economía y Finanzas*". Además el Estatuto del Banco de la Nación (aprobado por Decreto Supremo N° 07-94-EF) señala que el capital del Banco es de S/. 1 000 000 000,00 (Un Mil Millones de Nuevos Soles), íntegramente pagado por el Estado, capital social ajustado al 2010.12.31 (según información proporcionada por el Departamento de Contabilidad), de donde se entiende que el **Banco de la Nación pertenece íntegramente al Estado**.

En ese punto es necesario citar al **Art. 2° y el TITULO IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**, a efectos de acreditar que **el Banco de la Nación es integrante del Poder Ejecutivo por ser una empresa de propiedad del estado**. Los artículos señalan, textualmente lo siguiente:

- **Artículo 2.- CONFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO**

El Poder Ejecutivo está integrado por:

1. La Presidencia de la República.
2. El Consejo de Ministros.

3. La Presidencia del Consejo de Ministros.

4. Los Ministerios.

5. **Entidades Públicas del Poder Ejecutivo.**

Los ministerios y las entidades públicas ejercen sus funciones en respuesta a una o varias áreas programáticas de acción, las cuales son definidas para el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado y para el logro de sus objetivos y metas. **Todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo se encuentran adscritas a un Ministerio o a la Presidencia del Consejo de Ministros.**

• **TITULO IV DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO**

LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO

Capítulo I: Organismos Públicos

Capítulo II: Comisiones

Capítulo III: Programas y Proyectos Especiales

Capítulo IV: Entidades Administradoras de Fondos Intangibles de la Seguridad Social

Capítulo V: **Empresas de Propiedad del Estado**

Es decir, que el Banco de la Nación, al ser una empresa de Propiedad del Estado, es integrante del Poder Ejecutivo. Cabe resaltar que esa calidad de integrante del Poder ejecutivo también nos corresponde en tanto el **art. 2° in fine** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que todas las Entidades públicas son adscritas a un Ministerio, y que por las consideraciones anteriormente señaladas, se entiende que estamos adscritos al **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.**

Respecto del contenido de la **Ley N° 27231 que exonera del pago De tasas judiciales al Banco de la Nación y a todas las entidades que conforman el Poder Ejecutivo:**

El Artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala taxativamente, quienes se encuentran exonerados del Pago de Tasas Judiciales.

En ese orden de ideas, con fecha 15 de diciembre de 1999, se expidió la **Ley N° 27231**, Ley que modificó el Inciso G) del Artículo 24°, antes mencionado y que señaló taxativamente lo siguiente:

“Artículo 24.- La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por Ley. Se encuentran exonerados al pago de tasas judiciales:

G).- Las diversas entidades que conforman los Poderes Legislativos, EJECUTIVO y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, las Instituciones Públicas Descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales.”, (sic), (negrita y subrayado nuestro).

De lo expuesto, se colige, claramente, que siendo el Banco de la Nación una entidad considerada dentro de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, adscrita al mismo, y además es una empresa pública de propiedad del Estado (**INTEGRANTE DEL PODER EJECUTIVO**), se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales.

Teniendo en cuenta las líneas precedentes, podemos concluir que el Banco de la Nación esta exonerado del pago de tasas y aranceles judicial, ya que teniendo la calidad de **INTEGRANTE DEL PODER EJECUTIVO, Y DE EMPRESA DE PROPIEDAD DEL ESTADO ADSCRITO AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LA LEY LE CONCEDE UN SUPUESTO DE EXONERACION** mediante la Ley 27231, que modifica el art. 24 Inc. “G” del T.U.O de la Ley orgánica del Poder judicial, mencionando expresamente lo siguiente:“.. g) **Las diversas entidades que conforman los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales...**”, y al ser parte **INTEGRANTE LAS EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO DEL PODER EJECUTIVO Y SIENDO UNA ENTIDAD ADSCRITA AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, se concluye claramente que **el Banco de la Nación forma parte del Poder Ejecutivo.**

Es así como fundamentamos el error en que se incurre al expedirse la resolución materia de impugnación, error que recae en el conocimiento equivocado de la realidad

jurídica (normas, reglamento, leyes, etc.). Para ahondar en lo dicho, en el siguiente punto respaldamos nuestra posición con diversa jurisprudencia sobre la materia.

INCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA EN LA DECISIÓN IMPUGNADA

Siendo que la inaplicación de estas normas inciden directamente sobre la decisión impugnada porque de no existir ésta infracción normativa la Sala hubiera revocado la sentencia y declarado infundada la demanda.

8. PRETENSIÓN.

Habiendo cumplido los requisitos de forma y de fondo, solicito que la Sala de Derecho Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **CASE** la Sentencia de Vista emitida por la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima y en consecuencia declare infundada la Sentencia de Vista.

POR TANTO:

A Ud. señor Presidente, solicitamos tenernos por apersonado al proceso y se admita el presente Recurso de Casación a fin de que sea resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, adjuntamos los siguientes documentos:

Anexo 1-A: Copia del DNI del apoderado que suscribe.

Anexo 1-B: Copia del Poder del apoderado que suscribe.

Anexo 1-C: Copia de la Sentencia de Vista, expedida por la Primera Sala Laboral Transitoria en el expediente N° 6478-2014-0-1801-JR-LA-01 de fecha 11 de octubre de 2016.


Anexo 1-D: Copia de la Resolución N° 2 (Sentencia N° 032-2015 de fecha 30 de noviembre de 2016, expedida por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, dejo expresa constancia que no se adjunta Tasa Judicial por cuanto el Banco de la Nación es parte integrante del Sector Economía y Finanzas que actúa como agente financiero del Estado y proporciona servicios bancarios y de recaudación a las entidades del sector público, conforme a lo


normado por el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 183 modificado por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 325, y, el artículo 49° del Decreto Legislativo N° 183, respectivamente; forma parte del PODER EJECUTIVO, por lo que, le resulta aplicable lo normado por la primera parte del artículo 413° del Código Procesal Civil.

TERCERO OTROSÍ DIGO: De conformidad con lo previsto en el artículo 80° del Código procesal Civil y en concordancia con lo establecido en el artículo 74° del Código anotado, otorgo facultades generales de representación al letrado que suscribe la presente; quien queda plenamente facultado para intervenir en el presente proceso, en todas las actuaciones del mismo, y presentar todo tipo de escritos y recursos impugnatorios.

San Isidro, 31 de octubre de 2016



.....
ALEXIS ARZVALO VERGARA
Abogado - Apoderado
Reg. C.A.L. N° 57807
BANCO DE LA NACION



.....
ALEXIS ARZVALO VERGARA
Abogado - Apoderado
Reg. C.A.L. N° 57807
BANCO DE LA NACION

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 5490-2017
LIMA
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Lima, dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos treinta a doscientos cuarenta y uno, que **revocó** la **sentencia de primera instancia**, de fecha treinta de enero de dos mil quince, que corre de fojas ciento noventa y cuatro a doscientos cinco, que **declaró infundada** la demanda, **reformándola** la declaró **fundada**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.***

Tercero.- En cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36° de la precitada Ley, prevé los siguientes: **i)** que, el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **ii)** que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; **iii)** que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa en la decisión impugnada; y, **iv)** que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es ese último, se indique hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 5490-2017
LIMA
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos debe entenderse el anulatorio como principal.

Cuarto.- Se advierte de la demanda, que corre a fojas ciento cinco a ciento quince, que la parte demandante plantea como pretensión; el reintegro de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad gerencial desde el año dos mil al dos mil cinco, el reintegro de las cinco gratificaciones anuales por incidencia de la productividad sindical desde el año dos mil al dos mil uno y el pago intereses legales laborales y bancarios, así como costos y costas.

Quinto.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual *“el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso”*, el mismo no es exigible en el presente caso, toda vez que la sentencia emitida en primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente.

Sexto.- La entidad recurrente denuncia, textualmente, como causales de su recurso de casación:

- i) Infracción normativa por la aplicación indebida del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por Decreto Supremo N° 003-97-TR y el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR.***
- ii) Infracción normativa por inaplicación de las Resoluciones Supremas Nos. 104-94-EF, 121-95-EF y 009-97-EF, así como de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2003/DE -FONAFE.***

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 5490-2017
LIMA
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 413° del Código Procesal Civil, la Ley N° 16000 y el artículo 2° y el Título IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27231.

Sétimo.- Antes del análisis del recurso de casación, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Octavo.- En relación a la causal propuesta en el **acápito i)**, la parte recurrente ha señalado las infracciones normativas que denuncia; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada; además, se advierte que sus fundamentos están referidos a aspectos fácticos y de valoración de los hechos analizados por la instancia de mérito. En tal sentido, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario; en consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**.

Noveno.- En relación a la causal propuesta en el **acápito ii)**, se advierte que la entidad recurrente denuncia la inaplicación de una normativa de carácter interno, lo cual no constituye objeto de análisis casatorio; por lo que, al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplado en el inciso 3) del

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 5490-2017
LIMA
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviene en **improcedente**.

Décimo.- Respecto a la causal propuesta en el **acápito iii)**, se advierte que el recurrente ha señalado la infracción normativa de las normas que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; al respecto se debe tener en cuenta la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, bajo la cual se ha tramitado el presente proceso, prevé que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos. En consecuencia, la causal materia de calificación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**.

Décimo Primero.- Al haberse declarado improcedente las causales denunciadas carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36 ° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Décimo Segundo.- Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone, lo que se sanciona con la improcedencia.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley citada .

Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que corre de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y seis; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 5490-2017
LIMA
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

ordinario laboral seguido con la demandante, **María Ysabel Estremadoyro Villena**, sobre Reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Ubillus Fortini**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

UBILLUS FORTINI

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

remg/kabp